

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES  
ESCUELA DE CIENCIAS JURIDICAS  
SEMINARIO DE GRADUACION EN CIENCIAS JURIDICAS AÑO 2013  
PLAN DE ESTUDIOS 1993**



**TEMA**

**“ESTUDIO DE SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE  
INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS RESPECTO A LA  
RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR INFRACCION AL DERECHO A  
LA PROTECCION DE LA FAMILIA Y SU INCIDENCIA EN EL DERECHO  
INTERNO.”**

**TRABAJO DE INVESTIGACION PARA OBTENER EL GRADO DE:  
LICENCIADO (A) EN CIENCIAS JURIDICAS.**

**PRESENTADO POR:**

***HERNANDEZ ANDRADE, DANIELLA MARIA.  
GONZALEZ CASTILLO, GUADALUPE ANTONIO.***

***MASTER ALEJANDRO BICMAR CUBIAS.  
DIRECTOR DE SEMINARIO.***

**CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR, ENERO 2014.**

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR**

INGENIERO MARIO ROBERTO NIETO LOVO  
RECTOR

MAESTRA ANA MARIA GLOWER DE ALVARADO  
VICERRECTOR ACADEMICO

MAESTRO OSCAR NOE NAVARRETE  
VICERRECTOR ADMINISTRATIVO

DOCTORA ANA LETICIA DE AMAYA  
SECRETARIO GENERAL

LICENCIADO FRANCISCO CRUZ LETONA  
FISCAL GENERAL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES**

DOCTOR JULIO OLIVO GRANADINO  
DECANO

DOCTOR DONALDO SOSA PRESA  
VICEDECANO

LICENCIADO OSCAR ANTONIO RIVERA MORALES  
SECRETARIO

MASTER ALEJANDRO BICMAR CUBIAS  
DIRECTOR DE SEMINARIO

## **AGRADECIMIENTOS**

Le agradezco a Dios nuestro señor, por darme la sabiduría y la fuerza de permitirme culminar mis estudios universitarios.

Gracias a mi papá por ser el mejor padre del mundo y allá en el cielo donde se que esta te digo misión cumplida, agradezco a Dios por permitirme cumplirle la promesa que un día le hice.

Gracias a mi mamá por apoyarme siempre a cumplir mis sueños y darme fuerzas cuando sentí desfallecer.

Gracias a mis hermanos por ayudarme y apoyarme en este proceso.

Gracias a mi familia y amigos por sus oraciones y su apoyo constante.

**Hernández Andrade Daniella María.**

## **AGRADECIMIENTOS**

Le agradezco a nuestro Padre Dios por iluminar mi mente,

**González Castillo Guadalupe Antonio.**

## INDICE

<b>INTRODUCCION.....</b>	<b>i</b>
<b>CAPITULO I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA Y MANEJO METODOLOGICO DE LA INVESTIGACION.....</b>	<b>1</b>
1.1. Descripción de la situación problemática	
1.2. Enunciado del problema de investigación.....	2
1.3. Delimitación del problema de investigación	
1.3.1. Delimitación conceptual	
1.4. Justificación de la investigación.....	4
1.4.1. Importancia.....	5
1.4.2. Utilidad.....	6
1.5. Objetivos de estudio	
1.5.1. Objetivo general.....	7
1.5.2. Objetivos específicos	
1.6 Sistema de hipótesis	
1.6.1. Hipótesis general.....	8
1.6.2. Hipótesis específicas	
<b>CAPITULO II. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA PROTECCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS, LA FAMILIA Y LA PROTECCIÓN A LA FAMILIA.....</b>	<b>12</b>

<b>2.1. Evolución histórica de la protección a los Derechos Humanos</b>	
<b>2.1.1. Evolución histórica de la protección a los Derechos Humanos en Europa.....</b>	<b>13</b>
<b>2.1.2. Evolución histórica de la protección a los Derechos Humanos en América Latina.....</b>	<b>14</b>
<b>2.1.3. Nacimiento y evolución histórica de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.....</b>	<b>19</b>
<b>2.1.4. Nacimiento y evolución histórica de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....</b>	<b>21</b>
<b>2.1.5. Nacimiento y evolución histórica de la Asociación Pro-Búsqueda de Niñas y Niños Desaparecidos.....</b>	<b>23</b>
<b>2.2. Evolución histórica de la familia.....</b>	<b>26</b>
<b>2.2.1. Teorías de la familia.....</b>	<b>27</b>
<b>2.2.1.1. Teoría Monogenista y Poligenista</b>	
<b>2.2.1.2. Teoría del Contrato Social y Teoría del Hombre Naturalmente Asociado</b>	
<b>2.2.2. Tipos de familia en la historia.....</b>	<b>28</b>
<b>2.3. Evolución histórica de la protección a la familia.....</b>	<b>32</b>
<b>2.3.1. Historia de la protección a la familia en el siglo XX</b>	
<b>2.3.2. Historia de la Protección a la Familia en el Siglo XXI.....</b>	<b>34</b>

### **CAPITULO III. MARCO TEORICO CONCEPTUAL.**

#### **GENERALIDADES SOBRE LA FAMILIA, EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA Y LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO..... 36**

##### **3.1. Aclaraciones previas**

##### **3.2. Conceptos de familia..... 38**

##### **3.3. Conceptos del Derecho a la Protección de la Familia..... 41**

##### **3.4. Conceptos de Responsabilidad del Estado..... 43**

##### **3.4.1. La responsabilidad civil o patrimonial del Estado..... 50**

##### **3.4.2. La responsabilidad administrativa del Estado..... 53**

##### **3.5. Efectos de la irresponsabilidad del Estado..... 55**

#### **CAPITULO IV. MARCO NORMATIVO JURIDICO REFERENTE A LA FAMILIA Y LA PROTECCION DE LA FAMILIA..... 59**

##### **4.1. Instrumentos de protección interna**

##### **4.1.1. Constitución de la República..... 60**

##### **4.1.2. Código de Familia..... 61**

##### **4.1.3. Ley de Protección a la Niñez y la Adolescencia..... 62**

##### **4.2. Instrumentos de protección Interamericana..... 65**

##### **4.2.1. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADDH)**

<b>4.2.2 Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José.....</b>	<b>66</b>
<b>4.2.3. Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, sociales y culturales o Protocolo de San Salvador.....</b>	<b>67</b>
<b>4.2.4. Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....</b>	<b>68</b>
<b>4.2.5. Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.....</b>	<b>70</b>
<b>4.2.6. Convención Interamericana sobre Desapariciones Forzadas de Personas.....</b>	<b>71</b>
<b>4.3. Instrumentos de protección Internacional.....</b>	<b>72</b>
<b>4.3.1. Declaración Universal de los Derechos Humanos.....</b>	<b>73</b>
<b>4.3.2. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos</b>	
<b>4.3.3. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.....</b>	<b>74</b>
<b>4.3.4. Convención sobre los Derechos del Niño</b>	
<b>4.3.5. Convención Internacional de la Desaparición Forzada.....</b>	<b>75</b>
<b>CAPITULO V. ESTUDIO DE SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.....</b>	<b>76</b>



<b>5.1. Procedimiento interno por violaciones a los Derechos Humanos.....</b>	<b>77</b>
<b>5.1.1. Procedimiento penal</b>	
<b>5.1.2. Procedimiento de los recursos de hábeas corpus y Amparo.....</b>	<b>81</b>
<b>5.1.2.1. Habeas Corpus</b>	
<b>5.1.2.2. Amparo.....</b>	<b>83</b>
<b>5.1.3. Procedimiento civil.....</b>	<b>86</b>
<b>5.2. Procedimiento por violaciones a los Derechos Humanos ante la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....</b>	<b>87</b>
<b>5.3. Sentencias contra el Estado salvadoreño.....</b>	<b>93</b>
<b>5.3.1. Caso hermanas Serrano Cruz.....</b>	<b>94</b>
<b>5.3.1.1. Infracciones cometidas en el caso hermanas Serrano Cruz.....</b>	<b>102</b>
<b>5.3.1.2. Reparación de daños y perjuicios e incidencias en el derecho interno en el caso hermanas Serrano Cruz.....</b>	<b>103</b>
<b>5.3.2. Caso Contreras y otros.....</b>	<b>110</b>
<b>5.3.2.1. Infracciones cometidas en el caso Contreras y otros.....</b>	<b>115</b>
<b>5.3.2.2. Reparación de daños y perjuicios e incidencias en el derecho interno en el caso Contreras y otros.....</b>	<b>116</b>
<b>5.4. Sentencias contra otros Estados Interamericanos.....</b>	<b>119</b>

<b>5.4.1. Caso García y familiares vrs. Guatemala.....</b>	<b>120</b>
<b>5.4.1.1. Infracciones cometidas en el caso García y familiares vrs. Guatemala.....</b>	<b>126</b>
<b>5.4.1.2. Reparación de daños y perjuicios caso García y familiares vrs. Guatemala.....</b>	<b>127</b>
<b>5.4.2. Caso familia Barrios vrs. Venezuela.....</b>	<b>132</b>
<b>5.4.2.1. Infracciones cometidas en el caso de la familia Barrios vrs. Venezuela.....</b>	<b>138</b>
<b>5.4.2.2. Reparación de daños y perjuicios en el caso de la familia Barrios vrs. Venezuela.....</b>	<b>142</b>
<b>5.4.3. Caso Fornerón e hija vrs. Argentina.....</b>	<b>149</b>
<b>5.4.3.1. Infracciones cometidas en el caso Fornerón e hija vrs. Argentina.....</b>	<b>156</b>
<b>5.4.3.2. Reparación de daños y perjuicios caso Fornerón e hija vrs. Argentina.....</b>	<b>158</b>
<b>5.4.4. Caso Gelman vrs. Uruguay.....</b>	<b>163</b>
<b>5.4.4.1. Infracciones cometidas en el caso Gelman vrs. Uruguay.....</b>	<b>172</b>
<b>5.4.4.2. Reparación de daños y perjuicios caso Gelman vrs. Uruguay.....</b>	<b>174</b>
<b>5.4.5. Caso Artavia Murillo y otros vrs. Costa Rica.....</b>	<b>178</b>

5.4.5.1. Infracciones cometidas en el caso Artavia Murillo y otros vrs. Costa Rica.....	191
5.4.5.2. Reparación de daños y perjuicios caso Artavia Murillo y otros vrs. Costa Rica.....	196
<b>CAPITULO VI. INSTITUCIONES QUE INTERVIENEN EN EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA.....</b>	<b>199</b>
<b>6.1. Instituciones que intervienen en la Protección a la familia en el Derecho interno</b>	
6.1.1. Asamblea Legislativa.....	200
6.1.2. Corte Suprema de Justicia.....	202
6.1.2.1. Sala de lo Constitucional.....	203
6.1.2.2 Sala de lo Penal.....	205
6.1.3. Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos.....	206
6.1.4. Fiscalía General de la República.....	207
6.1.5. Tribunales intervinientes.....	208
6.1.6. Asociación Pro-Búsqueda de Niñas y Niños Desaparecidos..	209
6.1.7 Organizaciones No Gubernamentales.....	210
<b>6.2. Instituciones que intervienen en la Protección a la familia en el Derecho Interamericano.....</b>	<b>211</b>
6.2.1. Comisión Interamericana de Derechos Humanos.....	212
6.2.2. Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	213

<b>6.3. Instituciones que intervienen en la Protección a la familia en el Derecho internacional.....</b>	<b>215</b>
<b>6.3.1. Organización de Estados Americanos</b>	
<b>6.3.2. Organización de las Naciones Unidas.....</b>	<b>216</b>
<b>6.3.3. Corte Penal Internacional.....</b>	<b>217</b>
<b>CAPITULO VII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....</b>	<b>219</b>
<b>7.1. Conclusiones</b>	
<b>7.2. Recomendaciones.....</b>	<b>221</b>
<b>BIBLIOGRAFIA.....</b>	<b>223</b>

## **SIGLARIO**

<b>Cn</b>	<b>Constitución de la República de El Salvador.</b>
<b>CF</b>	<b>Código de Familia.</b>
<b>CADH</b>	<b>Convención Americana sobre Derechos Humanos.</b>
<b>DPPDF</b>	<b>Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.</b>
<b>CADDH</b>	<b>Convención Americana de los Derechos y Deberes Del Hombre.</b>
<b>CIPPDF</b>	<b>Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.</b>
<b>CIDFP</b>	<b>Convención Interamericana sobre Desapariciones Forzadas de Personas.</b>
<b>CIDH</b>	<b>Comisión Interamericana de Derechos Humanos.</b>
<b>CORTEIDH</b>	<b>Corte Interamericana de Derechos Humanos.</b>
<b>OEA</b>	<b>Organización de los Estados Americanos.</b>
<b>ONU</b>	<b>Organización de las Naciones Unidas.</b>
<b>PRO-BUSQUEDA</b>	<b>Asociación Pro-Búsqueda de Niñas y Niños Desaparecidos.</b>

<b>CPRCM</b>	<b>Código Procesal Civil y Mercantil.</b>
<b>LPrCn</b>	<b>Ley Procesal Constitucional.</b>
<b>CP</b>	<b>Código Penal.</b>
<b>CPrP</b>	<b>Código Procesal Penal.</b>
<b>LOJ</b>	<b>Ley Orgánica Judicial.</b>
<b>DUDH</b>	<b>Declaración Universal de Derechos Humanos.</b>
<b>PIDESC</b>	<b>Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales.</b>
<b>CDN</b>	<b>Convención sobre los Derechos del Niño.</b>
<b>PACADHDESC</b>	<b>Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.</b>
<b>RCorteIDH</b>	<b>Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.</b>
<b>RCIDH</b>	<b>Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.</b>
<b>PDDH</b>	<b>Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos.</b>
<b>FGR</b>	<b>Fiscalía General de la República.</b>
<b>CEJIL</b>	<b>Centro por la Justicia y el Derecho Internacional.</b>

**CPI**

**Corte Penal Internacional.**

## **INTRODUCCION**

La responsabilidad del Estado, es un problema fundamental en la mayoría de Estados antiguos y modernos, incluido el Estado Salvadoreño, por el irrespeto y el incumplimiento de los derechos humanos dirigidos a la persona y sus familias, se determina por los variados casos de violaciones a los Derechos Humanos a lo largo de la historia de la familia.

En la historia la valorización de la dignidad de las personas y sus familias, establece la confianza hacia el Estado como único garante de los Derechos Humanos, son los que propiciaron las estructuras del Derecho Internacional clásico, dando importantes saltos cualitativos para la humanidad, comenzó el proceso de implementación como Derecho Público subjetivo internacional, de lo que hasta entonces solo había sido grandes principios sin garantía jurídica.

La internalización de los derechos humanos, es un hecho reciente, que data después de la Segunda Guerra Mundial, como efectos de las masivas violaciones a los Derechos y libertades fundamentales, realizadas en las diferentes guerras tanto mundiales como internas de cada país, resulta manifiesta la estrecha relación el Estado y el Derecho y el respeto de los individuos, entre el reconocimiento y protección de esos derechos y la estabilidad interna de cada país.

El tema de la protección de los Derechos Humanos, no era exclusivamente un problema interno, en ese contexto se elaboro la Carta de Las Naciones Unidas, para asegurar la paz internacional, mediante la cooperación de los Estados miembros en diversos campos, específicamente para la promoción



del respeto universal y de la observancia de los Derechos Humanos y libertades fundamentales inherentes a la dignidad de los miembros de la familia humana, ese respeto es el fundamento de la libertad, la justicia y de la paz en el mundo.

Los Estados internamente son los primeros responsables de velar por la protección de los Derechos Humanos y de velar por la familia y cada uno de sus miembros, y son los encargados de garantizar que los procesos legales y administrativos se den dentro de un plazo razonable y ya establecido por el ordenamiento jurídico nacional o internacional, a partir del año 1950, como norma jurídica en el ámbito cultural, y es a partir de los Convenios sobre la protección de los Derechos Humanos y libertades fundamentales que se transformo como una obligación jurídica, proclamado en los principios universales de las Declaraciones Internacionales de los Derechos Humanos.

Los Estados deben garantizar un proceso sin dilaciones indebidas en los términos que toda persona tiene derecho a que su causa sea oída, equitativamente, públicamente dentro de un plazo razonable por un tribunal independiente e imparcial, establecido por la Ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter Civil, Penal, Psicológico, patrimonial, cultural, entre otras.

Para encontrar eficacia y responsables en el tema de protección a los Derechos Humanos y en especial en la Protección al Derecho de la Familia que es parte del tema de esta investigación, se tuvo la necesidad de estudiar las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos con ayuda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Los procesos internacionales, por medio de las sentencias analizaran y podrá determinarse el grado de responsabilidad que tienen los Estados signatarios

que han sido demandados por las víctimas o sus familias, por infringir tanto leyes internas como leyes internacionales por presuntas violaciones a Derechos como la libertad, la vida, la dignidad, circulación, protección a la familia, entre muchos otros derechos, así mismo poder investigar si los Estados han dado cumplimiento a las recomendaciones e imposiciones impuestas para garantizar el resarcimiento de los daños causados a las víctimas y sus familias, las sentencias han sido poco estudiadas a la luz de la responsabilidad de los Estados, pero es de suma importancia estudiarlas.

Es por ello que el presente tema de investigación titulado “ESTUDIO DE SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS RESPECTO A LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR INFRANCCIONES AL DERECHO A LA PROTECCION DE LA FAMILIA Y SU INCIDENCIA EN EL DERECHO INTERNO” instrumento que aborda el problema de la responsabilidad de los Estados, frente a las violaciones tanto a los Derechos Humanos como al Derecho a la Protección de la Familia, por ser el responsable de la protección de los ciudadanos y al realizar las actividades para el cumplimiento de ese fin choca inevitablemente con otros intereses ocasionando perjuicios a los individuos y sus familias. La estructura de la presente investigación esta compuesta de los capítulos siguientes:

Capítulo I: En este capítulo se desarrolla el planteamiento del problema de investigación, donde se describe la situación problemática del tema propuesto, la delimitación teórico conceptual, la que hace referencia a los aspectos normativos, doctrinarios, jurisprudenciales, con el fin de obtener una concepción teórica, las instituciones que velan por el Derecho a la Protección de la familia nacionales como internacionales, Sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos tanto para El

salvador como para algunos países latinoamericanos, actos imputables a los Estados, proceso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, justificación, objetivos, sistema de hipótesis de la investigación.

Capítulo II: Aborda el Origen y evolución histórica de los Derechos Humanos en Europa y América Latina, nacimiento y evolución de Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Asociación Probúsqueda de Niñas y Niños Desaparecidos, evolución histórica de la familia y su concepción a lo largo de los años y sus distintas teorías y tipos de familia, y la evolución histórica de la Protección de la familia.

Capítulo III: Hace referencia al marco teórico conceptual, compuesto por los diferentes pensamientos, teorías o doctrinas, relacionadas al tema de investigación, por ejemplo, el concepto de familia, abordado desde la Constitución Salvadoreña hasta las Leyes internacionales, el concepto de Protección al Derecho de Familia, mencionado por diversos autores, el concepto de responsabilidad en sus distintas concepciones.

Capítulo IV: El marco normativo jurídico, analiza lo relacionado a los diferentes cuerpos normativos tanto de El Salvador como de los países Interamericanos en cuanto a la Protección al Derecho de Familia, a efectos de hacer una comparación entre ellos, como los Pactos, Convenios, Declaraciones, Protocolos o Reglamentos.

Capítulo V: En este capítulo, se hace un estudio de las Sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los procedimientos para interponer denuncias, las Sentencias de El Salvador y Sentencias de países

latinoamericanos, infracciones cometidas a las víctimas y formas de reparación de daños y perjuicios causados por los agresores, una mezcla de problemas y soluciones.

Capítulo VI: Menciona lo pertinente a las instituciones intervinientes en los procesos jurídicos por violaciones a los Derechos Humanos y especialmente al Derecho a la Protección de la Familia, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Órgano Judicial Salvadoreño, Procuraduría General de Derechos Humanos, Organizaciones no gubernamentales (ONGS) y la población como víctima involucrada.

Capítulo VII: En este último, se exponen todas las conclusiones obtenidas al final del mencionado estudio de investigación y recomendaciones que a juicio de los investigadores, evitarían que los infractores siguieran cometiendo delitos, obligándolos al resarcimiento de los daños ocasionados a las víctimas.

## **CAPITULO I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA Y MANEJO METODOLOGICO DE LA INVESTIGACION.**

SUMARIO: **1.1.** Descripción de la situación problemática. **1.2.** Enunciado del problema de investigación. **1.3.** Delimitación del problema de investigación. **1.3.1.** Delimitación teórico conceptual. **1.4.** Justificación de la investigación. **1.4.1.** Importancia. **1.4.2.** Utilidad. **1.5.** Objetivos. **1.5.1.** Objetivo general. **1.5.2.** Objetivos específicos. **1.6.** Sistema de hipótesis. **1.6.1.** Hipótesis general. **1.6.2.** Hipótesis específicas.

### **1.1. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN PROBLEMÁTICA.**

El Estado, por ser responsable<sup>1</sup> de la protección de las personas, y al realizar la actividad para el cumplimiento de ese fin choca inevitablemente con otros intereses ocasionando perjuicios a los individuos o a las colectividades; generando como consecuencia el deber de reparar el daño causado a los particulares, por corresponderle y estar obligado a propiciar el bien común.

Y para encontrar eficacia y responsables en el tema de protección a los Derechos Humanos y en especial al derecho a la protección de la familia que es parte del tema de esta investigación, se tuvo la necesidad de estudiar las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos con ayuda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ya que con ellas se analizaran y podrá determinarse el grado de responsabilidad que tienen los Estados signatarios que han sido demandados por las víctimas o sus familias, por infringir tanto leyes internas como leyes internacionales por

---

presuntas violaciones a Derechos como la libertad, la vida, la dignidad, circulación, protección a la familia, entre muchos otros derechos, que son responsabilidad de los Estados.

Por ello se investigará también si los Estados han dado cumplimiento a las recomendaciones e imposiciones impuestas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos para garantizar el resarcimiento de los daños causados a las víctimas y sus familias por parte de los Estados.

## **1.2. ENUNCIADO DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.**

¿Cuál es el grado de responsabilidad que tienen los Estados por las infracciones cometidas al Derecho a la Protección de la Familia con respecto a las Sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos?

## **1.3. DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.**

La delimitación del problema de investigación, tiene el objetivo de hacer más comprensible la presente investigación, y así tener referencias más específicas para entender de una mejor manera y darle respuesta al problema de investigación planteado al inicio.

### **1.3.1. DELIMITACIÓN CONCEPTUAL.**

Con el objetivo de hacer más comprensible la presente investigación es necesario recopilar una serie de los conceptos más básicos en aras de tener referencias más específicas para entender de una mejor manera y darle respuesta al problema de investigación planteado al inicio. En primer lugar se

define lo que significa *la familia* en la Constitución de la República de El Salvador, dice que es: la base fundamental de la sociedad, y tendrá la protección del Estado, quien dictará la legislación necesaria y creará los organismos y servicios apropiados, para su integración, bienestar y desarrollo social, cultural y económico<sup>2</sup>.

El autor CHAVEZ ASCENCIO, define a la *familia* como: "el más natural y antiguo núcleo social, la verdadera célula de la sociedad, base y piedra angular del ordenamiento social, no solo porque constituye un grupo natural e irreductible que tiene por especial misión la de asegurar la reproducción e integración de la humanidad a través de las generaciones de los siglos, sino además porque en su seno es donde se forman y desarrollan sentimientos de solidaridad, las tendencias altruistas, las fuerzas y virtudes que necesitan para mantenerse saludables y prosperas la comunidad política"<sup>3</sup>.

Otro concepto necesario para el tema de investigación es la *protección*, se define en latín *protectio*, "la acción y afecto de proteger, defender o amparar a alguien". El derecho a la protección de la familia, es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado<sup>4</sup>. El Código de Familia, dice que en la *protección a la familia*: "El

---

<sup>2</sup> Art. 32 de la **CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR** en adelante denominada Cn., emitida por D.C. N° 38, del 15 de diciembre de 1983, publicada en el D.O. 234, Tomo 281, del día 16 de diciembre de 1983. El cual determina que el Estado velará por los derechos de la familia, garantizándole por medio de las leyes e instituciones su bienestar en todos los sentidos.

<sup>3</sup> **CHAVEZ ASCENCIO, Manuel F.** *La Familia en el Derecho, Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares*. Séptima ed. Ed. Porrúa, México, 2003, p. 17. Este autor afirma, que la familia es la piedra angular de la sociedad, que de ella depende que se produzcan ciudadanos con valores, con principios morales y religiosos bien cimentados, personas de bien que sean productivos para la sociedad, asegurando la reproducción y la integración de la humanidad, para mantener las comunidades saludables y prosperas.

<sup>4</sup> Art. 17 de la **CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS** en adelante denominada CADH. Emitida el 22 de noviembre de 1969. Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José de Costa Rica. Publicada

Estado es obligado a proteger la familia, procurando su integración, bienestar, desarrollo social, cultural y económico"<sup>5</sup>. Y el tercer concepto es el de *responsabilidad*, según Pablo Larrañaga es: "Un conjunto de creencias o doctrinas relativas a la función, objetivos o propósitos que debe realizar un individuo"<sup>6</sup>.

*La responsabilidad internacional del estado*<sup>7</sup> tiene como fuente un daño causado por un Estado extranjero, o un particular. En general, habitualmente el origen del problema de la responsabilidad internacional tiene su base en los daños producidos a los individuos de un Estado, por obra de los órganos ya sea legislativos, administrativos o judiciales. Estos daños, se consideran, que pueden traer aparejada una indemnización a cargo del Estado infractor.

#### 1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.

La justificación se basa en el nivel de responsabilidad que el Estado tiene por la protección de la familia, en el derecho interno, a través de las instituciones ya sea gubernamentales como privadas, por mandato constitucional.

---

el 30 de abril de 1970. En dicha convención se garantiza que la protección de la familia debe realizarla la misma sociedad y por supuesto el estado.

<sup>5</sup> Art. 3 del **CÓDIGO DE FAMILIA DE EL SALVADOR** en adelante denominado CF. Emitido por D.L. 677 del 11 de octubre de 1993, publicado en D.O. N° 231, Tomo 321, del 13 de diciembre de 1993. Afirma que el Estado para darle cumplimiento a un mandato constitucional, de dictar leyes o normas de protección jurídica, es por medio de sus instituciones como la Asamblea Legislativa, que es la encargada de hacer y regular las leyes que velan por la protección del Derecho a la Familia, así como otros organismos como el Organo Judicial, a través de los juzgados en materia de familia a los que les corresponde la ejecución de las leyes para garantizar el bienestar, social, cultural y económico de la familia.

<sup>6</sup> **LARRAÑAGA, Pablo.** *El Concepto de la Responsabilidad*, ed. Coyoacán, México, 2004, p.31. Según este autor, el individuo debe tener un conjunto de reglas por las cuales debe guiarse, doctrinos, objetivos y propósitos que debe cumplir para poder tomar decisiones responsablemente.

<sup>7</sup> La responsabilidad internacional, afirma ANZILOTTI, es aquella institución jurídica en virtud de la cual todo Estado al que le sea imputable un hecho ilícito, según el derecho internacional, debe una reparación al Estado en cuyo perjuicio se haya realizado dicho acto. **ANZILOTTI, D.** *Curso de Derecho...ob. cit.*, 1935, p. 16.



### 1.4.1. IMPORTANCIA.

La importancia de la presente investigación, se basa en el nivel de responsabilidad que el Estado debe cumplir por la protección de la familia, dentro del derecho interno, a través de las instituciones ya sea gubernamentales como privadas, y de fallar el Estado en la protección antes referida, existe la protección a la familia por parte del Derecho Internacional y los muchos instrumentos y convenios emitidos por los mismos. En vista de la existencia de Diversos tipos de familia, los Estados partes deberán también indicar en qué medida la legislación y las prácticas nacionales, reconocen y protegen a esos tipos de familia y sus miembros<sup>8</sup>. Como lo menciona el autor la Protección a la familia, debe ser prioridad del Estado sin importar que tipo de familia sea.

La responsabilidad del Estado nace a partir del mandato constitucional, de proteger a la familia, como se hace referencia en el Art. 32 de la Cn., en el que menciona que el Estado es el encargado de dictar la legislación necesaria y crear los organismos necesarios para conseguir dicho fin; y en la legislación secundaria como es el Art. 3 del CF, en el que dice que el Estado está obligado a la protección de la familia, procurando su bienestar económico, cultural y social. En el ámbito del Derecho Internacional existe una gran variedad de legislación como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto de San José, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, la Convención de los Derechos del Niño, entre otros, Pactos y convenios.

---

<sup>8</sup> **CARBONELL, Miguel.** *Derecho Internacional de los Derechos Humanos.* Tomo I, Segunda ed. Ed. Porrúa, México, 2003, pp. 426 y ss. Dice el autor que para los Estados, no debe de existir desigualdad debido a los diferentes tipos de familia que existen ya sea nuclear, ampliada, restringida o extensa, no importa la denominación o definición de familia, sino el recalcar que el Estado está obligado a su protección, ya sea en el ámbito interno como en el internacional.

#### **1.4.2. UTILIDAD.**

La utilidad del presente tema de investigación, está enmarcada en la responsabilidad jurídica del Estado de velar por el cumplimiento al Derecho a la Protección de la familia como uno de los más básicos Derechos Humanos, por eso es de suma importancia que exista tanto la legislación interna como la legislación internacional que garantice los más fundamentales Derechos Humanos, en igualdad de condiciones para todos los miembros del grupo familiar. Así como es el Estado el que debe asegurar la creación de instituciones que le ayuden a garantizar que no se cometan infracciones o violaciones a la dignidad, libertad e igualdad de las personas o de un grupo familiar, y al cometerse infracciones a los Derechos Humanos fundamentales y no ser protegidos por la instituciones internas de cada Estado.

Es la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como la OEA y otras instituciones internacionales, quienes deben garantizar por medio de sus recomendaciones que los Estados cumplan con su papel de proteger a la familia, porque de no ser cumplidas las recomendaciones los estados estarían cometiendo graves violaciones a los Derechos Humanos y los organismos internacionales se verán obligados a emitir sentencias de carácter obligatorio por las infracciones cometidas por los Estados.

#### **1.5. OBJETIVOS DE ESTUDIO.**

Los objetivos han sido creados para garantizar que la investigación tenga ciertas directrices que deben seguirse para determinar la responsabilidad jurídica de los Estados por la falta de vigilancia al Derecho de Protección a la familia que tienen asignados por Ley.

### **1.5.1. OBJETIVO GENERAL.**

El objetivo general del presente trabajo de investigación se perfila a la responsabilidad jurídica del Estado de velar por el cumplimiento al Derecho a la Protección de la familia como uno de los más básicos Derechos Humanos.

Por tanto el objetivo general es: Determinar la responsabilidad jurídica del Estado sobre el Derecho de Protección a la familia y su incidencia en el Derecho interno y el Derecho internacional.

### **1.5.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.**

- 1)** Identificar las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos referente a las infracciones y violaciones al Derecho de Protección a la familia.
  
- 2)** Establecer el grado de responsabilidad del Estado por violaciones al Derecho de Protección a la familia y el cumplimiento de las reparaciones que le han sido impuestas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
  
- 3)** Explicar los procedimientos jurisprudenciales tanto en el Derecho Interno como en el Derecho Internacional para lograr la reparación de los daños y perjuicios ocasionados a las víctimas y sus familias.

### **1.6. SISTEMA DE HIPÓTESIS.**

El sistema de hipótesis ha sido creado para tener reglas que seguir dentro de la investigación, planteando hechos sucedidos y al mismo tiempo aportando posibles soluciones a los problemas planteados.

### 1.6.1. HIPÓTESIS GENERAL.

La irresponsabilidad del Estado en la no aplicabilidad de las normas jurídicas internas, del Derecho a la Protección de la Familia, provoca que las víctimas de infracciones o violaciones busquen amparo en la legislación internacional.

<b>VARIABLES</b>	
<b>VARIABLE INDEPENDIENTE</b>	<b>VARIABLE DEPENDIENTE</b>
La irresponsabilidad del Estado en la no aplicabilidad de las normas jurídicas internas.	Genera que las víctimas de infracciones o violaciones busquen protección en la legislación internacional, por la falta de protección en sus países de origen.
<b>INDICADORES</b>	<b>INDICADORES</b>
Falta de aplicación de las normas jurídicas internas por parte del Estado y de las instituciones nacionales responsables de velar por la protección a la familia.	La inexistencia de medidas adecuadas de protección por parte del Estado a las víctimas y sus familias.

### 1.6.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS.

Las hipótesis específicas, han sido creadas para tener reglas que seguir dentro de la investigación pero de una manera mas directa, resaltando las posibles consecuencias.

### 1.6.2.1. HIPÓTESIS ESPECÍFICA I.

El no acatamiento de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos por parte de los Estados, provoca que no se reparen los daños y perjuicios ocasionados a las víctimas y sus familias.

<b>VARIABLES</b>	
<b>VARIABLE INDEPENDIENTE</b>	<b>VARIABLE DEPENDIENTE</b>
La falta de interés del Estado y sus funcionarios por el no acatamiento de las recomendaciones y sentencias emitidas por la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Los funcionarios encargados de las instituciones nacionales, no velan eficazmente por el Derecho a la protección de la familia.
<b>INDICADORES</b>	<b>INDICADORES</b>
La falta de exigencias de los funcionarios del Estado, por parte de las instituciones nacionales de protección a la familia.	El poco interés de los funcionarios encargados de las instituciones nacionales de velar por la protección a la familia.  La inaplicabilidad de las normas jurídicas internas, por parte de los funcionarios de las instituciones nacionales.

### 1.6.2.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICA II.

A mayor falta de aplicabilidad de las normas jurídicas internas por parte de los Estados, mayor será el número de infracciones o violaciones cometidas contra las víctimas y sus familias.

<b>VARIABLES</b>	
<b>VARIABLE INDEPENDIENTE</b>	<b>VARIABLE DEPENDIENTE</b>
Falta de control en la aplicabilidad de las normas jurídicas internas por parte de los funcionarios del Estado, de cumplir con los deberes encomendados por este.	Mayor cantidad de infracciones o violaciones cometidas en contra de las víctimas y sus familias
<b>INDICADORES</b>	<b>INDICADORES</b>
Las pocas sanciones a los funcionarios de las instituciones nacionales, por parte del Estado encargado de velar por la protección a la familia.	Violaciones a las normas jurídicas constitucionales. Violaciones a la normativa secundaria.

### 1.6.2.3. HIPÓTESIS ESPECÍFICA III.

La no protección jurídica a la familia por parte de los Estados, provoca que las familias no puedan integrarse adecuadamente en los aspectos económicos, sociales, emocionales y jurídicos.

<b>VARIABLES</b>	
<b>VARIABLE INDEPENDIENTE</b>	<b>VARIABLE DEPENDIENTE</b>
La falta de integración de las víctimas con sus familias.	La inexistencia de protección jurídica por parte del Estado.
<b>INDICADORES</b>	<b>INDICADORES</b>
La desintegración de la familia provoca que no se satisfagan las necesidades básicas como económicas, sociales, culturales educativas, emocionales y jurídicas.	La ausencia de sanciones no aplicadas por los procuradores de justicia.  La obstrucción de la justicia a las víctimas y sus familias.

## **CAPITULO II: EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA PROTECCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS, LA FAMILIA Y LA PROTECCIÓN A LA FAMILIA.**

**2.1.** Evolución histórica de la protección a los Derechos Humanos. **2.1.1.** Evolución histórica de la protección a los Derechos Humanos en Europa. **2.1.2.** Evolución histórica de la protección a los Derechos Humanos en América Latina. **2.1.3.** Nacimiento y evolución histórica de la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. **2.1.4.** Nacimiento y evolución histórica de la Asociación Pro-Búsqueda de Niñas y Niños Desaparecidos. **2.2.** Evolución histórica de la familia. **2.2.1.** Teorías de la familia. **2.2.1.1.** Teoría Monogenista y Poligenista. **2.2.1.2.** Teoría del Contrato Social y Teoría del Hombre Naturalmente Asociado. **2.2.2.** Tipos de familia en la historia. **2.3.** Evolución histórica de la protección a la familia. **2.3.1.** Historia de la protección a la familia en el siglo XX. **2.3.2.** Historia de la Protección a la Familia en el Siglo XXI.

### **2.1. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA PROTECCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS.**

Este segundo capítulo aborda el origen y evolución histórica de los Derechos Humanos en Europa y América Latina, nacimiento y evolución de Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Asociación Pro-Búsqueda de Niñas y Niños Desaparecidos.

Establece la evolución histórica de la familia y su concepción a lo largo de los años y sus distintas teorías y tipos de familia, y la evolución histórica de la Protección de la familia, para lograr entender de mejor manera el problema de la falta de protección de los Estados a la familia en general.



### 2.1.1. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA PROTECCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS EN EUROPA.

Con ocasión de la Segunda Guerra Mundial, e impulsados por lo ocurrido en Alemania, las organizaciones internacionales de carácter mundial empezaron a redactar tratados, declaraciones y pactos en los que condenaban, de forma general, todos aquellos actos violatorios de los Derechos Humanos, a la libertad, a la seguridad personal y a no ser sometido a torturas; así surgieron, por ejemplo, la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, sin embargo esos instrumentos carecían de especificidad para este tipo de delitos, en el sentido de que no se referían ni buscaban sancionar, concretamente, actos como las desapariciones forzadas<sup>9</sup>.

Una de las primeras evidencias acerca de la mención del delito de desapariciones de Personas dentro de una resolución importante de un organismo mundial, lo constituyó la resolución 33/173 de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, del 20 de diciembre de 1978<sup>10</sup>, en las que declararían su profunda preocupación por los informes provenientes de diversas partes del mundo en relación a las desapariciones

---

<sup>9</sup> **MALDONADO CONDE, Julio Cesar.** *El delito de la Desaparición Forzada de Personas como Mecanismo de Protección de los Derechos Humanos.* Universidad de Carabobo, Venezuela, 2001, p. 6. Determina el autor, que la primera alerta de atentado contra los Derechos Humanos, fue por el Decreto impartido por Adolfo Hitler en 1941 llamado *Nachtund Nebel* ó Noche y Niebla, por este decreto se ordenó el traslado a los campos de concentración de todas las personas detenidas por ser sospechosas de poner en peligro la seguridad Alemana Nazi, con ello se buscaba intimidar a la población en general, ya que las personas desaparecían sin dejar rastro y sus familias desconocían su paradero, de muchos de ellos nunca se conoció el paradero, aun cuando hoy en día es conocido por todas las atrocidades que se cometieron en esa época ordenadas por Adolfo Hitler.

<sup>10</sup> **MALDONADO CONDE, Julio Cesar.** *El delito de...ob. cit.,* p. 6. Afirma el autor que las Naciones Unidas, solicitaron a los gobiernos que garantizaran que las autoridades u organizaciones encargadas de hacer cumplir la ley y de mantener la seguridad interna en los Estados, tuvieran responsabilidad jurídica por los excesos que condujeran al sometimiento de distintos delitos ya sea por acción u omisión de sus funcionarios.

forzadas o involuntarias de personas, y conmovidos por la angustia y el pesar causados por estos delitos<sup>11</sup>.

En concordancia a la anterior resolución por estas prácticas, las Naciones Unidas aprobaron el 18 de diciembre de 1992, la Declaración Sobre la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas<sup>12</sup>, en la que indicaba su profunda preocupación por el hecho que en muchos países, y con frecuencia se producía este tipo de delitos.

### **2.1.2. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA PROTECCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS EN AMÉRICA LATINA.**

Una situación similar a la acontecida en Europa y en todo el mundo, se presentaba a nivel regional, bajo el auspicio y promoción de organizaciones latinoamericanas, como la Organización de Estados Americanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se crearon algunos instrumentos regionales que también perseguían y rechazaban, las conductas violatorias de los Derechos Humanos; así entrarían en vigencia para este continente tratados como la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>13</sup> y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre<sup>14</sup>.

---

<sup>11</sup> Las Naciones Unidas, manifiesta su gran preocupación a nivel mundial por las práctica de desapariciones forzadas, en muchos de los Estados miembros, y la mayor preocupación era que casi en ninguna de las legislaciones de los Estados se referían ni buscaban sancionar, concretamente, actos como las desapariciones forzadas y otras violaciones a los Derechos Humanos.

<sup>12</sup> **DECLARACIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN DE TODAS LAS PERSONAS CONTRA LAS DESAPARICIONES FORZADAS** en adelante denominada DPPDF. Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 47/133 del día 18 de diciembre de 1992, p. 1. En la parte de los considerandos, menciona que promueve el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables es el fundamento de la libertad, la justicia y la paz en el mundo.

<sup>13</sup> **CONVENCIÓN AMERICANA**...ob. cit., p. 1. En los considerandos reafirma su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas,

Un año después, en 1983 la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, dio un paso adelante en el camino hacia la regulación de las desapariciones, al aprobar la resolución 666 XIII - 083, en la que en el Art. 4 y 5 se declaraba que la práctica de la desaparición de personas en América es una afrenta a la conciencia del hemisferio y constituye un crimen de *lesa humanidad*<sup>15</sup>.

En conclusión, como hizo Naciones Unidas con la Declaración Sobre la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas, la Organización de Estados Americanos creó un instrumento interamericano destinado a prevenir, sancionar y suprimir este delito, el 9 de junio de 1994, en la ciudad de *Belém do Pará*, Brasil, la Asamblea General de esa organización adoptó la Convención Interamericana Sobre Desapariciones Forzadas de Personas<sup>16</sup>. La desaparición de Personas, y la separación de las familias, fue utilizada como método represivo de forma prolongada y reiterada, en casi toda América Latina durante buena parte del siglo XX.

---

un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre.

<sup>14</sup> **CONVENCIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE** en adelante denominada CADDH, emitida en la Novena conferencia Internacional Americana, en Bogotá el 02 de mayo de 1948, p. 1. En los considerandos manifiesta que la consagración americana de los derechos esenciales del hombre unida a las garantías ofrecidas por el régimen interno de los Estados, establece el sistema inicial de protección que los Estados americanos consideran adecuado a las actuales circunstancias sociales y jurídicas, no sin reconocer que deberán fortalecerlo cada vez más en el campo internacional.

<sup>15</sup> Art. 5 de la **CONVENCIÓN INTERNACIONAL PARA LA PROTECCIÓN DE TODAS LAS PERSONAS CONTRA LAS DESAPARICIONES FORZADAS** en adelante denominada CIPPDF. Emitida por la Asamblea General de las Naciones Unidas el día 20 de diciembre de 2006. La práctica generalizada o sistemática de la desaparición forzada, constituye un crimen de lesa humanidad tal como está definido en el Derecho Internacional aplicable y entraña las consecuencias previstas por el Derecho internacional aplicable.

<sup>16</sup> **CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE DESAPARICION FORZADA DE PERSONAS** en adelante denominada CIDFP. Adoptada en *Belém do Pará*, Brasil el 9 de junio de 1994, en el vigésimo cuarto período ordinario de sesiones de la Asamblea General, p. 1. En los considerandos, ratifica que la protección internacional de los Derechos Humanos es de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria a la que ofrece el derecho interno y tiene como fundamento los atributos de la persona humana.

Una mirada hacia el pasado, y especialmente a los países que sufrieron cruentas dictaduras o regímenes autoritarios, sería suficiente para comprender la magnitud que las violaciones a Derechos Humanos alcanzaron en la región.

Entre 1966 y 1986 hubo cerca de noventa mil personas desaparecidas en el continente Americano<sup>17</sup>, pero lo más preocupante es que esa cifra no es simplemente una referencia del pasado o algo ya superado; el problema es que, a pesar de todo lo hecho a nivel mundial y regional sobre esta materia, los casos de violaciones a los Derechos Humanos siguen sucediendo a un ritmo angustiante.

En este sentido hay que aclarar que el fenómeno de las violaciones a los Derechos Humanos no se desarrolló de igual forma en todos los Estados Latinoamericanos, a pesar del vínculo común evidente de las dictaduras militares que predominaron en la región hasta los años ochenta, en cada nación estos delitos tuvieron su propia forma de desarrollarse. Concluidas las dictaduras militares, las desapariciones forzadas en América Latina cambiaron, se tuvo acceso a material que era considerado clasificado y se pudo conocer las atrocidades que se cometieron durante esa época, pero no se dejó de realizar esta práctica delictiva y hoy en día, a pesar de predominar en el continente Americano gobiernos democráticos.

---

<sup>17</sup> **INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS**, *Atención Integral a Víctimas de Tortura en Procesos de Litigios, Aportes Psicosociales*, Ed. Segura Hermanos, San José, Costa Rica, 2007, p. 160. Manifiesta que en países como Guatemala, El Salvador, Honduras, México, Colombia, Perú, Bolivia, Brasil, Chile, Argentina, Uruguay y Haití; esta tremenda cifra incluye a niños secuestrados junto con sus padres y a bebés que nacieron mientras sus madres estaban detenidas, en países como Argentina, El Salvador, Guatemala y Uruguay, sin ninguna consideración por ser niños o niñas, de igual forma fueron detenidos, asesinados o torturados, muchos de estos casos son parte de las estadísticas de violaciones a los Derechos Humanos. No hay dudas sobre el inicio de estas prácticas, no hay discusión acerca de que la consolidación de regímenes militares, fueron el detonante.

Como por ejemplo, hay quienes ven en el ocultamiento de cadáveres ocurrido con ocasión de la represión por la sublevación campesina de 1932 en El Salvador, durante el régimen del general Maximiliano Hernández Martínez, los primeros antecedentes de violaciones a Derechos Humanos<sup>18</sup>.

Si bien existen dudas sobre el inicio de estas prácticas, no hay discusión acerca de que la consolidación de regímenes militaristas en el continente Americano, durante las décadas de los sesenta, setenta y ochenta, fue el detonante que impulsó el incremento del número de infracciones a los Derechos Humanos, dolor, muerte y separación de familias y consolidó esa práctica como un mecanismo de dominación política.

La consolidación de la democracia trajo consigo la libertad de información y con ella el conocimiento de muchas de las violaciones de los Derechos Humanos ocurridas durante las dictaduras, privaciones de la libertad arbitrarias de los individuos, luto, dolor y separación de familias, junto a la negación del hecho por parte de las autoridades competentes y de la información requerida por los familiares del afectado, es mucho más difícil en un sistema apegado a la Ley, que en uno que no lo está.

Sin embargo, aún resulta complejo explicar por qué todavía se siguen consumando, en un número considerable, violaciones de los Derechos Humanos en países democráticos como los latinoamericanos, la explicación a ello, posiblemente se encuentra en la convergencia de una serie de particularidades históricas, económicas y políticas que caracterizan esta

---

<sup>18</sup> **MALDONADO CONDE, Julio Cesar.** *El delito de la Desaparición...*, *ob. cit.*, p. 19. Cuando los militares latinoamericanos empezaron a utilizar la práctica de la desaparición forzada de personas como un método represivo, creyeron que habían descubierto el crimen perfecto, ya que dentro de su inhumana lógica, no hay víctimas, por ende no hay victimarios ni delito, y la represión llegó a ser de tales proporciones que políticamente se afirmaba desapareciendo a los opositores, se acababan los problemas.

región del planeta, desde un punto de vista histórico la región latinoamericana presenta una contradicción, casi única en el mundo, con la cual han tenido que aprender a convivir.

A pesar de ser esta una de las zonas más ricas del planeta en recursos naturales, han sido incapaces de financiar su propio desarrollo y resolver buena parte de sus agudos problemas sociales. La historia del siglo XX en materia de Derechos Humanos ha estado marcada, a su vez, por la evolución de dos factores que han influido de manera determinante en la región, esos dos factores son: la economía y la política<sup>19</sup>.

Temas como los anteriormente discutidos, respecto a las violaciones a los Derechos Humanos, son una asignatura pendiente, ya que así como en El Salvador, Guatemala y varios de los países de Latinoamérica, no han logrado cumplir con las recomendaciones hechas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y mucho menos con las Sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos ya sea por falta de interés o falta de verdadero compromiso. Al momento de ser condenados y exigirles se cumplan las sentencias, para reparar un poco el dolor de las víctimas y sus familias, y lograr el resarcimiento de daños y perjuicios ocasionados ya sea por las violaciones a los Derechos Humanos o por lo extenso de los procesos jurídicos para lograr la tan anhelada justicia.

---

<sup>19</sup> *Ibidem*, p. 28. La década de los ochenta sería conocida por los analistas como la década perdida, en términos económicos, para Latinoamérica, ya que la crisis de la deuda externa de la mayoría de los países de la región significó un cambio substancial en las opciones macroeconómicas; así como la falta de recursos financieros trajo una severa contracción de la inversión pública, al mismo tiempo que la desconfianza de los mercados internacionales y del sector privado, sumados a la deuda externa y bajo nivel de ahorro, la situación económica durante ese tiempo fue altamente crítica, especialmente para aquellos países, como Venezuela, que habían recurrido a fondos externos para financiar el gasto público; toda esa situación contribuiría a que América Latina fuese considerada una de las regiones del planeta con la distribución de ingreso más regresiva del mundo.

### **2.1.3. NACIMIENTO Y EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH).**

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos en adelante denominada CIDH, es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos en adelante denominada OEA, encargado de la promoción y protección de los derechos humanos en el continente americano.

Este organismo está integrado por siete miembros independientes que se desempeñan en forma personal y tiene su sede en Washington, D.C., fue creada por la OEA en 1959 y, en forma conjunta con la Corte Interamericana de Derechos Humanos en adelante denominada CortelDH, instalada en 1979, es una institución del Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos en adelante denominado SIDH.

El SIDH se inició formalmente con la aprobación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en adelante denominada DADDH, en la Novena Conferencia Internacional Americana celebrada en Bogotá en 1948, en el marco de la que se adoptó la propia Carta de la OEA<sup>20</sup>, que proclama los derechos fundamentales de la persona humana como uno de los principios en que se funda la Organización.

---

<sup>20</sup> **COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS** en adelante denominada CIDH ó la Comisión. [www.oas.org/es/cidh/mandato/que.asp](http://www.oas.org/es/cidh/mandato/que.asp). La Comisión establece que el pleno respeto a los Derechos Humanos aparece en diversas secciones de la Carta, de conformidad con ese instrumento, el sentido genuino de la solidaridad americana y de la buena vecindad no puede ser otro que el de consolidar en este continente, dentro del marco de las instituciones democráticas, un régimen de libertad individual y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre. La Carta dice la Comisión es como un órgano principal de la OEA, que tiene como función promover la observancia y la defensa de los Derechos Humanos y servir como órgano consultivo de la OEA en dicha materia.

La CIDH realiza sus funciones con base en tres pilares de trabajo: el sistema de petición individual; el monitoreo de la situación de los Derechos Humanos en los Estados miembros, y la atención a líneas temáticas prioritarias. En abril de 1948, la OEA aprobó la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en Bogotá, Colombia, el primer documento internacional de Derechos Humanos de carácter general. La CIDH fue creada en 1959 y se reunió por primera vez en 1960.

Ya en 1961 la CIDH comenzó a realizar visitas *in loco* para observar la situación general de los Derechos Humanos en un país, o para investigar una situación particular, desde entonces ha realizado 92 visitas a 23 países miembros, y ha realizado observaciones de tipo general sobre la situación en los países publicando informes especiales, habiendo publicado hasta la fecha 60 de ellos. Desde 1965 la CIDH fue autorizada expresamente a recibir y procesar denuncias o peticiones sobre casos individuales en los cuales se alegaban violaciones a los Derechos Humanos, y hasta diciembre de 2011, ha recibido varias decenas de miles de peticiones, que se han concretado en 19,423 casos procesados o en procesamiento.

En 1969 se aprobó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que entró en vigor en 1978 y que ha sido ratificada, a enero de 2012, por 24 países: Argentina, Barbados, Brasil, Bolivia, Chile, Colombia, Costa Rica, Dominica, República Dominicana, Ecuador, El Salvador, Grenada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Suriname, Uruguay y Venezuela.

La Convención enumera los Derechos Humanos que los Estados ratificantes se comprometen internacionalmente a respetar y dar garantías para que sean respetados. De la Convención se crea además la Corte



Interamericana de Derechos Humanos, y define atribuciones y procedimientos tanto de la Corte como de la CIDH y mantiene además facultades adicionales que anteceden a la Convención y no derivan directamente de ella, como el de procesar peticiones individuales relativas a Estados que aún no son parte de la Convención<sup>21</sup>.

#### **2.1.4. NACIMIENTO Y EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CORTEIDH).**

En noviembre de 1969 se celebró en San José Costa Rica la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, en ella, los delegados de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos redactaron la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que entró en vigor el 18 de julio de 1978, al haber sido depositado el undécimo instrumento de ratificación por un Estado miembro de la OEA<sup>22</sup>.

Este tratado regional es obligatorio para los Estados que lo ratifiquen o se adhieran a él y es la culminación de un proceso que inició a finales de la Segunda Guerra Mundial, cuando las naciones de América se reunieron en

---

<sup>21</sup> **COMISION INTERAMERICANA...***ob. cit.*, la Comisión a través de este andamiaje, considera que en el contexto de la protección de los derechos de toda persona bajo la jurisdicción de los Estados americanos, es fundamental dar atención a las poblaciones, comunidades y grupos históricamente sometidos a discriminación, en forma complementaria y otros conceptos informan que su trabajo es el de interpretar la norma y debe hacerse de la manera más favorable al ser humano, llenar la necesidad de acceso a la justicia, y debe incorporarse la perspectiva de género a todas sus actividades.

<sup>22</sup> **CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS en adelante denominada CORTEIDH.** [www.corteidh.or.cr/index.php/es/acerca-de/historia-de-la-corteidh](http://www.corteidh.or.cr/index.php/es/acerca-de/historia-de-la-corteidh). Alrededor de veinticinco naciones Americanas han ratificado o se han adherido a la Convención: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Dominica, Ecuador, El Salvador, Granada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Surinam, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela; y por tanto deben de obedecer las observaciones o recomendaciones emitidas por estos organismos y en defensa de los Derechos Humanos de las personas.

México decidieron que una declaración sobre Derechos Humanos debería ser redactada y adoptada como convención.

Tal documento fue la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que fue aprobada por los Estados miembros de la OEA en Bogotá, Colombia, en mayo de 1948, con el fin de salvaguardar los derechos esenciales del hombre en el continente americano, salieron de ella dos órganos competentes para conocer las violaciones a derechos humanos: La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>23</sup>.

Sin embargo, el Tribunal no pudo establecerse y organizarse hasta que entró en vigor la Convención; el 22 de mayo de 1979 los Estados partes en la Convención Americana eligieron, durante el Séptimo Período Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA, a los juristas que en su capacidad personal, serían los primeros jueces que integrarían la Corte Interamericana.

La primera reunión de la Corte se celebró el 29 y 30 de junio de 1979 en la sede de la OEA en Washington D.C. Pero en un acto de buena voluntad, la Asamblea General de la OEA, el 1 de julio de 1978, recomendó aprobar el ofrecimiento formal del Gobierno de Costa Rica para que la sede de la Corte se estableciera en ese país<sup>24</sup>.

---

<sup>23</sup> **CORTE INTERAMERICANA...***ob. cit.*, la primera había sido creada en 1959 e inició sus funciones en 1960, cuando el Consejo de la OEA aprobó su Estatuto y eligió sus primeros miembros; la primera reunión de la Corte se celebró el 29 y 30 de junio de 1979 en la sede de la OEA en Washington D.C.

<sup>24</sup> *Ibidem.*, la decisión fue ratificada después por los Estados partes en la Convención durante el Sexto Período Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General, celebrado en noviembre de 1978; la ceremonia de instalación de la Corte se realizó en San José el 3 de septiembre de 1979.

Durante el Noveno Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA fue aprobado el Estatuto de la Corte y, en agosto de 1980, la Corte aprobó su Reglamento. En noviembre de 2009 durante el LXXXV Período Ordinario de Sesiones, entró en vigor un nuevo Reglamento de la Corte, el cual se aplica a todos los casos que se tramitan actualmente ante la Corte. El 10 de septiembre de 1981 el Gobierno de Costa Rica y la Corte firmaron un Convenio Sede, aprobado mediante Ley No. 6889 del 9 de septiembre de 1983, que incluye el régimen de inmunidades y privilegios de la Corte, de los jueces, del personal y de las personas que comparezcan ante ella, destinado a facilitar las actividades de la Corte, por ello el gobierno de Costa Rica, en noviembre de 1993 le donó a la Corte la casa que hoy ocupa como sede del Tribunal<sup>25</sup>.

#### **2.1.5. NACIMIENTO Y EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA ASOCIACIÓN PRO-BÚSQUEDA DE NIÑAS Y NIÑOS DESAPARECIDOS.**

A causa de la Guerra Civil en El Salvador entre los 80 y 90<sup>26</sup>, se cometieron muchas violaciones a los Derechos Humanos, y debido a esos delitos cometidos, surgieron denuncias realizadas a la Comisión de la Verdad, de muchos familiares, quienes relataron la desaparición de sus hijos e hijas.

---

<sup>25</sup> El 30 de julio de 1980 la Corte Interamericana y el Gobierno de la República de Costa Rica firmaron un convenio, aprobado por la Asamblea Legislativa mediante Ley No. 6528 del 28 de octubre de 1980, con la que se creó el Instituto Interamericano de Derechos Humanos; bajo este Convenio se establece el Instituto como entidad internacional autónoma, de naturaleza académica, dedicado a la enseñanza, investigación y promoción de los Derechos Humanos, con un enfoque multidisciplinario y con énfasis en los problemas de América, con sede también en San José, Costa Rica, trabaja en apoyo del sistema interamericano de protección internacional de los Derechos Humanos.

<sup>26</sup> **ASOCIACIÓN PRO-BÚSQUEDA DE NIÑAS Y NIÑOS DESAPARECIDOS** en adelante denominada Probúsqueda, [www.probusqueda.org.sv](http://www.probusqueda.org.sv). Debido a la guerra civil en El Salvador, que dejó más de 75,000 muertos y más de un millón de refugiados, el gobierno salvadoreño y el Frente Farabundo para la Liberación Nacional ó FMLN, firmaron los Acuerdos de Paz en 1992; y uno de los puntos de negociación en los Acuerdos de Paz consistía en la formación de una Comisión de la Verdad para investigar las violaciones de los Derechos Humanos durante el conflicto armado.

Los niños desaparecieron en operativos militares, no obstante, el informe final de la Comisión de la Verdad titulado De la Locura a la Esperanza, publicado en marzo de 1993, no hizo mención específica de los casos denunciados, sino que los menciona en el listado general de víctimas del conflicto.

Con el propósito de esclarecer la verdad, abogar por la justicia y demandar del Estado una reparación integral a las víctimas, fue lo que motivó al sacerdote jesuita Jon de Cortina<sup>27</sup> y personas que formaban parte de la comisión local de Derechos Humanos en Chalatenango a acompañar a las madres y padres víctimas de la desaparición forzada de sus hijos e hijas, a quienes buscaban con la esperanza de estar vivos.

Los primeros éxitos de su lucha, fue en 1994 cuando encontraron a los primeros 5 niños quienes desaparecieron cuando el ejército ejecutó un operativo militar conocido como la guinda de mayo, en el nororiente del departamento de Chalatenango, en el cual desaparecieron más de 50 niños. Los niños y niñas fueron trasladados por la Cruz Roja Salvadoreña a las Aldeas S.O.S, en Santa Tecla, departamento de La Libertad, donde crecieron como huérfanos.

---

<sup>27</sup> Jon de Cortina, fue un sacerdote jesuita del País Vasco, España, que vivió la mayor parte de su vida en El Salvador. En 1955, a la edad de 20 años, Jon vino a El Salvador como un novicio jesuita, también trabajó como ingeniero, en la construcción de puentes, pozos y carreteras, compatibilizando esta actividad con su trabajo pastoral y de denuncia de violaciones de Derechos Humanos, en colaboración con el también jesuita Rutilio Grande; trabajó junto a otros jesuitas en el norte de El Salvador, ayudando a los pobres de la zona rural a organizarse en su lucha por una vida de dignidad y decencia, cuando Rutilio Grande fue asesinado en 1977, el arzobispo Óscar Romero encomendó al padre Jon que le sucediera en la parroquia de Aguilares y en 1986 el Padre Jon unió esfuerzos para repoblar partes de Chalatenango, en el norte de El Salvador, zona en que había intensos enfrentamientos durante el conflicto, al mismo tiempo él estaba trabajando en San Salvador; desde la universidad, varios profesores, como el propio Cortina, Jon Sobrino e Ignacio Ellacuría, reclamaban justicia para El Salvador y otros pueblos de Centroamérica.

El reencuentro del grupo de 5 jóvenes con sus familias fue en la ciudad de Guarjila, Chalatenango, el 16 de enero de 1994, la noticia se difundió rápido por las comunidades vecinas, familiares de niños desaparecidos vieron renovada su esperanza con ese primer éxito de Pro-Búsqueda. Con el propósito de dar a conocer la problemática de la niñez desaparecida y establecer su paradero, los familiares de los niños desaparecidos realizaron conferencias de prensa, contactaron orfanatos y prepararon los casos para llevarlos a los tribunales en Chalatenango, pero las instituciones del Estado, no tenían interés de cumplir con sus obligaciones legales, por lo que las familias afectadas, continuaron su lucha de manera más formal, constituyéndose en agosto de 1994 como Asociación Pro-Búsqueda de Niñas y Niños Desaparecidos Durante el Conflicto Armado<sup>28</sup>.

Hasta la fecha Pro-Búsqueda registra 921 casos de los cuales 382 han sido resueltos y en muchos de estos casos, ya se ha realizado el reencuentro familiar. Los reencuentros constituyen la máxima satisfacción de este trabajo, desafortunadamente también durante el proceso de investigación, se han determinado 52 niños fallecidos, si bien es una noticia trágica para los familiares, al menos les permite finalizar la búsqueda y asumir la pérdida definitiva de ese niño que no podrá abrazar.

Hace falta mucho, para encontrar a 538 niños que aún están desaparecidos, cifra que asciende en la medida que más familiares se acercan a presentar

---

<sup>28</sup> **ASOCIACION PRO-BUSQUEDA**...ob. cit., Probusqueda es un movimiento de Derechos Humanos que realiza la búsqueda de niñas y niños desaparecidos a consecuencia del conflicto armado, que promueve sus derechos, el conocimiento de la verdad, el acceso a la justicia y la reparación integral para las personas desaparecidas y sus familiares. La Asociación es un referente en el movimiento de víctimas, a nivel nacional e internacional, por sus logros en la localización de niñas y niños desaparecidos a consecuencia del conflicto armado, la promoción del conocimiento de la verdad, el acceso a la justicia y la reparación integral para las niñas y niños desaparecidos y sus familiares.

casos, solo en 2012, la Asociación recibió 31 casos nuevos. El obstáculo más grande para la resolución es la falta de voluntad política del Estado salvadoreño para facilitar información principalmente de la Fuerza Armada quienes cometieron las desapariciones<sup>29</sup>.

A lo largo del trabajo en la búsqueda de la justicia a favor de las víctimas, Pro-Búsqueda ha venido sentando precedentes históricos, reflejados en la primera condena contra el Estado de El Salvador por la CorteIDH, justicia en el caso de las hermanas Erlinda y Ernestina Serrano Cruz, desaparecidas por agentes militares en 1982, que fue la primera condena al Estado Salvadoreño por un organismo jurídico internacional.

## **2.2. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA FAMILIA.**

El origen y la organización de la familia, tiene una larga historia, ya que a través de los años, se ha hablado de diversos tipos de familia, de acuerdo a la evolución en el tiempo, la valorización de la dignidad de las personas y sus familias, puede llevar a establecer un poco de confianza hacia el Estado como único garante de los Derechos Humanos. El irrespeto e incumplimiento de los derechos humanos dirigidos a la persona y sus familias, se determina por variados casos de violaciones a los Derechos Humanos a lo largo de la historia de la familia desde el momento que se conoce como tal.

---

<sup>29</sup> *Ibidem*. De todos los casos que se han registrado en el tiempo, se deduce que la Fuerza Armada y cuerpos de seguridad, son los más grandes responsables de las desapariciones forzadas en un 90% de los casos; por su parte al FMLN se estima según los registros en un 10%; la mayor parte de las desapariciones se efectuaron entre 1980 a 1984, cuando el ejército lanzaba los más fuertes operativos militares especialmente en las zonas rurales. La Corte Interamericana ordenó al Estado Salvadoreño que cumpliera con 11 medidas de reparación, entre ellas que se investigue el paradero de las niñas, la formación de una Comisión Nacional de Búsqueda de niños desaparecidos y la creación de un banco de ADN para apoyar la localización de los niños y niñas.

### **2.2.1. TEORÍAS DE LA FAMILIA.**

Sobre el origen y la organización de la familia, a lo largo de la historia, existe una gran variedad de autores, con los que se determina que no hay uniformidad en los datos históricos, por lo tanto se dan dos teorías que reflejan el origen y la validez de algunos datos.

#### **2.2.1.1. TEORÍAS MONOGENISTA Y POLIGENISTA.**

En la *Teoría Monogenista*<sup>30</sup>, las razas humanas descienden de un mismo tipo primitivo, o tronco común; y en la *Teoría Poligenista*<sup>31</sup>, se admite la multiplicidad de tipos de especies humanas. Las dos teorías parten del hecho generador de la familia: la procreación, común denominador de la familia, claro está que en su origen, como organización incipiente, la promiscuidad se desarrollaba, lo que llevo a mejorar de acuerdo a las necesidades que presentaba cada grupo social, diseminándose en toda la tierra.

#### **2.2.1.2. TEORÍA DEL CONTRATO SOCIAL Y TEORÍA DEL HOMBRE NATURALMENTE ASOCIADO.**

Al inicio de la humanidad, el hombre se distingue de los animales por la capacidad de haber formado agrupaciones bien arraigadas para vivir en

---

<sup>30</sup> **HARRIS, Marvin.** *El Desarrollo de la Teoría Antropológica.* Ed. España, España, 1979, p. 72. Afirma que sobre la faz de la tierra debió haber aparecido una sola pareja y que de esta se dedujeron las demás al multiplicarse, esta teoría concuerda con la de la religión católica, en el sentido que la humanidad desciende de una sola pareja: Adán y Eva, esta teoría no tiene base científica en que fundamentarse. .

<sup>31</sup> **HARRIS, Marvin.** *El Desarrollo de la Teoría...ob. cit., p. 77.* La teoría Poligenista, supone que sobre la tierra no apareció solo una pareja, sino que muchas que estaban diseminadas en los continentes, de las que surgieron las diferentes razas conocidas en la actualidad, unas florecieron y las otras se extinguieron por diversas causas como cataclismos, terremotos, guerras, etc.

forma colectiva, integrando grupos sociales, de los que cada uno tiene que adaptar su conducta y necesidades a las del grupo, como un proceso sociológico. Como lo dicen las teorías: del *Contrato Social*<sup>32</sup>, donde la familia se veía como un medio utilizado para negociar o comerciar en una sociedad, y las del *Hombre Naturalmente Asociado*<sup>33</sup>, no son más que la formación de grupos bien establecidos para poder comerciar con otros grupos de una manera más organizada y con mayores beneficios para sus miembros.

### 2.2.2. TIPOS DE FAMILIAS EN LA HISTORIA.

Al principio de la historia se formaron no de una manera sistemática, grupos de seres humanos, lo hicieron de forma circunstancial, cuya primera incipiente organización fue la denominada *Horda*, que eran grupos humanos en los que en su interior, no habían jefes, ya que se agrupaban con el solo objetivo de recolectar frutos para su alimentación, las necesidades personales los obligaban a agruparse, por ello se dice que su agrupación fue circunstancial.

Las Relaciones sexuales las practicaban en verdadera promiscuidad, ya que no reconocían lazos familiares humanos, a los que se denominó *Clan*<sup>34</sup>, que

---

<sup>32</sup> **ROSSEAU, Juan Jacobo**, *El Contrato Social*. Ed. Sans Cartons, Francia, 1762, pp. 6 y 7. Afirma que es la más antigua de todas las sociedades y la única natural que es la familia, por tanto la familia es el primer modelo de las sociedades políticas, donde el jefe es la imagen del padre, el pueblo la de los hijos, y todos habiendo nacido iguales y libres, no enajenan su libertad, sino en cambio de su utilidad.

<sup>33</sup> **ALVAYERO, José Armando**, citado por **Héctor Manuel SOLIS GUERRA**. *Autonomía del Derecho de Familia*. Tesis para obtener el grado de Licenciatura en Ciencias Jurídicas de la Universidad de El Salvador, San Salvador, El Salvador, 1990, p. 11. Se refiere a la formación de grupos sociales unidos con el único objeto de tener intercambios comerciales.

<sup>34</sup> **BELLUSCIO, Augusto Cesar**. *Derecho de Familia*. Tomo I, Ed. Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1979, p. 16. Era un grupo de familias unidas bajo la autoridad de un jefe común y era una agrupación social, política y económica. Además habla del matriarcado, en la que la mujer es la cabeza de la familia, y el patriarcado, en donde el hombre es la cabeza de la familia.



era una organización social, con relación a la Horda, ya que en ella empieza a funcionar la autoridad de alguno de sus miembros sobre la agrupación, lo que llevo a algo muy importante para el desarrollo de la sociedad, como es el reconocimiento de los lazos de parentesco; luego floreció la etapa del matriarcado, en la cual la madre predominó con su autoridad como cabeza de familia, para darle paso al patriarcado, donde el hombre era el jefe de familia, que proveía de alimentación a su mujer y sus hijos. Otros grupos de familias eran las *clases*, compuestos por grupos humanos pequeños y por la necesidad de afrontar diferentes situaciones, tanto naturales como sociales, los obligó a constituirse en grupos considerablemente grandes llamados Clanes.

Con el pasar del tiempo las tribus, se aglutinaron y formaron lo que se conoce como *Confederaciones Tribales*, donde se dieron las grandes ciudades como Polis y los Civistas. En estas tres etapas del proceso social, los lazos de familiaridad se fueron consolidando, de manera que el parentesco se convirtió en una real institución, que tuvo su proceso de identificación a través de las organizaciones familiares.

El parentesco llevó a que la familia fuera un fenómeno histórico que cambia a la par que la sociedad va evolucionando, por ello a lo largo de los años se distinguen, varios tipos de familia: la consanguínea, punalúa, sindiásmica y monogámica; que se desarrollaran en los párrafos siguientes.

Dentro de la familia *Consanguínea*<sup>35</sup>: se clasifican como grupos conyugales, por generaciones, todos los abuelos y abuelas, en los límites de la familia,

---

<sup>35</sup> **ENGELS, Federico.** *El Origen de la Familia, La Propiedad Privada y El Estado.* Ed. Roca, Rusia, 1976, pp. 32 y ss. La familia consanguínea, se compone de generaciones, así como los abuelos y abuelas, el marido y mujer entre sí junto con sus hijos, es decir, son círculos de familiares ya sea de forma ascendente como descendente.

son marido y mujer entre sí; lo mismo sucede con sus hijos, es decir, los padres y las madres; los hijos de estos, forman a su vez el tercer círculo de cónyuges comunes y sus hijos, es decir, los bisnietos de los primos, es el cuarto, en esta forma de la familia, los ascendientes y los descendientes, los padres y los hijos, son los únicos que están excluidos entre sí, de los derechos y deberes del matrimonio.

En la familia *punalúa*<sup>36</sup>: según la familia hawaiana, cierto número de hermanas carnales o más lejanas, es decir, primas en primero, segundo y otros grados, eran mujeres comunes de sus maridos comunes, de los cuales quedaban excluidos sus propios hermanos; esos maridos por su parte, ya no se llamaban entre sí hermanos, pues ya no tenían necesidad de serlo, sino *punalúa*, es decir, compañero íntimo; al igual que una serie de hermanos uterinos, o más lejanos, tenían en matrimonio común cierto número de mujeres, con exclusión de sus propias hermanas.

Para el autor BOSSERT y ZANNONI, la Familia sindiasmica<sup>37</sup>: aclara BOSSERT y ZANNONI, “basada en la exclusividad de la relación de la mujer con un solo hombre, pero sin reciprocidad, es decir, con la libertad de relaciones del hombre con diversas mujeres”.

---

<sup>36</sup> **ENGELS, Federico**, *El Origen de la...ob. cit.*, pp. 32 y ss. El concepto de familia *punalúa*, viene del significado de compañero íntimo, en aquel tiempo eran hermanas carnales, que se casaban con otro grupo de hermanos carnales.

<sup>37</sup> **BOSSERT, Gustavo A. y Eduardo A. ZANNONI**, *Manual de Derecho de Familia*. Sexta ed., Ed. Astrea, Buenos Aires, Argentina, 2004, p. 3. El autor afirma que con arreglo a la división del trabajo en esta familia, correspondía al hombre procurar la alimentación y los instrumentos de trabajo necesarios para ello; por tanto era por derecho, el propietario de dichos instrumentos y en caso de separación se los llevaba consigo, de igual manera que la mujer conservaba sus enseres domésticos, es decir, que según las costumbres de aquella sociedad, el hombre era igualmente propietario del nuevo manantial de alimentación, el ganado, y más adelante, del nuevo instrumento de trabajo, el esclavo; pero según la usanza de aquella misma sociedad, sus hijos no podían heredar de él.

Otro tipo de Familia es la *monogámica*<sup>38</sup>: nace de la familia sindiásmica, en el período de la transición entre el estadio medio y el estadio superior de la barbarie; se funda en el predominio del hombre, su fin expreso es el de procrear hijos cuya paternidad sea indiscutible y esta paternidad indiscutible se exige porque los hijos, en calidad de herederos directos, han de entrar un día en posesión de los bienes de su padre.

La familia monogámica se diferencia del matrimonio sindiásmico por una solidez mucho más grande de los lazos conyugales, que ya no pueden ser disueltos por deseo de cualquiera de las partes; ahora, sólo el hombre, como regla, puede romper estos lazos y repudiar a su mujer, también se le otorga el derecho de infidelidad conyugal, sancionado, al menos, por la costumbre.

Es evidente que a lo largo de la historia, los historiadores no se han puesto de acuerdo en el sentido de establecer el tamaño de una familia, puede ser integrada de diferentes maneras, dependiendo de factores culturales, sociales o la época o el país en el que se dieron. Pero son dos las formas más comunes de integración familiar: La familia amplia o extensa<sup>39</sup> y la restringida o nuclear<sup>40</sup>.

---

<sup>38</sup> **ENGELS, Federico**, *El Origen de la Familia...ob. cit.*, p.57. La familia monogámica es en la cual el hombre predomina, en esta familia los hijos varones heredan al padre, siendo ellos los que mandan después de la muerte del padre y quienes, manejarán sus bienes.

<sup>39</sup> **BELLUSCIO, Augusto Cesar**. *Derecho de...ob. cit.*, p. 3. Dice que la familia amplia o extensa es determinada por el parentesco, es el conjunto de personas con las cuales existe algún vínculo jurídico de orden familiar, es decir, es el conjunto de ascendientes, descendientes y colaterales de un linaje, incluyendo los ascendientes, descendientes y colaterales del cónyuge, que reciben la denominación de parientes por afinidad a esa enunciación habría que agregar al propio cónyuge, que no es un pariente.

<sup>40</sup> *Ibidem.*, p.5. La familia restringida o nuclear es la pequeña familia, familia conyugal, parentesco inmediato o núcleo paterno-filial; en el sentido más restringido, la familia comprende sólo el núcleo paterno-filial, denominado también familia conyugal o pequeña familia, es decir, la agrupación formada por el padre, la madre y los hijos que viven con ellos o que están bajo su potestad, la familia en sentido restringido asume una mayor importancia social que jurídica.

Con relación a la extensión de los lazos familiares, y con alguna independencia de lo que en realidad y de hecho los sujetos entienden por familia, el derecho establece su propia medida como limitante y depende de la legislación de cada país en particular, que señala de manera específica quienes son parientes entre sí y quienes no son familiares, para atribuirle las consecuencias jurídicas propias del derecho de familia.

### **2.3. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE PROTECCIÓN A LA FAMILIA.**

La evolución de la protección a la familia y los Derechos Humanos son dos instituciones íntimamente relacionadas, el Derecho a la protección de la familia, tiene sus orígenes en los sucesos revolucionarios de 1948, y en la Segunda Guerra Mundial, los derechos sociales y protección a la familia, han venido a formar parte del constitucionalismo históricamente que se caracterizó por las declaraciones de 1789 con la Revolución Francesa. La protección a la familia, proviene de dos fuentes en la normativa internacional, que son las normas dedicadas a la familia como tal, y las relativas al derecho a la intimidad. La primera, reconoce al derecho de familia como entidad colectiva a protección; y la segunda, dice que las normas relativas a la intimidad son más concretas y reconocen el derecho del individuo a protección contra injerencias ilegales en el núcleo familiar.

#### **2.3.1. HISTORIA DE LA PROTECCIÓN A LA FAMILIA EN EL SIGLO XX.**

La familia y los Derechos Humanos son dos instituciones íntimamente relacionadas, la primera, como institución natural que constituye una comunidad de vida en la cual se recibe la formación humana integral; la segunda, porque recoge las aspiraciones naturales de la humanidad y las plasma en la norma jurídica para garantizar su protección, por lo que se dice

que ambas surgen de la propia naturaleza humana<sup>41</sup>. El Derecho a la protección de la familia, tiene sus orígenes en los sucesos revolucionarios de 1948, de los cuales se empeñó en considerar que el Estado tiene una obligación positiva respecto a las libertades públicas, en vez de la tradicional concepción negativa de simplemente respetarlas.

Por su parte las Constituciones clásicas del siglo XIX se limitaban a regular en la parte orgánica la integración de los poderes del Estado, y en la dogmática, a reconocer los derechos del hombre y del ciudadano, y las libertades políticas fundamentales, el hombre era considerado en estas constituciones como un ente abstracto, con exclusión de vínculos familiares y a la vez no le concedían privilegios ni derecho alguno, ya que esto atentaba contra la igualdad esencial de todos ante la ley. En contraposición a las constituciones clásicas, surgen las constituciones del movimiento liberal que aparecen al final de la Primera Guerra Mundial, que institucionalizaban la protección de la familia, una de las primeras constituciones que enuncian Derechos sociales y protección de la familia, es la Mexicana de 1917 y la de Weimar de 1919.

En la Segunda Guerra Mundial, los derechos sociales y protección a la familia, han venido a formar parte del constitucionalismo históricamente que se caracterizó por las declaraciones de 1789 con la Revolución Francesa, que manifestó tres variantes: En cuanto al fin que se le asigna a la sociedad, la cual existe en función del individuo; En cuanto al titular de los derechos, que solo pueden serlo la persona física; y En cuanto a los contenidos de los

---

<sup>41</sup> **SANTOS BELANDRO, Rubén B. y otros.** *VII Congreso Mundial Sobre Derecho de Familia. La Familia y los Derechos Humanos.* El Salvador, 1992, pp. 1 y 2. Debe haber relación entre los familiares, ya que es necesaria para el conocimiento, aceptación y vivencia de los Derechos Humanos; tocar el aspecto jurídico, este queda matizado por el sentimiento, el servicio y el amor que en la familia se viven.

derechos, los cuales solo se refieren al ejercicio de actividades individuales y no a las manifestaciones colectivas<sup>42</sup>. Es a partir de 1848, que en Francia se empieza a imponer deberes al Estado y libertades públicas, lo que coincide con el desarrollo de los servicios públicos en el resto de Europa, los cuales estaban destinados a satisfacer las necesidades colectivas de los particulares.

La protección a la familia, proviene de dos fuentes en la normativa internacional, que son las normas dedicadas a la familia como tal, y las relativas al derecho a la intimidad. La primera, reconoce al derecho de familia como entidad colectiva a protección; y la segunda, dice que las normas relativas a la intimidad son más concretas y reconocen el derecho del individuo a protección contra injerencias ilegales, arbitrarias o abusivas en su familia o a su vida familiar<sup>43</sup>.

### **2.3.2. HISTORIA DE LA PROTECCIÓN A LA FAMILIA EN EL SIGLO XXI.**

En el siglo XXI se continua implementando los principios rectores de los desplazamientos internos de las Naciones Unidas, de 11 de febrero de 1998, se recalca en su décimo y séptimo principio, el derecho a que se respete la

---

<sup>42</sup> **MARTINEZ, Manuel Salvador**, *Protección de la familia, obligaciones del Estado*, Tesis para obtener el grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas de la Universidad de El Salvador, San Salvador, El Salvador, 1997, pp. 8 y 9. Los derechos sociales y la protección a la familia, tomaron fuerza y han venido a formar parte del constitucionalismo históricamente, es decir, en muchas constituciones de muchos países, se empezó a agregar estos derechos dentro de ellas, se caracterizó por las variadas declaraciones y protección a los Derechos Humanos, especialmente para proteger a las familias y a cada uno de sus miembros, garantizándole a cada uno sus derechos, pero también otorgándole obligaciones.

<sup>43</sup> **O'DONNELL, Daniel**. *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Colombia, 2004, p. 822. En este libro se reconoce el derecho de familia como entidad colectiva sujeta a la protección del Estado, protegiéndola por medio de las normas relativas a los Derechos Humanos, protegiendo también el derecho de cada individuo a protección contra injerencias ilegales y arbitrarias ya sea del Estado o de cualquier funcionario del Estado.

vida familiar y el obligado esfuerzo de los Estados para procurar la reunificación de dichos grupos humanos, dicha tendencia a prolongar los vínculos familiares más allá del nuclear, se ha aceptado en el Proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas<sup>44</sup>.

La unión familiar también constituye un mecanismo o un medio para los derechos de titularidad de uno de sus miembros, al resto que la conforma o para reconocer en dichos componentes derechos propios específicos derivados de la relación familiar, como fue el establecido en una de los casos más importantes que fue el caso de Gómez Palomino contra Perú, presentado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos y resuelto en su Sentencia de 22 de noviembre de 2005<sup>45</sup>. Los procesos internacionales analizaran y determinaran el grado de responsabilidad que tienen los Estados signatarios que han sido demandados por las víctimas o sus familias, por infringir leyes internas como leyes internacionales por presuntas violaciones a Derechos como la libertad, la vida, la dignidad, circulación, protección a la familia, entre muchos otros derechos; tienen el poder de investigar si los Estados han dado cumplimiento a las recomendaciones.

---

<sup>44</sup> **ALVARADO BONILLA, José Daniel**, y otros, *Derecho de Familia Centroamericano*. Ed. Jurídica Continental. San José Costa Rica, 2010, pp. 368 y 369. El autor manifiesta que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y los pueblos indígenas tienen derecho a preservar, mantener y promover sus propios sistemas de familia. Los Estados reconocerán, respetarán y protegerán las distintas formas indígenas de familia, en particular la familia extensa, así como sus formas de unión matrimonial, de filiación, descendencia y de nombre familiar. El informe del Relator Oswaldo Kreimer, del año 2002, que será incluido en el Proyecto de declaración, manifiesta también que las formas típicas de familia, son las familias extensas o ampliadas, que representan la red comunitaria de vínculos.

<sup>45</sup> **ALVARADO BONILLA, José Daniel**, y otros. *Derecho de Familia...ob. cit.*, p. 369. La corte señaló en reiteradas oportunidades que los familiares de las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos, pueden ser a su vez, víctimas en esta línea, la Corte ha considerado violado el Derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas con motivo del sufrimiento adicional que estos han padecido como producto de las circunstancias particulares de las violaciones perpetradas contra seres queridos y a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los derechos.

### **CAPITULO III. MARCO TEORICO CONCEPTUAL. GENERALIDADES SOBRE LA FAMILIA, EL DERECHO A LA PROTECCION DE LA FAMILIA Y LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO.**

**3.1.** Aclaraciones previas. **3.2.** Conceptos de familia. **3.3.** Conceptos del Derecho a la Protección de la Familia. **3.4.** Conceptos de responsabilidad del Estado. **3.4.1.** La Responsabilidad civil o patrimonial del Estado. **3.4.2.** La responsabilidad administrativa del Estado. **3.4.3.** Efectos de la irresponsabilidad del Estado.

#### **3.1. ACLARACIONES PREVIAS**

Para entrar a conocer profundamente el tema tratado, debemos hacer ciertas aclaraciones terminológicas sobre los conceptos de Familia, del Derecho a la Protección de la Familia y de la Responsabilidad del Estado, en primer lugar, la familia en sentido amplio se define como: la mujer, los hijos legítimos y naturales, el número de sirvientes necesarios para la familia, las familias que viven con el usuario o habitador y a costa de estos las personas a quienes estos deben alimentos, vivienda y protección; y en sentido restringido y general: la familia es el conjunto de personas unidas por cualquiera de los vínculos legales como el matrimonio, el parentesco o la adopción<sup>46</sup>.

---

<sup>46</sup> Para SOMARRIVA, hablar de la actual organización llamada familia, se dice que ha tenido diversos cambios, en los primeros tiempos no existía, ya que los individuos vivían en la promiscuidad; luego se dio una marcada e innegable evolución, en los comienzos se caracterizaba por ser un grupo compacto y unido en el cual pasaba sin contrapeso la autoridad del padre y marido como aparece en el matriarcado, es decir, el agrupamiento de hombres alrededor de la madre, lo que explica que la maternidad es un hecho tangible, cierto y fácil de probar; luego hubo un cambio vino a un debilitamiento de las autoridades paternas y maritales femeninas que justifican el apareamiento del patriarcado, en el que el jefe de familia es el padre; luego se pasa del patriarcado hasta llegar a la familia individual, basada en el matrimonio monogámico. **SOMARRIVA UNDURRAGA, Manuel.** *Derecho de Familia.* Tomo I, Ed. Ediar, Santiago de Chile, 1983, p.10.



En segundo lugar el Derecho a la Protección de la familia, según la Constitución de la República de El Salvador, afirma que la *familia* "Es la base fundamental de la sociedad, y tendrá la protección del Estado, quien dictará la legislación necesaria y creará los organismos y servicios apropiados, para su integración, bienestar y desarrollo social, cultural y económico"<sup>47</sup>. Además se concibe en el Art. 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que la *familia* es el elemento natural y fundamental de la sociedad; no indica la Convención a qué tipo, o tipos, de familia se refiere, aplicando el principio jurídico de que no se puede distinguir donde la ley no distingue, se debe entender que la Convención establece una protección general para todas las familias, independientemente de cuál sea su composición<sup>48</sup>.

El derecho a la constitución y a la protección de la familia constituye uno de los derechos esenciales garantizados por la normativa nacional y la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. En ese sentido, podemos asegurar que la normativa interamericana garantiza la protección de todas las familias, y que la legislación nacional no podría establecer distinciones, exclusiones o restricciones a este derecho. Y en tercer lugar, el concepto de *responsabilidad*, significa que asumir responsabilidad es establecer lo que uno debe hacer, esto implica realizar un auto análisis crítico, es decir adquirir conocimientos sobre lo que se hace,

---

<sup>47</sup> Art. 32 de la **Cn**. La familia es la base fundamental de la sociedad y tendrá la protección del Estado, quien dictará la legislación necesaria y creará los organismos y servicios apropiados para su integración, bienestar y desarrollo social, cultural y económico; el fundamento legal de la familia es el matrimonio y descansa en la igualdad jurídica de los cónyuges, por tanto el Estado fomentará el matrimonio; pero la falta de éste no afectará el goce de los derechos que se establezcan en favor de la familia. Afirma que es el Estado el responsable tanto de la protección, el cuidado, la educación y el bienestar de la familia, se determina que son las instituciones que conforman el Estado, las que tienen que poner el mayor esmero en cumplir con la seguridad de todos los ciudadanos y garantizar una buena educación.

<sup>48</sup> **BADILLA, Ana Elena**. *El Derecho a Constitución y la Protección de la Familia en la Normativa y la Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, p.109.

reflexionar sobre las motivaciones que llevan a realizar una u otra acción, así como presidir los posibles resultados de dicho actuar<sup>49</sup>.

### **3.2. CONCEPTOS DE FAMILIA**

*Los conceptos de familia, son diversos y muy variados, pero todos tratan de garantizar su protección, por ejemplo: GÓMEZ PIEDRAHITA, dice: "En sentido restringido, es la agrupación de personas formadas por el padre, la madre y los hijos que viven bajo una comunidad doméstica, o por estos últimos y un progenitor. En sentido amplio, comprende a todos los parientes de sangre de una persona, como el conjunto de ascendientes, descendientes y colaterales de un linaje"*<sup>50</sup>.

La Familia define MONROY CABRA, "Es la institución natural de la cual se vale la sociedad, para regular la protección y la educación de los hijos, así como el cumplimiento de sus fines"<sup>51</sup>.

---

<sup>49</sup> Expresa el autor ARENAS TORRES, que para llegar a una definición concreta del concepto de responsabilidad, es pertinente saber, que asumir responsabilidad implica, determinar lo que uno sabe hacer y esto requiere adquirir conocimientos, reflexionar sobre las motivaciones, predecir los resultados y criticar los principios vigentes. En este sentido la responsabilidad en general es consecuencia de la capacidad de elección que tiene el ser humano, estos no pueden renunciar a la responsabilidad por sus actos, aunque si pueden negarse a reconocer o asumirla; por consiguiente en la medida en que la autonomía moral no es sino la condición en la que se asume plena responsabilidad por las propias acciones, de ello se desprende que los hombres pueden prescindir de su autonomía a voluntad, es decir, alguien puede resolver acatar las órdenes de otro sin empeñarse en determinar si lo que se le ordena es bueno o sensato. **DAHL, Robert A., citado por Julián Camilo, ARENAS TORRES, La Responsabilidad Política en Colombia, un desafío para nuestra democracia.** Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, Bogotá, Colombia, 2009, p.5

<sup>50</sup> **GOMEZ PIEDRAHITA, Hernán, citado por Manuel Salvador, MARTINEZ, Protección de la familia...ob. cit.,** p 17. En sentido restringido, la familia es un grupo de personas que viven bajo un mismo techo, formada ya sea por padre, madre e hijos o por uno de estos y sus hijos; en sentido amplio, conforman a la familia todos los miembros de un mismo linaje, es decir, el árbol genealógico de cada persona.

<sup>51</sup> **MONROY Cabra, Marco Gerardo. Derecho de La Familia,** Ed. Santa Fe, Bogotá, Colombia, 1996, p. 19. Se ve a la familia como un medio utilizado por el Estado y la

En otro considerando enuncia LOPEZ DIAZ, "Es la unión socialmente aprobada por los vínculos de filiación, alianza y consanguinidad, de un hombre, una mujer y sus hijos"<sup>52</sup>, es un grupo de personas, que acarrea deberes y derechos a cada uno de sus miembros. En la mayor parte de lo escrito por estos tres autores afirman, que la familia se basa en la unión de un hombre y una mujer, y que se va fortaleciendo con la llegada de los hijos. A semejanza de los autores anteriores, dice MONTERO que el concepto biológico de *familia* "Es un grupo humano primario natural e irreductible, que se forma por la unión de la pareja hombre-mujer"<sup>53</sup>.

La familia se define en tres sentidos, afirma BELLUSCIO: los cuales son amplio, restringido e intermedio. "En sentido amplio, es el conjunto de personas con las cuales existe algún vínculo jurídico de orden familiar. En sentido restringido, es la pequeña familia conyugal, que tienen un parentesco inmediato o núcleo paterno filial, que es la agrupación formada por el padre, la madre y los hijos que viven con ellos o están bajo su potestad. En sentido intermedio, es el grupo social integrado por las personas que viven en una casa, bajo la autoridad del señor de ella"<sup>54</sup>.

---

sociedad, para garantizar una efectiva y de calidad protección a todos sus miembros y procurar la educación de los hijos.

<sup>52</sup> **LOPEZ DIAZ, Carlos.** *Manual de Derecho de Familia y Tribunales de Familia.* Ed. Librotecnia, Santiago de Chile, 2005, p. 17. El autor en mención determina que la familia es una unión de un hombre, una mujer y sus hijos que tienen vínculos de sangre, afinidad o adopción, con iguales deberes y derechos para cada uno de sus miembros.

<sup>53</sup> **MONTERO DUHALT,** *Derecho de Familia.* Ed. Porrúa, México, 1984, pp. 10-12. Este es un grupo natural que se forma a partir de la unión de un hombre y una mujer, fortaleciéndose con la llegada de los hijos de carácter irreductible, hasta conformar un linaje.

<sup>54</sup> **BELLUSCIO, Augusto Cesar.** *Derecho de...ob. cit.*, pp. 3-5. El autor afirma que la familia en sentido amplio, son todos los parientes ya sea del esposo o la esposa, unidos por consanguinidad o afinidad; en sentido restringido, es la madre, el padre y los hijos que viven bajo un mismo techo, procurándoles protección, seguridad, y todas sus necesidades básicas; y en sentido intermedio, puede ser cualquier grupo de personas que vivan dentro de una casa sean familia o no, donde a quien deben obedecer es al dueño de la misma y es él quien dicta las leyes y formas de actuar dentro de ella, así como las funciones que cada uno desempeña dentro de la casa.

Por el contrario BORDA, define a la *familia* en dos sentidos: propio limitado y amplio. "En sentido propio limitado, está constituida por el padre, la madre y los hijos que viven bajo un mismo techo. En sentido amplio, suele incluirse en la familia a los parientes cercanos que proceden de un mismo tronco o que tienen un estrecho vínculo de afinidad"<sup>55</sup>.

La *familia* afirma CHAVEZ ASCENCIO, que es: "el más natural y antiguo núcleo social, la verdadera célula de la sociedad, base y piedra angular del ordenamiento social, no solo porque constituye un grupo natural e irreductible que tiene por especial misión la de asegurar la reproducción e integración de la humanidad a través de las generaciones de los siglos, sino además porque en su seno, es donde se forman y desarrollan sentimientos de solidaridad, las tendencias altruistas, las fuerzas y virtudes que necesitan para mantenerse saludable y prospera la comunidad política"<sup>56</sup>.

Por el contrario PERRINO, determina que la *familia*, es "la institución natural formada por el conjunto de personas, entre las cuales existen vínculos interdependientes y recíprocos, emergentes del matrimonio, la procreación y el parentesco, que tienden a procurar a todos sus miembros el logro de su destino personal, terrenal y trascendental"<sup>57</sup>. Por tanto, al existir tantos y

---

<sup>55</sup> **BORDA, Guillermo A.**, *Tratado de Derecho Civil, Derecho de Familia*, p. 12. Menciona que en sentido restringido, la familia es básicamente el padre, la madre y los hijos que viven bajo un mismo techo; y en sentido amplio, prácticamente serían los parientes por afinidad, o consanguinidad en varios grados.

<sup>56</sup> **CHAVEZ ASCENCIO, Manuel F.** *La Familia en el...ob. cit.*, p. 17. Establece que la familia es el núcleo más antiguo de la sociedad, la piedra angular de la sociedad, donde inició la vida social, y es también un grupo que provee el bienestar, salud, vestuario, alimentación y protección de cada uno de los individuos de la familia, ya que al garantizar todos estos beneficios, se asegura también el Estado, que de ella salgan individuos con valores morales, y buenas personas con buenos sentimientos, que constituyan una mejor sociedad.

<sup>57</sup> Sobre este punto expresa PERRINO, que existen diferentes formas de familia, y en particular la llamada familia natural, constituida por las uniones de hechos, con descendencias extramatrimoniales, por eso dichas estructuras no pueden igualarse a la familia según la hemos definido anteriormente, a existido solo en este supuesto entre los

variados conceptos de familia, retomados por distintos autores, se llega a la conclusión que es una parte muy importante de la sociedad, por ello es lógico pensar que necesita estar fundada en valores, principios y derechos, los cuales deben ser protegidos por la propia sociedad, sus ciudadanos y lo más importante por cada Estado, y las leyes internacionales, para garantizar el cumplimiento del derecho fundamental de protección a la familia y a cada uno de sus miembros, ya sea de forma separada o como una institución, el reconocimiento de la misma significa para la sociedad el derecho a procrear desde uno a mas hijos y que los progenitores de igual manera garanticen su desarrollo a si como el estado se encuentra en la hobligacion de velar porque estas obligaciones adquiridas por los padres se cumplan.

### 3.3. CONCEPTOS AL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA.

El concepto de *protección*, como se define en latín *protectio*, es la acción y afecto de proteger, defender o amparar algo o alguien; por tanto en el derecho a la protección de la familia, se dice que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado<sup>58</sup>. Según LOPEZ DIAZ, el concepto de *protección a la familia*, se determina así: “Conjunto de normas que regulan, protegen y organizan a la familia”<sup>59</sup>. El Código de Familia, dice que en la *protección a la familia*: "Es el

---

progenitores y los hijos extramatrimoniales, vínculos jurídicos determinados por la filiación extramatrimonial y el parentesco que como sostiene acertadamente D'Antonio, en modo alguno pueden asimilarse a realidades sociales diametralmente opuestas en cuanto a su esencia, caracteres y finalidad. Dicho de otra manera sin que ello implique desconocer la realidad sociológica a nuestro juicio, la unión de hecho carece de entidad como familia en sentido jurídico. **PERRINO, Jorge Oscar.** *Derecho de Familia*. Tomo uno, Segunda ed. Ed. Abeledo Perrot. Buenos Aires, Argentina, 2011, p.23.

<sup>58</sup> Art. 17 de la **CADH**, la convención procura que la sociedad y el Estado protejan a la familia de cualquier violación a sus derechos.

<sup>59</sup> **LOPEZ DIAZ, Carlos.** *Manual de Derecho de Familia...ob. cit.*, p. 15. Este autor afirma que la familia debe ser protegida por medio de leyes, reglamentos y cualquier otro tipo de

estado el obligado a proteger a la familia, procurando su integración, bienestar, desarrollo social, cultural y económico"<sup>60</sup>.

En concordancia con los anteriores la *protección de familia*, determina CHÁVEZ ASCENCIO: "Es el conjunto de normas jurídicas de un fuerte contenido moral y religioso, que regula a la familia y las relaciones personales, patrimoniales, que existen entre sus miembros, y entre estos y otras personas, y el Estado que protege a su familia y a sus miembros y promueve a ambos para que la familia pueda cumplir su fin"<sup>61</sup>. Afirma BELLUSCIO, que el *derecho a la protección de la familia* es: "el conjunto de normas y principios concerniente al reconocimiento y estructura del agregado natural que recibe el nombre de familia; a las funciones que el mismo agregado llena y debe llenar, desde el punto de vista de la formación y protección de los individuos que lo integran y a las relaciones de estos individuos entre sí"<sup>62</sup>.

Para el autor O' DONNELL, determina que el *derecho a la protección de la familia* proviene: "De dos fuentes en la normativa internacional, que son las

---

regulación que garantice que la familia y cada uno de sus miembros estará protegido bajo el seno del Estado y la sociedad.

<sup>60</sup> Art. 3 del **CF**, el Estado para darle cumplimiento a un mandato constitucional, de dictar leyes o normas de protección jurídica, es por medio de sus instituciones como la Asamblea Legislativa, que es la encargada de hacer y regular las leyes que velan por la protección del derecho a la familia, así como otros organismos como el Órgano Judicial, a través de los juzgados en materia de familia a los que les corresponde la ejecución de las leyes para garantizar el bienestar, social, cultural y económico de cada uno de los miembros de la familia.

<sup>61</sup> **CHÁVEZ ASCENCIO, Manuel F.** *Derecho de Familia...ob. cit.*, p. 156. Define al derecho de protección a la familia, como un conjunto de leyes, que tienen variedad de contenidos, desde morales, culturales, patrimoniales hasta religiosos, que protegen a la familia, pero también le asignan obligaciones a cada uno de sus miembros, con respecto a terceros y al Estado mismo, para ayudar a la familia a cumplir el fin para el cual fue creada, que no es más que proteger a cada uno de sus miembros y procurarle sus necesidades más básicas como alimentación, educación, salud, entre otras.

<sup>62</sup> Afirma BELLUSCIO, que el derecho a la protección de la Familia, es el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones familiares y gobiernan la estructura de la vida familiar, su funcionamiento, organización y desarrollo dentro de una sociedad, bajo la protección del Estado. **BELLUSCIO, Augusto Cesar.** *Derecho de...ob. cit.*, p. 29.

normas dedicadas a la familia como tal, y las relativas al derecho a la intimidad, las primeras reconocen el derecho de la familia como entidad colectiva a protección, sin más precisiones sobre el contenido de dicha protección, y las segundas, que son las normas relativas a la intimidad son más concretas y reconocen el derecho del individuo a protección contra injerencias ilegales, arbitrarias, o abusivas en su familia o a su vida familiar”<sup>63</sup>.

Y por último el *derecho a la protección de la familia*, expresa KEMELMAJER: “Es una necesidad del Estado social de derecho, pero también es un sistema constitucional, que va incluido dentro de las bases de una política social de la protección a un grupo intermedio entre el Estado y el ciudadano”<sup>64</sup>.

### 3.4. CONCEPTOS DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO.

Etimológicamente, responsabilidad viene del latín *respondere*, que quiere decir estar obligado, por tanto su acepción más amplia es la de dar cuenta de los actos ó ofrecer explicaciones por hechos que uno ha realizado. Su

---

<sup>63</sup> Sobre este punto expresa O’ DONNELL, que se reconoce el derecho a protección de la familia, contra injerencias arbitrarias o ilegales a la familia, contiene una doctrina importante sobre los conceptos fundamentales de la ilegalidad e arbitrariedad con respecto al concepto de igualdad, el termino ilegal significa que no puede producirse injerencia alguna salvo en los casos previstos por la ley, la injerencia autorizada por los Estados, solo puede tener lugar en virtud de la ley, que a su vez debe conformarse a las disposiciones, propósitos y objetivos para garantizar la máxima protección a la familia y cada uno de sus miembros. **O’ DONELL, Daniel.** *Derecho Internacional de los Derechos...ob. cit.*, pp. 822 y 826.

<sup>64</sup> En este sentido afirma KEMELMAJER, que la familia puede reclamar la protección acordada en el programa constitucional, ya que existe un acuerdo social sobre en lo que cada momento debe considerarse digno de protección, ya que existe un interés del Estado en la familia, aunque no una exigencia de igual protección en las distintas situaciones en dotar a un grupo de normas que permitirán por una parte el desarrollo de la personalidad y de sus miembros, y por otra la actuación del programa constitucional porque la combinación de estos dos elementos ofrecen muchas veces contradicciones y contraposiciones que pueden provocar enfrentamiento entre los diversos intereses de los individuos que son parte de una familia. **KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída.** *El Derecho de Familia y los Nuevos Paradigmas.* Tomo I, Ed. Rubinzal Cuzuni, Buenos Aires, Argentina, 1988, pp. 45 y 47.

sentido es ilimitado, y no supone solo la obligación de responder ante los demás, ya que desde el punto de vista ético el hombre tiene en sí mismo un poder espiritual interior que también le demanda cuentas a su conciencia<sup>65</sup>. El concepto de *responsabilidad*, según Pablo Larrañaga es: Un conjunto de creencias o doctrinas relativas a la función, objetivos o propósitos, es decir, un conjunto de reglas que debe realizar un individuo<sup>66</sup>. El Estado, por ser responsable<sup>67</sup> de la protección de los ciudadanos, y al realizar la actividad para el cumplimiento de ese fin choca inevitablemente con otros intereses ocasionando perjuicios a los individuos o a las colectividades; generando como consecuencia el deber de reparar el daño causado a los particulares, por corresponderle y estar obligado a propiciar el bien común.

La responsabilidad dice la teoría de KELSEN, que es una situación normativa, referida a la sanción y no al deber u obligación jurídica; aparece entonces como una situación normativa que se enlaza al sujeto sancionado o posteriormente sancionable, no a la conducta debida o, mejor dicho a su contraria, la conducta antijurídica.

La responsabilidad del estado puede ser directa como indirecta<sup>68</sup>:

---

<sup>65</sup> **BARRAGAN ROMERO, Gil.** *Elementos del daño moral*. Ed. Edino, Guayaquil, Ecuador, 1995, p. 14. La responsabilidad manifiesta el autor, que rige en cualquier ámbito soberano, ya que todas las personas sin excepción, están sujetas al derecho; esta disposición se encuentra en la diversidad de leyes que obliga a todos los habitantes de un país, ya que la ignorancia no excusa a persona alguna, donde cada Ley particular determina la aplicación del indicado principio en sus respectivas esferas y las normas que lo concretan de este modo, aunque el hombre responde ante la sociedad por todos los actos que se vinculan al interés de ella o al de los otros hombres, los textos señalan hasta donde esta obligación se extiende en cada una de las áreas de la vida social y hasta donde puede ejercer su poder.

<sup>66</sup> **LARRAÑAGA, Pablo.** *El Concepto de Responsabilidad...ob. cit.*, p.31.

<sup>67</sup> Afirma ANZILOTTI. La responsabilidad es la consecuencia de una conducta contraria a la regla de derecho. La violación de orden jurídico cometido por un Estado sujeto al orden de nacimiento de un deber de reparación. **ANZILOTTI, D.** *Curso de Derecho...ob. cit.*, p. 467.

<sup>68</sup> *Ibidem.*, p. 45. Este autor determina que en la responsabilidad directa, el sujeto que causo un daño o lesión es el mismo que será sancionado por el cometimiento de un ilícito, y en la responsabilidad indirecta, no se logra identificar si el sujeto que cometió el ilícito, es el mismo sujeto que debe ser castigado por el daño causado.



En la primera, no hay identidad entre el sujeto de la obligación y el sujeto sancionable o responsable, es decir, que la obligación y la sanción por la realización de la conducta contraria al ilícito o acto antijurídico recae sobre una misma persona; y en la segunda, no hay identidad entre el agente de lo ilícito y quien está sujeto a la sanción, que prevé el ordenamiento jurídico.

Para este autor la *Responsabilidad del Estado*, dice ANZILOTTI, es “la consecuencia de una conducta contraria a la regla del derecho, la violación del orden jurídico cometida por un Estado sujeto a ese orden de nacimiento de un deber de reparación<sup>69</sup>”. En referencia al tema de *Responsabilidad jurídica del Estado*, se dice que comienza con la protección de los ciudadanos, el Estado debe cumplir este fin pero en el camino choca inevitablemente con otros intereses ocasionando perjuicios a los ciudadanos y la colectividad<sup>70</sup>.

Al hablar de responsabilidad FREEDMAN menciona: “Que consiste nada más en un deber de reparar el daño causado por la acción delictuosa del Estado<sup>71</sup>”, identifica la responsabilidad con la obligación de reparar el daño causado, ya sea por el Estado o por sus funcionarios por delitos de acción u omisión. *Dentro de este mismo concepto, la responsabilidad jurídica*, afirma LARRAÑAGA, Tiene uno de sus elementos o rasgos, en la medida que hay

---

<sup>69</sup> ANZILOTTI, D. *Curso de Derecho...ob. cit.*, p. 16. Es decir, la responsabilidad del Estado, proviene de infracciones cometidas a los ciudadanos de un país, por su propio gobierno y sus funcionarios.

<sup>70</sup> CORNEJO MARTINEZ, afirma que: El Estado debe reparar el daño causado a los particulares, ya que está obligado a atender las necesidades de todos los habitantes y propiciar el bien común. CORNEJO MARTINEZ, Johel Armando, y otros. *Responsabilidad del estado Salvadoreño por violaciones a los Derechos Humanos, caso de separación forzada de las Hermanas Serrano cruz*. Tesis para obtener el grado de Licenciatura en Ciencias Jurídicas de la Universidad de El Salvador, San Salvador, El Salvador, 2005, p. 13.

<sup>71</sup> FREEDMAN, citado por Johel Armando, CORNEJO MARTINEZ, y otros. *Responsabilidad del Estado...ob. cit.*, p. 17. El Estado es el responsable de responder por los daños ocasionados por las acciones u omisiones cometidas por él o sus agentes.

una identificación del todo con la parte, es decir, cuando hay condiciones necesarias para hablar de responsabilidad en los sistemas particulares, como: capacidad, culpabilidad, relación causal, status jurídico, etc. O cuando hay consecuencias previstas por las normas de un sistema concreto, como: sancionabilidad ó surgimiento de deberes especiales, etc.<sup>72</sup>

Quienes defienden la subsistencia de *la responsabilidad*, como KELSEN, manifiesta: “Es una situación normativa referida a la sanción y no al deber u obligación jurídica, aparece entonces como una situación normativa que se enlaza al sujeto sancionado potencialmente sancionable, no a la conducta debida o, a su contraria la conducta antijurídica. Una conducta ilícita puede acarrear la responsabilidad, para el agente de tal conducta o para un tercero que tenga una relación específica con el agente, determinada por el ordenamiento jurídico”<sup>73</sup>.

La responsabilidad puede ser directa e indirecta, afirma KELSEN, “*La responsabilidad directa*, sería aquel en que la obligación y la sanción por la realización de la conducta contraria, es decir, ilícito o acto antijurídico, recaen sobre una misma persona; y el de *responsabilidad indirecta*, sería el de aquella en la que no hay identidad entre el agente del ilícito, es decir, el sujeto de la obligación, y quien está sujeto a la sanción que en virtud de tal ilícito prevé el ordenamiento jurídico”<sup>74</sup>. Lo importante y claro de *la*

---

<sup>72</sup> LARRAÑAGA, Pablo, *El Concepto de...ob. cit.*, p. 31. Es decir, la responsabilidad como causalidad, como sancionabilidad, como exigibilidad, como deberes relativos a un rol social o cargo, etc., es la responsabilidad constatada, hasta que se cumplen con todos los requisitos antes mencionados.

<sup>73</sup> KELSEN, Hans, citado por Pablo, LARRAÑAGA, *El Concepto de la Responsabilidad...ob. cit.*, p. 44. Afirma que la responsabilidad jurídica es una consecuencia de una conducta ilícita cometida por un Estado o sus funcionarios, por lo que el Estado debe responder por los daños y perjuicios causados por sus agentes, ya sea por acción u omisión.

<sup>74</sup> *Ibidem.*, p. 45. La responsabilidad directa recae sobre una misma persona, pero la responsabilidad indirecta, recae sobre diversas personas, siendo muy difícil identificar al

*responsabilidad* dice ROSS, “Es cuando alguien es responsable, es decir que, ha actuado en contra de un determinado sistema jurídico, haciendo algo que es reprobable o prohibido, lo que inspira una reacción en la que se afirma que es moral o jurídicamente responsable”<sup>75</sup>.

Así como también puede mencionar DUGUIT, que “*La responsabilidad del Estado* se reconoce de una manera general, pero en modo alguno se trata de la responsabilidad de una persona por culpa, es decir que, es como el seguro sobre el patrimonio colectivo de los riesgos que para los particulares entraña el funcionamiento, aunque sea normal, de los servicios públicos<sup>76</sup>”. El objeto de la *responsabilidad del estado*, es pues, la reparación de los daños producidos por el Estado o sus funcionarios; y la reparación consistirá dice CASTRO ESTRADA, en “Dejar indemne al sujeto activo de la relación, es decir, aquel o aquellos que hayan resentido en sus bienes o derechos los daños derivados de las actividades gubernamentales, y debe recibir la indemnización equivalente al daño sufrido<sup>77</sup>”.

Cuando un Estado de derecho se encuentra en la situación de responder por su conducta a una persona a la que le ha causado perjuicios, ya sea violando normas jurídicas que debía proteger o derechos inalienables de los

---

sujeto y por tanto el Estado debe responder por los daños ocasionados a los ciudadanos en el ejercicio del poder de los funcionarios.

<sup>75</sup> **ROSS, Alf, citado por Pablo, LARRAÑAGA, *El Concepto de la Responsabilidad...ob. cit.*, p. 62.** Afirma que una persona es responsable de determinado acto antijurídico, que va en contra del sistema jurídico.

<sup>76</sup> **DUGUIT, León, citado por Álvaro, CASTRO ESTRADA, *Responsabilidad Patrimonial del Estado*.** Ed. Porrúa, México, 1997, p. 328. Este autor dice que al Estado se le atribuye responsabilidad, por los agentes o funcionarios del Estado, los que pueden causar daños a bienes o derechos de los ciudadanos, por conductas con dolo, culpa o negligencias graves.

<sup>77</sup> **CASTRO ESTRADA, Álvaro. *Responsabilidad Patrimonial...ob. cit.*, p. 333.** Determina que el Estado es responsable de reparar los daños ocasionados por él o sus agentes, por tanto debe indemnizar a la víctima.

ciudadanos como los Derechos Humanos<sup>78</sup>, puede encontrarse ante dos tipos de responsabilidades: Penales o Civiles.

Cabe mencionar que FARRANDO, sostiene que la *Responsabilidad del Estado* como persona jurídica, es: “La obligación de restitución o indemnización que asume el Estado como consecuencia de haber ocasionado con su actividad un daño injusto en el patrimonio o las afecciones legítimas de los sujetos, habrá responsabilidad del estado cuando los hechos y actos emitidos por sus órganos en el ejercicio de sus funciones ocasionen un daño o perjuicio susceptible de apreciación económica”<sup>79</sup>.

La Responsabilidad del Estado puede dividirse en: “Directa y Subsidiaria, la primera, comprende tres supuestos: la responsabilidad del Estado cuando dentro de su actividad lícita adquiere bienes de los particulares por razones de uso público o interés social legalmente comprobados contrayendo la obligación de cancelar al afectado una indemnización proporcional al valor del bien; segundo, la obligación del Estado de responder ante los daños que sufran las víctimas de errores judiciales comprobados; y el último es el caso de Amparo contra leyes auto aplicativas<sup>80</sup>”. La responsabilidad subsidiaria del Estado se da cuando el Estado, sus funcionarios o empleados ocasionan un

---

<sup>78</sup> **FARRANDO**, afirma que el Estado está en la obligación de reparar, es decir, restituir un desequilibrio producido por un sujeto en relaciones de igualdad por un daño ocasionado a otro sujeto. **FARRANDO, Ismael**. *Manual de Derecho Administrativo*. ed. Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1996, p. 546.

<sup>79</sup> **FARRANDO, Ismael**. *Manual de Derecho...ob. cit.*, p. 547. El autor afirma que el Estado es responsable ya sea por acciones u omisiones, por errores cometidos ya sea por él o por sus funcionarios en el ejercicio de sus funciones, por ello el Estado está obligado a reparar los daños y perjuicios, hasta llegar a pagar por los perjuicios de forma económica, si el responsable directo no pudiese pagar por no tener bienes.

<sup>80</sup> **BENITEZ QUINTANILLA, Gladys Margarita**, y otros. *Ejecución de las resoluciones que determinan la Responsabilidad Subsidiaria del Estado*. Tesis para obtener el grado de Licenciatura en Ciencias Jurídicas de la Universidad de El Salvador, San Salvador, El Salvador, 2001, p. 35. La responsabilidad directa del Estado, afirma que el Estado adquiere bienes de los particulares y debe pagar de manera pecuniaria equivalente al valor de los bienes que les ha quitado a los particulares.

daño material o moral a un particular comprobado y estará obligado a indemnizar<sup>81</sup>.

Tal como lo expresa PIZZA ROCAFORT, en la *responsabilidad internacional del Estado*: “Todos, seres humanos, personas jurídicas colectivas, individuos y grupos gobernados y gobernantes, estamos obligados al respeto de los Derechos Humanos de nuestros semejantes, en el campo específico de la protección internacional de esos derechos el único obligado-responsable por su violación es el Estado. Es el Estado la única parte obligada o acusada en sentido sustancial, ante la jurisdicción internacional, contra la cual se reclama la violación y su reparación”<sup>82</sup>.

Por ende es el Estado el único responsable de reparar los daños y perjuicios causados por sus subordinados a los ciudadanos y sus familias. Para que pueda imputarse responsabilidad tanto en el Derecho interno como en el Derecho Internacional, los daños o lesiones resarcibles, tienen dos elementos: el subjetivo y el objetivo<sup>83</sup>. El daño debe cumplir ciertos requisitos<sup>84</sup>: ser ciertos y efectivos, que el daño se haya producido, se esté produciendo o se tenga noción que va a producirse, debe ser evaluable, susceptible de apreciación económica, y pueden haber daños morales y

---

<sup>81</sup> **BENITEZ QUINTANILLA, Gladys Margarita**, y otros. *Ejecución de las resoluciones que...ob. cit.*, p. 36. En la responsabilidad subsidiaria el Estado está obligado a indemnizar, cuando sus funcionarios cometen errores, porque ellos no tienen bienes personales con los que puedan pagar por los perjuicios cometidos a los ciudadanos.

<sup>82</sup> **PIZZA ROCAFORT, Rodolfo E.** *Responsabilidad del Estado y Derechos Humanos*. Universidad Autónoma de Centro América, Costa Rica, 1989, pp. 47 y 48. Afirma el autor, que los seres humanos y personas jurídicas colectivas, individuos y grupos, gobernados y gobernantes, estamos obligados al respeto de los Derechos Humanos, y así mismo el Estado es el único responsable de reparar los daños y perjuicios causados por sus subordinados a los ciudadanos y sus familias.

<sup>83</sup> **FERRER LLORET, Jaume.** *Responsabilidad Internacional del Estado y Derechos Humanos*. Ed. Tecnos, España, 1998, p. 101. El elemento subjetivo, consiste en un comportamiento atribuible al Estado como sujeto de Derecho Internacional; y el elemento objetivo, es la contravención de una obligación internacional.

<sup>84</sup> **PIZZA ROCAFORT, Rodolfo E.** *Responsabilidad del Estado...ob. cit.*, p. 33.

personales; el daño debe ser imputable al estado como persona jurídica<sup>85</sup>, es decir, que se le pueda atribuir a un sujeto distinto de la propia víctima.

La lesión debe ser antijurídica, es decir, que el sujeto perjudicado no debe estar o tener la obligación jurídica de soportar el daño; y daño tiene que ser producto de la acción u omisión que el sujeto realice, ósea que conlleve a una relación de causa y efecto, aunque puede concurrir la participación de un tercero. Y para finalizar afirma el autor FERRER LLORET, que en *la responsabilidad jurídica internacional de los Estados*, “Los procedimientos de control de la normativa internacional sobre los Derechos Humanos cumplen una importante función al determinar con más o menos detalle si un Estado vulnera o no las obligaciones de las normas internacionales”<sup>86</sup>.

#### **3.4.1. LA RESPONSABILIDAD CIVIL O PATRIMONIAL DEL ESTADO.**

El Estado menciona que la responsabilidad civil o patrimonial según ROCAFORT, “Es una sola, independientemente de la división de poderes y de funciones que entre sus distintos órganos a nivel nacional, puedan existir conforme al derecho interno. La responsabilidad civil o patrimonial del Estado pueda surgir como consecuencia de los actos u omisiones de cualquiera de sus órganos, cualesquiera que sean las funciones que desempeñan y cualquiera que sea la jerarquía que ostenten en el orden interno”<sup>87</sup>.

---

<sup>85</sup> *Ibidem.*, p. 35. Menciona el autor, que el daño debe cumplir ciertos requisitos como, que los daños sean ciertos y comprobados, el daño debe ser imputable al Estado, debe existir una lesión antijurídica y el daño debe ser causado por acción u omisión.

<sup>86</sup> FERRER LLORET, Jaume. *Responsabilidad Internacional...ob. cit.*, p. 34. El autor manifiesta que la responsabilidad internacional del Estado, garantiza que las normas internacionales y los procedimientos ante organismos internacionales, son un control para solicitar a un Estado el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados, y que pretenden prevenir, comprobar y promover el acomodo efectivo de la conducta de los sujetos internacionales, esencialmente de los Estados.

<sup>87</sup> *Ibidem.*, p. 91. Al Estado le pueden atribuir la responsabilidad civil, por todo el daño causado por un órgano estatal que tenga la condición de tal, y que haya actuado en esa

En la responsabilidad civil o patrimonial, afirma CASTRO ESTRADA, que el Estado tiene la obligación de responder del pago del daño causado por sus servidores públicos, con motivo de las atribuciones que les han sido encomendadas, esta responsabilidad será solidaria tratándose de actos ilícitos dolosos, y subsidiaria en los demás casos, en los que solo podrá hacerse efectivo en contra del Estado cuando el servidor público sea directamente responsable y no tenga bienes y los que tenga no le alcancen o no son lo suficientes para responder por los daños y perjuicios causados por los servidores públicos<sup>88</sup>.

La responsabilidad civil o patrimonial del Estado, se da por el funcionamiento indebido de la administración de justicia, los daños causados en cualquiera bienes o derechos por error judicial, así como los que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la administración de justicia, darán a todos los perjudicados, derecho a una indemnización a cargo del Estado. En todo caso el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupos de personas. La reclamación de indemnización por causa de error deberá ir precedida de una decisión judicial que expresamente lo reconozca<sup>89</sup>.

---

calidad, se considerará un hecho del Estado según el Derecho Internacional y, en consecuencia, podrá dar lugar a su responsabilidad.

<sup>88</sup> **CASTRO ESTRADA, Álvaro.** *Responsabilidad Patrimonial...ob. cit.*, p. 562. Afirma el autor que el que obre ilícitamente en contra de las buenas costumbres, causando daños a otros, está obligado a repararlo a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

<sup>89</sup> **GARCIA PONS, Enrique.** *Responsabilidad del Estado.* Ed. J.M. Bosch, Barcelona, España, 1997, p. 292. Este autor afirma que, en el supuesto de error judicial declarado como en el daño causado, por el anormal funcionamiento de la administración de justicia, debe pedirla directamente al Estado; y no habrá derecho de indemnización para la víctima cuando, el error judicial o el anormal funcionamiento de los servicios, tuviera por causa la conducta dolosa o culposa del perjudicado.

Siguiendo la misma línea de los anteriores autores BARDI, opina que este tipo de responsabilidad se configura cuando el acto irregular del agente público, causa un daño a la administración pública o a terceros particulares u otros funcionarios, o empleados públicos en relación a ellos, se establece un principio básico, de que quien contrae una obligación de prestar un servicio público, lo debe realizar en condiciones adecuadas para llenar el fin para el que ha sido establecido y es responsable de los perjuicios causados por su incumplimiento o ejecución irregular<sup>90</sup>.

La responsabilidad civil o patrimonial del Estado, sigue afirmando el autor anterior, no será más la culpa o la ilicitud, de la actuación administrativa del Estado o sus agentes, sino el derecho a la integridad patrimonial de los particulares, que da base de justificación a la indemnización debida, cuando se ha producido una lesión en los bienes o derechos del individuo que este no tenía la obligación jurídica de soportarlo<sup>91</sup>.

El daño según BARRAGAN, es uno de los presupuestos de la obligación resarcitoria civil, los daños resarcibles son diferentes, el que tiene consecuencia jurídica y permite hacer efectiva la responsabilidad civil, o el que constituye pérdida o menoscabo de un bien o interés jurídicamente protegido, los afectados puede ser tanto un interés de la comunidad o daño público como uno privado en el cual la lesión afecta a una o más personas

---

<sup>90</sup> **BARDI, Pedro Martín.** *Los Diversos tipos de responsabilidad de los funcionarios públicos, Auditoría General de la Ciudad de Buenos Aires.* Boletín de la Auditoría General de la Ciudad de Buenos Aires, Argentina, p. 2. Menciona que los funcionarios o agentes públicos se desempeñan de manera irregular en sus cargos y se produce un daño a terceros, la responsabilidad no recae en el funcionario sino en el Estado, que está obligado a reparar el daño causado por sus empleados.

<sup>91</sup> **CASTRO ESTRADA, Álvaro.** *Responsabilidad Patrimonial...ob. cit.,* p. 538. Manifiesta que la responsabilidad patrimonial, se basa en la protección y garantía del patrimonio de los particulares, quienes no tienen la obligación jurídica de soportarlo, por tanto han sido víctimas de un daño no buscado, no querido, ni merecido, producido como consecuencia de la acción u omisión administrativa del Estado.



determinadas; el primero, es de materia del Derecho Penal y el segundo, de materia de Derecho Civil<sup>92</sup>. Existen también daños no resarcibles, que no engendran la obligación de indemnizar, tales son: los justificados por determinadas casusas, el estado de necesidad o la legítima defensa o también a veces, los debidos a caso fortuito o fuerza mayor<sup>93</sup>.

### **3.4.2. LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL ESTADO.**

El Estado debe responder por sus funcionarios, ya que es él, quien los coloca en sus puestos de trabajo, les asigna funciones y se compromete a la adecuada prestación de los servicios, para lo cual utiliza a dichos funcionarios, por tanto la responsabilidad puede derivar de los ámbitos: administrativo, judicial o legislativo.

La administrativa, que se ejerce mediante decisiones concretas relativas a asuntos determinados y que resulta de una actividad inmediata, permanente y normalmente espontánea. La judicial, que se caracteriza por la resolución realizada por un órgano imparcial e independiente de controversias concretas entre partes.

---

<sup>92</sup> **BARRAGAN ROMERO, Gil.** *Elementos del...ob. cit.*, pp. 59-61. Afirma que la persona íntegra varias colectividades, y existen detrimentos que trascienden a muchos individuos hasta poder llegar a un daño a la tercera generación; el daño, es el menoscabo que a consecuencia de un acontecimiento o evento determinado sufre una persona, ya en sus bienes vitales, naturales, en su propiedad o en su patrimonio, que causa el incumplimiento en la responsabilidad contractual, puede ser reparable con la indemnización, pero no ocurre lo mismo con el agravio con un interés no patrimonial del lesionado, pues el resarcimiento en dinero no repone lo dañado.

<sup>93</sup> *Ibidem.*, pp. 62 y 63. En estos casos menciona el autor que no debe indemnizarse al afectado, cuando se dan por caso fortuito o fuerza mayor, como por ejemplo en un estado de calamidad como un terremoto; por ejemplo, el Estado para ir al rescate de dos habitantes atrapados dentro de una casa, puede votar las paredes para poder lograr el rescate de las personas, sin obligación de indemnizar a los habitantes por haber destruido la casa.

Y la Legislativa, se caracteriza por la sanción de normas abstractas de alcance general, impersonales, permanentes e imperativas<sup>94</sup>.

Hay *responsabilidad por hechos*<sup>95</sup> y *actos*<sup>96</sup> administrativos realizados por un órgano administrativo en el ejercicio de sus funciones, son imputables al Estado y generan su responsabilidad. La responsabilidad por actos judiciales, surge por errores judiciales ó por acción u omisión de los deberes de los funcionarios públicos de impartir justicia a los ciudadanos por igual. Por actos legislativos, *la responsabilidad* dice que es cuando el poder legislativo puede producir serios daños con su accionar y una ley puede ocasionar perjuicios, por otra parte, también la falta de la aprobación de una ley puede ocasionar serios perjuicios a los ciudadanos, pero para probar esta responsabilidad, es necesario comprobar dos cosas: la existencia del daño y la relación entre este y la actividad legislativa.

La definición de responsabilidad administrativa, según la Jurista PICONE, es aquella inherente a la organización jerárquica y también conocida como, responsabilidad disciplinaria, esta se da cuando un funcionario público incurre en actos susceptibles de originar un daño al patrimonio del Estado, o que cuando no perjudique al patrimonio del Estado, cumpla irregularmente las funciones a su cargo, es acreedor de sanciones especiales, tales como amonestación, suspensión, destitución, despido o exoneración, que alcanza

---

<sup>94</sup> **COLAUTTI, CARLOS E.** *Responsabilidad del Estado*. Ed. Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, Argentina, 2003, p. 101. Afirma que los Poderes del Estado, no se limitan al ejercicio exclusivo de aquellas funciones que constituyen sus atribuciones primordiales, el congreso no solo legisla, sino administra y juzga, lo mismo ocurre con el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial.

<sup>95</sup> **COLAUTTI, CARLOS E.** *Responsabilidad...ob. cit.*, p. 15. Dice que un hecho administrativo, es un comportamiento material que representa actividades u operaciones físicas de los órganos de administración, por medio de los cuales el Estado realiza una actividad administrativa que le es directamente atribuible.

<sup>96</sup> **PIZZA ROCAFORT, Rodolfo E.** *Responsabilidad del Estado...ob. cit.*, p. 95. Menciona que el acto administrativo, son todos los actos unilaterales y conductas de la administración central y descentralizada, que no pueden calificarse de judiciales ni legislativos.

al agente únicamente en sus derechos como funcionarios y no en su patrimonio o en su libertad<sup>97</sup>.

### 3.5. EFECTOS DE LA IRRESPONSABILIDAD DEL ESTADO.

Existen tres tipos de medidas para resarcir los daños causados a las víctimas y sus familias: *Las medidas de restitución*, cuyo objetivo debe ser lograr que la víctima recupere la situación en la que se encontraba antes del daño causado.

*Las medidas de indemnización*, que cubran los daños y perjuicios psíquicos y morales, así como la pérdida de oportunidades, los daños materiales, los ataques a la reputación y los gastos de asistencia jurídica. Y *las medidas de rehabilitación*, atención médica y psicológica o psiquiátrica<sup>98</sup>.

La violencia y la impunidad, característicos de estos delitos, generan entonces más violencia en la sociedad que las padece, bajo estas circunstancias se pueden dar fenómenos como: la inhibición de los mecanismos sociales y psicológicos del respeto y defensa a la vida, a la integridad física y a la protección a la familia, etc. La ausencia de la Ley puede llevar, en definitiva, a la pérdida de los valores, que pueden llegar a

---

<sup>97</sup> **PICONE, Griselda S.** *Los órganos de Control del Sector Público Nacional y la Responsabilidad Patrimonial de los funcionarios Públicos.* Ed. Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, Argentina, 2003, p. 89. La responsabilidad Administrativa es conocida como la disciplinaria, esta permite a la administración mediante la utilización de procedimientos ágiles, es decir, mantener al funcionario dentro de los límites de su función legal, regulada principalmente por las leyes especiales y reglamentos internos de las instituciones públicas.

<sup>98</sup> **INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS,** *Atención Integral a Víctimas...ob. cit.*, p. 277. El Instituto, ha determinado tres medidas que son impuestas a los Estados para lograr que las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos y sus familias, logren que se les haga justicia por medio del resarcimiento de los perjuicios cometidos; las medidas se comprenden en: restitución, rehabilitación e indemnización.

convertirse en una práctica cotidiana y sin castigo aparente, la estabilidad y legalidad del orden mundial se pondrían en peligro.

En términos generales, *la impunidad* consiste en no castigar al autor de un crimen. Es decir, una ruta para evadir, impedir o sustraerse a la acción penal. En contextos políticos, en especial cuando están involucrados delitos de *lesa humanidad*, la impunidad se sitúa del lado de los aparatos de poder del Estado<sup>99</sup>.

*El daño material*: es la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso, esta reparación consiste en determinar un monto indemnizatorio que busque compensar las consecuencias patrimoniales de las violaciones que han sido reconocidas durante todo el proceso jurídico<sup>100</sup>.

*Lucro cesante o pérdida de ingresos*, comprende la pérdida de ingresos que dejó de percibir la víctima o que hubiese podido obtener a lo largo de su vida laboral, pero que a raíz de los hechos esto fue imposible, ya sea que se trate de un asesinato, desaparición, u otra forma de violación grave. La Corte, para poder determinar esta indemnización, se vale de elementos como los siguientes: La actividad que realizaba la víctima, la expectativa de vida del lugar en donde se desarrollaron los hechos, perfil profesional y la experiencia laboral, tiempo que ha estado detenido, ingreso que percibían las víctimas

---

<sup>99</sup> *Ibidem.*, p. 189. Amnistía Internacional ha establecido que la impunidad consiste en no procesar ni castigar a los responsables de violaciones graves de los Derechos Humanos y del derecho internacional humanitario.

<sup>100</sup> El daño material es la pérdida de ingresos de la víctima, a causa de las violaciones causadas a sus derechos fundamentales, por causa del Estado u sus funcionarios, haciendo acreedor de pagar una indemnización por los daños y perjuicios causados en todo el proceso, hasta llegar a la sentencia definitiva.

por sus actividades al momento de los hechos, si la víctima se encontraba estudiando y la evidencia de que concluiría sus estudios<sup>101</sup>.

*El daño inmaterial:* son los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus familias, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas o su familia, no siendo posible asignar al daño inmaterial un preciso equivalente monetario, sólo puede, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras.

Primero, mediante el pago de una cantidad de dinero que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad; y segundo, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión público<sup>102</sup>.

Para que pueda fijarse una responsabilidad jurídica a un Estado, deben surgir varios criterios por el cual pueda atribuírsele un daño por una imputación jurídica, tomando como la principal función de la responsabilidad

---

<sup>101</sup> **MEDINA CRESPO, Mariano.** *El Resarcimiento del Lucro Cesante causado por la muerte.* Ed. Jurídica Sepin, España, 2011, p. 15. El autor, confirma que lucro cesante viene de la palabra latina *lucrumcessans* o *quantum lucrari potui*, quiere decir la falta de enriquecimiento o falta de crecimiento patrimonial, consistente en algo que deja de entrar en el patrimonio de la víctima, cuando se le ha causado daños o perjuicios en el cuerpo de una persona, el juez computará los honorarios pagados a los médicos, psiquiatras, etc.; y computará los demás gastos hechos en las curaciones, en los juicios y, además, el importe del trabajo que dejó de realizar la persona ya sea por privación de libertad o por lesiones que le imposibilitaran movilizarse, por tanto el Estado debe responder indemnizando a las víctimas y sus familias.

<sup>102</sup> Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador, de fecha 01 de marzo de 2005, San José, Costa Rica, p. 88. En esta sentencia el Estado Salvadoreño, fue acusado de violentar derechos a las Hermanas Serrano, se les condeno entre otras cosas, a transmitir un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los Derechos Humanos y a firmar un compromiso para realizar los más grandes esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir ninguna violación a los Derechos Humanos como en este caso, que tengan como efecto la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad y el consuelo de sus familiares.

patrimonial, la transferencia de la incidencia del daño causado desde un sujeto a la víctima u a otros que deben soportar el deber de resarcimiento, de esta manera, lo sustancial de la responsabilidad del Estado no es el castigo al culpable, si no la reparación del perjuicio causado.

No significa que podemos prescindir de los aspectos relativos a la imputabilidad, sobre todo en el ámbito de los Derechos Humanos, donde la responsabilidad internacional, sobre la idea de que solo son reparables los daños provocados por actos imputables a los Estados y a otros sujetos asimilables a él, para ello se tiene que encontrar al culpable objetivo principal, el obligado a resarcir el daño.

En los Derechos Humanos internacionales, el único culpable puede ser el Estado, con esto no estamos diciendo que el Estado es el autor directo o indirecto, también pueden ser otras personas o instituciones internacionalmente atribuibles de un acto ilícito.

Por el contrario, la víctima es el mismo ser humano individual o colectivo, donde trata de garantizársele mediante el resarcimiento o la reparación integral, por este motivo el legislador y el juez interno o el juez internacional se guía para atribuir el hecho lesivo a uno, o varios sujetos, utilizando diversos criterios jurídicos, para poder llegar a una eficaz e inamovible imputación o una sustancial responsabilidad internacional.

Los Derechos Humanos son vulnerados o lesionados, y por ello surgen diversas reparaciones: indemnización, restitución, resarcimiento del daño causado, pero para todos los casos se debe partir de un supuesto de la imputabilidad a los sujetos responsables<sup>103</sup>, ya que la acción u omisión son

---

<sup>103</sup> **PIZZA ROCAFORT, Rodolfo E.** *Responsabilidad del Estado...ob. cit.*, pp. 69 y sigs. Se dice que los Estados no son personas físicas, por tanto esto obliga a pensar que la acción u omisión son causadas por personas físicas, y por obligación tienen que ser agentes o

causadas por personas físicas, es decir, por agentes que trabajan bajo las órdenes del Estado.

#### **CAPITULO IV. MARCO NORMATIVO JURIDICO REFERENTE A LA FAMILIA Y LA PROTECCION DE LA FAMILIA.**

**4.1.** Instrumentos de protección interna. **4.1.1.** Constitución de la República. **4.1.2.** Código de Familia. **4.1.3.** Ley de Protección a la Niñez y La Adolescencia. **4.2.** Instrumentos de protección Interamericana. **4.2.1.** Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. **4.2.2** Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José. **4.2.3.** Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales o Protocolo de San Salvador. **4.2.4.** Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. **4.2.5.** Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. **4.2.6.** Convención Interamericana sobre Desapariciones Forzadas de Personas. **4.3.** Instrumentos de protección Internacional. **4.3.1.** Declaración Universal de los Derechos Humanos. **4.3.2.** Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. **4.3.4.** Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. **4.3.5.** Convención sobre los Derechos del Niño. **4.3.6.** Convención Internacional de la Desaparición Forzada.

#### **4.1. INSTRUMENTOS DE PROTECCIÓN INTERNA.**

Los instrumentos de protección de los Derechos Humanos y en concreto de protección a la familia, en el Estado Salvadoreño son varios los instrumentos que velan por la protección de los individuos salvadoreños.

---

funcionarios del Estado, que de una u otra forma lo comprometen, llegando hasta pagar indemnizaciones pecuniarias.

Instrumentos desde la Constitución de El Salvador, hasta el Código de Familia y la Ley de Protección de la Niñez y la Adolescencia; que son garantes junto con los operadores de justicia de El Salvador de la protección de las familias Salvadoreñas, se estudiarán en el presente capítulo.

#### **4.1.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA (CN).**

Según la Constitución de la República de El Salvador, en su Art. 2 afirma que el Estado debe garantizar a todas las personas sus derechos, como son: el derecho a la vida, la libertad, la integridad, la seguridad, para evitar violaciones a los Derechos Humanos, así el Estado librarse de pagar indemnizaciones por daños de carácter moral conforme a las leyes<sup>104</sup>. De acuerdo al Art. 11 de la Cn<sup>105</sup>, las personas no deben ser privadas de los derechos a la vida, la libertad, la propiedad, entre otros, las personas tienen un arma legal como lo es el *habeas corpus*, ya que no se puede permitir que ningún individuo o autoridad le restrinja ilegal o arbitrariamente su libertad, tampoco se puede permitir que atente contra la integridad física, psíquica o moral de las personas, que puede ser solicitado según el Art. 247 de la Cn ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y ante las Cámaras de Segunda Instancia si es fuera de San salvador.

La constitución y la protección de la familia, está regida en el Art. 32 de la Constitución de la República, que la define como la base fundamental de la

---

<sup>104</sup>Art. 2 de la **Cn.**, afirma que el Estado debe responder por todos los ciudadanos, garantizándole sus derechos más básicos, como son la vida, la salud, la seguridad, entre muchos otros, para evitar que funcionarios o cualquier otra persona lesione sus derechos, y evitar que tenga el Estado que pagar por daños y perjuicios ocasionados a las víctimas.

<sup>105</sup>Art. 11 de la **Cn.**, Las personas deben ser protegidas por el Estado, y este mismo les ha proveído de armas legales como el *habeas corpus* o el amparo, para evitar que a los individuos se les restrinja su libertad ya sea de forma arbitraria o ilegal.



sociedad, basada en el matrimonio y estará protegida por el Estado, y es el Estado el encargado de la protección, por medio de la legislación y organismos que garanticen su integridad, bienestar y desarrollo cultural, social y económico<sup>106</sup>.

Por otro lado, cuando los daños y perjuicios han sido causados por los agentes del Estado en el ejercicio de sus funciones o mediante excesos o a través de una utilización criminal de la autoridad o de la fuerza pública, es el Estado quien debe responder, por ejemplo en El Salvador, se procede conforme al Art. 245 de la Cn.<sup>107</sup>, y esto al margen de las normas de derecho internacional que también lo obligan.

#### **4.1.2. CÓDIGO DE FAMILIA (CF).**

En el Art. 2 del CF, hace referencia al concepto de familia, que es un grupo social permanente constituido por el matrimonio, la unión no matrimonial y el parentesco, que es la base fundamental de la sociedad. Este Código determina que el Estado está en la obligación de proteger a la familia, garantizando su integridad, bienestar y desarrollo social, económico y cultural, según el Art. 3 del CF<sup>108</sup>.

---

<sup>106</sup> La familia, como bien se sabe ha experimentado una serie de cambios, desde la concepción de su configuración hasta en su dimensión estructural, pues, la realidad nos muestra cómo se han extendido las familias formadas de una unión de hecho, con hijos o sin ellos, las que son formadas ya sea por un solo progenitor y sus hijos, las reconstituidas u otros grupos humanos formadas con personas del mismo sexo.

<sup>107</sup> Art. 245 de la Cn. Los funcionarios y empleados públicos responderán personalmente y el Estado subsidiariamente, por los daños materiales o morales que causen a consecuencia de violaciones a los derechos consagrados en esta Constitución.

<sup>108</sup> Art. 3 del CF, el Estado para darle cumplimiento al mandato constitucional, de dictar leyes o normas de protección jurídica, por medio de sus instituciones como la Asamblea Legislativa, que es la encargada de hacer y regular las leyes que velan por la protección del derecho de la familia, así como el Órgano Judicial, a través de los juzgados en materia de familia a los que les corresponde la ejecución de las leyes para garantizar el bienestar, social, cultural y económico de cada uno de los miembros de la familia.

En El Salvador, es a través de los organismos del sistema nacional de protección a la familia: como por ejemplo el Órgano Judicial o de las instituciones públicas o privadas, quienes determinan la solución de conflictos en materia de familia, y la protección a sus derechos por medio de la creación de instituciones como la Procuraduría para la defensa de los Derechos Humanos, la Fiscalía General de la República, los tribunales en materia de familia, la Corte Suprema de Justicia y las ONGS<sup>109</sup>.

#### **4.1.3. LEY DE PROTECCIÓN A LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA (LEPINA).**

Como lo establece la LEPINA, en su Art. 9, la familia es la base fundamental de la sociedad y tendrá la protección del Estado. Se reconoce el rol fundamental de la familia como medio natural para garantizar la protección integral de las niñas, niños y adolescentes; y su papel primario y preponderante en la educación y formación de los mismos. Los padres tendrán derecho preferente a escoger la educación de sus hijos. Las autoridades administrativas y judiciales, tomarán en cuenta este principio, para lo cual escucharán el parecer de la madre, padre o representante legal, cuando sea procedente<sup>110</sup>.

---

<sup>109</sup> Art. 400 del **CF**. Integran los Sistemas Nacionales de Protección a la Familia, Personas Adultas Mayores y al Menor: a) La Procuraduría General de la República; b) La Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos; c) El Ministerio de Justicia; d) El Ministerio de Educación; e) El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social; f) El Ministerio de Trabajo y Previsión Social; g) El Vice Ministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano; h) La Secretaría Nacional de la Familia; i) El Instituto Salvadoreño de Protección al Menor; y, j) Las asociaciones comunitarias, de servicio y los organismos no gubernamentales que tuvieren actividades afines a las anteriores.

<sup>110</sup> **LEY DE PROTECCION INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA**. Emitida por D.L. N° 839 del día 26 de marzo de 2009, y publicada en D.O. el día 16 de abril de 2009, p. 5. Se determina que la protección integral tiene su fundamento en los principios universales de dignidad, equidad y justicia social, y con los principios básicos entre los que destacan el de igualdad o no discriminación, el de efectividad y prioridad absoluta, interés superior del niño, niña o adolescente, y el de solidaridad social.

Según el Art. 10 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, en adelante denominada LEPINA, menciona que para facilitar el ejercicio de los derechos de la niñez y adolescencia, las entidades públicas y privadas ejecutarán proyectos dirigidos a la niñez y adolescencia, los cuales comprenderán actividades, planes o programas educativos sobre los derechos y obligaciones de las niñas, niños y adolescentes. En el caso de los centros educativos, estas actividades serán coordinadas por el Órgano Ejecutivo en el ramo de Educación<sup>111</sup>.

El principio de corresponsabilidad, afirma el Art. 13 de la LEPINA, que la garantía de los derechos de las niñas, niños y adolescentes corresponde a la familia, al Estado y la sociedad. Dicho principio conlleva un ámbito de responsabilidad directa del padre, la madre, la familia ampliada y el representante o responsable, según corresponda por participar en el ambiente natural e idóneo en el cual se favorece.

El Estado tiene la obligación indeclinable e ineludible mediante políticas, planes, programas y acciones de crear las condiciones para que la familia pueda desempeñar su rol de manera adecuada. Asimismo, deberá asegurar los derechos de las niñas, niños y adolescentes cuando por cualquier circunstancia la familia no pueda hacerlo, previa resolución de autoridad competente conforme a la presente Ley<sup>112</sup>.

---

<sup>111</sup> Instituciones como la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, la Procuraduría General de la República, la Secretaría de Familia, el Instituto Salvadoreño de la Niñez y la Adolescencia, el Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia, la Asociación Pro-Búsqueda de Niñas y Niños, así como las Organizaciones No Gubernamentales, que se encargan de velar por los derechos, seguridad y protección de los niñas, niños y adolescentes.

<sup>112</sup> Art. 14 de la **LEPINA**, menciona que por medio del principio de corresponsabilidad, se crea un conjunto de acciones, políticas, planes y programas que tienen prioridad absoluta, ya que se dictan y son ejecutadas desde el Estado, con la participación de la Familia y la sociedad para garantizar que todos los Niños, Niñas y adolescentes, gocen de manera

Todos los derechos de las niñas, niños y adolescentes, de acuerdo al Art. 15 de la LEPINA, son reconocidos en la Constitución de la República, Tratados Internacionales vigentes en El Salvador en la materia objeto de esta Ley y los contenidos en la presente son irrenunciables, inalienables, indelegables, intransigibles, indivisibles e interdependientes<sup>113</sup>. Se reconoce el derecho a la vida en el Art. 16 de la LEPINA, desde el instante de la concepción, por tanto familia, el Estado y la sociedad tienen la obligación de asegurar a la niña, niño y adolescente su supervivencia, crecimiento óptimo y desarrollo integral en los ámbitos físico, mental, espiritual, psicológico y social en una forma compatible con la dignidad humana<sup>114</sup>.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a protección especial en casos de desastres naturales y conflictos armados internos o internacionales, según lo establecido en el Art. 54 de la LEPINA<sup>115</sup>. Esta protección se expresará, entre otras medidas, en la provisión prioritaria de medios de evacuación de las zonas afectadas, alojamiento, alimentación, atención médica y psicológica, así como la dotación de medicamentos, y el Estado

---

efectiva y sin discriminación de los Derechos Humanos. El Estado proporcionará políticas públicas universales destinadas a generar condiciones sociales, económicas, culturales y de toda índole para la satisfacción de los derechos colectivos o difusos de todos los niños, niñas y adolescentes. El Estado debe garantizar de forma prioritaria todos los derechos de la niñez y de la adolescencia mediante su preferente consideración en las políticas públicas, la asignación de recursos, el acceso a los servicios públicos, la prestación de auxilio y atención en situaciones de vulnerabilidad y en cualquier otro tipo de atención que requieran.

<sup>113</sup> Los principios como la igualdad de proteger a la niñez y la adolescencia, tienen su alcance en asegurar los Derechos Humanos a cada niño o niña, sin distinción alguna, esto es, que los niños o niñas no deben ser tratados de forma diferenciada, ni así contemplados en la legislación, por condiciones inherentes al propio niño, ya sea por condiciones de sexo, raza, edad, nacimiento, religión, o cualquier otra índole.

<sup>114</sup> Art. 16 de la **LEPINA**, determina que el Estado está obligado a crear políticas públicas y programas para la protección completa de los niños, niñas y adolescentes. Toda persona tiene derecho a nacer en condiciones familiares, ambientales y de cualquier otra índole, que le permitan obtener su completo y normal desarrollo bio-psico-social.

<sup>115</sup> Art. 39 de la **LEPINA**, afirma que en los conflictos armados, ninguna niña, niño o adolescente puede ser sometido a tortura, desaparición forzada, tratos crueles, inhumanos y degradantes, y debe garantizárseles el poder ser reintegrados a sus familias de origen como derecho a la identidad de cada niña, niño o adolescente.

debe garantizar la preservación del derecho a la identidad de las niñas, niños y adolescentes y a la reintegración familiar a la brevedad posible<sup>116</sup>, además considerar las observaciones del Protocolo Optativo de la Convención sobre los Derechos del Niño Relativo a la Participación de los Niños en los Conflictos Armados.

## **4.2. INSTRUMENTOS DE PROTECCIÓN INTERAMERICANA.**

Los instrumentos de protección de los Derechos Humanos y en concreto de protección a la familia, en el Sistema Interamericano son varios los instrumentos que velan por la protección de los individuos de los distintos países que son parte de este sistema. Instrumentos desde la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, hasta la Convención Interamericana sobre Desapariciones Forzadas de Personas entre otros instrumentos; que son garantes junto con los operadores de justicia interamericanos de la protección de las familias, se estudiarán en el presente capítulo.

### **4.2.1. DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE (DADDH).**

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: Art. Sexto, dice que toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella. El tratamiento constitucional y legal dependerá en gran medida que la familia sea protegida integralmente y fortalecer las relaciones entre sus integrantes, y que en caso

---

<sup>116</sup> Todas las niñas, niños y adolescentes, sin importar el origen de procedencia, tienen derecho a conocer a su madre y a su padre, así como a sus hermanos y hermanas, ser criados por ellos dentro del seno familiar.

de conflictos familiares puedan resolverse de forma adecuada para lograr esa armonía que debe existir y alcanzar su consolidación y fortalecimiento. Por tanto, es de resaltar que la familia al ser formada por un grupo humano, su protección debe estar basada en la defensa de la persona y el respecto de su dignidad, como el fin supremo de la sociedad y del Estado, ya que es una institución, que no sólo interesa a sus integrantes, sino también a la sociedad y al Estado, porque a través de ella las naciones se organizan, y el Estado debe desarrollar una regulación legal adecuada que tienda a dicha protección<sup>117</sup>.

Una de las razones de su importancia, radica en que, como representa el primer grupo humano de organización de la sociedad y del Estado, se le atribuye ser fuente de proyección de valores, y es el medio vital de preservar y transmitir valores culturales, por ser la primera fuente de humanización. Es de resaltar la relevancia de las dimensiones sociales, jurídicas y psicológicas, e inclusive otras igualmente importantes, las dos primeras, en cuanto a las relaciones familiares con sus efectos que produce, ya sea personales y patrimoniales, o sucesorios, y la última, por conllevar por su naturaleza, aspectos muy sensibles como la afectividad o los sentimientos y las emociones como procesos psicológicos.

#### **4.2.2. CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS O PACTO DE SAN JOSÉ (CADH).**

---

<sup>117</sup> Art. V y VI de la **DECLARACION AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE** en adelante denominada DADDH. Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana en Bogotá, Colombia, en 1948, manifiesta que toda persona como ciudadano de un país, tiene derecho a la protección de la sociedad, del Estado y de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, su reputación y a su vida privada y familiar; esta declaración manifiesta también que los Estados están obligados a proteger todos los derechos de sus ciudadanos.

En su Art. 1 la CADH, obliga a los Estados partes en esta Convención a comprometerse a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción<sup>118</sup>.

La familia se concibe en el inciso 1 del Art. 17 de la CADH, como el elemento natural y fundamental de la sociedad y el Estado, no indica la Convención a qué tipo, o tipos, de familia se refiere, aplicando el principio jurídico de que no se puede distinguir donde la ley no distingue, se debe entender que la Convención establece una protección general para todas las familias, independientemente de cuál sea su composición<sup>119</sup>.

#### **4.2.3. PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES O PROTOCOLO DE SAN SALVADOR (PACADH).**

El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su Art. 15.1 y 15.3, define que los Estados partes mediante el presente protocolo se comprometen a brindar toda la protección necesaria al grupo familiar<sup>120</sup>. Los

---

<sup>118</sup> Art. 1 de la **CADH**, menciona que las personas deben ser tratadas de la misma manera, es decir, de forma igualitaria sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

<sup>119</sup> Art. 17 de la **CADH**, que el Estado debe procurar la protección de la familia y de todos sus integrantes, sin distinguir los diferentes tipos de familia, ya sea nuclear o ampliada, la Ley no distingue tipos de familia, simplemente tiene la obligación de protegerlas a todas.

<sup>120</sup> Art. 15.1 y 15.3 del **PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES** en adelante PROTOCOLO DE SAN SALVADOR. Adoptado en San Salvador, El Salvador, el 17 de noviembre de 1988, en el decimoctavo período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la OEA, se refiere a la protección a la familia, en este pacto, concede atención y ayuda especiales a la madre antes y durante un lapso razonable después del parto; garantiza a los niños una adecuada alimentación,

Estados partes en el presente Protocolo, según su Art. 19 inciso 1, se comprometen a presentar, de conformidad con lo dispuesto por este artículo y por las correspondientes normas que al efecto deberá elaborar la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, informes periódicos respecto de las medidas progresivas que hayan adoptado para asegurar el debido respeto de los derechos consagrados en el mismo Protocolo<sup>121</sup>.

#### **4.2.4. REGLAMENTO DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (RCORTEIDH).**

El procedimiento se encuentra establecido en el Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>122</sup>, se inicia con una petición o denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que puede ser interpuesta por las víctimas o presuntas víctimas, o sus

---

tanto en la época de lactancia como durante la edad escolar; adopta medidas especiales de protección de los adolescentes a fin de garantizar la plena maduración de sus capacidades físicas, intelectual y moral; ejecuta programas especiales de formación familiar a fin de contribuir a la creación de un ambiente estable y positivo en el cual los niños perciban y desarrollen los valores de comprensión, solidaridad, respeto y responsabilidad.

<sup>121</sup> Art. 19 inc. 1 del **PROTOCOLO DE SAN SALVADOR**, determina que la Comisión podrá formular las observaciones y recomendaciones que considere pertinentes sobre la situación de los derechos económicos, sociales y culturales establecidos en el presente Protocolo en todos o en algunos de los Estados partes, las que podrá incluir en el Informe Anual a la Asamblea General o en un Informe Especial, para confirmar que los Estados partes cumplan con las recomendaciones realizadas por la comisión a efectos de velar por la protección de los Derechos Humanos.

<sup>122</sup> **REGLAMENTO DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS** en adelante denominado RCORTEIDH: Aprobado por la Corte en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009. El primer Reglamento de la Corte fue aprobado por el Tribunal en su III Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 30 de junio al 9 de agosto de 1980; el segundo Reglamento fue aprobado en su XXIII Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 9 al 18 de enero de 1991; el tercer Reglamento fue aprobado en su XXXIV Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 9 al 20 de septiembre de 1996; el cuarto Reglamento fue aprobado en su XLIX Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 16 al 25 de noviembre de 2000, el cual fue reformado en su LXI Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 20 de noviembre al 4 de diciembre de 2003, y en su LXXXII Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 19 al 31 de enero de 2009.



representantes, el Estado demandado o, en su caso, el Estado demandante, por violaciones a los derechos humanos en su país de origen. La Comisión emite un informe y presenta la demanda a la Corte, que debe contener la mayor información que sea posible recabar, como nombre del peticionario, nacionalidad, violación cometida, exponer que se agotaron todos los recursos de la jurisdicción interna en su país de origen, testigos presenciales documentales, y todos los requisitos que enumeran el Artículo 50 de la Convención y el Artículo 35 del Reglamento<sup>123</sup>. Si el sometimiento del proceso por parte de un Estado a la Corte, se hace por escrito, debe contener: nombre de los agentes, dirección para recibir notificaciones, nombres de los representantes de las presuntas víctimas, motivos que llevaron al Estado a presentar el caso a la Corte, y todos los requisitos del Art. 36 del RCorteIDH<sup>124</sup>.

Si se da el caso que la presunta víctima no tiene un defensor, la Corte le asigna uno de oficio Art. 37 del RCorteIDH. Si la Presidencia de la Corte, observa que alguno de los requisitos fundamentales no ha sido cumplido,

---

<sup>123</sup> Art. 35 del **RCIDH**: Nombres de los Delegados; nombres, dirección, teléfono, correo electrónico y facsímil de los representantes de las presuntas víctimas debidamente acreditados, de ser el caso; motivos que llevaron a la Comisión a presentar el caso ante la Corte; copia de la totalidad del expediente ante la Comisión; las pruebas que recibió, incluyendo el audio o la transcripción, con indicación de los hechos y argumentos sobre los cuales versan; cuando se afecte de manera relevante el orden público interamericano de los Derechos Humanos, la designación de peritos, indicando el objeto de sus declaraciones y acompañando su hoja de vida; pretensiones, incluidas las referidas a reparaciones. Cuando se justificare que no fue posible identificar a alguna o algunas presuntas víctimas de los hechos del caso por tratarse de casos de violaciones masivas o colectivas, el Tribunal decidirá en su oportunidad si las considera víctimas.

<sup>124</sup> Art. 36 del **RCIDH**: Nombres de los Agentes y Agentes alternos y la dirección en la que se tendrá por recibidas oficialmente las comunicaciones pertinentes; nombres, dirección, teléfono, correo electrónico y facsímil de los representantes de las presuntas víctimas debidamente acreditados, de ser el caso; motivos que llevaron al Estado a presentar el caso ante la Corte; copia de la totalidad del expediente ante la Comisión; las pruebas que ofrece, con indicación de los hechos y argumentos sobre las cuales versan; la individualización de los declarantes y el objeto de sus declaraciones; en el caso de los peritos, deberán además remitir su hoja de vida y sus datos de contacto.

solicitará que se subsane en un plazo de 20 días, según el Art. 38 del RCorteIDH. Si la Presidencia de la Corte, no hace observaciones, el Secretario de la Corte, notifica por escrito, que el caso ha sido admitido a las partes, Art. 39 del RCorteIDH<sup>125</sup>.

En el escrito de notificación, se hace saber al Estado demandado que tiene 30 días, para asignar a los agentes respectivos, y notifica a los representantes de las presuntas víctimas que tienen también 30 días, para confirmar la dirección a la cual se les enviarán las comunicaciones, además al ser notificadas las presuntas víctimas. Los representantes de las víctimas tendrán un plazo de 60 días, para argumentos y pruebas, con los requisitos contenidos en el Artículo 40 del Reglamento<sup>126</sup>.

#### **4.2.5. REGLAMENTO DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (RCIDH).**

En el Art. 23 de la RCIDH dice “La Comisión será representada por los Delegados que al efecto designe. Estos Delegados podrán hacerse asistir por cualesquiera personas de su elección, por lo que podemos entender que cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la OEA puede

---

<sup>125</sup> Art. 39 del **RCorteIDH**: Es el Secretario de la Corte quien notifica a la Presidencia y los Jueces; al Estado demandado; a la Comisión, si no es ella quien presenta el caso; a la presunta víctima, sus representantes, o el Defensor Interamericano, si fuere el caso. El Secretario informará sobre la presentación del caso a los otros Estados partes, al Consejo Permanente a través de su Presidencia, y al Secretario General.

<sup>126</sup> Art. 40 del **RCorteIDH**: El Reglamento de la Corte, determina que las partes, deben presentar: la descripción de los hechos dentro del marco fáctico fijado en la presentación del caso por la Comisión; deben también presentar las pruebas ofrecidas debidamente ordenadas, con indicación de los hechos y argumentos sobre los cuales versan; la individualización de declarantes y el objeto de su declaración; y para el caso de los peritos, deberán además remitir su hoja de vida y sus datos de contacto; así como las pretensiones, incluidas las referidas a reparaciones y costas procesales.

presentar a la Comisión peticiones o en el de terceras personas, referentes a la presunta violación de alguno de los Derechos Humanos.

Las peticiones por violaciones establecidas en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales o Protocolo de San Salvador, el Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o Convención de Belem do Pará<sup>127</sup>.

#### **4.2.6. CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE DESAPARICIONES FORZADAS DE PERSONAS (CIDFP).**

*De acuerdo a las Naciones Unidas en el año 2006, las Desapariciones Forzadas, en su artículo II, la define: como el arresto, la detención, el secuestro o cualquier forma de privación de libertad que sea obra de agentes del Estado, persona o grupos de personas que actúan con su autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley<sup>128</sup>.*

---

<sup>127</sup> La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, es la encargada de determinar si un caso procede o cumple con todos los requisitos para llevarlo a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y además es la encargada de investigar los hechos y velar porque se cumplan las observaciones o recomendaciones dadas.

<sup>128</sup> **CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS** en adelante denominada CIDFP. Emitida el 9 de junio de 1994, en el vigésimo cuarto período ordinario de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Los Estados Partes de acuerdo al Art. III de la CIDFP, se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas necesarias para tipificar como delito la desaparición forzada de personas, imponer penas que tengan en cuenta su extrema gravedad, los delitos serán considerados como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima<sup>129</sup>.

En el delito de desaparición forzada, según el Art. X de la CIDFP, por ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales, tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la desaparición forzada de personas. En tales casos, el derecho a procedimientos o recursos judiciales rápidos y eficaces se conservará como medio para determinar el paradero de las personas privadas de libertad o su estado de salud o para individualizar a la autoridad que ordenó la privación de libertad<sup>130</sup>.

#### **4.3. INSTRUMENTOS DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL.**

Los instrumentos de protección de los Derechos Humanos y en concreto de protección a la familia, en el Sistema Internacional son varios los instrumentos que velan por la protección de los individuos de los distintos países. Instrumentos desde la Declaración Universal de los Derechos

---

Confirma que la desaparición forzada es todo tipo de privación de libertad, ya sea por personeros o funcionarios del gobierno bajo su autorización, y que además interrumpen u obstaculizan la investigación para localizar al individuo desaparecido.

<sup>129</sup> Art. III de la **CIDFP**, manifiesta que los Estados están en la obligación de crear leyes, reglamentos o cualquier tipo de legislación, para garantizar que los ciudadanos no padezcan el delito de la desaparición forzada ni siquiera en época de guerra.

<sup>130</sup> Art. X de la **CIDFP**, para evitar casos como los que se dieron en el pasado, en los cuales los justificantes eran las guerras o estados de calamidad, hoy en día por ningún caso se puede permitir la desaparición forzada de personas, ni por ninguna autoridad o persona particular.

Humanos, hasta la Convención Internacional sobre Desaparición Forzada entre otros instrumentos; que son garantes junto con los operadores de justicia internacionales de la protección de las familias, se estudiarán en el presente capítulo.

#### **4.3.1. DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS (DUDH).**

La Declaración Universal de Derechos Humanos en su Art. 16.3, en la que hace mención que los derechos son iguales e inalienables para todos los miembros de la familia humana y gozan de la protección de la sociedad y del Estado. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado<sup>131</sup>.

#### **4.3.2. PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS (PIDCP).**

En el Art. 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, menciona que los Estados partes deben adoptar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y deberes de todos los miembros de la familia y es el Estado y la sociedad la que debe garantizar su protección<sup>132</sup>.

---

<sup>131</sup> Art. 16.3 de la **DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS** en adelante denominada DUDH. Adoptada y proclamada por la Resolución de la Asamblea General 217 A, del 10 de diciembre de 1948, y establece que en concordancia con él, se puede aludir que la familia es fundamental para cualquier sociedad del mundo, es la que garantiza que los ciudadanos desde niños adquieran valores morales, buenos sentimientos, para lograr que exista una sociedad más humana y justa para todos.

<sup>132</sup> Art. 23 del **PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS** en adelante denominada PIDCP. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A, de 16 de diciembre de 1966, redacta que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad para ello.

Todas las personas son iguales ante la ley como lo manifiesta el Art. 26 del PIDCP y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley<sup>133</sup>.

#### **4.3.3. PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES (PIDESC).**

Determina el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en adelante denominado PIDESC, en su Artículo 10: Los Estados partes en el presente Pacto reconocen que: Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo. El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges.

#### **4.3.4. CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO (CDN).**

En la Convención sobre los Derechos del Niño en adelante denominada CDN establece en los considerandos del preámbulo Quinto y sexto que: Convencidos que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad<sup>134</sup>.

---

<sup>133</sup> En el Art. 26 del **PIDCP**, dice que la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

<sup>134</sup> Art. Quinto y Sexto de la **CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO** en adelante denominado CDN. Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989, reconoce que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión.

Artículo 5º: Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.

#### **4.3.5. CONVENCION INTERNACIONAL DE LA DESAPARICION FORZADA (CIDF).**

En el inc. 2 del Art. 1 de la CIDF, afirma que en ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la desaparición forzada<sup>135</sup>. A los efectos de la presente Convención, en su Art. 2 de la CIDF, da el concepto de desaparición forzada, y la define como el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley<sup>136</sup>.

Los Estados Partes, de acuerdo al Art. 3 de la CIDF, tomarán las medidas apropiadas para investigar sobre las desapariciones forzadas, que sean obra

---

<sup>135</sup> Art. 1 de la **CONVENCION INTERNACIONAL DE LA DESAPARICION FORZADA** en adelante denominada CIDF. Emitida por la Asamblea General de la ONU, el 29 de junio de 2006, en su inc. 2, no se permite la desaparición forzada por ningún motivo, ni por causa de guerra o calamidad, el Estado debe garantizar este derecho a las personas.

<sup>136</sup> Desaparición forzada, es el arresto o secuestro de una persona, por alguna autoridad o por personas que actúan por orden del Estado, ocultándola de los derechos que le concede la Ley, así como de los recursos que sus familiares puedan interponer.

de personas o grupos de personas que actúen sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, y para procesar a los responsables<sup>137</sup>.

## **CAPITULO V. ESTUDIO DE SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.**

**5.1.** Procedimiento interno por violaciones a los Derechos Humanos. **5.1.1.** Procedimiento Penal. **5.1.2.** Procedimiento del recurso de Habeas Corpus y Amparo. **5.1.3.** Procedimiento Civil. **5.2.** Procedimiento por violaciones a los Derechos Humanos ante la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. **5.3.** Sentencias contra el Estado Salvadoreño. **5.3.1.** Caso hermanas Serrano Cruz. **5.3.1.1.** Infracciones cometidas en el caso hermanas Serrano Cruz. **5.3.1.2.** Reparación de daños y perjuicios e incidencias en el derecho interno en el caso hermanas Serrano Cruz. **5.3.2.** Caso Contreras y otros. **5.3.2.1.** Infracciones cometidas en el caso Contreras y otros. **5.3.2.2.** Reparación de daños y perjuicios e incidencias en el derecho interno en el caso Contreras y otros. **5.4.** Sentencias contra otros Estados Interamericanos. **5.4.1.** Caso García y familiares vrs. Guatemala. **5.4.1.1.** Infracciones cometidas en el caso García y familiares vrs. Guatemala. **5.4.1.2.** Reparación de daños y perjuicios caso García y familiares vrs. Guatemala. **5.4.2.** Caso familia Barrios vrs. Venezuela. **5.4.2.1.** Infracciones cometidas en el caso familia Barrios vrs. Venezuela. **5.4.2.2.** Reparación de daños y perjuicios caso familia Barrios vrs. Venezuela. **5.4.3.** Caso Forneron e hija vrs. Argentina. **5.4.3.1.** Infracciones cometidas en el caso Forneron e hija vrs. Argentina. **5.4.3.2.** Reparación de daños y perjuicios caso Forneron

---

<sup>137</sup> El Art. 6 de la **CIDF**, los Estados partes tomarán las medidas necesarias para castigar penalmente a los responsables por cometer, ordenar, o inducir a la comisión de una desaparición forzada, intente cometerla, sea cómplice o participe en la misma, particular o agente del Estado.



e hija vrs. Argentina. **5.4.4. Caso Gelman vrs. Uruguay. 5.4.4.1.** Infracciones cometidas en el caso Gelman vrs. Uruguay. **5.4.4.2.** Reparación de daños y perjuicios caso Gelman vrs. Uruguay. **5.4.5. Caso Artavia Murillo y otros vrs. Costa Rica. 5.4.5.1.** Infracciones cometidas en el caso Artavia Murillo y otros vrs. Costa Rica. **5.4.5.2.** Reparación de daños y perjuicios caso Artavia Murillo y otros vrs. Costa Rica.

## **5.1. PROCEDIMIENTO INTERNO POR VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS.**

El Estado Salvadoreño deben garantizar un proceso sin dilaciones indebidas en los términos que toda persona tiene derecho a que su causa sea oída, equitativamente, públicamente dentro de un plazo razonable por un tribunal independiente e imparcial, establecido por la Ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter Penal, Civil, Psicológico, patrimonial, cultural, entre otras.

### **5.1.1. PROCEDIMIENTO PENAL.**

Cuando a las personas del Estado salvadoreño, le han sido violados sus Derechos Humanos<sup>138</sup>, pero especialmente el Derecho a la Protección de la Familia, como lo determina el Art. 2 de la Cn.<sup>139</sup>, pueden avocarse a diversas

---

<sup>138</sup> **MORENO CARRASCO, Francisco y Luis, RUEDA GARCIA**, Art. 17 del **CODIGO PROCESAL PENAL COMENTADO** en adelante denominado CPRP COMENTADO, Tomo I, Consejo Nacional de la Judicatura, San Salvador, El Salvador, 2001. El día en el que determina que los delitos de acción pública como son entre otros la violación a los Derechos humanos, corresponde a la Fiscalía General de la República por medio de sus Fiscales perseguirlos de oficio.

<sup>139</sup> Art. 2 de la **Cn.**, en el que afirma que todas las personas tienen derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos. Se garantiza el derecho al

instituciones como la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, la Asociación Pro-Búsqueda de Niñas y Niños Desaparecidos, la Fiscalía General de la República, la Procuraduría General de la República, o de cualquier Organización No Gubernamental que le pueda brindar asesoría jurídica, de la misma manera puede hacer uso de recursos legales como el *Habeas Corpus* o el Amparo<sup>140</sup>, según lo dispuesto en la Constitución de la República de El Salvador.

La Fiscalía General de la República en adelante denominada FGR, es la encargada de investigar cualquier tipo de delito cometido en el territorio nacional con la ayuda de la Policía Nacional Civil en adelante denominada PNC, según lo dispuesto en el Art. 74 del Código Procesal Penal en adelante denominado CPRP<sup>141</sup>. Cuando las víctimas se acercan a cualquiera de las instituciones antes mencionadas, pueden interponer una demanda ya sea con la ayuda de la PDDH, la FGR o la PGR, en cualquier tribunal competente<sup>142</sup>, en el cual se dilucidará si además de haber un proceso penal,

---

honor, a la intimidación personal y familiar y a la propia imagen. Se establece la indemnización conforme a la Ley por daños de carácter moral.

<sup>140</sup> Art. 11, 174 y 182 de la **Cn.**, en los que determina que las personas no pueden ser privadas de libertad de forma arbitraria e ilegal, ni por personas particulares, ni por funcionarios públicos o del Estado, y que se puede solicitar auxilio a la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, para que resuelvan sobre casos de *Habeas Corpus* o Amparo.

<sup>141</sup> Art. 74 del **CÓDIGO PROCESAL PENAL** en adelante denominado CPRP, Decreto Legislativo 733, emitido el día 22 de octubre de 2008, publicado en el D.O. número 20, Tomo 382, del día 30 de enero de 2009, en el que se lee, la Fiscalía General de la República por medio de sus agentes, dirigirá la investigación de los delitos y promoverá la acción penal ante los jueces y tribunales competentes. La Fiscalía debe promover la defensa de los Derechos Humanos y de las garantías constitucionales de los ciudadanos, así como de la legalidad constitucional, amparo y *habeas corpus*. El Fiscal es el controlador del debido proceso, ya que deberá poner en conocimiento de la Corte Suprema de Justicia las irregularidades de que tenga conocimiento en la tramitación de cualquier tipo de proceso judicial.

<sup>142</sup> Art. 57 del **CPRP**, en el que se establece que será competente para procesar a un imputado el juez del lugar en que el hecho punible se hubiere cometido. Es decir que se debe demandar un delito contra los Derechos Humanos, en el lugar donde la víctima sufrió el daño a sus respectivos Derechos Humanos.

existe o no daños de carácter moral ya sea cometido por un funcionario público o por una persona relacionada al Estado.

Se puede demandar un delito en sede Penal, pero si debido a este delito se lesiono bienes materiales, también al terminar el proceso penal puede demandarse en sede civil por daños morales o patrimoniales, pero en ningún caso se puede demandar en los dos tribunales al mismo tiempo, lo único que el juez penal puede determinar, es que en el mismo proceso penal se ventilen la parte civil o patrimonial de una sola vez<sup>143</sup>. Se inicia el proceso penal mediante un requerimiento fiscal<sup>144</sup>, que debe contener todos los requisitos que enumera el Código Procesal Penal de El Salvador, una vez recibido el requerimiento podrá iniciarse la audiencia inicial como lo determina el Art. 297 del CPRP.

Dentro de la audiencia inicial se determinaran las partes interesadas, aceptara la conciliación ya sea en sede administrativa o dentro de esta audiencia, admitirá o rechazará al civilmente responsable o al actor civil, y de ser aceptado tomar medidas de resguardo de los bienes del civilmente

---

<sup>143</sup> Art. 43 del **CPRP**, dicta que en los delitos de acción pública, la acción civil contra los partícipes del delito será ejercida conjuntamente con la acción penal. Sin perjuicio de que pueda intentarse ante los tribunales civiles o mercantiles, pero no se podrá promover simultáneamente en ambas competencias. El fiscal ejercerá la acción civil en la respectiva acusación; pero si el ofendido o su representante legal ejerciere la acción penal por medio de querrela, se entenderá que también ejerce la acción civil a menos que expresamente renunciare a ella. En el caso de renuncia expresa de la acción civil por el querellante, sólo se podrá ejercer la acción penal.

<sup>144</sup> Art. 294 del **CPRP**, enumero los requisitos para presentar un requerimiento fiscal: Las generales del imputado o las señas para identificarlo. La relación circunstanciada del hecho con indicación, en la medida de lo posible, del tiempo y medio de ejecución, las normas aplicables, y la calificación jurídica de los hechos. La indicación de los anticipos de prueba, actos urgentes de comprobación que requieran autorización judicial y cualquier diligencia necesaria para averiguación de la verdad. La estimación del plazo necesario para la instrucción, considerando los máximos establecidos en este Código. La petición de todo lo que se considere pertinente para el ejercicio efectivo de la acción civil, tales como el secuestro, el resguardo de los bienes del imputado o del civilmente responsable, las diligencias útiles para probar los daños materiales o morales y el monto de la pretensión civil.

responsable, se levantará un acta de la audiencia en la que cada una de las partes firmará y se remitirán las actuaciones al juez de instrucción dentro del plazo de tres días, según el Art. 300 del CPRP. La fase siguiente es la instrucción formal, en donde se preparará la vista pública mediante la recolección de datos y elementos que permitan fundar la acusación del fiscal o el querellante y preparar la defensa de acuerdo al Art. 301 del CPRP en el que se formulará un auto de instrucción formal<sup>145</sup>.

Después de cinco días de concluida la instrucción, ya sea el fiscal o el querellante, podrá proponer la acusación<sup>146</sup>, el sobreseimiento definitivo o provisional, la aplicación de criterio de oportunidad, la suspensión condicional del procedimiento, el procedimiento abreviado, ó la homologación de los acuerdos alcanzados en la conciliación en sede administrativa. Al ser recibidas las actuaciones de la fase de instrucción, se pasa a la fase plenaria, en donde el Presidente del Tribunal de Sentencia, dentro de las cuarenta y ocho horas de recibidas, fijará el día y la hora de la vista pública<sup>147</sup>, que no se realizará antes de diez días ni después de un mes, en esta fase se podrán presentar excepciones, según el Art. 366 del CPRP.

---

<sup>145</sup> Art. 302 y siguientes del **CPRP**, en el que manifiesta que el juez dentro de los tres días siguientes de recibidas las actuaciones, dictará un auto que contenga lo siguiente: el plazo fijado para la instrucción, indicando la fecha de la finalización, el señalamiento de los actos urgentes de comprobación que requieran la autorización judicial y hayan sido solicitados por las partes que estimen necesarios, la realización de los anticipos de prueba, la indicación de los actos necesarios para la investigación del hecho delictivo.

<sup>146</sup> Art. 356 del **CPRP**, observa que la acusación debe contener: datos personales del imputado o los que sirvan para identificarlo, relación clara y precisa de los hechos, fundamentación del imputación, calificación jurídica, ofrecimiento de prueba, fijarán el monto de la reparación civil de los daños, y por último el fiscal remitirá al juez las actuaciones y las evidencias que tenga en su poder.

<sup>147</sup> Art. 380 del **CPRP**, establece que el tribunal se constituirá en la sala de audiencia, el juez encargado verificará la presencia de las partes, testigos, peritos o intérpretes, declarará abierta la vista pública, ordenará la lectura de los hechos, el fiscal y el querellante explicará la acusación y posteriormente se le concederá la palabra a la defensa, se recibirán las pruebas propuestas, cerrado el debate pasarán los jueces de inmediato a deliberar, se procederá a dictar sentencia.

Se tendrán cinco días después de dictada la sentencia para interponer el recurso de apelación de las actuaciones de primera instancia, ante el mismo juez que dictó la sentencia, de acuerdo al Art. 465 del CPRP. Y remitirá las actuaciones y el expediente original al tribunal de Segunda Instancia que tendrá diez días para admitir o rechazar el recurso, según el Art. 467 del CPRP. Luego de finalizado el recurso de apelación, puede terminar en esta fase el proceso o pasar a Casación<sup>148</sup>.

### **5.1.2. PROCEDIMIENTO DE LOS RECURSOS DE HABEAS CORPUS Y AMPARO.**

El Estado Salvadoreño cuenta con dos recursos, denominados Habeas Corpus y Amparo, que garantizan la máxima protección de los individuos, que es presentada ante la institución de la Corte Suprema de Justicia. El Habeas Corpus, es un instrumento jurisdiccional interno para la protección de la primera manifestación de la libertad que es la libertad física; y el Amparo, tiene la finalidad de asegurar a los habitantes el goce efectivo de sus derechos constitucionales.

#### **5.1.2.1. HABEAS CORPUS.**

*Hábeas Corpus*, proviene del latín tráigase el cuerpo<sup>149</sup>, y es un instrumento jurisdiccional interno para la protección de la primera manifestación de la

---

<sup>148</sup> Art. 478 del **CPRP**, en el que establece los casos en los que se puede llegar a casación: por inobservancia de las normas de orden legal, si la sentencia se basa en prueba lícita que no fue incorporada en el juicio, si en la sentencia existe falta de fundamento o por infracción a las reglas de la sana crítica, por inobservancia de las reglas de congruencia, si la sentencia tiene errónea aplicación de la Ley Penal, y si la sentencia se ha pronunciado con vulneración a la doctrina legal o jurisprudencia.

<sup>149</sup> **BERTRAND GALINDO, Francisco**, y otros. *Manual de Derecho Constitucional*. Centro de Información Jurídica del Ministerio de Justicia de El Salvador, Tomo I, Segunda ed., El Salvador, 1996, p. 314, el *hábeas corpus* es el remedio jurídico que tiene derecho a

libertad que es la libertad física; es el medio protector de la libertad, un derecho fundamental de las personas para solicitar la tutela judicial; por tanto constituye una garantía específica para proteger el derecho de libertad física o personal del individuo, sirve para impugnar detenciones arbitrarias, debe ser resuelto de forma rápida, presentado de forma oportuna.

En el Art. 74 de la Ley Procesal Constitucional en adelante LPrCn<sup>150</sup>, dice que el hábeas corpus es considerado por el derecho como la primera garantía del individuo; la forma de petición de la exhibición personal, la determina el Art. 41 de la LPrCn, puede pedirse por escrito presentado directamente a la Secretaría de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia o la Secretaria de cualquiera de las Cámaras de Segunda Instancia que no residan en la capital, o por carta o telegrama; no se exige firma de abogado director, pero no se permite solicitarlo verbalmente<sup>151</sup>.

El Art. 43 de la LPrCn, dispone que el tribunal encargará la exhibición personal ya sea a la autoridad o persona de su confianza, que deberá saber

---

interponer ante juez competente por sí o por intermedio de otro, todo individuo que ha sido ilegal o arbitrariamente privado de su libertad constitucional, ya sea porque la orden no es legal o porque ha sido emitida por quien no es autoridad competente, para que se examine su situación y comprobado que su detención es ilegal, se ordene su inmediata libertad.

<sup>150</sup> Art. 74 de la **LEY PROCESAL CONSTITUCIONAL** en adelante denominada LPrCn. Emitida por D.L. 2996 de fecha 14 de enero de 1960, Publicada en el D.O. 15, Tomo 186, de fecha 22 de enero de 1960. Determina que No hay autoridad, tribunal, ni fuero alguno privilegiado en esta materia. En todo caso tendrá lugar el auto de exhibición de la persona como la primera garantía del individuo, cualquiera que sea su nacionalidad o el lugar de su residencia.

<sup>151</sup> Art. 41 de la **LPrCn**, afirma, que el auto de exhibición personal puede pedirse por escrito presentado directamente en la Secretaría de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia o a la Secretaría de cualquiera de las Cámaras de Segunda Instancia que no residan en la capital o por carta o telegrama, por aquél cuya libertad esté indebidamente restringida o por cualquiera otra persona. La petición debe expresar, si fuere posible, la especie de encierro, prisión o restricción que sufre el agraviado; el lugar en que lo padece y la persona bajo cuya custodia está solicitándose que se decrete el auto de exhibición personal y jurando que lo expresado es verdad.

leer y escribir, tener 21 años de edad y ejercer los derechos de ciudadanía, a esta persona autorizada debe exhibírsele la persona privada de libertad, se le debe mostrar el proceso o la razón por la que se encuentra en prisión, de acuerdo al Art. 44 de la Cn. La persona autoriza para realizar la diligencia de exhibición, deberá presentar a la Sala o la Cámara un auto donde conste la exhibición que realizó, y esta deberá resolver dentro de los 5 días de recibidas las diligencias, en concordancia con el Art. 71 de la LPrCn. Las sentencias pronunciadas en los procesos de exhibición personal, según el Art. 86 de la LPrCn, no admite recurso, excepto el de revisión<sup>152</sup>.

#### **5.1.2.2. AMPARO.**

Amparo proviene del vocablo latino *anteperare*, que significa según Enrique Vescovi favorecer o proteger<sup>153</sup>; y tiene por finalidad, asegurar a los habitantes el goce efectivo de sus derechos constitucionales, con excepción de la libertad personal tutelado por el hábeas corpus, protegiéndolos de toda violación o amenaza.

---

<sup>152</sup> Art. 72 de la **LPrCn**, relacionado con el Art. 247 de la Cn., Si la resolución fuese concediendo la libertad del favorecido, librará inmediatamente orden al Juez de la causa, o a la autoridad que hubiese restringido la libertad de aquél, para que cumpla lo ordenado, sin perjuicio de ordenar lo procedente conforme a la ley según el caso. Si la resolución fuese denegando la libertad del favorecido y hubiese sido pronunciada por una Cámara de Segunda Instancia, el favorecido o quien hubiese solicitado la exhibición, podrá interponer dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación de aquélla, recurso de revisión para ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, la que lo resolverá con sólo la vista de los autos. Para este efecto, la Cámara retendrá el proceso, si lo hubiere pedido, durante el plazo indicado en este inciso. Si la Cámara denegare la admisión del recurso, el interesado podrá recurrir de hecho, conforme a las reglas generales. Cualquiera que fuere la resolución de la Sala o Cámara la certificará a la autoridad respectiva para que la agregue a los autos o la archive si no hubiere proceso.

<sup>153</sup> **BERTRAND GALINDO, Francisco**, y otros. Manual de...*ob. cit.*, pp. 356 y 362. Este autor expresa que la acción judicial de Amparo, se utiliza como un remedio para proteger derechos fundamentales, en especial los garantizados por disposiciones constitucionales y como acaba de verse en algunos países su acción protectora se extiende a los consagrados por Tratados Internacionales y de acuerdo a su etimología constituye un mecanismo de protección y preventivo en el sentido de que es provisorio como forma rápida de lograr el fin por lo cual tiene cierta analogía con las medidas cautelares.

Toda persona puede pedir Amparo ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, por violaciones a los derechos que otorga la Constitución, según el Art. 247 de la Cn. Relacionado con el Art. 12 de la LPrCn<sup>154</sup>. La demanda de amparo podrá presentarse por la persona agraviada, por sí o por su representante legal o su mandatario<sup>155</sup>. La demanda se presentará en la Secretaría de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia; pero las personas que tuviesen su domicilio fuera de la sede del Tribunal podrán presentarla ante un Juez de Primera Instancia, según el Art. 15 de la LPrCn. El Art. 19 de la LPrCn, al admitir la demanda, la Sala en el mismo auto, resolverá sobre la suspensión del acto contra el que se reclama, aún cuando el peticionario no la hubiere solicitado. Concluidos los términos de los traslados y audiencia en su caso, se abrirá el juicio a pruebas por ocho días, si fuera necesario; según el Art. 31 de la

---

<sup>154</sup> Art. 12 y 13 de la **LPrCn**, toda persona puede pedir amparo ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, por violación de los derechos que le otorga la Constitución. La acción de amparo procede contra toda clase de acciones u omisiones de cualquier autoridad, funcionario del Estado o de sus órganos descentralizados y de las sentencias definitivas pronunciadas por la Sala de lo Contencioso Administrativo que violen aquellos derechos u obstaculicen su ejercicio. Cuando el agraviado fuere el Estado, la Sala de lo Constitucional tendrá obligación de mandar a suspender el acto reclamado. La acción de amparo únicamente podrá incoarse cuando el acto contra el que se reclama no puede subsanarse dentro del respectivo procedimiento mediante otros recursos. Si el amparo solicitado se fundare en detención ilegal o restricción de la libertad personal de un modo indebido, se observará lo que dispone el Título IV de la presente ley. El juicio de amparo es improcedente en asuntos judiciales puramente civiles, comerciales o laborales, y respecto de sentencias definitivas ejecutoriadas en materia penal.

<sup>155</sup> Art. 14 de la **LPrCn**, la demanda de amparo podrá presentarse por la persona agraviada, por sí o por su representante legal o su mandatario, por escrito y deberá expresar: El nombre, edad, profesión u oficio y domicilio del demandante y, en su caso, los de quién gestiona por él; si el demandante fuere una persona jurídica, además de las referencias personales del apoderado, se expresará el nombre, naturaleza y domicilio de la entidad; la autoridad o funcionario demandado; el acto contra el que se reclama; el derecho protegido por la Constitución que se considere violado u obstaculizado en su ejercicio; relación de las acciones u omisiones en que consiste la violación; las referencias personales del tercero a quien benefició el acto reclamado, caso de que lo haya; y, el lugar y fecha del escrito y firma del demandante o de quien lo hiciere a su ruego; con la demanda y con todo otro escrito que las partes presenten durante el curso del juicio, se acompañará una copia firmada de los mismos; la Sala formará con tales duplicados y con las copias de las actuaciones y resoluciones que provea, una pieza por separado, la cual tendrá igual valor que los originales en los casos de extravío o pérdida del respectivo proceso.



LPrCn, el juicio de amparo terminará por sobreseimiento en los casos siguientes: por desistimiento del actor, sin que sea necesaria la aceptación del demandado; por expresa conformidad del agraviado con el acto reclamado; por advertir el Tribunal que la demanda se admitió en contravención con los Arts. 12, 13 y 14 siempre que no se tratase de un error de derecho; por no rendirse prueba sobre la existencia del acto reclamado, cuando aquella fuere necesaria; por haber cesado los efectos del acto; y por fallecimiento del agraviado si el acto reclamado afectare únicamente a su persona.

En la sentencia se relacionarán los hechos y cuestiones jurídicas que se controvertan, dando las razones y fundamentos legales que se estimen procedentes y citando las leyes y dictámenes que se consideren aplicables; la Sala podrá omitir la relación de la prueba y los alegatos de las partes, pero hará la apreciación jurídica de la prueba en caso necesario<sup>156</sup>. Si a pesar del requerimiento la sentencia no se cumpliera en su totalidad, la Corte Suprema de Justicia la hará cumplir coactivamente, solicitando los medios materiales necesarios al Órgano Ejecutivo y mandará procesar al desobediente, quien

---

<sup>156</sup> Art. 35 de la **LPrCn**. En la sentencia que concede el amparo, se ordenará a la autoridad demandada que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes del acto reclamado. Si éste se hubiere ejecutado en todo o en parte, de un modo irremediable, habrá lugar a la acción civil de indemnización por daños y perjuicios contra el responsable personalmente y en forma subsidiaria contra el Estado. Cuando el amparo sea procedente porque un funcionario o autoridad obstaculice en cualquier forma, con sus actos, dilaciones u omisiones el ejercicio de un derecho que otorga la Constitución, la sentencia determinará la actuación que deberá seguir la autoridad o el funcionario responsable, quien estará obligado a dictar sus providencias en el sentido indicado, y si no lo hace dentro del plazo que se le señale, incurrirá en el delito de desobediencia y el Tribunal lo mandará procesar. La sentencia contendrá, además, la condena en las costas, daños y perjuicios del funcionario que en su informe hubiere negado la existencia del acto reclamado, o hubiese omitido dicho informe o falseado los hechos en el mismo. Esta parte de la sentencia se ejecutará conforme al procedimiento común. Si la sentencia deniega el amparo o se estuviere en el caso del N° 4 del Art. 31, se condenará en las costas, daños y perjuicios al demandante; también se condenará en costas, daños y perjuicios al tercero que sucumbiere en sus pretensiones. El funcionario demandado deberá proceder al cumplimiento de la sentencia dentro de las veinticuatro horas de haber sido comunicada, o dentro del plazo que el Tribunal le señale.

quedará desde ese momento, suspenso en sus funciones, aplicándose en su caso lo dispuesto en el artículo 237 de la Cn.

### **5.1.3. PROCEDIMIENTO CIVIL.**

Al terminar el proceso penal en caso de violaciones a los Derechos Humanos, que es parte de esta investigación, se puede demandar en sede civil por daños morales o patrimoniales en proceso común ante los tribunales de primera instancia según lo dispone el Art. 30 del Código Procesal Civil y Mercantil en adelante denominado CPRCM, pero en ningún caso se puede demandar en los dos tribunales al mismo tiempo.

Todo proceso inicia con una demanda escrita<sup>157</sup>, en la que el demandante interpondrá la pretensión con los requisitos que enumera el Art. 276 del CPRCM. Aceptada la demanda, se notifica el emplazamiento al demandado, para que conteste la demanda<sup>158</sup> dentro de los veinte días siguientes, según el Art. 284 del CPRCM. Luego del plazo de la contestación de la demanda, habiendo sido esta respondida o no, se procederá en el plazo de tres días a

---

<sup>157</sup> Art. 276 del **CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL**, emitido por D.L. N° 712, el día 18 de septiembre de 2008, publicado en el D.O. N° 224, Tomo 381, del día 27 de diciembre de 2008 y modificado el día 25 de julio de 2013. En el que enumera los requisitos que debe contener una demanda: La identificación del Juez o tribunal ante el que se promueve; el nombre del demandante y el domicilio que señale para oír notificaciones; el nombre del demandado, su domicilio y dirección, estándose en otro caso a lo previsto en este código; el nombre del procurador del demandante, su dirección, haciendo constar el número de fax o el medio técnico que le permita recibir comunicaciones directas del tribunal; los hechos en que el demandante funda su petición, enumerándolos y describiéndolos con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa; los argumentos de derecho y las normas jurídicas que sustenten su pretensión; los documentos que acrediten el cumplimiento de los presupuestos procesales, los que fundamenten la pretensión y los informes periciales; las peticiones que se formulen, indicándose el valor de lo demandado; y El ofrecimiento y determinación de la prueba.

<sup>158</sup> Art. 284 del **CPRCM**, en el que determina todo lo que debe contener la contestación de la demanda: el demandado expondrá las excepciones procesales, y demás alegaciones, podrá manifestar su allanamiento o alguna pretensión del demandante, podrá el demandado negar los hechos aducidos por el demandante.

convocar a las partes para la audiencia preparatoria<sup>159</sup>, que será celebrada en un plazo no mayor de setenta días desde la convocatoria judicial, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 290 del CPRCM; lo más importante de esta audiencia es la fase probatoria que esta determina en los Arts. 312 y siguientes del CPRCM.

Al llegar a la fase de sentencia que se dictará dentro de los quince días siguientes a la finalización de la audiencia de prueba y será notificada a las partes en un plazo que no excederá a los cinco días desde que se dictó, de acuerdo al Art. 417 del CPRCM.

Al finalizar la primera instancia, y no tener una sentencia que le favorezca, puede alegar el recurso de apelación ante la Cámara en Segunda Instancia, según el Art. 29 del CPRCM. En los procesos en los que el Estado sea el demandado, será competente para conocer en primera instancia, las Cámaras de Segunda Instancia; y en segunda instancia, conocerán las respectivas Salas de la Corte Suprema de Justicia, en concordancia con el Art. 39 del CPRCM.

## **5.2. PROCEDIMIENTO POR VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS ANTE LA COMISIÓN Y LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.**

Cuando los seres humanos sufren violaciones a sus Derechos Humanos, y no encuentran ningún tipo de ayuda en sus respectivos Estados, y agotan todas las instancias judiciales nacionales, pueden recurrir a un organismo

---

<sup>159</sup> Art. 292 del **CPRCM**, en el que se lee que la audiencia preparatoria, servirá para: intentar la conciliación de las partes, a fin de evitar el proceso, para sanear defectos procesales de las alegaciones judiciales, para fijar en forma precisa la pretensión y el tema de la prueba, para proponer y admitir la prueba de las partes.

internacional, como lo es la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, para denunciar los abusos y violaciones de sus derechos por parte del Estado.

El procedimiento se encuentra establecido en el Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en adelante denominado RCORTEIDH<sup>160</sup>, se inicia con una petición o denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que puede ser interpuesta por las víctimas o presuntas víctimas, o sus representantes, el Estado demandado o, en su caso, el Estado demandante, por violaciones a los derechos humanos en su país de origen.

La denuncia debe cumplir con tres requisitos mínimos; primero, debe existir una supuesta violación a los derechos humanos establecidos en la Convención Americana de Derechos Humanos o la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, por parte de un Estado; segundo, el peticionario debe haber agotado todos los recursos legales nacionales, y debe presentar la denuncia seis meses después de emitida una sentencia nacional o una denegatoria por parte de las autoridades locales; y tercero, no debe tener ningún proceso pendiente en otra instancia.

Al ser interpuesta la denuncia ante la Comisión, este debe procurar que las partes lleguen a una solución amistosa; si la comisión no logro ningún

---

<sup>160</sup> **REGLAMENTO DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS:** Aprobado por la Corte en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009. El primer Reglamento de la Corte fue aprobado por el Tribunal en su III Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 30 de junio al 9 de agosto de 1980; el segundo Reglamento fue aprobado en su XXIII Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 9 al 18 de enero de 1991; el tercer Reglamento fue aprobado en su XXXIV Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 9 al 20 de septiembre de 1996; el cuarto Reglamento fue aprobado en su XLIX Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 16 al 25 de noviembre de 2000, el cual fue reformado en su LXI Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 20 de noviembre al 4 de diciembre de 2003, y en su LXXXII Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 19 al 31 de enero de 2009.

acuerdo y determina que si hubo una violación a los Derechos Humanos, esta presenta el caso en contra del Estado agresor a la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La Comisión emite un informe y presenta la demanda a la Corte, que debe contener la mayor información que sea posible recabar, como: nombre del peticionario, nacionalidad, violación cometida, exponer que se agotaron todos los recursos de la jurisdicción interna en su país de origen, testigos presenciales y documentos, y todos los requisitos que enumeran el Artículo 50 de la Convención y el Artículo 35 del RCORTEIDH<sup>161</sup>.

En caso que el sometimiento de un proceso por parte de un Estado a la Corte, se hace por medio de un escrito, que contiene la mayor parte de información, como: nombre de los agentes, dirección para recibir notificaciones, nombres de los representantes de las presuntas víctimas, motivos que llevaron al Estado a presentar el caso a la Corte, y todos los requisitos contenidos en el Artículo 36 del RCORTEIDH<sup>162</sup>. Si se da el caso que la presunta víctima no tiene un defensor, la Corte le asigna un defensor

---

<sup>161</sup> Art. 35 del **RCORTEIDH**: Nombres de los Delegados; nombres, dirección, teléfono, correo electrónico y facsímil de los representantes de las presuntas víctimas debidamente acreditados, de ser el caso; motivos que llevaron a la Comisión a presentar el caso ante la Corte; copia de la totalidad del expediente ante la Comisión; las pruebas que recibió, incluyendo el audio o la transcripción, con indicación de los hechos y argumentos sobre los cuales versan; cuando se afecte de manera relevante el orden público interamericano de los Derechos Humanos, la designación de peritos, indicando el objeto de sus declaraciones y acompañando su hoja de vida; pretensiones, incluidas las referidas a reparaciones. Cuando se justificare que no fue posible identificar a alguna o algunas presuntas víctimas de los hechos del caso por tratarse de casos de violaciones masivas o colectivas, el Tribunal decidirá en su oportunidad si las considera víctimas.

<sup>162</sup> Art. 36 del **RCORTEIDH**: Nombres de los Agentes y Agentes alternos y la dirección en la que se tendrá por recibidas oficialmente las comunicaciones pertinentes; nombres, dirección, teléfono, correo electrónico y facsímil de los representantes de las presuntas víctimas debidamente acreditados, de ser el caso; motivos que llevaron al Estado a presentar el caso ante la Corte; copia de la totalidad del expediente ante la Comisión; las pruebas que ofrece, con indicación de los hechos y argumentos sobre las cuales versan; la individualización de los declarantes y el objeto de sus declaraciones; en el caso de los peritos, deberán además remitir su hoja de vida y sus datos de contacto.

de oficio, según el Art. 37 del RCORTEIDH y si la Presidencia de la Corte, observa que alguno de los requisitos fundamentales no ha sido cumplido, solicitará que se subsane dentro de un plazo de 20 días, según el Art. 38 del RCORTEIDH.

Si la Presidencia de la Corte, no hace observaciones a los requisitos, es el Secretario de la corte, quien notifica por escrito, que el caso ha sido aceptado a las partes, como lo menciona el Art. 39 del RCORTEIDH<sup>163</sup>. En el escrito de notificación antes mencionado, se notifica al Estado demandado que tiene 30 días, para asignar a los agentes respectivos, y así mismo notifica a los representantes de las presuntas víctimas que tienen también 30 días, para confirmar la dirección a la cual se les enviarán las comunicaciones; además al ser notificadas las presuntas víctimas, su representante tendrá un plazo de 60 días, contados a partir de la recepción de esta notificación, para presentar a la Corte sus solicitudes, argumentos y pruebas, con los requisitos contenidos en el Art. 40 del RCORTEIDH<sup>164</sup>.

El Estado demandado tendrá el plazo de 60 días, para dar su posición en el caso sometido a la Corte, o sobre las solicitudes, argumentos y pruebas, interpuestas por la presunta víctima, según lo dispuesto en el Art. 41 del RCORTEIDH. El escrito antes mencionado deberá exponer, si acepta los hechos y las pretensiones solicitadas por las presuntas víctimas, o si, por el

---

<sup>163</sup> Art. 39 del **RCORTEIDH**: A la Presidencia y los Jueces; al Estado demandado; a la Comisión, si no es ella quien presenta el caso; a la presunta víctima, sus representantes, o el Defensor Interamericano, si fuere el caso. El Secretario informará sobre la presentación del caso a los otros Estados partes, al Consejo Permanente a través de su Presidencia, y al Secretario General.

<sup>164</sup> Art. 40 del **RCORTEIDH**, los requisitos deben ser: descripción de los hechos dentro del marco fáctico fijado en la presentación del caso por la Comisión; la pruebas ofrecidas debidamente ordenadas, con indicación de los hechos y argumentos sobre los cuales versan; la individualización de declarantes y el objeto de su declaración. En el caso de los peritos, deberán además remitir su hoja de vida y sus datos de contacto; y las pretensiones, incluidas las referidas a reparaciones y costas.

contrario contradice las pruebas ofrecidas. Debe contener además la propuesta ofrecida por el Estado demandado, la declaración de los declarantes, los fundamentos de derecho, las reparaciones y costas, conclusiones y las excepciones preliminares que solo pueden ser interpuestas en el presente escrito, con todos los requisitos contenidos en el Artículo 42 del RCORTEIDH<sup>165</sup>.

La Presidencia de la Corte, señalará fecha para el proceso oral, a las partes involucradas, de la lista definitiva de declarantes, según el artículo 46 del RCORTEIDH, y expondrá si deben ser llamados a audiencia a declarar o si solo deben rendir su declaración ante fedatario público; y considerará además un plazo de diez días, para presentar observaciones, objeciones o recusaciones, conforme a las causas establecidas en el Artículo 48 del RCORTEIDH<sup>166</sup>.

---

<sup>165</sup> Art. 42 del **RCORTEIDH**: Al oponer excepciones preliminares, se deberán exponer los hechos referentes a las mismas, los fundamentos de derecho, las conclusiones y los documentos que las apoyen, así como el ofrecimiento de pruebas. La presentación de excepciones preliminares no suspende el procedimiento en cuanto al fondo ni los plazos ni los términos respectivos. La Comisión, las presuntas víctimas o sus representantes y, en su caso, el Estado demandante podrán presentar sus observaciones a las excepciones preliminares dentro de un plazo de 30 días contados a partir de la recepción de las mismas. Cuando lo considere indispensable, la Corte podrá fijar una audiencia especial para las excepciones preliminares, después de la cual decidirá sobre las mismas. Y la Corte podrá resolver en una sola sentencia las excepciones preliminares, el fondo, las reparaciones y las costas del caso.

<sup>166</sup> Art. 48 del **RCORTEIDH**, las causas son las siguientes: ser pariente por consanguinidad, afinidad o adopción, dentro del cuarto grado, de una de las presuntas víctimas; ser o haber sido representante de alguna presunta víctima en el procedimiento a nivel interno o ante el sistema interamericano de promoción y protección de los derechos humanos por los hechos del caso en conocimiento de la Corte; tener o haber tenido vínculos estrechos o relación de subordinación funcional con la parte que lo propone y que a juicio de la Corte pudiera afectar su imparcialidad; ser o haber sido funcionario de la Comisión con conocimiento del caso en litigio en que se solicita su peritaje; ser o haber sido Agente del Estado demandado en el caso en litigio en que se solicita su peritaje; haber intervenido con anterioridad, a cualquier título, y en cualquier instancia, nacional o internacional, en relación con la misma causa. La recusación deberá proponerse dentro de los diez días siguientes a la recepción de la lista definitiva en la cual se confirma el ofrecimiento de dicho dictamen. La Presidencia trasladará al perito en cuestión la recusación que se ha realizado en su contra y le otorgará un plazo determinado para que presente sus observaciones. Todo esto se pondrá en consideración

La Corte definirá el objeto de la declaración de cada declarante, según el Art. 50 numeral 1, 3 y 5 del RCORTEIDH; además pedirá las declaraciones ante fedatario público, convocará a audiencia y notificará a quienes deben participar en dicha audiencia; las partes involucradas podrán formular preguntas por escrito a los declarantes ofrecidos por la contraparte; y será la Presidencia, quien aprobará las preguntas a realizarse a los declarantes.

Se da inició a la audiencia, con los fundamentos del informe que presenta la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, una vez concluido el Presidente convoca a los declarantes<sup>167</sup>, concluidas las declaraciones, la CIDH presentará observaciones finales, los jueces podrán preguntar a todos los declarantes, dejando en acta todo lo anteriormente expuesto, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 52 y 55 del RCORTEIDH.

El sistema probatorio está regulado en los Arts. 57 y siguientes del RCORTEIDH, en los cuales se menciona la admisión de la prueba, las diligencias probatorias, forma de resolver si existiere prueba incompleta y gastos de la prueba.

En estos casos internacionales, existen también vías alternas para finalizar anticipadamente los procesos, como lo es el desistimiento, el reconocimiento o la disolución amistosa, regulado en el Art. 61 y siguientes del RCORTEIDH, pero es la CORTEIDH quien decide en última instancia si el proceso continúa o no, en aras de proteger los Derechos Humanos, según el Art. 64 del RCORTEIDH.

---

de los intervinientes en el caso. Posteriormente, la Corte o quien la presida resolverá lo conducente.

<sup>167</sup> Art. 51 del **RCORTEIDH**, en el que determina, que iniciará el interrogatorio quien lo haya propuesto, se verifica la identidad del declarante, se rendirá juramento, las víctimas solo serán identificadas y no prestarán juramento, luego declararan las presuntas víctimas o sus representantes, y por último el Estado demandado.



Al final el proceso termina como los procesos internos de cada país, con una sentencia<sup>168</sup> ya sea condenatoria o absolutoria para el Estado demandado. Posteriormente puede pedir la CORTEIDH, informes estatales, a la Comisión y a las víctimas o sus representantes, en los cuales podrá supervisar que las sentencias hayan sido acatadas o no por los Estados demandados, así como podrá enviar peritos que verifiquen el cumplimiento de estas sentencias, según el Art. 69 del RCORTEIDH.

La CORTEIDH podrá, a iniciativa propia o a solicitud de parte, presentada dentro del mes siguiente a la notificación de la sentencia o resolución de que se trate, rectificar errores notorios, de edición o de cálculo. De efectuarse alguna rectificación la Corte la notificará a la Comisión, a las víctimas o sus representantes, al Estado demandado y, en su caso, al Estado demandante, según lo afirmado en el Art. 76 del RCORTEIDH.

### **5.3. SENTENCIAS CONTRA EL ESTADO SALVADOREÑO.**

En este capítulo se estudiarán los procesos iniciados contra el Estado Salvadoreño, por medio de las sentencias se analizarán y podrá determinarse el grado de responsabilidad que tiene el Estado con respecto a las víctimas o sus familias, por infringir tanto leyes internas como leyes internacionales por presuntas violaciones a Derechos como la libertad, la

---

<sup>168</sup> Art. 65 del **RCORTEIDH**, en el que manifiesta que debe contener una sentencia: el nombre de quien preside la Corte y de los demás jueces que la hubieren dictado, del Secretario y del Secretario Adjunto; la identificación de los intervinientes en el proceso y sus representantes; una relación de los actos del procedimiento; la determinación de los hechos; las conclusiones de la Comisión, las víctimas o sus representantes, el Estado demandado y, en su caso, el Estado demandante; los fundamentos de derecho; la decisión sobre el caso; el pronunciamiento sobre las reparaciones y costas, si procede; el resultado de la votación; la indicación sobre cuál es la versión auténtica de la sentencia. Todo Juez que haya participado en el examen de un caso tiene derecho a unir a la sentencia su voto concurrente o disidente que deberá ser razonado. Dichos votos sólo podrán referirse a lo tratado en las sentencias.

vida, la dignidad, circulación, protección a la familia, entre muchos otros derechos, así mismo poder investigar si El Salvador, ha dado cumplimiento a las recomendaciones e imposiciones impuestas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para garantizar el resarcimiento de los daños causados a las víctimas y sus familias.

### **5.3.1. CASO HERMANAS SERRANO CRUZ.**

En la sentencia emitida con fecha 01 de marzo de 2005<sup>169</sup>, el 14 de junio de 2003 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en adelante denominada CIDH, sometió a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en adelante denominada CortelDH, el caso en contra del Estado Salvadoreño de conformidad con el Art. 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y con los Artículos 29, 31, 56 y 58 del RCORTEIDH<sup>170</sup>.

Se estableció que a partir del 2 de junio de 1982, se dio la captura, secuestro y desaparición forzada de las entonces niñas y hermanas Ernestina y Erlinda Serrano Cruz, quienes tenían 7 y 3 años de edad, cuando fueron capturadas por el Batallón Atlacatl del Ejército salvadoreño durante un operativo militar conocido como Operación Limpieza o la guinda de mayo, el cual se llevó a cabo, en el municipio de San Antonio de La Cruz, departamento de Chalatenango, desde el 27 de mayo hasta el 9 de junio de 1982.

---

<sup>169</sup> Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador, caso nº 12.132, de fecha 01 de marzo de 2005, San José, Costa Rica.

<sup>170</sup> La presente Sentencia se dicta de acuerdo a los términos del Reglamento aprobado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su XLIX Período Ordinario de Sesiones mediante Resolución de 24 de noviembre de 2000, el cual entró en vigor el 1 de junio de 2001, y según la reforma parcial aprobada por la Corte en su LXI Período Ordinario de Sesiones mediante Resolución de 25 de noviembre de 2003, vigente desde el 1 de enero de 2004.

Según la Comisión, durante el mencionado operativo la familia Serrano Cruz se desplazó para salvaguardar su vida; sin embargo, solamente la señora María Victoria Cruz Franco, madre de Ernestina y Erlinda, y uno de sus hijos<sup>171</sup>, lograron cruzar el cerco militar que se encontraba rumbo a la aldea Manaquil. El señor Dionisio Serrano, padre de Ernestina y Erlinda, y sus hijos Enrique, Suyapa quien llevaba a su bebé de seis meses en brazos, Ernestina y Erlinda Serrano Cruz se dirigieron con un grupo de pobladores a las montañas, rumbo al caserío Los Alvarenga, al cual llegaron después de caminar durante tres días, y en donde se escondieron por el mismo período de tiempo, a pesar de que les faltaba agua y alimentos.

La señora Suyapa Serrano Cruz decidió apartarse del lugar donde se encontraban su padre y hermanas, para no ponerlos en riesgo, debido a que su bebé lloraba, y se escondió junto con su hijo en un lugar cercano. El señor Dionisio Serrano y su hijo Enrique fueron a buscar agua a una quebrada cercana por insistencia de sus hijas; al quedarse solas, las niñas Ernestina y Erlinda comenzaron a llorar y fueron descubiertas por las patrullas militares<sup>172</sup>. La Comisión afirmó que no hay elementos de convicción que permitan determinar de manera fehaciente si los militares que capturaron a las niñas las entregaron al Comité Internacional de la Cruz Roja o a la Cruz Roja salvadoreña. Asimismo, la Comisión señaló que estos hechos formaron parte de un patrón de desapariciones forzadas en el contexto del conflicto armado, presuntamente perpetradas o toleradas por el Estado.

---

<sup>171</sup> La señora Cruz Franco manifestó en sus declaraciones que es madre de doce hijos, todos Serrano Cruz, de nombres: Marta, Suyapa, Socorro, Arnulfo, Irma, Enrique, Fernando, Juan, Ernestina, Erlinda, Rosa y Oscar.

<sup>172</sup> La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en este caso señaló que Ernestina y Erlinda Serrano Cruz fueron vistas por última vez hace veintiún años, en el momento en que un helicóptero de las Fuerzas Armadas salvadoreñas las transportaba, del lugar de los hechos a un lugar denominado La Sierpe, en la ciudad de Chalatenango, y se desconoce el destino de las hermanas Serrano Cruz hasta el día de hoy.

La Comisión indicó que la señora Cruz Franco estuvo en Honduras como refugiada en un campamento, junto con su hija Suyapa. Asimismo, la Comisión señaló que debido a que los hechos ocurrieron en momentos en que los recursos judiciales internos resultaban inoperantes, fue hasta el 30 de abril de 1993 que la señora María Victoria Cruz Franco, madre de las víctimas, presentó una denuncia ante el Juzgado de Primera Instancia de Chalatenango por la supuesta desaparición de Ernestina y Erlinda. La madre de las niñas interpuso la denuncia un mes y medio después de que se renovaran las esperanzas de la población salvadoreña en su Poder Judicial, debido a que el 15 de marzo de 1993 se publicó el informe de la Comisión de la Verdad de Naciones Unidas.

Asimismo, el 13 de noviembre de 1995 la señora Cruz Franco interpuso ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador un recurso de exhibición personal o *hábeas corpus*<sup>173</sup>, el cual fue

---

<sup>173</sup> Sentencia interlocutoria de la Sala de lo Constitucional, presentada bajo la Referencia 22-S-95, denominada Cruz *vrs.* Batallón Atlacatl, en la que se cita al investigador y constitucionalista peruano del Instituto Interamericano de Derechos Humanos Bórea Odria, expresa en su obra *Las Garantías Constitucionales. Hábeas Corpus y Amparo: Si el ciudadano ha fallecido, la presentación de la acción deber ser declarada improcedente, por cuanto el daño que se ha causado es irreparable. Debe de quedar sin embargo bien entendido que esto no significa de ninguna manera impunidad para quien comete este tipo de agresiones, estas deben ser sancionadas con todo rigor, pero el procedimiento para conseguir la punición no es el de la acción de garantía, llamada hábeas Corpus, sino la acción penal por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud. Manifiesta también que la acción de garantía no tiene un fin punitivo contra quien causó un daño inconstitucional, para ello se dan otro tipo de acciones que deben de ser buscadas en el Código Penal. Lo anterior se cita, porque no existe prueba que Ernestina y Erlinda Serrano Cruz, se encuentren detenidas a la orden de autoridad alguna y eso es un punto fundamental para resolver sobre si existe o no fundamento para la detención. Carece de sentido que se declarase ilegal la detención efectuada en junio de mil novecientos ochenta y dos, puesto que la resolución tiene como objetivo, que el detenido recobre su libertad y desconociéndose que se encuentra aún detenido en mil novecientos noventa y seis y qué autoridad restringe esa libertad, ningún efecto tendrá la resolución, puesto que no se le puede exigir su cumplimiento a ningún funcionario. Si lo que desea es exigir responsabilidad a quienes efectuaron la captura ilegal, no es el *hábeas Corpus*, el instrumento legal adecuado, sino la jurisdicción penal común, habiéndose intentado ésta, en el Juzgado de Primera Instancia, sin aportarse mayores datos. Por lo que se resolvió: sobreseer en el presente proceso*

desestimado por la referida Sala, por considerar que no era idóneo para investigar el paradero de las niñas, al respecto, se señala que no se ha dado con el paradero de Ernestina y Erlinda Serrano, hasta la fecha de esta investigación.

El procedimiento ante la CorteIDH<sup>174</sup> inició el 14 de junio de 2003 en donde la Comisión Interamericana presentó la demanda<sup>175</sup> ante la CorteIDH, a la cual adjuntó prueba documental y ofreció prueba testimonial y pericial, el 1 de septiembre de 2003 los representantes de las presuntas víctimas y sus familiares remitieron su escrito de solicitudes y argumentos, al cual adjuntaron prueba documental y ofrecieron prueba testimonial y pericial. El 31 de octubre de 2003 el Estado presentó su escrito de interposición de excepciones preliminares, contestación de la demanda y observaciones al

---

Constitucional, por no haber establecido los extremos procesales para establecer la infracción constitucional y se ordenó que se remitiera al Juez de Primera Instancia de Chalatenango, junto con el proceso 112/93, para que siga la investigación de los hechos denunciados e luego emita un informe a la Sala.

<sup>174</sup> Excepciones Preliminares caso de las Hermanas Serrano Cruz. Sentencia de 23 de noviembre de 2004. El procedimiento del trámite de este caso ante la Comisión Interamericana se encuentra detallado en la sentencia sobre excepciones preliminares que emitió la Corte el 23 de noviembre de 2004. Asimismo, en la referida sentencia sobre excepciones preliminares se encuentra toda la descripción del proceso ante la Corte hasta el 22 de noviembre de 2004, descripción que no se repetirá en la presente Sentencia, en la cual solamente se describirán los principales actos procesales.

<sup>175</sup> Excepciones Preliminares caso de las Hermanas Serrano... *Ob. Cit.*, la Comisión presentó la demanda en este caso con el objeto de que la Corte decidiera si el Estado violó los Artículos 4 del derecho a la Vida, 7 del derecho a la Libertad Personal, 18 del derecho al Nombre y 19 de los derechos del Niño de la Convención Americana, en relación con el Art. 1.1 de la obligación de respetar los derechos de dicho tratado, en perjuicio de Ernestina y Erlinda Serrano Cruz. Además, la Comisión solicitó al Tribunal que decidiera si el Estado violó los Artículos 5 del derecho a la Integridad Personal, 8 de las garantías judiciales, 17 de protección a la familia y 25 de protección judicial de la Convención, en relación con el Art. 1.1 de la obligación de respetar los derechos del referido tratado, en perjuicio tanto de Ernestina y Erlinda Serrano Cruz como de sus familiares. La Comisión solicitó a la Corte que se pronunciara respecto de la responsabilidad internacional del Estado de El Salvador, por haber incurrido en una violación continuada de sus obligaciones internacionales; se prolongan en el tiempo en razón de la desaparición forzada de las víctimas el 2 de junio de 1982 y, particularmente, a partir del 6 de junio de 1995, fecha en que el Estado aceptó la jurisdicción contenciosa de la Corte.

escrito de solicitudes y argumentos, al cual adjuntó prueba documental y ofreció prueba testimonial y pericial<sup>176</sup>.

El 16 de enero de 2004 la Comisión y los representantes remitieron escritos, mediante los cuales presentaron sus alegatos sobre las excepciones preliminares interpuestas por el Estado, los representantes adjuntaron anexos al referido escrito. El 1 de abril de 2004 los representantes presentaron un escrito, mediante el cual informaron que el 30 de marzo de 2004 falleció la señora María Victoria Cruz Franco, madre de las víctimas.

El 23 y 27 de agosto de 2004 el Estado remitió las declaraciones testimoniales y el dictamen pericial rendido ante fedatario público ó *affidávits* por cuatro testigos y un perito. El 23 de agosto de 2004 los representantes remitieron las declaraciones escritas rendidas ante fedatario público ó *affidávits* por tres testigos, y las declaraciones juradas de tres peritos; asimismo, los representantes presentaron los videos de las declaraciones rendidas ante fedatario público ó *affidávits* por los tres testigos.

El 27 de agosto de 2004 la Comisión Interamericana remitió la declaración jurada escrita rendida por un perito; y el 1 de septiembre de 2004 la Comisión Interamericana y los representantes presentaron escritos, mediante los cuales remitieron observaciones a las declaraciones juradas escritas rendidas ante fedatario público ó *affidávits* presentadas por el Estado. Los representantes adjuntaron diversos documentos como anexos al referido escrito, y el 3 de septiembre de 2004 el Estado remitió sus observaciones a

---

<sup>176</sup> Caso Lori Berenson Mejía, Sentencia de 25 de noviembre de 2004; Caso Carpio Nicolle y otros, Sentencia de 22 de noviembre de 2004; y Caso Masacre Plan de Sánchez, Reparaciones, Sentencia de 19 de noviembre de 2004. En la que se afirma que en materia probatoria rige el principio del contradictorio, que respeta el derecho de defensa de las partes. El Art. 44 del Reglamento contempla este principio, en lo que atañe a la oportunidad en que debe ofrecerse la prueba para que haya igualdad entre las partes.

las declaraciones juradas escritas presentadas por la Comisión y los representantes, así como a las declaraciones y videos aportados por los representantes.

El 6 de septiembre de 2004 el Estado presentó un escrito, al cual adjuntó documentación, y solicitó que se admitiera la prueba que se adjuntaba, y el 7 y 8 de septiembre de 2004 la Corte celebró la audiencia pública sobre excepciones preliminares y eventuales, fondo, reparaciones y costas. El 9 de septiembre de 2004 los representantes de las víctimas y sus familiares, en respuesta al requerimiento realizado por la Corte durante la audiencia pública presentaron copia de la Ley de Amnistía<sup>177</sup>.

El 10 de septiembre de 2004 la Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos de El Salvador presentó un escrito, mediante el cual remitió una copia de su informe sobre las desapariciones forzadas de las niñas Ernestina y Erlinda Serrano Cruz, su impunidad actual y el patrón de la violencia en que ocurrieron tales desapariciones, emitido el 2 de septiembre de 2004. Presentaron una copia de este informe el 6 de septiembre de 2004, y el 7 de octubre de 2004 el Estado presentó sus alegatos finales escritos sobre las excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas, a los cuales adjuntó diversos anexos.

Asimismo, El Salvador remitió algunos de los documentos que le habían sido requeridos por el Presidente de la Corte como prueba para mejor resolver, y el 8 de octubre de 2004 la Comisión y los representantes remitieron sus alegatos finales escritos sobre las excepciones preliminares y eventuales,

---

<sup>177</sup> **LEY DE AMNISTÍA GENERAL PARA LA CONSOLIDACIÓN DE LA PAZ**, emitida el 20 de marzo de 1993, por D.L. No. 486. Los representantes de las víctimas en esa audiencia, remitieron copia de la sentencia No. 24-97/21-98, emitida el 26 de septiembre de 2000 por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador.

fondo, reparaciones y costas. El 18 de octubre de 2004 el Estado presentó un escrito, mediante el cual remitió copia del D.E. No. 45 suscrito por el Presidente de la República y el Ministro de Gobernación, por medio del cual se crea la Comisión Interinstitucional de Búsqueda de Niños y Niñas Desaparecidos a consecuencia del Conflicto Armado en El Salvador.

El 23 de noviembre de 2004 la Corte emitió una Sentencia sobre las excepciones preliminares interpuestas por el Estado<sup>178</sup>. El 19 de enero de 2005, la Secretaría remitió una nota al Estado Salvadoreño, siguiendo instrucciones del Presidente, y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 45.2 del RCorteIDH, con el propósito de solicitarle su cooperación en la remisión a la Corte, a más tardar el 28 de enero de 2005, de una copia de cualquier otra actuación que se hubiere realizado en el proceso penal seguido ante el Juzgado de Primera Instancia de Chalatenango, causa No. 112/93, del 6 de septiembre de 2004<sup>179</sup>.

---

<sup>178</sup> Excepciones Preliminares caso hermanas Serrano...*ob. cit.*, la sentencia sobre las excepciones manifiesta que: Admite la primera excepción preliminar *ratione temporis* interpuesta por el Estado, denominada incompetencia en virtud de los términos en que el Estado de El Salvador se somete a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por actos o hechos sucedidos antes del 6 de junio de 1995, fecha en que el Estado depositó en la Secretaría General de la OEA el instrumento de reconocimiento de la competencia de la Corte. La segunda, desestimó la excepción denominada Incompetencia *Rationae Materiae*. La tercera, desestimó la excepción preliminar denominada Inadmisibilidad de la demanda por oscuridad e incongruencia entre el objeto y petitorio, con el cuerpo de la misma. Y la cuarta, desestimó la excepción preliminar interpuesta por el Estado sobre el no agotamiento de los recursos internos.

<sup>179</sup> Causa N° 112/93 Juzgado de Primera Instancia de Chalatenango, El Salvador, del día 6 de septiembre de 2004. El 28 de enero de 2005 el Estado, en respuesta a lo solicitado por el Presidente, presentó un escrito, mediante el cual indicó que la Fiscalía General de la República Subregional de Chalatenango, había requerido al Juzgado de Primera Instancia que se librara oficio al señor Ministro de la Defensa Nacional a efecto que el mismo se sirva autorizar al Comandante de la Cuarta Brigada de Infantería de Chalatenango para que ponga a disposición el Libro de Registro de Novedades de la época, de tal forma que pueda practicarse la inspección de éste y que informe si durante el período comprendido entre 1982 y 1993, existía un registro sobre alguna adopción que se haya tramitado, relacionada con las niñas Erlinda y Ernestina Serrano Cruz. El Estado adjuntó copia del oficio presentado por el fiscal el 21 de enero de 2005, y el 31 de enero de 2005 el Estado, en respuesta a lo solicitado por el Presidente, remitió una copia certificada de la notificación al fiscal de la



Según la práctica del Tribunal, al inicio de cada etapa procesal las partes deben señalar qué pruebas ofrecerán por escrito, para mejor proveer las pruebas serán de vital importancia para robustecer la sentencia que tiene que emitir la Corte y podrá según el Art. 45 de su Reglamento, solicitar a las partes elementos probatorios adicionales como prueba para mejor proveer.

La Corte ha tenido en cuenta jurisprudencia internacional, al considerar que los tribunales internacionales tienen la potestad de apreciar y valorar las pruebas según las reglas de la sana crítica, y la Corte procedió a examinar y valorar los elementos probatorios documentales remitidos por la Comisión, los representantes y el Estado en diversas oportunidades procesales o como prueba para mejor resolver que les fue solicitada por el Tribunal y su Presidente, así como la prueba pericial, testimonial y audiovisuales rendida ante la Corte durante la audiencia pública, todo lo cual conforma el acervo probatorio del presente caso<sup>180</sup>.

---

resolución emitida el 27 de enero de 2005 por el Juzgado de Primera Instancia de Chalatenango, mediante la cual ordenó las diligencias que había solicitado el fiscal mediante oficio de 21 de enero de 2005.

<sup>180</sup> Sentencia hermanas Serrano...*ob. cit.*, la Comisión y los representantes de las víctimas presentaron como testimonios a José Fernando Cruz, hermano de las presuntas víctimas; Andrea Dubón Mejía, niña desaparecida al mismo tiempo que las víctimas; y la señora Serrano Cruz, madre de las víctimas, todos afirmaron conocer la existencia de las víctimas. Por parte del Estado se presentaron a dar su testimonio: Roque Miranda Ayala, primo del padre de las víctimas; Blanca Rosa Galdámez de Franco, anterior vecina de la madre de las niñas; Antonio Miranda Castro, hermano mayor de la madre de las niñas; Mardoqueo Franco Orellana, pariente lejano de la madre de las víctimas; todos alegan que no conocían de la existencia de las niñas. Peritos propuestos por la Comisión y los representantes de las víctimas: Rosa América Laínez Villaherrera, psicóloga, Douglas Cassel, Asesor Jurídico de la Comisión de la Verdad para El Salvador, David Ernesto Morales Cruz, Procurador Adjunto para la Defensa de los Derechos Humanos, Ana C. Deutsch, psicóloga. Perito propuesto por el Estado: Marcial Vela Ramos, militar retirado. Testigos propuestos por la Comisión y los representantes: Suyapa Serrano Cruz hermana de las víctimas, María Elsy Dubón de Santamaría joven reencontrada, Juan María Raimundo Cortina Garaígorta sacerdote y Director de Pro-Búsqueda. Testigos propuestos por el Estado: Ida María Gropp de García Presidenta de la Aldeas S.O.S. de Santa Tecla, Jorge Alberto Orellana Osorio militar retirado, María Esperanza Franco Orellana de Miranda declarante en el proceso penal interno, Manuel Uvence Argueta Umaña fiscal a cargo del caso de Ernestina y Erlinda Serrano cruz. Prueba documental: los testimonios y los peritajes escritos rendidos ante

### 5.3.1.1. INFRACCIONES COMETIDAS EN EL CASO HERMANAS SERRANO CRUZ.

Dentro del caso Salvadoreño anteriormente detallado, se hace notar que existen una gran variedad de violaciones a los Derechos Humanos y a las garantías jurídicas y constitucionales, en este caso de las Hermanas Serrano Cruz, la Corte Interamericana de Derechos humanos, estableció que no se pronunciaría sobre las supuestas violaciones por El Salvador respecto de algunos de los hechos planteados por la Comisión, los cuales se encuentran relacionados con la supuesta desaparición forzada de las niñas, las alegadas violaciones que tuvieron lugar con posterioridad al 6 de junio de 1995<sup>181</sup>, fecha en la cual el Estado reconoció la competencia de la Corte. En el momento en que se presentó el caso en cuestión el delito de desaparición forzada no estaba regulado en las Leyes Salvadoreñas, sino solo la sustracción del cuidado personal, el secuestro y la privación de libertad.

La Corte determina en un inicio que el Estado violó los Arts. 4 del derecho a la vida, 7 del derecho a la libertad personal, 18 del derecho al nombre y 19 de los derechos del niño establecidos en la Convención Americana, y en relación con el Art. 1.1 de la obligación de respetar los derechos de dicho tratado, en perjuicio de Ernestina y Erlinda serrano cruz. Además, la Comisión solicitó al Tribunal que decidiera si el estado violó los Arts. 5 del derecho a la integridad personal, 8 de las garantías judiciales, 17 de la protección a la familia y 25 de la protección judicial de la convención, y el Art.

---

fedatario público o *affidávits*, el Informe de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado emitido el 2 de septiembre de 2004, la Ley de Procedimientos Constitucionales emitida el 14 de enero de 1960, el Código Penal emitido el 13 de febrero de 1973 y el Código Procesal Penal emitido el 11 de octubre de 1973.

<sup>181</sup> **COMISION INTERAMERICANA**...*ob. cit.*, el gobierno de El Salvador reconoció como obligatorio de pleno derecho y sin Convención especial, la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el 6 de junio de 1995.

1.1 de la obligación de respetar los derechos, en perjuicio de Ernestina y Erlinda Serrano Cruz como de sus familiares.

La Comisión solicitó a la Corte que se pronunciara respecto de la responsabilidad internacional del Estado de El Salvador, por haber incurrido en una violación continuada de sus obligaciones internacionales<sup>182</sup>.

### **5.3.1.2. REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS E INCIDENCIAS EN EL DERECHO INTERNO EN EL CASO HERMANAS SERRANO CRUZ.**

Para que pueda fijarse una responsabilidad jurídica a un Estado, deben surgir varios criterios por el cual pueda atribuírsele un daño por una imputación jurídica tomando como la principal función de la responsabilidad patrimonial, la transferencia de la incidencia del daño causado desde un sujeto a la víctima, de esta manera, lo sustancial de la responsabilidad del Estado no es el castigo al culpable, si no la reparación del perjuicio causado.

En el caso de las Hermanas Serrano Cruz, menciona la Corte, que la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución ó *restitutio in integrum*, la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior, de no ser esto posible, como en el presente caso, puede el tribunal internacional determinar una serie de medidas y además garantizar los

---

<sup>182</sup> Sentencia Hermanas Serrano...ob. cit., pp. 3 y 4, el 14 de junio de 2003 la Comisión Interamericana presentó la demanda ante la Corte, a la cual adjuntó prueba documental y ofreció prueba testimonial y pericial. El 1 de septiembre de 2003 los representantes de las víctimas y sus familiares remitieron su escrito de solicitudes y argumentos, al cual adjuntaron prueba documental y ofrecieron prueba testimonial y pericial. Y el 31 de octubre de 2003 el Estado presentó su escrito de interposición de excepciones preliminares, contestación de la demanda y observaciones al escrito de solicitudes y argumentos, al cual adjuntó prueba documental y ofreció prueba testimonial y pericial.

derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados<sup>183</sup>.

La madre de Ernestina y Erlinda Serrano Cruz, y sus hermanos Martha, Suyapa, Arnulfo, José Fernando, María Rosa y Oscar, todos de apellidos Serrano Cruz, también fueron beneficiarios de las reparaciones que fijó la Corte en su carácter de lesionados directamente de las violaciones cometidas en perjuicio de Ernestina y Erlinda, el Tribunal dice que los sufrimientos de una persona ocasionan a sus padres y hermanos un daño inmaterial que se presume, por lo cual no es necesario demostrarlo<sup>184</sup>. En cuanto a las indemnizaciones de la señora María Victoria Cruz Franco, madre de Ernestina y Erlinda, la Corte ha señalado, que la indemnización por daños sufridos por las víctimas hasta el momento de su muerte se transmite por sucesión a sus herederos, y que es una regla común en la mayoría de las legislaciones que los sucesores de una persona son sus hijos<sup>185</sup>.

El Estado Salvadoreño fue condenado a pagar a la familia por los gastos incurridos y las pérdidas de bienes materiales que poseían, como su casa de habitación, la cual fue quemada y destruida por los bombardeos constantes, cosechas de maíz, granos básicos guardados de cosechas anteriores,

---

<sup>183</sup> Caso Carpio Nicolle y otros; Caso Masacre Plan de Sánchez. Reparaciones; y Caso Tibi. El tribunal internacional puede determinar una serie de medidas y además garantizar los derechos violados, por ello deben los Estados reparar las consecuencias que las infracciones produjeron a las personas.

<sup>184</sup> Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri; Caso 19 Comerciantes; y Caso Maritza Urrutia. El Tribunal reitera que los sufrimientos que le ocasionan a una persona que ha sido desaparecida, también lo sufren los padres y hermanos, es decir, sufren un daño inmaterial que se presume, por lo cual no es necesario demostrarlo.

<sup>185</sup> Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri; Caso Molina Theissen. Reparaciones; y Caso Bulacio. La Corte determina que el derecho a la indemnización por los daños sufridos por las víctimas hasta el momento de su muerte se transmiten por sucesión a sus herederos, ya que esta es una regla común en la mayoría de la legislación de los Estados.

animales domésticos, todo esto a causa de los operativos ejecutados por la Fuerza Armada salvadoreña en aquel momento; el Estado debe pagar el lucro cesante de Ernestina y Erlinda a partir de junio de 1995, es competente para ello, la cantidad correspondiente al lucro cesante de Ernestina Serrano Cruz por sesenta y ocho mil setecientos noventa y seis dólares de los Estados Unidos de América y a Erlinda Serrano Cruz de setenta y cuatro mil quinientos veinte dólares de los Estados Unidos de América.

Con respecto al daño emergente solicitaron a la Corte que determinará, en equidad, una suma que el Estado debe pagar a la familia por los gastos en que incurrieron y las pérdidas de bienes materiales que poseían, hicieron gastos en salud y por muerte de la madre de las niñas, así como también incurrieron en gastos para movilizarse con el fin de encontrar a Ernestina y Erlinda; el sufrimiento de la familia Serrano Cruz, especialmente por parte de la madre y sus hermanos, fue necesaria la atención en salud mental tanto a nivel personal como a nivel grupal, lo cual ha sido posible a través del trabajo realizado por la Unidad de Psicología de la Asociación Pro-Búsqueda.

La Asociación Pro-Búsqueda sufragó diversos gastos por concepto de medicinas para los familiares, por asistencia psicológica y por viáticos a familiares, respecto de los años 1995, 1996, 2000, 2001 y 2003, por tanto, la Corte fijó, en equidad, la cantidad de quinientos cincuenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América, por concepto de los referidos gastos en que incurrieron los familiares y será entregada a la señora Suyapa Serrano Cruz, hermana de Erlinda y Ernestina<sup>186</sup>.

---

<sup>186</sup> Sentencia hermanas Serrano...*ob. cit.*, es de hacer notar en el presente caso, que la madre de las menores regresó a El Salvador en el año de 1993, por lo que bajo este supuesto, la señora María Victoria Cruz Franco, no incurrió en ningún gasto con respecto a búsqueda antes del año 1993, además la familia Serrano Cruz por su condición económica no pudo realizar mayores gastos en relación con la búsqueda de sus hijas, sino que fue la

Las indemnizaciones por los daños inmateriales sufridos por Ernestina y Erlinda Serrano Cruz, la Corte tiene en cuenta que se trató de un caso en que los hechos investigados en el Juzgado de Primera Instancia de Chalatenango hicieron referencia al supuesto secuestro de aquellas por miembros del Batallón Atlacatl durante un operativo militar y representa un ejemplo de las secuelas de la problemática de la niñez desaparecida durante el conflicto armado, la Corte fijó en equidad la cantidad de cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América, por concepto de daño inmaterial a favor de Ernestina Serrano Cruz, y la misma cantidad a favor de Erlinda Serrano Cruz.

Las indemnizaciones que correspondían a María Victoria Cruz Franco, madre de Ernestina y Erlinda Serrano Cruz, y a sus hermanos, Suyapa y José Fernando, se debe tomar en cuenta que dichos familiares eran los que tenían mayor contacto con ellas, Oscar Serrano Cruz ha sido el hermano de Ernestina y Erlinda que sufrió por haber vivido con su madre y tenido que acompañarla y cuidarla a lo largo del tiempo, la búsqueda los afectó psíquicamente e intensificó el sentimiento de desintegración familiar, inseguridad, culpabilidad, frustración e impotencia ante la resistencia de las autoridades judiciales de investigar lo sucedido diligentemente y adoptar medidas para determinar su paradero<sup>187</sup>.

---

Asociación Pro-Búsqueda quien los realizó por ellos; y respecto de los tratamientos médicos y los gastos de jurisdicción nacional, ambos rubros continúan siendo gratuitos en El Salvador y el posible daño emergente ocasionado a la señora María Victoria Cruz Franco, como causante de su posible enfermedad de diabetes.

<sup>187</sup> Caso Masacre Plan de Sánchez. Reparaciones; Caso Tibi; y Caso Instituto de Reeducación del Menor. El daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas o su familia. No siendo posible asignar al daño inmaterial un preciso equivalente monetario, sólo puede, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras: en primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero que el Tribunal determine en

La Corte fijó en equidad la cantidad de ochenta mil dólares de los Estados Unidos de América, por concepto del daño inmaterial sufrido por la señora María Victoria Cruz Franco, y la cantidad de treinta mil dólares de los Estados Unidos de América, por dicho concepto, a favor de cada uno de los siguientes hermanos: Suyapa, José Fernando y Oscar, todos Serrano Cruz. Los hermanos Martha, Arnulfo y María Rosa, todos de apellidos Serrano Cruz, sufrieron como consecuencia de la incertidumbre sobre lo sucedido con Ernestina y Erlinda y su paradero, por tanto la Corte fijó en equidad la cantidad de cinco mil dólares de los Estados Unidos de América, por concepto del daño inmaterial sufrido por cada uno<sup>188</sup>.

Con relación a las otras medidas de reparación, la Corte impuso la obligación de investigar y sancionar<sup>189</sup> efectivamente a los responsables del secuestro y

---

aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad; y en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, tales como la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir, que tengan como efecto la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad y el consuelo de sus deudos.

<sup>188</sup> Caso Lori Berenson Mejía; Caso Carpio Nicolle y otros; y Caso Masacre Plan de Sánchez. Reparaciones. La jurisprudencia internacional ha establecido reiteradamente que la sentencia constituye por sí sola una forma de reparación. No obstante, por las circunstancias del caso los jueces han declarado, que los sufrimientos que los hechos han causado a las personas declaradas víctimas en este caso y sus familiares, mas el cambio en las condiciones de existencia de todos ellos y las demás consecuencias de orden no material o no pecuniario que sufrieron éstos, la Corte estima pertinente el pago de una compensación, conforme a la equidad, por concepto de daños inmateriales sufridos por las víctimas y sus familias.

<sup>189</sup> Sentencia hermanas...*ob. cit.*, p. 91. La Corte ordeno que se cree una Comisión responsable de investigar y dar con el paradero de los jóvenes que se encuentren vivos y, en caso que ellos estén de acuerdo, facilitar el contacto con su familia biológica, la comisión tendría sede en San Salvador y desarrollaría sus actividades en todo el territorio nacional, fue creada mediante el D.E. No. 45 de 5 de octubre de 2004, en la que manifiesta que dicha Comisión, tal como ha sido creada, es diferente a la propuesta presentada por Pro-Búsqueda, por estar integrada exclusivamente por instituciones estatales, ya que este podría ser un impedimento para garantizar la imparcialidad, autonomía e independencia con la que necesariamente deberá trabajar esta entidad. Además, la naturaleza de la comisión no debe ser de colaboración, sino de un ente rector que dirija el accionar en la búsqueda de las niñas y los niños desaparecidos, con una estructura funcional que tenga personal idóneo, gire instrucciones a sus consulados en Estados Unidos, Canadá, países Centro y

desaparición forzada de las hermanas Serrano Cruz, que se realice una investigación seria, completa y efectiva, con el fin de ubicar el paradero de las hermanas Ernestina y Erlinda Serrano Cruz y, en caso de que llegue a establecerse que fueron asesinadas, adopte todas las medidas necesarias para entregar sus restos a los familiares.

En caso que Erlinda y Ernestina fuesen localizadas con vida en El Salvador o en otro Estado, deberá implementar todas las medidas necesarias para asegurar que exista la posibilidad de una reunificación familiar, sufragar el apoyo psicológico y logístico que los familiares requieran en este contexto, y pagar los gastos razonables en que deban incurrir para realizarla, fundamental que Ernestina y Erlinda Serrano Cruz tengan conocimiento de sus orígenes, lo que les permitirá reconstruir su identidad y reunir nuevamente a la familia<sup>190</sup>.

Ordeno también la Corte que la legislación penal y procesal penal interna a fin de tipificar como delito la desaparición forzada de personas, y disponer un

---

Suramericanos, tanto como Europa a fin de que ellos se sumen a la campaña de búsqueda de los jóvenes que fueron dados en adopción o desaparecidos en la época de la guerra de El Salvador. Además, el Estado deberá mantener una página de internet con información relevante de los casos que aún no han sido resueltos a fin de que si alguno de los jóvenes o alguien que tenga acceso a ellas pueda obtener o dar información. El Estado también deberá difundir una publicación impresa bimestral en los departamentos donde se han documentado desapariciones de niñas y niños con información semejante a la contenida en la página web.

<sup>190</sup> Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri; Caso 19 Comerciantes; y Caso Maritza Urrutia. En cuanto a la madre y hermanos de Ernestina y Erlinda Serrano Cruz, la Corte ha presumido que los sufrimientos o muerte de una persona acarrear a sus padres y hermanos un daño inmaterial, por lo cual no es necesario demostrarlo. A partir de los testimonios de los familiares y de los peritajes, la Corte considera que todos ellos han sufrido como consecuencia de la incertidumbre sobre lo sucedido con Ernestina y Erlinda y su paradero. En este sentido, el Tribunal destaca que es propio de la naturaleza humana que toda persona experimente dolor ante el desconocimiento de lo sucedido a un hijo o hermano, máxime cuando se ve agravado por la impotencia ante la falta de las autoridades estatales de emprender una investigación diligente sobre lo sucedido. Según ha establecido la Corte, el sufrimiento ocasionado a la víctima se extiende a los miembros más íntimos de la familia, en especial aquellos que estuvieron en contacto afectivo estrecho con la víctima.



castigo que corresponda a su gravedad, y que adopte las medidas que sean necesarias a fin de ratificar la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas<sup>191</sup>.

Que el Estado Salvadoreño, debe crear y difundir a nivel nacional un documental en el que se informe al pueblo sobre el *modus operandi* de las fuerzas armadas en el secuestro y la adopción ilegal de niños y niñas durante el conflicto y que la Asamblea Legislativa de El Salvador designe un día dedicado a los niños y niñas desaparecidos<sup>192</sup>. El Estado debe realizar diligencias que sean necesarias para derogar el D.L. No. 486 de 20 de marzo de 1993, en aras de garantizar el derecho a la verdad y a un juicio justo con las debidas garantías<sup>193</sup>.

En cuanto a gastos y costas de las instituciones representantes de las víctimas, dice que se incurrió en gastos tanto en el ámbito interno como internacional, y solicitaron el reintegro de los siguientes gastos a favor de Asociación Pro-Búsqueda de Niñas y Niños Desaparecidos y del Centro por

---

<sup>191</sup> Art. 364 del **CODIGO PENAL** en adelante denominado CP. Emitido por D.L: 1030 de fecha 26 de abril de 1997, por D.O. 105, Tomo 335, de fecha 10 de junio de 1997. En el que se establece que todo funcionario o empleado público, agente de autoridad o autoridad pública, que detuviere legal o ilegalmente a una persona y no diere razones sobre su paradero, será sancionado con prisión de cuatro a ocho años e inhabilitación absoluta del cargo o empleo respectivo por el mismo término.

<sup>192</sup> **ASOCIACIÓN PRO-BÚSQUEDA**...*ob. cit.*, Afirma en el discurso del año 2006 la Asamblea Legislativa, mediante Decreto legislativo designó el 29 de marzo como Día Nacional de las Niñas y los Niños Desaparecidos a consecuencia del conflicto armado. Decreto que ha sido fruto de la valentía y tenacidad de los familiares que emprendieron la búsqueda de los niños y las niñas y que al no ser escuchados en la justicia interna, decidieron demandar al Estado ante la justicia internacional.

<sup>193</sup> Artículo 1 de la **LEY DE AMNISTIA**...*ob. cit.*, en el se concede amnistía amplia, absoluta e incondicional a favor de todas las personas que en cualquier forma hayan participado en la comisión de delitos políticos, comunes conexos con éstos y en delitos comunes cometidos por un número de personas que no baje de veinte antes del primero de enero de mil novecientos noventa y dos, ya sea que contra dichas personas se hubiere dictado sentencia, se haya iniciado o no procedimiento por los mismos delitos, concediéndose esta gracia a todas las personas que hayan participado como autores inmediatos, mediatos o cómplices en los hechos delictivos antes referidos.

la Justicia y el Derecho Internacional: la cantidad de treinta y nueve mil trescientos veintitrés dólares con noventa y seis centavos de dólar de los Estados Unidos de América favor de la Asociación Pro-Búsqueda<sup>194</sup> y la cantidad total de siete mil doscientos cincuenta y dos dólares con setenta y siete centavos de dólar de los Estados Unidos de América a favor de CEJIL<sup>195</sup>, por los gastos incurridos en el proceso internacional.

### **5.3.2. CASO CONTRERAS Y OTROS.**

En la sentencia emitida el 28 de junio de 2010<sup>196</sup>, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sometió a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el caso en contra del Estado de El Salvador.

---

<sup>194</sup> Sentencia hermanas Serrano...*ob. cit.*, en cuanto a los gastos que asumió la Asociación Pro-Búsqueda, indicaron que se le debe reintegrar por: cubrir viáticos a empleados, 84.52 dólares de los Estados Unidos de América; por viáticos a familiares, 122.97 dólares de los Estados Unidos de América; por salarios y honorarios de abogadas 28,262.19 dólares de los Estados Unidos de América; por gastos de medicinas a familiares 400.68 dólares de los Estados Unidos de América; por asesorías y seminarios 1,916.51 dólares de los Estados Unidos de América; por talleres de salud mental 32.39 dólares de los Estados Unidos de América; por gastos varios de viajes por audiencias a los Estados Unidos de América 8,006.51 dólares de los Estados Unidos de América; por gastos de combustible 84.57 dólares de los Estados Unidos de América; por fotocopias y materiales varios 80.82 dólares de los Estados Unidos de América; y por comunicaciones como teléfono, fax, o correo 332.78 dólares de los Estados Unidos de América.

<sup>195</sup> *Ibidem*. Respecto del reintegro de los gastos asumidos por CEJIL para litigar el caso ante la Comisión los representantes indicaron que el monto comprende los siguientes conceptos: audiencias realizadas ante la Comisión Interamericana en octubre de 2000, por un monto de 1,116.68 dólares de los Estados Unidos de América; audiencias realizadas ante la Comisión Interamericana en noviembre de 2001, por un monto de 2,501.35 dólares de los Estados Unidos de América; viajes a El Salvador en marzo y julio de 2003, por un monto de 824.00 dólares de los Estados Unidos de América y 2,336.84 dólares de los Estados Unidos de América, respectivamente; teléfonos y fax por un monto de 300.00 dólares de los Estados Unidos de América; gastos de correspondencia por un monto de 73.90 dólares de los Estados Unidos de América; y suministros por un monto de 100 dólares de los Estados Unidos de América.

<sup>196</sup> Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Contreras y otros Vrs. El Salvador, del 31 de agosto de 2011, San José, Costa Rica, p. 1, de conformidad con los Artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y con los Artículos 31, 32, 62, 64, 65 y 67 del Reglamento de la Corte. El Reglamento de la Corte aplicado en el presente caso es el aprobado en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones

El presente caso fue presentado ante la comisión, por medio de peticiones iniciales presentadas el 16 de noviembre de 2001 por la Asociación Pro-Búsqueda de Niñas y Niños Desaparecidos y el Centro por la Justicia y El Derecho Internacional en nombre de Ana Julia y Carmelina Mejía Ramírez como de José Rubén Rivera Rivera, y el 4 de septiembre de 2003 en nombre de Gregoria Herminia, Serapio Cristian y Julia Inés Contreras.

La Comisión declaró admisibles dichas peticiones mediante Informes de Admisibilidad No. 11/05 de 23 de febrero de 2005, No. 56/05 de 12 de octubre de 2005 y No. 53/05 de 12 de octubre de 2005. El 3 de marzo de 2009 la Comisión resolvió acumular estos tres casos<sup>197</sup> y el 8 de septiembre de 2009 aprobó el informe de fondo No. 95/09<sup>198</sup>, en los términos del Art. 50 de la Convención. El 28 de septiembre de 2009 se notificó al Estado el referido informe y se le concedió un plazo de dos meses para que informara sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a las recomendaciones de la Comisión.

---

celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009 y que entró en vigor el 1 de enero de 2010, conforme a lo dispuesto en el Art. 78 del mismo. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el Art. 79.2 del Reglamento, el cual establece que cuando la Comisión hubiese adoptado el informe al que se refiere el Art. 50 de la Convención con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento, la presentación del caso ante la Corte se registrará por los Artículos 33 y 34 del Reglamento anteriormente vigente. En lo que respecta a la recepción de declaraciones se aplicarán las disposiciones del presente Reglamento, contando para ese efecto con el auxilio del Fondo de Asistencia Legal a Víctimas. El Informe de Fondo en el presente caso fue emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 8 de septiembre de 2009.

<sup>197</sup> Sentencia caso Contreras...*ob. cit.*, p. 5. Para ello, consideró que los casos en cuestión se relacionan con un mismo período del conflicto interno en El Salvador y se tratan de presuntos hechos similares. Notas de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Interamericana de 3 de marzo de 2009 del expediente de prueba.

<sup>198</sup> *Ibidem.*, p. 5. En ese informe, la Comisión concluyó que el Estado salvadoreño era responsable de las violaciones de los Artículos 3 del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, 4 del derecho a la vida, 5 del derecho a la integridad personal, 7 derecho a la libertad personal, 8 de las garantías judiciales, 17 de la protección a la familia, 18 del derecho al nombre, 19 de los derechos de los niños y 25 de la protección judicial de la Convención Americana, en relación con el Art. 1.1 del mismo instrumento. Conforme al Informe de Fondo No. 95/09 emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 8 de septiembre de 2009 del expediente de prueba.

La demanda se relaciona con las alegadas desapariciones forzadas ocurridas entre los años 1981 y 1983 de los entonces niñas y niños Gregoria Herminia, Serapio Cristian, Julia Inés Contreras, Ana Julia y Carmelina Mejía Ramírez y José Rubén Rivera Rivera, por parte de miembros de diferentes cuerpos militares, en el contexto de operativos de contrainsurgencia, durante el conflicto armado ocurrido en El Salvador. Se estableció únicamente el paradero de Gregoria Herminia Contreras en el año 2006, quien tuvo que pasar por el proceso de reconstrucción de su identidad y relación con su familia biológica.

Según indicó la Comisión, las circunstancias que rodearon las seis alegadas desapariciones aún no habrían sido esclarecidas, los responsables no habrían sido identificados ni sancionados y, en suma, pasados casi 30 años, los hechos permanecieron en impunidad hasta el momento de la presentación de este caso.

La demanda fue notificada al Estado el 17 de agosto de 2010, y a los representantes el 13 de agosto de 2010, y el 13 de octubre de 2010 las señoras Elsy Flores y Marina Cubías de la Asociación Pro-Búsqueda, y las señoras Viviana Krsticevic, Alejandra Nuño y Gisela De León y el señor Luis Carlos Buob de CEJIL, organizaciones representantes de las presuntas víctimas, presentaron ante la Corte su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, en los términos del Art. 40 del Reglamento<sup>199</sup>. Los representantes sostuvieron que el Estado era responsable por la violación de los mismos derechos alegados por la Comisión, y además, alegaron la violación del

---

<sup>199</sup> En el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas antes referido, las víctimas, a través de sus representantes, solicitaron acogerse al Fondo de Asistencia Legal de víctimas de este Tribunal para cubrir algunos costos concretos relacionados con la producción de prueba durante el proceso, así como que se requiera al Estado el reintegro de dichos gastos al Fondo de Asistencia Legal.

derecho a la verdad entendido como la violación de los derechos contenidos en los Artículos 8, 13 y 25 de la Convención.

El 17 de enero de 2011, el Estado presentó su escrito de contestación a la demanda y observaciones al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas<sup>200</sup>, en dicho escrito el Estado reconoció y aceptó los hechos alegados, con lo cual habría cesado la controversia al respecto. El Estado, además, renunció a la posibilidad de oponer excepciones preliminares<sup>201</sup> y, en aplicación del Art. 62.2 de la CADH, declaró su aceptación de la competencia de la Corte Interamericana para este caso específico.

En consecuencia, el Estado solicitó a la Corte que acepte los alcances del reconocimiento de su responsabilidad internacional, así como los términos ofrecidos para las medidas de reparación en el presente caso, y que decida sobre las costas y gastos de acuerdo a los parámetros establecidos en su jurisprudencia<sup>202</sup>. Luego el 7 de marzo de 2011, presentó un escrito con

---

<sup>200</sup> Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas caso Contreras, del 17 de enero de 2011. La solicitud realizada mediante nota de la Secretaría del Tribunal de 17 de noviembre de 2010, el Estado remitió copia de los expedientes fiscales 585-UDVSV-2008, 238-UDV-OFM-2-10 y 225-UDVSV-2000 para su incorporación al presente caso.

<sup>201</sup> Mediante Resolución de 14 de abril de 2011, el Presidente de la Corte ordenó recibir, a través de declaraciones rendidas ante fedatario público, las declaraciones de seis víctimas propuestas por los representantes y cuatro peritos, dos propuestos por los representantes y dos por la Comisión. El Estado no ofreció declarantes ni peritos. Los representantes y el Estado tuvieron oportunidad de formular preguntas a las víctimas y a los peritos, previamente a la rendición de las declaraciones y peritajes respectivos, así como de presentar observaciones sobre los mismos; sólo los representantes remitieron sus preguntas.

<sup>202</sup> Sentencia caso Contreras...*ob. cit.*, p. 10. El Estado reconoció, invocando lo dicho en una audiencia celebrada ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que en el contexto del pasado conflicto armado que tuvo lugar en el país entre los años de 1980 y 1991, se produjo un patrón sistemático de desapariciones forzadas de niños, niñas y jóvenes, en diferentes zonas, especialmente en aquellas afectadas en mayor medida por enfrentamientos armados y operativos militares. El Estado aceptó como ciertos los hechos alegados en la demanda presentada por la Comisión Interamericana y en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes de las presuntas víctimas: Gregoria Herminia, Serapio Cristian y Julia Inés, todos de apellidos Contreras. El Estado además

aclaraciones respecto del alcance del reconocimiento de responsabilidad estatal, y el 7 de septiembre de 2010 el Estado acreditó a los señores David Ernesto Morales Cruz y Sebastián Vaquerano, como su Agente y Agente Alterno, respectivamente, en el presente caso.

El 14 de febrero de 2011 los representantes y la Comisión presentaron sus observaciones respecto del reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado; y el 18 y 21 de marzo de 2011 la Comisión y los representantes remitieron, sus observaciones respecto de las aclaraciones remitidas por el Estado sobre el alcance del reconocimiento de responsabilidad estatal. El Estado aceptó la responsabilidad internacional penal y administrativa<sup>203</sup> en el caso propuesto por las alegadas violaciones a los Derechos Humanos, y manifestó su disposición de aceptar e impulsar medidas de reparación que incluyen entre otras la indemnización compensatoria por el daño material e inmaterial así como de las costas procesales impuestas por la Corte. El Estado de El Salvador, en la audiencia pública pidió perdón a Gregoria Herminia Contreras y las otras víctimas por el dolor inconmensurable sufrido.

En la fase probatoria y con base en los Artículos 46, 49 y 50 del Reglamento, así como en su jurisprudencia relativa a la prueba y su apreciación<sup>204</sup>, la

---

reconoció su responsabilidad internacional, por la violación a los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la libertad y seguridad personal, a la protección de la familia, al nombre, a la identidad y a la protección de los niños, consagrados en los Artículos 3, 4, 5, 7, 17, 18 y 19 de la Convención Americana.

<sup>203</sup> Art. 62 del **Reglamento de la Corte**. En el que afirma que si el demandado comunicare a la Corte su aceptación de los hechos o su allanamiento total o parcial a las pretensiones que constan en el sometimiento del caso o en el escrito de las presuntas víctimas o sus representantes, la Corte, oído el parecer de los demás intervinientes en el proceso, resolverá, en el momento procesal oportuno, sobre su procedencia y sus efectos jurídicos.

<sup>204</sup> Caso de la Panel Blanca, Paniagua Morales y otros *Vrs.* Guatemala. Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de mayo de 2001; Caso Mejía Idrovo *Vrs.* Ecuador, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 5 de julio de 2011, y Caso Chocrón Chocrón *Vrs.* Venezuela, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 1 de julio de 2011.

Corte examinó los elementos probatorios remitidos por las partes en diversas oportunidades procesales, las declaraciones rendidas mediante fedatario público y las recibidas en audiencia pública ante la Corte, así como las pruebas para mejor resolver solicitadas por el Tribunal atendiendo a los principios de la sana crítica.

La prueba documental, testimonial y pericial presentada, fueron ofrecidas por los representantes y el Estado, y recibidas las declaraciones rendidas ante fedatario público por las siguientes víctimas y peritos, por los representantes las víctimas propuestas fueron: Margarita de Dolores Rivera de Rivera, Agustín Antonio Rivera Gálvez, Reina Dionila Portillo de Silva, Arcadia Ramírez Portillo, María Maura Contreras, Fermín Recinos; por los representantes los peritos: Douglass Cassel, Viktor Jovev, y Ana Georgina Ramos de Villalta. Los testigos que declararon en audiencia pública por parte de los representantes, como víctima a Gregoria Herminia Contreras y peritos a María Sol Yañez de la Cruz, Ricardo Alberto Herrera Iglesias. La prueba documental propuesta fue: notas de prensa remitidas por la Comisión<sup>205</sup>, seis declaraciones y un peritaje del caso hermanas Serrano Cruz vrs. El Salvador.

#### **5.3.2.1. INFRACCIONES COMETIDAS EN EL CASO CONTRERAS Y OTROS VRS. EL SALVADOR.**

La Comisión solicitó a la Corte que declarara al Estado de El Salvador responsable por la violación de los Arts. 3 del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, 4 del derecho a la vida, 5 del derecho a la integridad

---

<sup>205</sup> Caso Velásquez Rodríguez; Caso Chocrón Chocrón; y Caso Abrill Alosilla y otros. En consecuencia, el Tribunal decide admitir los documentos que se encuentren completos o que por lo menos permitan constatar su fuente y fecha de publicación, y los valorará tomando en cuenta el conjunto del acervo probatorio, las observaciones de las partes y las reglas de la sana crítica.

personal, 7 del derecho a la libertad personal, 17 de la protección a la familia, 18 del derecho al nombre, 19 de los derechos del niño, 8 de las garantías judiciales y 25 de la protección judicial, y las obligaciones establecidas en el Art. 1.1 de la CADH, en perjuicio de Gregoria Herminia, Serapio Cristian y Julia Inés Contreras, Ana Julia y Carmelina Mejía Ramírez y José Rubén Rivera, y sus respectivos familiares<sup>206</sup>. Y la Comisión solicitó al Tribunal que ordenara al Estado la adopción de varias medidas de reparación, así como el pago de las costas y gastos para evitar que estas violaciones vuelvan a cometerse<sup>207</sup>.

### **5.3.2.2. REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS E INCIDENCIAS EN EL DERECHO INTERNO EN EL CASO CONTRERAS Y OTROS.**

La corte determinó en su Sentencia que el Estado es responsable de la violación de los derechos de reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal, reconocidos en los Artículos 3, 4.1, 5.1 y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el Art. 1.1 de la misma, en perjuicio de Ana Julia Mejía Ramírez, Carmelina Mejía Ramírez, Gregoria Herminia Contreras, Julia Inés Contreras, Serapio Cristian Contreras y José Rubén Rivera Rivera.

---

<sup>206</sup> Sentencia caso Contreras...*ob. cit.*, la Comisión solicitó a la Corte tomar en consideración a los familiares de Gregoria Herminia, Serapio Cristian y Julia Inés Contreras: María Maura Contreras, madre, y Fermín Recinos, padre; Julia Gregoria Recinos Contreras, Marta Daysi Leiva Contreras, Rubén de Jesús, Sara Margarita y Santos Antonio López Contreras, hermanos. A los familiares de Ana Julia y Carmelina Mejía Ramírez: Abenicio, María Nely y Santos Verónica Portillo, hermanos; Reina Dionila Portillo de Silva, tía, y Arcadia Ramírez Portillo, madre. A los familiares de José Rubén Rivera: Margarita Dolores Rivera de Rivera, madre, y Agustín Antonio Rivera Gálvez, padre; Agustín Antonio, José Daniel, Milton, Irma Cecilia y Cándida Marisol Rivera Rivera, hermanos.

<sup>207</sup> Caso de la Masacre de Mapiripán *Vrs.* Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 15 de septiembre de 2005; Caso Valle Jaramillo y otros *Vrs.* Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre de 2008; y Caso Zambrano Vélez y otros *Vrs.* Ecuador, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 4 de julio de 2007.



El Estado es responsable de la violación de la prohibición de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, establecida en el Art. 5.2<sup>208</sup>, violación del derecho a la vida familiar y de la protección a la familia, reconocidos en los Artículos 11.2 y 17.1, violación del derecho a la vida familiar y de la protección a la familia, reconocidos en los Artículos 11.2 y 17.1<sup>209</sup>, la violación del derecho a la libertad personal, y del derecho al nombre, reconocidos en los Artículos 11.2, 17.1 y 18, violación del derecho a la integridad personal reconocido en los Arts. 5.1 y 5.2, violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidos en los Arts. 8.1 y 25.1 todos de la CADH.

La Corte le ordeno al Estado de El Salvador, continuar eficazmente y con la mayor diligencia las investigaciones abiertas, así como abrir las que sean necesarias con el fin de identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a todos los responsables de las desapariciones forzadas de Gregoria Herminia Contreras, Serapio Cristian Contreras, Julia Inés Contreras, Ana Julia Mejía Ramírez, Carmelina Mejía Ramírez y José Rubén Rivera. El Estado debía efectuar, a la mayor brevedad, una búsqueda seria, en la cual realice todos

---

<sup>208</sup> Art. 5 de la **CADH**, en el que menciona que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. La pena no puede trascender de la persona del delincuente. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

<sup>209</sup> Art. 11 de la **CADH**, en la que determina que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques. Y el Art. 17 de la misma respecto a la protección a la familia, afirma que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

los esfuerzos para determinar el paradero de los niños, debe adoptar todas las medidas adecuadas y necesarias para la restitución de la identidad de Gregoria Herminia Contreras, incluyendo su nombre y apellido, así como demás datos personales.

El Salvador tuvo que utilizar los mecanismos diplomáticos disponibles para coordinar la cooperación con la República de Guatemala para facilitar la corrección de la identidad de Gregoria Herminia Contreras, incluyendo el nombre y apellido, en los registros de dicho Estado, y el Estado debe garantizar las condiciones para el retorno de Gregoria Herminia Contreras en el momento en que decida retornar a El Salvador, debe pagar un tratamiento médico psicológico o psiquiátrico a las víctimas que así lo soliciten y pagar las sumas que se establecen más adelante a Gregoria Herminia Contreras.

El Estado debía realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional por los hechos del presente caso, debe designar tres escuelas: una con el nombre de Gregoria Herminia, Serapio Cristian y Julia Inés Contreras, otra con el nombre de Ana Julia y Carmelina Mejía Ramírez, y una tercera con el nombre de José Rubén Rivera Rivera<sup>210</sup>.

Realizará un audiovisual documental sobre la desaparición forzada de niños y niñas durante el conflicto armado en El Salvador, con mención específica del presente caso, en el que se incluya la labor realizada por la Asociación

---

<sup>210</sup> Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vrs. El Salvador, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 1 de marzo de 2005. La Corte consideró necesario, con el fin de reparar el daño causado a las víctimas y sus familiares y evitar que hechos como los de estos casos se repitan, que el Estado realice un acto público de reconocimiento de su responsabilidad en relación con las violaciones declaradas en esta Sentencia y de desagravio a las víctimas y sus familiares.

Pro-Búsqueda<sup>211</sup>; adoptará medidas pertinentes y adecuadas para garantizar a los operadores de justicia, así como a la sociedad salvadoreña, el acceso público, técnico y sistematizado a los archivos que contengan información útil y relevante para la investigación en causas seguidas por violaciones a los Derechos Humanos durante el conflicto armado.

También fue condenado a pagar las cantidades fijadas en la sentencia, por concepto de indemnización por daño material e inmaterial y por el reintegro de costas y gastos, además reintegrará al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la suma erogada durante la tramitación del presente caso. El Estado dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la sentencia, rendirá al Tribunal informe sobre medidas adoptadas para el cumplimiento íntegro de esta sentencia, en ejercicio de sus atribuciones conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.

#### **5.4. SENTENCIAS CONTRA OTROS ESTADOS INTERAMERICANOS.**

Las sentencias analizarán y podrá determinarse el grado de responsabilidad que tienen los Estados signatarios que han sido demandados por las víctimas o sus familias, por infringir tanto leyes internas como leyes internacionales por presuntas violaciones a Derechos como la libertad, la vida, la dignidad, circulación, protección a la familia, entre muchos otros derechos, así mismo poder investigar si los Estados han dado cumplimiento

---

<sup>211</sup> Caso Lori Berenson Mejía; Caso Carpio Nicolle y otros; y Caso Masacre Plan de Sánchez. Reparaciones. Que la labor realizada por la Asociación Pro-Búsqueda de Niños y Niñas Desaparecidos, en la localización de niños ha sido de gran ayuda para las familias de los desaparecidos.

a las recomendaciones e imposiciones impuestas para garantizar el resarcimiento de los daños causados a las víctimas y sus familias, las sentencias han sido poco estudiadas a la luz de la responsabilidad de los Estados, pero es de suma importancia estudiarlas.

#### **5.4.1. CASO GARCÍA Y FAMILIARES VRS. GUATEMALA**

En la sentencia emitida el 9 de febrero de 2011<sup>212</sup>, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sometió a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el caso en contra de la República de Guatemala.

La petición ante la comisión fue presentada el 22 de agosto de 2000, por el Grupo de Apoyo Mutuo<sup>213</sup>, representado por Mario Alcides Polanco Pérez; el 21 de octubre de 2006 la Comisión aprobó el informe de admisibilidad N° 91/06<sup>214</sup>, luego el 22 de octubre de 2010, la comisión aprobó el informe de fondo N° 117/10<sup>215</sup> y fue transmitido al Estado el 9 de noviembre de 2010, con recomendaciones para el mismo, pero el Estado no cumplió con las recomendaciones, y la comisión lo demandó ante la Corte el 21 de enero del 2011 para obtener justicia para las víctimas. El presente caso se refiere a la

---

<sup>212</sup> Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso García y familiares vrs. Guatemala, caso n° 12.343, 29 de noviembre de 2012, San José, Costa Rica, de conformidad con los Artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y con los Artículos 31, 32, 62, 64, 65 y 67 del Reglamento de la Corte, aprobado por el Tribunal en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009.

<sup>213</sup> Sentencia caso García...*ob. cit.*, p. 61, el grupo fue creado por los familiares de Edgar Fernando García, como su su madre y la señora Montenegro se unieron con otros familiares de personas desaparecidas y crearon el denominado Grupo de Apoyo Mutuo, en búsqueda de justicia y en defensa de los derechos humanos.

<sup>214</sup> Informe de Admisibilidad No. 91/06, caso 12.343, Edgar Fernando García Vrs. Guatemala, 21 de octubre de 2006 del expediente del trámite ante la Comisión.

<sup>215</sup> Informe de Fondo No. 117/10, caso 12.343, Edgar Fernando García Vrs. Guatemala, 22 de octubre de 2010 del expediente de fondo.

desaparición forzada de Edgar Fernando García, sindicalista y dirigente estudiantil, que fue baleado y detenido el 18 de febrero de 1984, por miembros de la Brigada de Operaciones Especiales de la Policía Nacional de Guatemala, sin que a la fecha de la sentencia se conozca su paradero.

La Comisión señaló como víctimas del presente caso a Edgar Fernando García, su esposa Nineth Varenc Montenegro Cottom, su hija Alejandra García Montenegro y su madre María Emilia García, posteriormente los representantes señalaron que también deben ser consideradas como víctimas: Mario Alcides Polanco Pérez, a quien identificaron como acompañante de los familiares de Edgar Fernando García y promotor del caso y Andrea Polanco Montenegro, hija de Nineth Varenc Montenegro Cottom.

La Comisión solicitó a la Corte que declare la responsabilidad internacional de Guatemala por la alegada violación de los Artículos 3 del Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, 4 del derecho a la vida, 5 del derecho a la integridad personal y 7 del derecho a la libertad personal de la Convención Americana en relación con el Art. 1.1 de la obligación de respetar los derechos, y el Art. I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio de Edgar Fernando García; 8 de las garantías judiciales y 25 de la protección judicial de la Convención Americana. El sometimiento del caso fue notificado al Estado y a los representantes de las víctimas<sup>216</sup>, el 1 de abril de 2011, el 1 de junio de 2011

---

<sup>216</sup> Caso García...ob. cit., p. 4. En el escrito de sometimiento del caso, la Comisión Interamericana señaló que de acuerdo a la información disponible ante dicho órgano, la organización representante de las víctimas en el proceso ante la Corte Interamericana es el Grupo de Apoyo Mutuo, el 3 de mayo de 2011, el Grupo de Apoyo Mutuo que se abrevia GAM confirmó la representación de las presuntas víctimas y presentó el poder de representación respectivo.

el Grupo de Apoyo Mutuo, en calidad de representante de las víctimas, presentó ante la Corte su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas<sup>217</sup>.

El 26 de julio de 2011 los representantes sometieron a la Corte una solicitud de medidas provisionales con el propósito de que el Estado de Guatemala, protegiera la vida e integridad personal de Luis Roberto Romero Rivera por amenazas y seguimientos de los cuales habría sido objeto, por haber trabajado en el caso de Edgar Fernando García, ya que se desempeñó como Director de la Unidad de Averiguaciones Especiales de la Procuraduría de Derechos Humanos encargada de las investigaciones de las desapariciones forzadas ocurridas durante el conflicto armado interno en Guatemala.

El 3 de agosto de 2011 el Estado presentó observaciones a la solicitud, requiriendo que se declarara improcedente, pero al mismo tiempo ofreció brindarle protección nacional al mencionado señor, lo cual fue aceptado por éste, de acuerdo a los representantes. Con base en lo anterior, la Corte Interamericana, mediante resolución de 1 de septiembre de 2011, resolvió no ordenar las medidas provisionales solicitadas en atención al principio de complementariedad y subsidiariedad del Sistema Interamericano. El 12 de septiembre de 2011 Guatemala presentó ante la Corte su escrito de contestación al sometimiento del caso por parte de la Comisión y de observaciones al escrito de solicitudes y argumentos, en el que el Estado

---

<sup>217</sup> Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas caso García y familiares *vrs.* Guatemala, de fecha 20 de junio de 2011, conforme a los Arts. 25 y 40 del Reglamento de la Corte, los representantes coincidieron con las violaciones alegadas por la Comisión Interamericana y solicitaron al Tribunal que declare la responsabilidad internacional del Estado por la alegada violación de los mismos Arts. de la Convención Americana y el Art. I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, señalados por la Comisión. Además, agregaron que el Estado también habría violado el Art. II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, pues no había cumplido en sancionar a los autores intelectuales, cómplices y encubridores; así como los Arts. 17 de la protección a la familia y 19 de los derechos del niño de la Convención Americana, en perjuicio de Edgar Fernando García y sus familiares.

interpuso una excepción preliminar y realizó un reconocimiento parcial de responsabilidad internacional<sup>218</sup>.

El Estado se opuso a que se considere a Mario Alcides Polanco Pérez y a Andrea Polanco Montenegro como víctimas en el presente caso y se pronunció sobre las reparaciones solicitadas. El 20 y 21 de noviembre de 2011 los representantes y la Comisión Interamericana, presentaron sus observaciones a la excepción preliminar interpuesta por el Estado y la Comisión presentó sus observaciones al reconocimiento de responsabilidad del Estado<sup>219</sup>, pero los representantes no presentaron observaciones respecto de dicho reconocimiento.

El 16 de marzo de 2012 el Presidente de la Corte emitió una resolución<sup>220</sup>, mediante la cual convocó a una audiencia pública a la Comisión Interamericana, a los representantes y al Estado, para recibir las declaraciones de una presunta víctima y dos testigos; así como para escuchar los alegatos finales orales de los representantes y del Estado, y las observaciones finales orales de la Comisión, sobre la excepción preliminar, el

---

<sup>218</sup> Sentencia García...*ob. cit.*, p. 8, el Estado aceptó como víctimas del presente caso a Edgar Fernando García, Nineth Varenc Montenegro Cottom, Alejandra García Montenegro y María Emilia García. Asimismo, manifestó su total oposición a que fueran considerados como víctimas Mario Alcides Polanco Pérez y Andrea Polanco Montenegro. No obstante, en su escrito de contestación indicó que por consideración al vínculo familiar existente entre Andrea Polanco Montenegro con Nineth Varenc Montenegro Cottom y la afectación colateral que provocó el sufrimiento de su madre, el Estado expresa su aceptación a que se considere como víctima en el presente caso, únicamente para los efectos de la medida de reparación de tratamiento psicológico.

<sup>219</sup> Caso Kawas Fernández Vrs. Honduras, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 3 de abril de 2009; Caso Radilla Pacheco Vs. México, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de Noviembre de 2009; Caso Vélez Loor Vs. Panamá, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de noviembre de 2010; y Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vrs. Ecuador, Fondo y Reparaciones, Sentencia de 27 de junio de 2012.

<sup>220</sup> Caso García y familiares Vrs. Guatemala, Resolución del Presidente de la Corte de 16 de marzo de 2012, la cual puede ser consultada en la página web del Tribunal en el siguiente enlace: <http://www.corteidh.or.cr/docs/asuntos/garciayfam.pdf>.

reconocimiento de responsabilidad estatal, el fondo, las reparaciones y las costas; y se ordenó recibir las declaraciones rendidas ante fedatario público ó *affidávit* de una víctima y de un testigo, las cuales fueron presentadas el 18 y el 20 de abril de 2012 y los representantes y el Estado tuvieron la oportunidad de formular preguntas y observaciones a los declarantes ofrecidos por la contraparte.

El día 24 de abril de 2012, el Estado comunicó a la Corte que el 20 de abril de 2012 se había celebrado un acuerdo entre Guatemala y las víctimas del presente caso, a través de sus representantes, sobre las medidas de reparación solicitadas y entregó una copia de dicho documento<sup>221</sup>. La audiencia pública fue celebrada el 26 de abril de 2012 durante el 45 período extraordinario de Sesiones de la Corte, llevado a cabo en Guayaquil, Ecuador<sup>222</sup>, el 31 de mayo de 2012 los representantes y el Estado remitieron sus alegatos finales escritos y la Comisión Interamericana presentó sus observaciones finales escritas el 1 de junio 2012.

Es de resaltar que la Corte Interamericana es competente, en los términos del Art. 62.3 de la Convención Americana para conocer el presente caso,

---

<sup>221</sup> Sentencia *García y familiares...ob. cit.*, el acuerdo quedó plasmado en un acta administrativa de 20 de abril de 2012, se realizó en una reunión llevada a cabo en la sede de la Secretaría de la Paz en la que se encontraban presentes: por el Estado: los señores Antonio Fernando Arenales Forno, Secretario de la Paz; Jorge Humberto Herrera Castillo, Presidente de la Comisión Nacional de Resarcimiento; María Elena de Jesús Rodríguez López, Agente del Estado para el presente caso; y por los representantes de las víctimas: los señores Mario Alcides Polanco Pérez, Director del GAM, y Maynor Estuardo Alvarado Galeano.

<sup>222</sup> *Ibidem.*, a esta audiencia comparecieron: por la Comisión Interamericana: Jesús Orozco Henríquez, Presidente de la Comisión; Isabel Madariaga, Karla Quintana y Silvia Serrano, especialistas de la Secretaría y Michael Camilleri, especialista de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión; por los representantes: Maynor Estuardo Alvarado Galeano, y por el Estado: Antonio Arenales Forno, Secretario de la Paz ó SEPAZ; Jorge Humberto Herrera Castillo, Presidente del Programa Nacional de Resarcimiento; María Elena de Jesús Rodríguez López, Agente del Estado, y Heydée Calderón, de la Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en materia de Derechos Humanos ó COPREDEH.



debido a que Guatemala es Estado parte de la Convención Americana desde el 25 de mayo de 1978 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 9 de marzo de 1987, además, Guatemala ratificó la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada el 25 de febrero de 2000<sup>223</sup>.

En el presente caso se presentaron prueba<sup>224</sup> documental y prueba testimonial, dentro de la documental: se recibieron declaraciones rendidas ante fedatario público ó afidávit de la víctima, Alejandra García Montenegro, y del testigo, Manuel Giovanni Vásquez Vicente y en audiencia se escucho las declaraciones de la víctima, Nineth Varenca Montenegro Cottom y de la testigo, Velia Muralles Bautista<sup>225</sup>.

La Corte recibió de la testigo Velia Muralles Bautista una carpeta de documentos del archivo histórico de la Policía Nacional, una copia de un diario militar<sup>226</sup>, copia del Decreto-Ley 51-92 que dictó el Código Procesal

---

<sup>223</sup> Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña *Vrs.* Bolivia, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 1 de septiembre de 2010. La Corte observa que en el presente caso el Estado reconoció su responsabilidad internacional por la alegada violación de la libertad de pensamiento y expresión y la libertad de asociación como móvil de la desaparición forzada de Edgar Fernando García. Dicha alegada violación ocurrió y cesó antes de la fecha de reconocimiento de competencia del Tribunal.

<sup>224</sup> Caso de la Panel Blanca, Paniagua Morales y otros *Vrs.* Guatemala, Fondo, Sentencia de 8 de marzo de 1998; y Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños *Vrs.* El Salvador. La Corte examinará y valorará los elementos probatorios documentales remitidos por las partes en diversas oportunidades procesales, las declaraciones y testimonios rendidos mediante declaración jurada ante fedatario público y en la audiencia pública ante la Corte, así como las pruebas para mejor resolver incorporadas de oficio por el Tribunal en base a los principios de la sana crítica.

<sup>225</sup> Sentencia García...*ob. cit.*, p. 14. Los objetos de estas declaraciones se encuentran establecidos en la Resolución del Presidente de la Corte de 16 de marzo de 2012. En dicha Resolución se convocó a declarar en la audiencia pública al testigo Marco Tulio Álvarez Bobadilla, propuesto por el Estado. Sin embargo, el Estado desistió de su declaración con posterioridad a dicha Resolución.

<sup>226</sup> Diario Militar. Caso Gudiel Álvarez y otros, Diario Militar *Vrs.* Guatemala, expediente de anexos al Informe de Fondo. En mayo de 1999, *National Security Archive*, una organización no gubernamental estadounidense, hizo público un documento confidencial de inteligencia estatal guatemalteca conocido como el Diario Militar.

Penal<sup>227</sup> y copia del Decreto-Ley 145-96 que dictó la Ley de Reconciliación Nacional<sup>228</sup>, copia del acuerdo sobre bases para la incorporación de la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteco a la Legalidad<sup>229</sup> y copia del Acuerdo de Paz Firme y Duradera<sup>230</sup>.

#### **5.4.1.1. INFRACCIONES COMETIDAS EN EL CASO GARCÍA Y FAMILIARES VRS. GUATEMALA.**

La Comisión solicitó a la Corte que declare la responsabilidad internacional de Guatemala por la alegada violación a los Artículos 3 del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, 4 del derecho a la vida, 5 del derecho a la integridad personal y 7 del derecho a la libertad personal de la Convención Americana, en relación al Art. 1.1 de la obligación de respetar los derechos del mismo tratado, y el Art. I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas<sup>231</sup> en perjuicio de Edgar Fernando García; Arts. 8 de las garantías judiciales y 25 de la protección judicial de la Convención Americana, en relación a los Arts. 1.1 y 2 del deber de adoptar disposiciones de derecho, y Art. I de la Convención Interamericana sobre

---

<sup>227</sup> Decreto-Ley No. 51-92 - Código Procesal Penal. Caso Gudiel Álvarez y otros, Diario Militar Vrs. Guatemala, expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos.

<sup>228</sup> Decreto No. 145-1996 - Ley de Reconciliación Nacional. Caso Gudiel Álvarez y otros Diario Militar Vrs. Guatemala, expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos.

<sup>229</sup> Acuerdo sobre bases para la incorporación de la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteco a la Legalidad. Madrid, España 12 de diciembre de 1996. Disponible en <http://www.sepaz.gob.gt/index.php/acuerdos/separador2/acuerdo-bases-incorporacion-unidad-revolucionaria-nacional-guatemalteca>.

<sup>230</sup> Acuerdo de Paz Firme y Duradera. Guatemala, 29 de diciembre de 1996. Disponible en <http://www.sepaz.gob.gt/index.php/acuerdos/separador2/acuerdo-paz-firme-duradera>.

<sup>231</sup> Caso Velásquez Rodríguez Vrs. Honduras; y Caso Masacres de Río Negro Vrs. Guatemala. Hace referencia a su primer jurisprudencia en el año 1988, la Corte estableció el carácter permanente o continuado de la desaparición forzada de personas, el cual ha sido reconocido de manera reiterada por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Asimismo, la jurisprudencia de este Tribunal ha sido precursora de la consolidación de una defensa de los derechos afectados y la figura de la desaparición forzada de personas, en la que el acto de desaparición y ejecución inician con la privación de la libertad de la persona y la falta de información sobre su destino, o la identificación de sus restos.

Desaparición Forzada, a Edgar Fernando García, Nineth Varenc Montenegro Cottom, Alejandra García Montenegro y María Emilia García.

Guatemala irrespeto el Art. 5 de la Convención Americana en relación al Art. 1.1 del mismo, a Nineth Varenc Montenegro Cottom, Alejandra García Montenegro y María Emilia García; Arts.13.1 y 13.2 de la libertad de pensamiento y de expresión, Art. 23 de los derechos políticos de la Convención Americana, en perjuicio de Nineth Varenc Montenegro Cottom, Alejandra García Montenegro y María Emilia García, y 13 y 16 de la libertad de asociación de la Convención Americana, a Edgar Fernando García y sus familiares. La responsabilidad internacional del Estado por la desaparición forzada de Edgar Fernando García y el móvil de dicha desaparición<sup>232</sup>; la obligación de investigar dicha desaparición, y las violaciones a los derechos a la integridad personal, la protección a la familia, derechos del niño y libertad de asociación, en perjuicio de los familiares.

#### **5.4.1.2. REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS EN EL CASO GARCÍA Y FAMILIARES VRS. GUATEMALA**

La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución, que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, de no ser factible, como ocurre en la mayoría de los casos de violaciones a Derechos Humanos, el Tribunal determinará otras medidas para garantizar los

---

<sup>232</sup> Caso Chitay Nech y otros Vrs. Guatemala, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de mayo de 2010. En la que hace referencia al *modus operandis*, de las desapariciones forzadas, utilizado en la época de la captura, permiten concluir que la víctima fue mantenida en detención clandestina por un período de tiempo prolongado con la finalidad de sustraerle información, por lo que, al tomar en cuenta la razón de su detención, es posible concluir que las fuerzas de seguridad cometieron actos de tortura contra el señor García.

derechos vulnerados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron<sup>233</sup>. Por tanto, la Corte ha considerado la necesidad de otorgar medidas de reparación, a fin de resarcir los daños de manera integral, compensaciones pecuniarias, medidas de restitución, satisfacción y garantías de no repetición tienen especial relevancia por los daños ocasionados<sup>234</sup>.

La Corte determino que el Estado de Guatemala, es responsable por la desaparición forzada y la violación de los derechos a la libertad personal, a la integridad personal, a la vida y al reconocimiento de la personalidad jurídica, protegidos en los Artículos 7, 5.1, 5.2, 4.1 y 3 de la Convención Americana, en el Art. 1.1, todos de la Convención Americana y en relación con el Art. I.a) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, en perjuicio de Edgar Fernando García. El Estado de Guatemala, es responsable por la violación de la libertad de asociación, consagrada en el Art. 16.1 de la Convención Americana, en relación con el Art. 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Edgar Fernando García.

El Estado es responsable del incumplimiento de su obligación de garantizar, a través una investigación efectiva, los derechos consagrados en los Artículos 7, 5.1, 5.2, 4.1 y 3 de la Convención Americana, en relación con el Art. 1.1 de la misma y el Art. I.b) de la Convención sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio de Edgar Fernando García<sup>235</sup>.

---

<sup>233</sup> Caso Velásquez Rodríguez *Vrs.* Honduras, Reparaciones y Costas; y Caso Masacres de Río Negro *Vrs.* Guatemala; la Corte ha indicado que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente.

<sup>234</sup> Caso De la Masacre de las Dos Erres *Vrs.* Guatemala; y Caso Masacres de el Mozote y lugares aledaños *Vrs.* El Salvador. Dice que las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos.

<sup>235</sup> Sentencia caso García...*ob. cit.*, el 24 de abril de 2012 el Estado comunicó a la Corte que el 20 de abril de 2012, se había celebrado un acuerdo entre Guatemala y las víctimas del

Además es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrados en los Artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el Art. 1.1 de la misma y el Art. I.b) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, en perjuicio de Nineth Varenc Montenegro Cottom, Alejandra García Montenegro y María Emilia García. Se le determino a Guatemala, de ser responsable de la violación del derecho a la integridad personal, consagrada en los Artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en relación con el Art. 1.1. del mismo instrumento, en perjuicio de Nineth Varenc Montenegro Cottom, Alejandra García Montenegro y María Emilia García.

Es responsable el Estado por la violación al derecho a la libertad de asociación consagrado en el Art. 16.1 de la Convención Americana, en relación con el deber de respetar y garantizar establecido en el Art. 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Nineth Varenc Montenegro Cottom y María Emilia García.

Asimismo el Estado debe continuar y concluir las investigaciones y procesos necesarios, en un plazo razonable<sup>236</sup>., con el fin de establecer la verdad de los hechos, así como de determinar y, en su caso, sancionar a los responsables de la desaparición forzada de Edgar Fernando García<sup>237</sup>.

---

presente caso, a través de sus representantes, sobre las medidas de reparación solicitadas y entregó una copia de dicho documento, en el cual se concilio respecto a los hechos de desaparición forzada, pero no se resuelve la controversia con respecto a las violaciones de los Derechos Humanos, ya que estos no pueden conciliarse.

<sup>236</sup> *Ibidem.*, p. 65, el Estado se comprometió a continuar promoviendo la investigación del caso a través de un Comité de Impulso integrado por el Ministerio Público, el Organismo Judicial, la Procuraduría de Derechos Humanos y los representantes de los peticionarios; el cual será convocado por la Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos denominada COPREDEH y se reunirá cada seis meses para informar a la familia y representantes sobre los avances en la materia.

<sup>237</sup> Caso Barrios Altos Vrs. Perú, Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de noviembre de 2001; y Caso Masacres del Mozote y lugares aledaños Vrs. El Salvador. Afirma que el

El Estado debe efectuar, una búsqueda seria, en la cual realice todos los esfuerzos para determinar el paradero de Edgar Fernando García, realizar las publicaciones de la presente Sentencia, en el plazo de dos meses contado a partir de la notificación de la misma<sup>238</sup>. Entre otras medidas acordadas por la Corte para el presente caso fueron: que debe realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional por los hechos del presente caso<sup>239</sup>.

Impulsar la iniciativa Memorial para la Concordia, a través de la que promovió los espacios memorísticos culturales en los cuales se dignifique la memoria de las víctimas de violaciones de Derechos Humanos del conflicto armado interno, el Estado debe incluir el nombre del señor Edgar Fernando García en la placa que se coloque en el parque o plaza, debe impulsar el cambio de nombre de la escuela pública Julia Ydigoras Fuentes por el de Edgar

---

Estado deberá abstenerse de recurrir a figuras como la amnistía, ni argumentar prescripción, irretroactividad de la ley penal, cosa juzgada, ni el principio *non bis in idem* o cualquier excluyente similar de responsabilidad, para excusarse de la obligación de investigar y sancionar a los responsables, y garantizar que las autoridades competentes realicen las investigaciones correspondientes *ex officio*, y que para tal efecto tengan a su alcance y utilicen todos los recursos logísticos y científicos necesarios para recabar y procesar las pruebas y tengan las facultades para acceder a la documentación e información pertinentes para investigar los hechos denunciados y llevar a cabo con prontitud aquellas actuaciones y averiguaciones esenciales para esclarecer lo sucedido a Edgar Fernando García, y que las autoridades se abstengan de realizar actos que impliquen la obstrucción del proceso investigativo para lograr determinar la identidad de los presuntos autores materiales e intelectuales de la desaparición forzada de la víctima.

<sup>238</sup> Sentencia caso García...*ob. cit.*, p. 67, que las publicaciones sean publicadas en el Diario oficial, como en un diario particular de mayor circulación en el país, deberá incluir en dichas publicaciones una referencia en la cual se indique que el texto íntegro de esta Sentencia estará disponible en la página web del Tribunal.

<sup>239</sup> Caso Cantoral Benavides *Vrs.* Perú. Reparaciones y Costas, Sentencia de 3 de diciembre de 2001; Caso Gelman *Vrs.* Uruguay, Fondo y Reparaciones; Caso Kawas Fernández *Vrs.* Honduras; Caso Gomes Lund y otros ó Guerrilha do Araguaia *Vrs.* Brasil, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de noviembre de 2010; y Caso Nadege Dorzema y otros *Vrs.* República Dominicana, que el Estado brinde disculpas públicas a la familia de Edgar Fernando García, para lo cual requirieron que el Presidente de la República de Guatemala, en representación del Estado, reconozca la responsabilidad del hecho y le pida perdón a la familia, en un acto que deberá ser realizado en el Palacio Nacional de la Cultura.

Fernando García, entregó diez bolsas de estudio para ser designados por los familiares de Edgar Fernando García a hijos o nietos de personas desaparecidas forzosamente.

Deberá el Estado impulsar la aprobación del proyecto de ley para la creación de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Víctimas de Desaparición Forzada y otras Formas de Desaparición, deberá pagar la cantidad fijada en el acuerdo de reparaciones por concepto de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales, atención médica y psicológica<sup>240</sup>, el Estado debe pagar la cantidad fijada en el acuerdo de reparaciones de esta Sentencia, por el reintegro de costas y gastos<sup>241</sup>, ya que la Corte reitera que conforme a su jurisprudencia, las costas y gastos hacen parte del concepto de reparación, porque la actividad desplegada por las víctimas con el fin de obtener justicia, tanto a nivel nacional como internacional, implica gastos que son compensados por la responsabilidad internacional del Estado declarada por sentencia condenatoria.

El Estado debe, dentro del plazo de seis meses contado a partir de la notificación de esta Sentencia, rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma. La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre

---

<sup>240</sup> Sentencia caso García...*ob. cit.*, p. 70, el Estado debe reparar por medio de una indemnización económica los daños ocasionados a Edgar Fernando García y a sus familiares; solicitaron que dicha indemnización comprendiera el lucro cesante ocasionado a Edgar Fernando García, el daño emergente, el daño moral y el daño al proyecto de vida generada a María Emilia García, Nineth Varenca Montenegro Cottom y Alejandra García Montenegro.

<sup>241</sup> Caso Garrido y Baigorria Vrs. Argentina, Reparaciones y Costas; y Caso Masacres de el Mozote y lugares aledaños Vrs. El Salvador, en el acuerdo de reparaciones, el Estado aceptó pagar la cantidad de quinientos mil quetzales solicitada por el GAM, como aporte simbólico al trabajo desarrollado a favor del caso de Edgar Fernando García, la cual será pagada durante el transcurso del dos mil doce.

Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.

#### **5.4.2 CASO FAMILIA BARRIOS VRS. VENEZUELA**

En sentencia emitida el día 24 de noviembre de 2011<sup>242</sup>, en el cual la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sometió a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el caso en contra de la Republica Bolivariana de Venezuela en adelante el Estado o Venezuela el día 26 de Julio de 2010.

El caso fue presentado ante la comisión por medio de dos peticiones, la primera presentada el 26 de marzo de 2004<sup>243</sup>, por informe de admisibilidad No. 23/05, y la segunda el 30 de diciembre de 2005<sup>244</sup> por informe de admisibilidad No. 01/09, ambas presentadas por Eloísa Barrios, víctima y el señor Luis Aguilar, representante en calidad de director de la Comisión de Derechos Humanos de Justicia y Paz del estado Aragua y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional en adelante denominados Comisión de Justicia y Paz o Comisión de Aragua, y CEJIL.

Este caso se refiere a la alegada responsabilidad del Estado de Venezuela, por la necesidad de obtención de justicia, de la familia Barrios, por una

---

<sup>242</sup> Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso de la Familia Barrios *Vrs. Venezuela*, caso nº 23/05, de fecha 24 de noviembre de 2011, San José, Costa Rica, de conformidad con los Artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y con los Artículos 31,32,65 y 67 del Reglamento de la Corte.

<sup>243</sup> Informe de Admisibilidad No. 23/05 la Comisión declaró que era admisible la petición No. 204/04, en relación con la violación de los Arts. 1, 4, 5, 8, 21 y 25 de la Convención Americana del expediente de trámite del caso ante la Comisión Interamericana.

<sup>244</sup> Informe de Admisibilidad No. 01/09 la Comisión declaró que era admisible la petición No. 1491/05, en relación con la violación de los Arts. 4.1, 5.1, 5.2, 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5, 8.1, 19, 22.1 y 25.1 de la Convención Americana en conexión con el Art. 1.1 del mismo, del expediente de trámite del caso ante la Comisión Interamericana.



presunta persecución por parte de la Policía del estado de Aragua, donde fallecieron 7 miembros de la familia Barrios<sup>245</sup>. Fueron sometidos a varios allanamientos ilegales y arbitrarios en su casa de habitación, amenazas contra su vida e integridad personal, por lo que se vieron obligados a irse a otro lugar de residencia, donde por estas y otras violaciones a los Derechos Humanos, también se vieron involucrados niños y niñas de dicha familia.

La Comisión añadió que los hechos del presente caso se enmarcan en un contexto más general de ejecuciones extrajudiciales en Venezuela, además, resaltó que la mayoría de los hechos violatorios a la vida e integridad personal de las presuntas víctimas ocurrieron cuando los órganos del Sistema Interamericano ya habían solicitado la protección de la familia Barrios a través de mecanismos de medidas cautelares o de medidas provisionales.

No obstante, indicó que el Estado no dispuso medidas de protección efectivas, por lo cual la familia Barrios continuó siendo sometida a la situación de riesgo y desprotección que favoreció las violaciones de Derechos Humanos en su perjuicio.

La Comisión Interamericana solicitó al Tribunal que declare que el Estado es responsable por la violación de los derechos reconocidos en los siguientes Arts. de la Convención Americana: 4 del derecho a la vida, 5 de la integridad personal, 7 de la libertad personal, 8 de las garantías judiciales, 11 de la protección a la vida privada y familiar, 19 de los derechos del niño, 21 del derecho a la propiedad privada, 22 del derecho de circulación y de residencia

---

<sup>245</sup> Los miembros de la familia Barrios que fueron asesinados son: Wilmer José Flores Barrios, Juan José Barrios, Benito Antonio Barrios, Narciso Barrios, Rigoberto Barrios, Luis Alberto Barrios y Oscar José Barrios.

y 25 de la protección judicial, en relación con la obligación general de respeto y garantía de los Derechos Humanos establecida en el Art. 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los miembros de la familia Barrios<sup>246</sup>.

El 21 de octubre de 2010, le fue notificado al Estado, la demanda interpuesta ante la Corte, el 25 de diciembre de 2010 la Comisión de Justicia y Paz, CEJIL y el Comité de Familiares de las Víctimas de los Sucesos de Febrero-Marzo de 1989 en adelante COFAVIC, organizaciones representantes de las presuntas víctimas, remitieron su escrito de solicitudes, argumentos y prueba.

Venezuela, el 24 de marzo de 2011, presentó un escrito de contestación, en el cual rechazó la responsabilidad internacional, por las violaciones a los derechos alegados por la Comisión, y a través de sus representantes requirió a la Corte que declare sin lugar el informe de fondo N° 11/10, y desestime las

---

<sup>246</sup> Sentencia caso Familia Barrios...ob. cit., los miembros de la familia Barrios indicados en el anexo al Informe de Fondo No. 11/10 son: Justina Barrios; Pablo Julián Solórzano Barrios; Beneraiz De La Rosa; Paul David Solórzano Barrios; Danilo David Solórzano De La Rosa; Eloísa Barrios; Beatriz Adriana Cabrera Barrios; Víctor Daniel Cabrera Barrios; Natali Abril Cabrera; Vicsady Daniela Cabrera; Luilmari Carolina Guzmán Barrios; Luiseidys Yulianny Guzmán Barrios; Elbira Barrios; Darelbis Carolina Barrios; Oscar José Barrios; Michael José Barrios Espinosa; Dinosca Alexandra Barrios Espinosa; Elvis Sarais Colorado Barrios; Larelvis del Carmen Escobar Colorado; Cirilo Antonio Colorado Barrios; Lorena del Valle Pugliese Barrios; Maritza Barrios; Rigoberto Barrios; Wilmer José Flores Barrios; Génesis Andreina Navarro Barrios; Víctor Tomás Navarro Barrios; Heilin Alejandra Navarro Barrios; Néstor Caudi Barrios; Caudelys Mayerlin Barrios; Benito Antonio Barrios; Dalila Ordalys Ortuño; Jorge Antonio Barrios Ortuño; Jorge José Barrios Rodríguez; Nairelyn Del Valle Barrios Rodríguez; Carlos Alberto Ortuño; Enyarismar Dalila Ortuño Espinosa; Brígida Oneyda Barrios; Marcos Antonio Díaz Barrios; Sandra Marivi Betancourt Barrios; Junior José Betancourt Barrios; Wilker Felipe Pimentel Barrios; Inés Josefina Barrios; Daniela Yotselín Ortiz Barrios; Edison Alexander Ortiz Barrios; Jhojan Ramón Perozo Barrios; Luis Alberto Barrios; Orismar Carolina Alzul García; Ronis David Barrios Alzul; Roniel Alberto Barrios Alzul; Luis Alberto Alzul; Lilia Ysabel Solórzano Barrios; Yorgelis Elisabeth Pérez Solórzano; Javier Enrique Pérez Solórzano; Lilian Gabriela Pérez Solórzano; Luis Gabriel Pérez Solórzano; Narciso Antonio Barrios; Juncelis Esmil Rangel Terán; Annarys Alexandra Barrios Rangel; Benito Antonio Barrios Rangel; Luisa del Carmen Barrios; Gustavo Ravelo; Lusiany Nazareth Ravelo Barrios; Juan José Barrios; Orianny Nazareth Pelae, y Oriana Nazareth Pelae.

solicitudes de reparación y costas en él contenidas, los argumentos y pruebas hechas valer ante el tribunal por Eloísa Barrios y sus familiares. El Presidente de la Corte ordenó, por resolución de 1 de junio de 2011<sup>247</sup>, recibir las declaraciones rendidas ante fedatario público de 17 presuntas víctimas propuestas por los representantes y los dictámenes de cuatro peritos, dos de ellos propuestos por los representantes, uno propuesto por el Estado y otro convocado de oficio por el Presidente; la audiencia pública fue celebrada los días 29 y 30 de junio de 2011 durante el 91 período ordinario.

El 1 de agosto de 2011 el Estado, los representantes y la Comisión Interamericana remitieron sus respectivos alegatos y observaciones finales escritas; la Corte Interamericana es competente para conocer de este caso, en los términos del Art. 62.3 de la Convención, dado que Venezuela es Estado parte de la Convención Americana desde el 9 de agosto de 1977 y reconoció la competencia contenciosa del Tribunal el 24 de junio de 1981; asimismo, el Estado ratificó y depositó el instrumento de ratificación de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura el 25 de junio de 1991 y el 26 de agosto de 1991, respectivamente.

El 23 de septiembre de 2004<sup>248</sup>, la Comisión Interamericana, en el marco del proceso entonces en trámite ante dicho órgano, solicitó al Tribunal que

---

<sup>247</sup> Convocatoria a Audiencia Pública del caso familia Barrios *Vrs.* Venezuela y Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1 de junio de 2011. Previa a ello, mediante Resolución de 15 de abril de 2011, el Presidente de la Corte había declarado procedente la solicitud interpuesta por las presuntas víctimas, a través de sus representantes, para acogerse al Fondo de Asistencia Legal y había aprobado que se otorgara la asistencia económica necesaria para la presentación de un máximo de tres declaraciones. Caso Familia Barrios *Vrs.* Venezuela. Fondo de Asistencia Legal de Víctimas. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 15 de abril de 2011.

<sup>248</sup> Medidas Provisionales respecto de Venezuela, sobre el asunto Eloisa Barrios y otros. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de septiembre de 2004, el Presidente de la Corte dictó una Resolución de medidas urgentes, en

ordenara al Estado la adopción de medidas provisionales para proteger la vida y la integridad personal a favor de algunos integrantes de la familia Barrios, el 29 de junio y 22 de septiembre de 2005 se ampliaron las medidas a todos los integrantes de la familia Barrios, el Tribunal adoptó otras resoluciones de medidas provisionales el 4 de febrero y el 25 de noviembre de 2010 y el 21 de febrero de 2011, al momento de dictar sentencia las medidas provisionales ordenadas por el Tribunal estaban vigentes.

De los elementos probatorios, con base en lo establecido en los Arts. 46, 47, 50, 57 y 58 del Reglamento, así como en su jurisprudencia respecto de la prueba y su apreciación, la Corte examinó y valoró los elementos probatorios documentales remitidos por las partes en diversas oportunidades procesales, así como las declaraciones de las víctimas, los testimonios y los dictámenes periciales rendidos mediante declaración jurada ante fedatario público y en la audiencia pública ante la Corte, así como las pruebas para mejor resolver solicitadas por el Tribunal, para ello la Corte se atenderá a los principios de la sana crítica, dentro del marco normativo correspondiente<sup>249</sup>.

La Corte recibió las declaraciones rendidas ante fedatario público propuestas por los representantes, de las siguientes personas<sup>250</sup>: víctimas: Víctor Daniel Cabrera Barrios, Maritza Barrios, Elvira Barrios, Pablo Julián Solórzano Barrios, Brígida Oneida Barrios, Lilia Ysabel Solorzano Barrios, Luisa del

---

la cual ordenó al Estado adoptar las medidas necesarias para proteger la vida y la integridad personal de los beneficiarios.

<sup>249</sup> Caso de la Panel Blanca ó Paniagua Morales y otros *Vrs.* Guatemala, Fondo, Sentencia de 8 de marzo de 1998; y Caso Barbani Duarte y otros *Vrs.* Uruguay, Fondo Reparaciones y Costas, Sentencia de 13 de octubre de 2011.

<sup>250</sup> Sentencia caso familia Barrios...*ob. cit.*, en su escrito de 6 de junio de 2011, los representantes informaron al Tribunal que desistían de presentar las declaraciones de los señores y señoras Justina Barrios, Inés Josefina Barrios, Darelbis Carolina Barrios, Jorge Antonio Barrios Ortuño, Gustavo Ravelo, Jesús Ravelo, Dalila Ordalys Ortuño y Juncelis Esmil Rangel Terán.

Carmen Barrios, Orismar Carolina Alzul García, Carlos Alberto Ortuño; Peritos: Susana Magdalia Valdez Labadi, José Pablo Baraybar, Gustavo Rosario y Roberto Briceño León; en audiencia pública: víctima Eloisa Barrios y perito Magaly Mercedes Vásquez González, y el perito propuesto por el Estado Néstor Castellano Molero.

La prueba documental admite aquellos documentos remitidos por las partes en la debida oportunidad procesal así como aquellos relativos a hechos supervinientes remitidos por representantes y por la Comisión Interamericana que no fueron controvertidos ni objetados, ni cuya autenticidad fue puesta en duda<sup>251</sup>, existieron los siguientes documentos: notas de prensa cuando recojan hechos públicos y notorios o declaraciones de funcionarios del Estado que corroboren aspectos relacionados con el caso.

El 18 de octubre de 2010, la Comisión informó como hecho superviniente la supuesta muerte de Wilmer José Flores Barrios, remitiendo cuatro notas de prensa sobre este hecho; el 14 de enero de 2011 los representantes remitieron una comunicación en la cual hacían referencia a la reciente muerte de Néstor Caudi Barrios, así como la declaración jurada de la señora Eloísa Barrios relativa al fondo de asistencia legal de la Corte, los poderes otorgados por las víctimas a sus representantes, así como los documentos de identificación y actas de nacimiento de miembros de la familia Barrios, posteriormente el 30 de mayo de 2011 la Comisión informó a la Corte que, el 28 de mayo de 2011, Juan José Barrios había sido privado de su vida, remitió dos notas de prensa al respecto.

---

<sup>251</sup> Caso Velásquez Rodríguez, Fondo, Sentencia de 29 de julio de 1988; y Caso Barbani Duarte y otros. Se refiere a que el tribunal decide admitir aquellos documentos que se encuentren completos o que, por lo menos, permitan constatar su fuente y fecha de publicación, y los valorará tomando en cuenta el conjunto del acervo probatorio, las observaciones del Estado y las reglas de la sana crítica para cada caso.

El Estado entregó información estadística respecto del número de policías imputados y acusados por delitos presuntamente cometidos en el ejercicio de sus funciones, y condenados con sentencia definitivamente firme; por su parte, los representantes entregaron copias de expedientes judiciales, y los comprobantes de costas y gastos, el Estado entregó documentación actualizada sobre el estado de las investigaciones internas, informes del Ministerio Público y de la Defensoría del Pueblo.

Los representantes informaron, el 6 de junio de 2011, que las señoras Dalila Ordalys Ortuño y Junclis Esmil Rangel Terán, viudas de Benito Antonio Barrios y Narciso Barrios, respectivamente, manifestaron su deseo de no continuar con el proceso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por el temor que esto les provocaba y que pudiera tener un impacto en sus hijos, sobre todo después del atentado que sufrió Néstor Caudi Barrios en enero de 2011<sup>252</sup>.

#### **5.4.2.1 INFRACCIONES COMETIDAS EN EL CASO FAMILIA BARRIOS VRS. VENEZUELA.**

El Tribunal ha establecido que, de acuerdo con el Art. 1.1 de la Convención, los Estados están obligados a respetar y garantizar los Derechos Humanos reconocidos en ella, por tanto la responsabilidad internacional del Estado se funda en actos u omisiones de cualquier poder u órgano de éste, independientemente de su jerarquía, que violen la Convención Americana<sup>253</sup>.

---

<sup>252</sup> Sentencia caso familia Barrios...*ob. cit.*, pp. 14 y 15. La Corte manifiesta que toma nota de la renuncia por parte de las presuntas víctimas por las razones antes mencionadas y ante la voluntad expresa de las señoras Ordalys Ortuño y Rangel Terán, comunicadas por medio de sus representantes, el Tribunal no se pronunciará sobre las alegadas violaciones en su perjuicio.

<sup>253</sup> Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vrs. Perú, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 10 de julio de 2007; y Caso González y otras y Campo

Con base a lo anterior y para este caso, la Comisión Interamericana solicitó al tribunal que declare que el Estado de Venezuela es responsable por la violación de los derechos reconocidos en los Artículos de la Convención Americana: Art. 4 del derecho a la vida, derecho que juega un papel fundamental en la Convención Americana, por ser presupuesto esencial para el ejercicio de los demás derechos y los Estados están en la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones a ese derecho inalienable y tienen el deber de impedir que sus agentes atenten contra él<sup>254</sup>.

Así como el Art. 5 de la integridad personal, menciona que es todo bien jurídico cuya protección encierra la finalidad principal de la prohibición imperativa de la tortura y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes<sup>255</sup>, responsable por faltar al Art. 7 de la libertad personal, en el que hace referencia que los Estados deben según la Ley y las constituciones de los países forzosamente ir acompañadas del principio de tipicidad, que obliga a los Estados a establecer, tan concretamente como sea posible y de antemano, las causas y condiciones de la privación de la libertad física<sup>256</sup>.

---

Algodonero *Vrs.* México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 16 de noviembre de 2009.

<sup>254</sup> Caso de la Masacre de Pueblo Bello; y Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek *Vrs.* Paraguay, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de agosto de 2010. Los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida, deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción.

<sup>255</sup> Caso Ximenes Lopes *Vrs.* Brasil, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 4 de julio de 2006; y Caso Torres Millacura y otros. Hace referencia que las características personales de una víctima de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, deben ser determinadas y tomadas en cuenta al momento de determinar si la integridad personal fue vulnerada, y si con ello se incremento el sufrimiento y el sentido de humillación en las víctimas, cuando son sometidas a ciertos tratamientos, es decir que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana.

<sup>256</sup> Caso García Asto y Ramírez Rojas *Vrs.* Perú, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de noviembre de 2005; y Caso Torres Millacura y

El Estado Venezolano debe ser condenado por faltar al Art. 8 de las garantías judiciales, al no poder proteger ellos directamente a sus propios ciudadanos contra los abusos de poder de las autoridades policiales de Venezuela; y Art. 11 de la protección a la vida privada y familiar, y dice que la afectación directa al conjunto de la familia por las constantes amenazas y persecuciones que sufrieron los miembros de la familia, el desplazamiento de que fueron víctimas, el desarraigo de su comunidad, la fragmentación del núcleo familiar y la pérdida, para muchos de sus miembros, de la figura esencial del padre, a raíz de las ejecuciones cometidas.

Por el Art. 21 del derecho a la propiedad privada, porque los allanamientos de domicilio con sustracción de bienes y destrucción de viviendas sufridos por determinados integrantes de la familia Barrios involucran cuestiones relativas tanto al derecho a la propiedad como al derecho a la vida privada y familiar así como a la protección del domicilio<sup>257</sup>.

Venezuela infringió uno de los derechos más graves, que se regula en el Art. 19 de los derechos del niño, por la obligación que tenía de proteger el interés superior de los niños de la familia Barrios, así como de cualquier niño que se vea involucrado en un procedimiento de este tipo<sup>258</sup>.

---

otros. Establece que es una restricción a la libertad que no esté basada en una causa o motivo concretos puede ser arbitraria y, por tanto, violatoria del Art. 7.3 de la Convención.

<sup>257</sup>Caso de las Masacres de Ituango; y Caso Fernández Ortega y Otros Vrs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de agosto de 2010. Se determino que el ingreso de agentes estatales en un domicilio sin autorización legal ni el consentimiento de sus habitantes constituye una injerencia arbitraria y abusiva en el domicilio familiar y en el caso de la familia Barrios, los allanamientos y, en algunos casos, el incendio de las propias viviendas y de sus bienes se ha hecho por agentes de la policía, sin que mediara orden judicial previa de allanamiento ni situación alguna de flagrancia que justificara el ingreso sin orden judicial, agravándola con apropiación de bienes que no han sido restituidos y cuya retención no ha sido justificada por las autoridades, y por último la destrucción de bienes, sin que mediara ningún motivo que explicara o justificara los actos.

<sup>258</sup> Comité de los Derechos del Niño. Observación General 12: El derecho del niño a ser escuchado, 51º período de sesiones, del 20 de julio de 2009; y Caso Rosendo Cantú y otra,



Se quebranto el Art. 22 del derecho de circulación y de residencia, ya que las amenazas a las víctimas provienen de cuerpos de seguridad públicos y resultaron en el desplazamiento de su lugar habitual de residencia por la falta de protección frente al riesgo que enfrentaron, debieron cambiar de residencia durante mucho tiempo, si hubiera sido un período corto de tiempo o de que algunos miembros de la familia hubieran regresado, pero el sólo hecho de que tuvieron que desplazarse para resguardar su seguridad es notorio que sus derechos fueron vulnerados<sup>259</sup>.

Y no menos importante el Art. 25 de la protección judicial, porque no se realizó una investigación seria y diligente para esclarecer lo sucedido a las víctimas, no se determinó la legalidad del uso letal de la fuerza, en relación con la obligación general de respeto y garantía de los Derechos Humanos establecida en el Art. 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los miembros de la familia Barrios indicados en el anexo al informe de fondo<sup>260</sup>, y

---

el Estado debe asumir una posición de garante con mayor cuidado y responsabilidad, y debe tomar medidas o cuidados especiales orientados en el principio del interés superior del niño.

<sup>259</sup> Sentencia caso familia Barrios...*ob. cit.*, las víctimas: Justina Barrios, Eloisa Barrios, Beatriz Adriana Cabrera Barrios, Víctor Daniel Cabrera Barrios, Luilmari Carolina Guzmán Barrios, Luiseidys Yulianny Guzmán Barrios, Elbira Barrios, Darelbis Carolina Barrios, Oscar José Barrios, Elvis Sarais Colorado Barrios, Cirilo Antonio Colorado Barrios, Lorena del Valle Pugliese Barrios, Maritza Barrios, Wilmer José Flores Barrios, Génesis Andreina Navarro Barrios, Víctor Tomas Navarro Barrios, Heilin Alexandra Navarro Barrios, Néstor Caudi Barrios, Brígida Oneyda Barrios, Marcos Antonio Díaz Barrios, Sandra Marivi Betancourt Barrios, Junior José Betancourt Barrios, Wilneidys Betania Pimentel Barrios, Wilker Felipe Pimentel Barrios, Inés Barrios, Daniela Yotselín Ortiz Barrios, Edinson Alexander Ortiz Barrios, Johjan Ramón Perozo Barrios, Luisa del Carmen Barrios, Gustavo Ravelo, Lusiany Nazareth Ravelo Barrios, Orismar Carolina Azul García, Ronis David Barrios Alzul, Roniel Alberto Barrios Alzul, Luís Alberto Alzul, Dalila Ordalys Ortuño, Jorge Antonio Barrios Ortuño, Carlos Alberto Ortuño, Juncelis Esmil Rangel Teran, Annarys Alexandra Barrios Rangel, Juan José Barrios, Orianny Nazareth Pelae y Oriana Nazareth Pelae, Pablo Julián Solórzano Barrios, Beneraiz de la Rosa y Danilo David Solórzano de la Rosa.

<sup>260</sup> Informe de Fondo No. 11/10 fueron denominados como víctimas: Justina Barrios; Pablo Julián Solórzano Barrios; Beneraiz De La Rosa; Paul David Solórzano Barrios; Danilo David Solórzano De La Rosa; Eloisa Barrios; Beatriz Adriana Cabrera Barrios; Víctor Daniel Cabrera Barrios; Natali Abril Cabrera; Vicsady Daniela Cabrera; Luilmari Carolina Guzmán Barrios; Luiseidys Yulianny Guzmán Barrios; Elbira Barrios; Darelbis Carolina Barrios; Oscar José Barrios; Michael José Barrios Espinosa; Dinisca Alexandra Barrios Espinosa; Elvis

el Estado Venezolano<sup>261</sup>, no logro demostrar que garantizó la protección de los miembros de la familia Barrios.

Venezuela no ha negado que las detenciones efectivamente ocurrieron, ni presentó información sobre la legalidad de las mismas, por ello no existe en el expediente prueba aportada por el Estado de Venezuela sobre la existencia de una orden judicial o de flagrancia, sobre la existencia de una motivación o justificación de las detenciones o que se les hayan comunicado a las personas afectadas las eventuales razones de las privaciones de libertad mencionadas, tampoco consta que las detenciones ni las posteriores liberaciones de los niños fueran registradas oficialmente.

#### **5.4.2.2. REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS EN EL CASO FAMILIA BARRIOS VRS. VENEZUELA.**

La Corte ha sostenido que para cumplir con la obligación de garantía de los derechos, los Estados deben no solo prevenir, sino también investigar las

---

Sarais Colorado Barrios; Larelvis del Carmen Escobar Colorado; Cirilo Antonio Colorado Barrios; Lorena del Valle Pugliese Barrios; Maritza Barrios; Rigoberto Barrios; Wilmer José Flores Barrios; Génesis Andreina Navarro Barrios; Víctor Tomás Navarro Barrios; Heilin Alejandra Navarro Barrios; Néstor Caudi Barrios; Caudelys Mayerlin Barrios; Benito Antonio Barrios; Dalila Ordalys Ortuño; Jorge Antonio Barrios Ortuño; Jorge José Barrios Rodríguez; Nairelyn Del Valle Barrios Rodríguez; Carlos Alberto Ortuño; Enyarismar Dalila Ortuño Espinosa; Brígida Oneyda Barrios; Marcos Antonio Díaz Barrios; Sandra Marivi Betancourt Barrios; Junior José Betancourt Barrios; Wilker Felipe Pimentel Barrios; Inés Josefina Barrios; Daniela Yotselín Ortiz Barrios; Edison Alexander Ortiz Barrios; Jhojan Ramón Perozo Barrios; Luis Alberto Barrios; Orismar Carolina Alzul García; Ronis David Barrios Alzul; Roniel Alberto Barrios Alzul; Luis Alberto Alzul; Lilia Ysabel Solórzano Barrios; Yorgelis Elisabeth Pérez Solórzano; Javier Enrique Pérez Solórzano; Lilian Gabriela Pérez Solórzano; Luis Gabriel Pérez Solórzano; Narciso Antonio Barrios; Junclis Esmil Rangel Terán; Annarys Alexandra Barrios Rangel; Benito Antonio Barrios Rangel; Luisa del Carmen Barrios; Gustavo Ravelo; Lusiany Nazareth Ravelo Barrios; Juan José Barrios; Orianny Nazareth Pelae, y Oriana Nazareth Pelae.

<sup>261</sup> Caso Velásquez Rodríguez, y Caso Gelmán. Los Estados deben organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los Derechos Humanos.

violaciones a los Derechos Humanos y la reparación de los daños producidos, es decir, que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente, la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado, por tanto las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, y las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos<sup>262</sup>.

Se considera como parte lesionada, quien fue declarado víctima de la violación del derecho consagrado, y esas personas serán consideradas beneficiarios de las reparaciones que ordene Tribunal.

La Comisión y los representantes coincidieron en la obligación del Estado de investigar los hechos y sancionar a los responsables, por ello solicitaron a la Corte que ordene al Estado la realización de una investigación completa, imparcial y efectiva, con el fin de identificar, juzgar y sancionar a los responsables intelectuales y materiales de los hechos, y debe disponer las medidas administrativas, disciplinarias o penales correspondientes a todos los funcionarios estatales que contribuyeron a la denegación de justicia e impunidad<sup>263</sup>. En la presente sentencia la Corte declaró la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial debido a la falta

---

<sup>262</sup> Art. 63.1 de la **CADH**, la que dispone que cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en la Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad garantizada. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

<sup>263</sup> Caso Manuel Cepeda Vargas; y Caso Gomes Lund y otros de La Guerrilha do Araguaia. La Corte manifiesta que el Estado debe identificar e individualizar a los autores materiales e intelectuales de las violaciones cometidas, debe tener la debida diligencia en la investigación para que todas las autoridades estatales competentes esten obligadas a colaborar en recabar la prueba y abstenerse de actos que impliquen la obstrucción para la marcha del proceso investigativo.

de investigación, enjuiciamiento y eventual sanción de los responsables de los hechos, y en su jurisprudencia internacional y en particular la Corte, ha dicho reiteradamente que la sentencia constituye una forma de reparación<sup>264</sup>.

Pero considerando las circunstancias del caso en cuestión, los sufrimientos que las violaciones cometidas causaron a las víctimas, así como el cambio en las condiciones de vida y las restantes consecuencias de orden inmaterial o no pecuniario que éstos últimos sufrieron como consecuencia de la violaciones de los Artículos 4, 5, 7, 8, 11, 21, 22 y 25 de la Convención Americana, declaradas en perjuicio de las víctimas, la Corte estima pertinente fijar varias medidas de reparación.

El Estado debía garantizar un tratamiento médico y psicológico, gratuito y permanente a favor de las víctimas<sup>265</sup>; la publicación de la Sentencia, deberá realizarse en el Diario Oficial y en un diario de circulación nacional en un plazo de seis meses; un reconocimiento público de responsabilidad internacional, llevado a cabo por un representante estatal del más alto nivel; que el Estado otorgue becas en instituciones públicas venezolanas, en beneficio de las víctimas, que cubran los costos de educación correspondientes a matrícula y material educativo, hasta la conclusión de sus estudios superiores, bien sean técnicos o universitarios.

También el Estado debe implementar programas de capacitación según estándares internacionales de Derechos Humanos en general, y respeto de niños, niñas y adolescentes en particular, dirigidos a la policía, cuerpos de

---

<sup>264</sup> Caso Neira Alegría y otros Vrs. Perú, Reparaciones y Costas, Sentencia de 19 de septiembre de 1996; y Caso López Mendoza.

<sup>265</sup> Caso Barrios Altos Vrs. Perú, Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de noviembre de 2001; y Caso Contreras y otros, el Estado Venezolano debe brindar atención médica y psicológica gratuita y de forma inmediata, adecuada y efectiva, a través de sus instituciones públicas de salud especializadas a las víctimas que así lo soliciten.

seguridad y funcionarios públicos, debe dar capacitación a los operadores de la Unidad de Criminalística del Ministerio Público en temas claves para la investigación como procedimientos de exhumación, autopsia e identificación y entrega de los restos identificados a sus familiares. Debe adoptar medidas legislativas, administrativas para investigar con diligencia y según estándares internacionales, la necesidad y proporcionalidad del uso letal de la fuerza por parte de funcionarios policiales, para tener protocolos eficaces que implementen mecanismos de control y rendición de cuentas de los funcionarios y la adecuación de la ley de protección de víctimas y testigos.

Venezuela debe crear un registro público de detenidos en todos los sitios donde las personas a quienes se les imputa un delito son detenidas; que documenten la cadena de custodia del detenido desde el momento en que se realiza la detención, con especificidad de hora, lugar, circunstancias de la detención, lugar al cual será llevada la persona detenida y probable hora de llegada, situación procesal del detenido, nombres de las personas que en cada momento ostentan la custodia física inmediata, nombres de las personas que ostentan la custodia legal del detenido y nombre del servidor público a cargo de la investigación; que el Estado elabore un proceso de recolección de estadísticas y crear bases de datos públicos sobre ejecuciones extrajudiciales<sup>266</sup>.

La Corte en el presente caso estableció otro tipo de medidas compensatorias, por el daño material sufrido por la víctimas, estableciendo que éste supone la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter

---

<sup>266</sup> Oficio No. DFGR-VFGR-DPDF-08-PRO-791-092-1193-11 de la Fiscalía General de la República del Estado de Venezuela de 17 de junio de 2011, expediente de fondo. El Estado remitió a la Corte, estadísticas de la Fiscalía General de la República sobre la cantidad de funcionarios policiales imputados, acusados y condenados entre los años 2006 y 2010.

pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos imputados al Estado Venezolano<sup>267</sup>.

Se estableció que como consecuencia directa del fallecimiento de seis miembros de la familia Barrios, sus familiares incurrieron en gastos funerarios correspondientes a la suma de veinticuatro mil doscientos Bolívares Fuertes<sup>268</sup>, ya que los familiares no cuentan con los recibos correspondientes, el Tribunal fijó su monto en las sumas de US\$ 7,000.00, o su equivalente en Bolívares Fuertes, por concepto de gastos funerarios respecto de las siete personas fallecidas.

Los representantes de las víctimas, manifestaron que como consecuencia de la muerte de Benito Antonio Barrios, Luis Alberto Barrios y Narciso Antonio Barrios, sus viviendas fueron abandonadas, y por ello solicitaron a la Corte que determine un monto en equidad por la pérdida de las viviendas de Benito y Narciso Barrios, la cual debe ser entregada a sus familiares, además, alegaron que el Estado debe compensar a Brígida Oneyda Barrios, Justina Barrios, Elbira Barrios, Luis Alberto Barrios y Orismar Carolina Alzul García, por la intromisión arbitraria e ilegal en sus domicilios con la correspondiente

---

<sup>267</sup> Caso *Bámaca Velásquez Vrs. Guatemala, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 22 de febrero de 2002; y Caso *López Mendoza*.

<sup>268</sup> Caso *Servellón García y otros; y Caso González y otras del Campo Algodonero*. La señora Eloísa Barrios asumió los gastos funerarios de Benito Antonio Barrios y de Luis Alberto Barrios por la suma de seis mil seiscientos Bolívares Fuertes, la señora Elbira Barrios asumió los gastos funerarios de Narciso Barrios y de Oscar José Barrios por la suma de ocho mil ciento Bolívares Fuertes, y la señora Maritza Barrios asumió los gastos funerarios de Rigoberto Barrios y de Wilmer José Flores Barrios por la suma de nueve mil quinientos Bolívares Fuertes. La Corte, manifestó que los representantes no aportaron comprobantes de gastos funerarios, pero el Tribunal presume, como lo ha hecho en casos anteriores, que los familiares incurrieron en tales gastos con motivo de la muerte de sus familiares, por ello considera, en equidad, que le sean entregadas a las señoras Eloísa Barrios, Elbira Barrios y Maritza Barrios, las sumas de tres mil dólares de los Estados Unidos de América y dos mil dólares de los Estados Unidos de América, o su equivalente en Bolívares Fuertes, por concepto de gastos funerarios respecto a los siete fallecidos.

destrucción de la propiedad, tomando en cuenta que en algunos casos fue necesario reconstruir la vivienda casi en su totalidad<sup>269</sup>.

La señora Luisa del Carmen Barrios realizó erogaciones económicas con motivo de la manutención de los hijos de Narciso Barrios, el Tribunal fijó en equidad la suma de cinco mil dólares de los Estados Unidos de América, o su equivalente en Bolívares Fuertes a su favor; los representantes de las víctimas, desarrollaron una fórmula para calcular el lucro cesante, mediante la cual calcularon las cantidades debidas a cada víctima por dicho concepto<sup>270</sup>.

Según la edad de las víctimas al momento de su fallecimiento, los elementos del expediente y en base al criterio de equidad, la Corte decidió fijar, las cantidades por daño material: por el señor Benito Antonio Barrios fijo su monto

---

<sup>269</sup> Sentencia caso familia Barrios...*ob. cit.*, p. 115. Los representantes alegaron que en el caso del allanamiento al domicilio de la señora Brígida Oneyda Barrios, los bienes perdidos ascienden a un monto de novecientos mil Bolívares Fuertes e incurrió en gastos de reparación de una puerta por valor de cuatrocientos ochenta Bolívares Fuertes. En el caso del allanamiento al domicilio de la señora Justina Barrios, el monto de los bienes correspondería a quinientos tres mil Bolívares Fuertes, incurrió en gastos de reparación de una puerta por un valor de cuatrocientos ochenta Bolívares Fuertes, así como cuatrocientos Bolívares Fuertes para adquirir ropa nueva. En el caso del allanamiento al domicilio de la señora Elbira Barrios, destruyeron y/o decomisaron bienes por un monto de doscientos setenta y ocho quinientos mil Bolívares Fuertes, e indicó que había realizado la compra de útiles personales y dos puertas para su casa, sin indicar un valor para ello. Por último, en el caso del allanamiento al domicilio de Luis Alberto Barrios y Orismar Carolina Alzul García, destruyeron y/o decomisaron bienes por un monto de cuatrocientos cincuenta y dos mil Bolívares Fuertes e incurrió en gastos de reparación por veintidós mil ochenta Bolívares Fuertes. La Corte ordenó al Estado el pago de una indemnización por la suma de seiscientos dólares de los Estados Unidos de América, o su equivalente en Bolívares Fuertes, a favor de Brígida Oneyda Barrios, y la cantidad de cinco mil dólares de los Estados Unidos de América a favor de Orismar Carolina Alzul García y Luís Alberto Barrios, o su equivalente en Bolívares Fuertes.

<sup>270</sup> Expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos del caso familia Barrios *vrs.* Venezuela. Los representantes solicitaron US \$253,671.00 en el caso de Benito Antonio Barrios, US\$ 286,705.00 en el caso de Narciso Antonio Barrios, US \$271.882 en el caso de Luis Alberto Barrios, US \$329,858.00 en el caso de Rigoberto Barrios, US \$297,158.00 en el caso de Oscar José Barrios, y US \$312,548.00 en el caso de Wilmer José Barrios. A dichos montos no les ha sido descontado el 25% por concepto de gastos personales.

en la suma de US\$ 55,000.00, el señor Narciso Barrios fijo su monto en la suma de US\$ 57,500.00, el señor Luis Alberto Barrios fijo su monto en la suma de US\$ 55,000.00, por el señor Rigoberto Barrios fijo su monto en la suma de US\$ 60,000.00, por el señor Oscar José Barrios fijo su monto en la suma de US\$ 57,500.00, por el señor Wilmer José Flores Barrios fijo su monto en la suma de US\$ 60,000.00, por el señor Juan José Barrios fijo su monto en la suma de US\$ 55,000.00.

La Corte, estimó por otra parte el daño inmaterial sufrido por las víctimas y lo conceptualizó de la manera siguiente: puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia<sup>271</sup>.

---

<sup>271</sup> Caso de los Niños de la Calle de Villagrán Morales y otros; y Caso Contreras y otros. La Corte, determina que las violaciones cometidas, los sufrimientos ocasionados, el tiempo transcurrido, la denegación de justicia, así como el cambio en las condiciones de vida, las comprobadas afectaciones a la integridad personal de los familiares de las víctimas y las restantes consecuencias de orden inmaterial que sufrieron, están mas que comprobadas con todos los testimonios de las propias víctimas y sus testigos, por tanto ordena que le sean otorgadas, las cantidades siguientes: Benito Antonio Barrios US\$ 60,000.00, Narciso Barrios US\$ 60,000.00, Rigoberto Barrios US\$ 70,000.00, Luis Alberto Barrios US\$ 50,000.00, Oscar José Barrios US\$ 60,000.00, Wilmer José Flores Barrios US\$ 50,000.00, Juan José Barrios US\$ 50,000.00, Néstor Caudi Barrios US\$ 25,000.00, Jorge Antonio Barrios Ortuño US\$ 20,000.00, Jesús Ravelo US\$ 5,000.00, Gustavo Ravelo US\$ 5,000.00, Luisa del Carmen Barrios US\$ 5,000.00, Justina Barrios US\$ 35,000.00, Carlos Alberto Ortuño US\$ 10,000.00, Orismar Carolina Alzul García US\$ 20,000.00, Ronis David Barrios Alzul US\$ 10,000.00, Roniel Alberto Barrios Alzul US\$ 10,000.00, Luis Alberto Alzul US\$ 10,000.00, Annarys Alexandra Barrios Rangel US\$ 10,000.00, Benito Antonio Barrios Rangel US\$ 10,000.00, Orianny Nazareth Pelae US\$ 10,000.00, Oriana Nazareth Pelae US\$ 10,000.00, Maritza Barrios US\$ 25,000.00, Elbira Barrios US\$ 20,000.00, Michael José Barrios Espinosa US\$ 10,000.00, Dinosca Alexandra Barrios Espinosa US\$ 10,000.00, Cirilo Antonio Colorado Barrios US\$ 5,000.00, Lorena del Valle Pugliese Barrios US\$ 5,000.00, Darelbis Carolina Barrios US\$ 5,000.00, Elvis Sarais Colorado Barrios US\$ 5,000.00, Pablo Julián Solórzano Barrios US\$ 5,000.00, Beneraiz de la Rosa US\$ 5,000.00, Danilo David Solórzano Barrios US\$ 5,000.00, Eloisa Barrios US\$ 10,000.00, Beatriz Adriana Cabrera Barrios US\$ 5,000.00, Víctor Daniel Cabrera Barrios US\$ 5,000.00, Luiseidys Yulianny Guzmán Barrios US\$ 5,000.00, Brígida Oneyda Barrios US\$ 5,000.00, Marcos Antonio Diaz Barrios US\$ 5,000.00, Sandra Marivi Betancourt Barrios US\$ 5,000.00, Junior José Betancourt Barrios



En cuanto a las costas y gastos en el presente caso el Tribunal apreció los gastos generados ante las autoridades de la jurisdicción interna y los realizados en el curso del proceso ante el sistema interamericano, teniendo en cuenta la acreditación de los gastos hechos, las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional de protección de los Derechos Humanos. La estimación se puede hacer con base en el principio de equidad y apreciando los gastos comprobados por las partes, siempre que su pedido fuera razonable<sup>272</sup>. El Estado Venezolano, deberá efectuar el pago de las indemnizaciones por concepto de daño material e inmaterial y el reintegro de costas y gastos establecidos en la presente Sentencia directamente a las personas y organizaciones indicadas en la misma, dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación del presente Fallo.

#### **5.4.3. CASO FORNERÓN E HIJA VRS. ARGENTINA**

En la sentencia emitida el 29 de noviembre de 2010<sup>273</sup>, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en adelante la Comisión, sometió a la

---

US\$ 5,000.00, Wilneidys Betania Pimentel Barrios US\$ 5,000.00, Inés Josefina Barrios US\$ 5,000.00, Lilia Ysabel Solórzano Barrios US\$ 5,000.00, Génesis Andreina Navarro Barrios US\$ 5,000.00, Heilin Alejandra Navarro Barrios US\$ 5,000.00, Luilmari Carolina Guzmán Barrios US\$ 5,000.00, Víctor Tomás Navarro Barrios US\$ 5,000.00.

<sup>272</sup> Caso Garrido y Baigorria; y Caso Barbani Duarte y Otros. La Corte determinó, en equidad, que el Estado debe entregar la cantidad de US\$ 2,000.00, o su equivalente en Bolívares Fuerte, a favor de la señora Eloisa Barrios, y la suma total de US\$ 18,000.00 a favor de la Comisión de Justicia y Paz del estado Aragua, de COFAVIC, y del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, por concepto de costas y gastos. La Corte podrá disponer del reembolso por parte del Estado a las víctimas de gastos posteriores razonables y comprobados. Las pretensiones de las víctimas en materia de costas y gastos, y las pruebas que los sustentan, deben presentarse a la Corte en el primer momento procesal que se les concede, esto es, en el escrito de solicitudes y argumentos, sin perjuicio de que tales pretensiones se actualicen, conforme a las nuevas costas y gastos que se haya incurrido en el procedimiento ante la Corte, pero en este caso los representantes no lo hicieron así, siendo remitidos extemporáneamente, por ello la Corte ordenó reintegrarles solamente los gastos y costas desde el momento que se presentó la demanda a la Comisión.

<sup>273</sup> Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Forneron e hija Vrs. Argentina, de fecha 27 de abril de 2012, San José, Costa Rica, p.1, de conformidad con los

jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en adelante la Corte, el caso en contra del Estado de Argentina.

El presente caso fue presentado ante la comisión, por medio de una petición presentada el 14 de octubre de 2004 por Leonardo Aníbal Javier Fornerón y por Margarita Rosa Nicoliche, representante legal del Centro de Estudios Sociales y Políticos para el Desarrollo Humano en adelante CESPPEDH, con la representación jurídica de Susana Ana María Terenzi y Alberto Pedronccini.

El 26 de octubre de 2006, la Comisión Interamericana adoptó el Informe de Admisibilidad No 117/06, y el 13 de julio de 2010 aprobó el Informe de Fondo No. 83/10, en los términos del Art. 50 de la Convención, en el cual realizó una serie de recomendaciones al Estado; este último informe fue notificado a Argentina mediante una comunicación de 29 de julio de 2010, otorgándole un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones, luego de vencido el plazo de una prórroga solicitada por Argentina, la Comisión sometió el caso al Tribunal debido a la falta de cumplimiento de las recomendaciones por parte del Estado.

El presente caso se refiere a la demanda presentada por el señor Leonardo Aníbal Javier Forneron y de su hija biológica denominada como M en el presente caso, quien tuvo una relación amorosa con Diana Elizabeth Enríquez, de la cual dicha señora salió embarazada, y el señor Forneron se percató de ello, por medio de una amiga de ambos, relación de la cual nació una niña. M fue entregada por su madre en guarda pre-adoptiva a un

---

Artículos 1.1, 8, 17, 19, 25, 51, 61, 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, relacionados con los Artículos 8, 9, 18, 21 y 35 de la Convención Americana de los Derechos del Niño, y los Artículos 31, 32, 35, 65 y 67 del Reglamento de la Corte.

matrimonio no identificado en el proceso pero se denominará como B-Z, sin el consentimiento de su padre biológico, quien no tiene acceso a la niña y el Estado no ha ordenado ni implementado un régimen de visitas a pesar de las múltiples solicitudes realizadas por el señor Fornerón a lo largo de más de diez años<sup>274</sup>.

El sometimiento del caso por parte de la Comisión Interamericana fue notificado al Estado y a las representantes de las presuntas víctimas el 31 de enero y el 3 de febrero de 2011, el 1 de abril de 2011 las representantes de las víctimas, remitieron su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, el 11 de julio de 2011 el Estado presentó su contestación a los escritos de sometimiento del caso y de solicitudes y argumentos<sup>275</sup>. El Presidente del Tribunal ordenó, mediante resolución de 13 de septiembre de 2011, recibir las declaraciones de cinco testigos y el dictamen de un perito, propuestos por las representantes, a través de declaraciones rendidas ante fedatario público.

Se convocó a la Comisión Interamericana, a las representantes y al Estado a una audiencia pública<sup>276</sup>, para recibir la declaración del señor Fornerón, y los

---

<sup>274</sup> Sentencia caso Forneron...*ob. cit.*, p. 3, las autoridades judiciales establecieron adopción simple de la niña M, a favor del matrimonio guardador B-Z, el 23 de diciembre de 2005, con fundamento en la relación que ya se había desarrollado en el transcurso del tiempo entre estos y la niña.

<sup>275</sup> *Ibidem.*, el Estado de Argentina en su escrito de sometimiento del caso y contestación de la demanda, destacó su disposición, voluntad política y acciones concretas proactivamente desarrolladas en pro de obtener una respuesta que de fin a la situación planteada. El Estado indicó que evitó por todos los medios posibles la confrontación y siempre priorizó el diálogo, proponiendo como estrategia de trabajo la posibilidad de una re vinculación del señor Fornerón con su hija biológica, siendo esta la única alternativa eficiente en el caso. Asimismo, recordó las diversas gestiones realizadas por distintas autoridades, incluyendo aquellas asumidas por un Ministro de Justicia y Derechos Humanos de la Nación con el fin de arribar a una solución amistosa. El Estado designó como agente a Eduardo Acevedo Díaz y como agentes alternos a Juan José Arcuri, Alberto Javier Salgado y Andrea Gladys Gualde.

<sup>276</sup> Convocatoria a Audiencia Pública, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 13 de septiembre de 2011, caso Fornerón e hija *Vrs. Argentina*, disponible en <http://www.corteidh.or.cr/docs/asuntos/forneron.pdf>. Con posterioridad a la

dictámenes de Emilio García Méndez, propuesto por la Comisión, y de Graciela Marisa Guillis y de Carlos Alberto Arianna, propuestos por el Estado, así como los alegatos finales orales de las representantes y del Estado, y las observaciones finales orales de la Comisión sobre el fondo, las reparaciones y las costas.

El 14 y el 16 de noviembre de 2011 las representantes, el Estado y la Comisión enviaron sus respectivos alegatos y observaciones finales escritas; el Estado y las representantes remitieron documentos, los cuales fueron transmitidos para que las partes formularan las observaciones que estimaran pertinentes, adicionalmente, el 29 de noviembre de 2011, de conformidad con el Art. 58.b del Reglamento, se solicitó al Estado que, a más tardar el 14 de diciembre de 2011, remitiera determinada información y documentación como prueba para mejor resolver<sup>277</sup>.

Y el 14 de diciembre de 2011, Argentina solicitó una prórroga, que fue concedida por el Tribunal, estableciendo un nuevo plazo para recibir la información el 23 de enero de 2012, el 24 de enero de 2012, Argentina

---

convocatoria mencionada, el Estado informó que, por razones de fuerza mayor debidamente justificadas, el perito Arianna no podía participar de la audiencia pública. El Tribunal autorizó que dicho perito remitiera su dictamen por *affidavit* otorgando a las representantes la oportunidad de formular preguntas y observaciones al respecto. Por otra parte, la Corte no admitió una solicitud de reconsideración de las representantes relativa a la omisión de una perita en su lista definitiva de declarantes. La audiencia pública fue celebrada el 11 de octubre de 2011, durante el 44º Período Extraordinario de Sesiones de la Corte, llevado a cabo en Bridgetown, Barbados.

<sup>277</sup> Nota de la Secretaría del Tribunal del caso *Forneron vrs. Argentina*, REF.: CDH-12.584/108, de 29 de noviembre de 2011, mediante la cual se solicitó al Estado la remisión de una copia completa de las Sentencias civil y penal que se indican en el anexo a su alegato final escrito, en el caso identificado como EZ sobre la guarda y custodia de M. de marzo de 2010. Juzgado Civil No. 38, información sobre si el acto de entregar un niño o niña a cambio de una retribución o compensación económica es una infracción penal en el derecho interno y que provea a este respecto las consideraciones que estime pertinentes, e información detallada sobre las gestiones realizadas por el Estado con el fin de verificar la conformidad a derecho de la actuación de los funcionarios que intervinieron en los diversos procesos internos relativos al presente caso y cuáles han sido sus resultados.

presentó determinada información, aunque no aquella específicamente solicitada, circunstancia que se comunicó al Estado, el 28 de febrero de 2012, Argentina remitió un nuevo escrito, que contenía parte de lo solicitado por la Corte como prueba para mejor proveer. La Corte Interamericana es competente para conocer el presente caso, en los términos del Art. 62.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que Argentina es Estado parte de la Convención desde el 5 de septiembre de 1984 y reconoció la competencia contenciosa del Tribunal en esa misma fecha<sup>278</sup>.

Con la presentación de lo antes expuesto en el presente caso, será necesario la presentación de los diferentes medios probatorios, establecidos en los Artículos 50, 57 y 58 del Reglamento, así como la jurisprudencia respectiva utilizada para mejor resolver, la Corte examinó y valoró los elementos probatorios documentales remitidos en diversas oportunidades procesales, las declaraciones de la víctima y de los testigos así como los dictámenes periciales rendidos mediante *affidávit* y en la audiencia pública ante el Tribunal; para ello, la Corte se atenderá a los principios de la sana crítica, dentro del marco normativo correspondiente<sup>279</sup>.

Dentro del marco fáctico, las representantes señalaron que en Argentina hay tráfico de niños y niñas, que es sistemático a lo largo y ancho del país, y que

---

<sup>278</sup> Art. 62.3 de la CADH, en el que manifiesta que la Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta convención que le sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores o por convención especial, como hace referencia dicho Art., en el presente caso el Estado Argentino se adhirió a la Convención Americana de Derechos Humanos, queda obligado de pleno derecho a someterse a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

<sup>279</sup> Caso de la Panel Blanca, Paniagua Morales y otros *Vrs.* Guatemala, Fondo, Sentencia de 8 de marzo de 1998; y Caso González Medina y familiares *Vrs.* República Dominicana, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de febrero de 2012.

el Estado conoce estas situaciones. Asimismo, afirmaron que el tráfico de niñas y niños constituye una práctica habitual en Argentina y que en el caso concreto, se aprecia claramente que el tráfico de niños ha provocado que a M y su padre les hayan sido vulnerados diferentes Derechos Humanos reconocidos en los instrumentos internacionales, lo cual demuestra el incumplimiento de los deberes del Estado, pero la Corte determinó que la alegada existencia de una situación general o práctica sistemática de tráfico o venta de niños en Argentina no forma parte del marco fáctico del presente caso y por ello los alegatos relacionados con dichos aspectos no fueron considerados por el Tribunal.

Se aprecia que 17 días después del nacimiento de la niña, el padre se presentó a la Defensoría de Pobres y Menores, para asegurarse legalmente si él era el verdadero padre biológico de la niña y asumir sus deberes y derechos y se presentó al Registro Civil a asentar a la menor como su hija; posteriormente la Fiscalía presentó al Juez de Instrucción, y solicitó medidas de adopción previas ante la incertidumbre del destino de la niña.

Pero el Juez de Instrucción resolvió archivar el caso, por falta de pertinencia, ya que quedaba claro que no existió delito penal que perseguir; la fiscalía presentó dos recursos de apelación a este tribunal contra la decisión del Juez de archivar el caso, los cuales fueron rechazadas y nuevamente archivado el caso, a pesar que en estas apelaciones se demostró por medio del ADN que el señor Forneron era padre biológico de la niña<sup>280</sup>. La Cámara en lo Criminal de Gualeguay rechazó la apelación, confirmando el auto de

---

<sup>280</sup> Resolución del Juez de Instrucción de Rosario del Tala de 4 de agosto de 2000, expediente de anexos al Informe de Fondo del caso Forneron vrs. Argentina. En el que el juez instructor archivó la causa, esta vez sin utilizar el argumento de que no existe vulneración del estado civil de padre al no haberse constituido como tal, sino utilizando argumentos nuevos, ignorando ahora tal condición de padre biológico comprobado por medio de la prueba de ADN.

archivo; y un mes y medio después del nacimiento de la niña, el matrimonio B-Z pidió al Juez de Primera Instancia la guarda judicial de la niña, y este tribunal se las otorgó, por lo que el señor Forneron solicitó por medio de la Defensoría la interrupción de la guarda judicial y solicitó que le fuera entregada la niña en guarda provisional<sup>281</sup>.

El Juez de Instrucción, ordenó la realización de un examen psicológico con base en la solicitud de la Defensoría de Menores de una pericia respecto de los posibles daños que podría sufrir la niña, en caso de ordenarse su entrega al padre biológico<sup>282</sup>.

La Sala Primera de la Cámara Segunda de Paraná, revocó la sentencia de primera instancia, dejando sin efecto la guarda judicial establecida, la cual no se ajustó a derecho, solicitada por el señor Fornerón; pero luego el matrimonio B-Z interpuso un recurso de inaplicabilidad de ley contra la sentencia de la Cámara que revocó la guarda judicial, y el Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, declaró procedente el recurso, revocó la decisión de la Cámara y, en consecuencia, confirmó la sentencia de primera instancia, devolviéndoles la guarda judicial al matrimonio B-Z; y así sucesivamente por espacio de más de diez años el señor Fornerón estuvo interponiendo

---

<sup>281</sup> Sentencia del Juez de Primera Instancia de 17 de mayo de 2001, del expediente de anexos al Informe de Fondo del caso Forneron *vrs.* Argentina, del escrito de solicitud de otorgamiento de guarda judicial de 1 de agosto de 2000; escrito del Defensor de Pobres y Menores de 28 de agosto de 2000; constancia de citación a audiencia al señor Fornerón de 27 de septiembre de 2000; oficio del Juez de Instrucción de 28 de septiembre de 2000; solicitud de interrupción de la guarda judicial y restitución de la menor remitida por el señor Fornerón el 18 de octubre de 2000; oficio del Juez de Primera Instancia de 9 de noviembre de 2000; resultados de la prueba de ADN realizada al señor Fornerón recibida por el Juzgado el 11 de diciembre de 2000, y escrito del señor Fornerón de restitución de su hija de 14 de febrero de 2001.

<sup>282</sup> Sentencia del Juez de Primera Instancia...*ob. cit.*, el examen determina que sería sumamente dañino psicológicamente para la niña el traspaso de la familia a la que reconoce a otra a la que desconoce, y que el alejamiento de la niña de sus afectos y de su ambiente sería sumamente traumático, pudiéndole ocasionar daños emocionales graves e irreversibles, más aún si atravesó ya por una primera situación de abandono.

recursos en contra de las decisiones de los organismos de Venezuela, pero sin obtener respuestas satisfactorias y perdiendo con ello la posibilidad de recuperar a su hija.

#### **5.4.3.1. INFRACCIONES COMETIDAS EN EL CASO FORNERÓN E HIJA VRS. ARGENTINA.**

En el presente caso la Corte consideró, que las alegadas violaciones a los derechos y a las garantías judiciales, a la protección judicial, a la protección de la familia y a los derechos del niño deben interpretarse a la luz del *corpus juris* internacional de protección de los niños y niñas<sup>283</sup>. La Comisión solicitó a la Corte que concluya y declare la responsabilidad internacional del Estado de Argentina, por la violación del derecho del señor Forneron y de su hija a un debido proceso, a las garantías judiciales y a sus derechos a la protección a la familia, consagrados en los Artículos 8.1, 25.1 y 17 de la Convención Americana, respectivamente, en relación con los Artículos 19 y 1.1 del mismo instrumento y por el incumplimiento del Art. 2 de la Convención, en relación con los Artículos 1.1 y 19 de la misma, la Comisión solicitó al Tribunal que ordene diversas medidas de reparación.

Considera la Corte, que los niños y las niñas son titulares de los derechos establecidos en la Convención Americana, además de contar con las

---

<sup>283</sup> Escrito de demanda de adopción plena interpuesta por el matrimonio B-Z el 6 de julio de 2004; citación del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Victoria dirigida al señor Fornerón de 7 de marzo de 2005; escrito del señor Fornerón dirigido al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Victoria el 6 de abril de 2005; solicitud de dictado de sentencia del matrimonio B-Z de 8 de abril de 2005; acta de comparecencia del señor Fornerón ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Victoria de 8 de abril de 2005, y sentencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Victoria de 23 de diciembre de 2005 del expediente de anexos al Informe de Fondo; escrito de oposición a la adopción del señor Fornerón de 18 de marzo de 2005, y acta de comparecencia de la señora Enríquez ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Victoria el 28 de octubre de 2004.



medidas especiales de protección contempladas en su Art. 19, las cuales deben ser definidas según las circunstancias particulares de cada caso concreto<sup>284</sup>; la adopción de medidas especiales para la protección del niño corresponde tanto al Estado como a la familia, la comunidad y la sociedad a la que aquél pertenece<sup>285</sup>.

La Corte concluyó que Argentina, debió cumplir con la obligación de suministrarles recursos judiciales efectivos al señor Fornerón y su hija, por la violación a sus Derechos Humanos, que debieron ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal, y que a M el Estado le debió haber dado medidas especiales de protección por su condición de niña. Agregó la Corte, que el proceso de guarda judicial excedió un plazo razonable y que existió una actitud dolosa del juez a cargo, quien sistemáticamente obstaculizó el accionar del señor Fornerón y su madre; y en el proceso de derecho de visitas, se repitió la arbitrariedad e inacción del Poder Judicial de Entre Ríos, afirmando que la duración del reclamo es de más de 10 años y es el transcurso del tiempo nuevamente, según los operadores judiciales, el que impidió el encuentro entre ellos.

El reclamo del señor Fornerón, jamás fue oído, impidiéndole un real acceso a

---

<sup>284</sup> Caso Gelman *Vrs.* Uruguay; y Caso Atala Riffo y Niñas *Vrs.* Chile, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de febrero de 2012. En la que afirma que el niño o la niña, tienen derecho a vivir con su familia, la cual está llamada a satisfacer sus necesidades materiales, afectivas y psicológicas. La Corte, determina, que el niño o la niña deben permanecer en su núcleo familiar, salvo que existan razones determinantes, en función del interés superior de aquél, para optar por separarlo de su familia, en todo caso, la separación debe ser excepcional y, preferentemente, temporal.

<sup>285</sup> Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002; y Caso Gelman *Vrs.* Uruguay. La Corte, al respecto afirma que los procedimientos administrativos y judiciales que conciernen la protección de los derechos humanos de personas menores de edad, particularmente aquellos procesos judiciales relacionados con la adopción, la guarda y la custodia de niños y niñas que se encuentra en su primera infancia, deben ser manejados con una diligencia y celeridad excepcionales por parte de las autoridades.

la justicia, ya que todos los procesos judiciales en los que debió protegerse los derechos de M y el señor Fornerón, los jueces no respetaron el debido proceso, retardando arbitraria e injustificadamente sus decisiones con el objetivo de dejar transcurrir el tiempo, lo que ocasionó y ocasiona la separación de ellos, violando los Arts. 8, 25 y 19 de la CADH.

Además en la Convención Americana no se encuentra determinado un concepto cerrado de familia, ni mucho menos se protege sólo un modelo de la misma<sup>286</sup>, adicionalmente la Corte Interamericana estableció que el término familiares, debe entenderse en sentido amplio, abarcando a todas las personas vinculadas por un parentesco cercano y no solo a la familia nuclear. En conclusión, los recursos judiciales interpuestos por el señor Fornerón no cumplieron con dar una respuesta efectiva e idónea para proteger su derecho y el de su hija a la protección de la familia y a los derechos de la niña M. En consecuencia, el Estado violó el derecho a la protección judicial<sup>287</sup> reconocido en el Art. 25.1 de la Convención, en relación con los Artículos 17.1, 8.1 y 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio del señor Fornerón y de su hija M, así como en relación con el Art. 19 de la misma en perjuicio de esta última.

#### **5.4.3.2. REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS EN EL CASO**

---

<sup>286</sup> Opinión Consultiva OC-17/02, y, en similar sentido, Caso Atala Riffo y Niñas *Vrs.* Chile. La Corte manifiesta, que no hay nada que indique que las familias monoparentales no puedan brindar cuidado, sustento y cariño a los niños. La realidad demuestra cotidianamente que no en toda familia existe una figura materna o una paterna, sin que ello afecte a que ésta pueda brindar el bienestar necesario para el desarrollo de niños y niñas. El Tribunal considera que el interés superior del niño no puede ser utilizado para negar el derecho de su progenitor por su estado civil, en beneficio de aquellos que cuentan con un estado civil que se ajusta a un determinado concepto de familia.

<sup>287</sup> Caso Salvador Chiriboga *Vrs.* Ecuador, Excepción Preliminar y Fondo, Sentencia de 6 de mayo de 2008; y también Caso Las Palmeras *Vrs.* Colombia, Fondo, Sentencia de 6 de diciembre de 2001. Afirma la Corte, la denegación del acceso a la justicia tiene una relación con la efectividad de los recursos, ya que no es posible afirmar que un recurso existente dentro del ordenamiento jurídico de un Estado, mediante el cual no se resuelve el litigio planteado por una demora injustificada en el procedimiento, pueda ser considerado como un recurso efectivo.

## **FORNERÓN E HIJA VRS. ARGENTINA.**

La Corte determina, que el derecho del niño a crecer con su familia de origen es fundamental y es uno de los estándares normativos más relevantes derivados de los Artículos 17 y 19 de la Convención Americana, así como de los Artículos 8, 9, 18 y 21 de la Convención de los Derechos del Niño, por ello todo niño y niña tiene derecho a crecer con su familia biológica, la cual incluye a los familiares cercanos, debe brindar la protección al niño y, a su vez, debe ser objeto de medidas de protección por parte del Estado, por ello a falta de uno de los padres, las autoridades judiciales se encuentran en la obligación de buscar al padre o madre u otros familiares biológicos. La Corte, hace notar que no existe en Argentina legislación que sancione la venta de niños en el ámbito penal, y por tanto el Estado debe adoptar medidas legislativas para evitar la venta de niños en su territorio y no lo ha hecho<sup>288</sup>.

La Corte ordenó al Estado adoptar en el corto plazo todas las medidas necesarias para reparar de una manera integral las violaciones a los Derechos Humanos sufridas por el señor Fornerón y por su hija, con la asistencia apropiada y tomando en consideración el interés superior de la niña, de manera urgente requirió acciones necesarias para crear las condiciones para establecer la relación entre el señor Fornerón y su hija, afirmó que la medida de reparación más importante es que el Estado garantice efectivamente a la niña y al señor Fornerón se relacionen conforme

---

<sup>288</sup> Art. 3 del **PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO RELATIVO A LA VENTA DE NIÑOS, LA PROSTITUCIÓN INFANTIL Y LA UTILIZACIÓN DE NIÑOS EN LA PORNOGRAFÍA**. Establece que todo Estado parte adoptará medidas para que, como mínimo, los actos y actividades que a continuación se enumeran queden íntegramente comprendidos en su legislación penal, tanto si se han cometido dentro como fuera de sus fronteras, o si se han perpetrado individual o colectivamente, en relación con la venta de niños, en el sentido en que se define en el Art. 2; Ofrecer, entregar o aceptar, por cualquier medio, un niño con fines de Explotación sexual del niño, transferencia con fines de lucro de órganos del niño, y trabajo forzoso del niño.

a sus necesidades actuales y al interés superior de la niña, siendo el régimen de visitas un primer paso.

Argentina deberá presentar un informe dentro de los tres meses siguientes a la notificación de la presente sentencia sobre las características, el desarrollo y los avances del proceso de vinculación; posteriormente, Argentina deberá remitir un informe actualizado sobre dichos aspectos cada cuatro meses durante los dos siguientes años. El Estado debe verificar, de acuerdo con la normativa disciplinaria pertinente ya sea por acciones disciplinarias, administrativas o penales, de acuerdo con su legislación interna, a los responsables de las distintas irregularidades procesales e investigativas<sup>289</sup>, a partir de la notificación de la sentencia y en un plazo razonable, la conformidad a derecho de la conducta de los funcionarios que intervinieron en los distintos procesos internos relacionados con el presente caso y, en su caso, establecer las responsabilidades que correspondan.

El Estado debe implementar, en el plazo de un año y con la respectiva disposición presupuestaria, un programa o curso obligatorio dirigido a operadores judiciales, incluyendo jueces, defensores, fiscales, asesores y demás funcionarios de la Provincia de Entre Ríos vinculados a la administración de justicia respecto de niños y niñas que contemple, entre otros, los estándares internacionales en derechos humanos, particularmente,

---

<sup>289</sup> Caso De la Masacre de las Dos Erres, *Vrs. Guatemala*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de noviembre de 2009; y Caso Rosendo Cantú y otra *Vrs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2010. La Corte, afirma que debe establecer las responsabilidades que correspondan conforme a derecho, remitiendo al Tribunal información detallada e individualizada de los resultados de las investigaciones realizadas, así como documentación de respaldo.

en materia de los derechos de los niños y niñas y su interés superior y el principio de no discriminación<sup>290</sup>.

El Estado debe publicar, en el plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la sentencia, el resumen oficial de la misma, por una sola vez, tanto en el Boletín Oficial del Estado como en el Boletín Oficial de la Provincia de Entre Ríos; además se establecieron diversas cantidades monetarias por daños materiales e inmateriales sufridos por las víctimas, y costas y gastos procesales. Por daño material sufrido por las víctimas, que es la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, gastos efectuados por los hechos y consecuencias de carácter pecuniario con nexo causal con los hechos<sup>291</sup>, la Corte fijó, en equidad, la cantidad de cuarenta y cinco mil <sup>292</sup> dólares de los Estados Unidos de América.

El daño inmaterial sufrido por las víctimas, puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de

---

<sup>290</sup> Opinión Consultiva OC-17/02 caso Fornerón *vrs.* Argentina. La Corte se ha referido a la importancia de la capacitación de los funcionarios públicos en esta materia, indicando que no basta con disponer protecciones y garantías judiciales si los operadores del proceso carecen de capacitación suficiente sobre lo que supone el interés superior del niño y, consecuentemente, sobre la protección efectiva de sus derechos.

<sup>291</sup> Caso Bámaca Velásquez *Vrs.* Guatemala, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de febrero de 2002; y Caso González Medina y familiares *Vrs.* República Dominicana.

<sup>292</sup> Sentencia Caso Fornerón...*ob. cit.*, los representantes de las víctimas, solicitaron por trabajos que perdió el señor Fornerón, más el negocio que cerró durante diez años con un ingreso mensual de mil dólares, por un total de US\$ 120,000.00, por los gastos de movilidad, transporte, comunicaciones, estadías y las gestiones que tuvo que realizar con el objeto de recuperar a su hija, las cuales han requerido tiempo, dinero y esfuerzo, por un total de US\$ 15,000.00, y por tratamiento psicológico, a razón de cien pesos por mes durante diez años, por un total de US\$ 12,000.00, por vivienda, un total de US\$ 80,000.00, y por los gastos de salud física y psíquica, alimentación, educación, esparcimiento, por US\$ 1,200.00 por mes, hasta la culminación de sus estudios universitarios, estimativamente a los 25 años, por un total de US\$ 336,000.00.

existencia de la víctima o de su familia<sup>293</sup>, por tanto la Corte le otorgó, en equidad, la suma de sesenta mil dólares de los Estados Unidos de América a favor del señor Fornerón y la suma de cuarenta mil dólares de los Estados Unidos de América a favor de M, por concepto de daño inmaterial<sup>294</sup>.

Por las costas y gastos en este caso, la Corte apreció prudentemente su alcance, el cual comprende los gastos generados ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como los generados en el curso del proceso ante el Sistema Interamericano, teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional de protección de los Derechos Humanos. Por tanto la Corte otorgó al señor Fornerón la suma de diez mil dólares de los Estados Unidos de América, la suma de quince mil dólares de los Estados Unidos de América en favor del señor Baridón, abogado que asistió al señor Fornerón en el trámite interno del presente caso, a las representantes en el proceso internacional la suma de quince mil dólares de los Estados Unidos de América.

El Estado Argentino debe dentro del plazo de un año, más o menos por abril del año dos mil trece, rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la sentencia, así como haber pagado todos los gastos por daños materiales e inmateriales, así como las costas procesales en el presente caso, y sobre todo haber creado un vínculo familiar entre el señor Fornerón y su hija M. La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y

---

<sup>293</sup> Caso de los Niños de la Calle de Villagrán Morales y otros Vrs. Guatemala, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de mayo de 2001; y Caso González Medina y familiares Vrs. República Dominicana.

<sup>294</sup> Sentencia Caso Fornerón... *ob. cit.*, las representantes solicitaron a la Corte que ordene al Estado pagar el monto total de un millón doscientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América en concepto de daño inmaterial a favor del señor Fornerón y de su hija.

dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto, para garantizar la máxima protección de los Derechos Humanos a las víctimas, y evitar nuevas violaciones a los Derechos Humanos a otros individuos del Estado de Argentina.

#### **5.4.4. CASO GELMAN VRS. URUGUAY**

En la sentencia emitida el 21 de enero de 2010<sup>295</sup>, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sometió a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el caso en contra de la República Oriental del Uruguay, en relación con el caso Juan Gelman, María Claudia García de Gelman y María Macarena Gelman García<sup>296</sup>.

María Claudia García Iruretagoyena Casinelli, nació el 6 de enero de 1957 en Buenos Aires, Argentina, trabajaba de operaria en una fábrica de zapatillas y era estudiante de Filosofía y Letras de la Universidad de Buenos Aires, casada con Marcelo Ariel Gelman Schubaroff y cuando fue privada de su libertad tenía 19 años de edad y estaba en avanzado estado de embarazo de alrededor de 7 meses<sup>297</sup>. María Claudia fue detenida al amanecer del 24 de agosto de 1976 junto con su esposo, Marcelo Ariel Gelman Schubaroff, y su cuñada, Nora Eva Gelman Schubaroff, hijos éstos de Juan Gelman, así como con un amigo de nombre Luis Edgardo Peredo, en su residencia de Buenos Aires, por comandos militares uruguayos y argentinos, siendo Nora Eva Gelman liberada cuatro días después junto a Luis Eduardo Pereda.

---

<sup>295</sup> Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gelman Vrs. Uruguay, del 24 de febrero de 2011, San José, Costa Rica, p. 1, de conformidad con los Artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y con los Artículos 31, 32, 62, 64, 65 y 67 del Reglamento de la Corte.

<sup>296</sup> También mencionada como María Macarena Tauriño Vivian en el caso.

<sup>297</sup> Investigación Histórica sobre Detenidos y Desaparecidos en cumplimiento del Art. 4 de la ley 15.488 de 2007, fichas personales de detenidos y desaparecidos del Estado de Uruguay.

María Claudia García y Marcelo Gelman fueron llevados al centro de detención clandestino conocido como Automotores Orletti, en Buenos Aires, Argentina, donde permanecieron juntos algunos días y posteriormente fueron separados, el esposo fue torturado desde el comienzo de su cautiverio en el centro de detención clandestino Automotores Orletti<sup>298</sup>, donde estuvo con otros detenidos y permaneció hasta aproximadamente fines de septiembre u octubre de 1976, fecha en la que fue trasladado de allí<sup>299</sup>.

En 1989 los restos de Marcelo Ariel fueron descubiertos por el Equipo Argentino de Antropología Forense, el cual determinó que había sido ejecutado en octubre de 1976, y María Claudia García fue trasladada a Montevideo en Uruguay, de forma clandestina por autoridades uruguayas en la segunda semana octubre de 1976, y alojada en la sede del Servicio de Información de Defensa del Uruguay, entonces ubicado en Montevideo en la esquina de Boulevard Artigas y Palmar<sup>300</sup>, luego permaneció detenida en la sede separada de los demás, en el piso principal del edificio y a fines de octubre o comienzos de noviembre, fue trasladada al Hospital Militar, donde dio a luz a una niña, tras el parto, fue devuelta al SID, junto con su hija, y ubicada en una habitación en planta baja, separada del resto de los detenidos pero con otros dos niños, los hermanos Julien-Grisonas.

---

<sup>298</sup> Art. I incisos a y b, de la **CADFP**, determina que los Estados partes se comprometen a no practicar ni tolerar la desaparición forzada de personas en cualquier circunstancia, y a sancionar a los responsables de la misma en el ámbito de su jurisdicción, lo que es consecuente con la obligación estatal de respetar y garantizar los derechos contenida en el Art. 1.1 de la Convención, la cual puede ser cumplida de diferentes maneras, en función del derecho específico que el Estado deba garantizar y de las particulares necesidades de protección de las personas.

<sup>299</sup> Investigación Histórica sobre Detenidos y Desaparecidos en cumplimiento del Art. 4 de la ley 15.488 de 2000; Declaración indagatoria de Eduardo Rodolfo Cabanillas Sánchez de 21 de marzo de 2003 ante el Juez de 1ra Instrucción en lo Penal de 2do Turno, del expediente de prueba, anexos a la contestación de la demanda.

<sup>300</sup> Declaración de Alicia Raquel Cadena Revela, del expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos; sobre el transporte de María Claudia García, testimonio de Roger Rodríguez, rendido ante fedatario público el 23 de septiembre de 2010.



El 22 de diciembre de 1976 los prisioneros del local del SID fueron evacuados, siendo María Claudia García y su hija transportadas a otro lugar de reclusión clandestino, conocido como la Base Valparaíso y aproximadamente a finales de diciembre de 1976 le fue sustraída su hija recién nacida y fue retirada del SID, existen dos teorías de lo sucedido a María Claudia, la primera sostiene que fue trasladada a una base clandestina militar, donde fue ejecutada y sus restos enterrados, y la segunda afirma que, tras quitarle a su hija, fue entregada a las fuerzas de seguridad argentinas de Automotores Orletti, que se trasladaron a Montevideo para transportarla a la Argentina en lancha, desde el puerto de Carmelo, habiéndole dado muerte en el país vecino<sup>301</sup>.

El señor Juan Gelman, padre de Marcelo Gelman, suegro de María Claudia García Iruretagoyena y abuelo de María Macarena Gelman García, y su esposa, Mara Elda Magdalena La Madrid Daltoe, realizaron por su cuenta averiguaciones para conocer lo ocurrido a su hijo, a su nuera y a la hija de ambos, que presumían había nacido durante el cautiverio de sus padres.

Por el caso antes expuesto, la petición inicial fue presentada el 09 de marzo de 2007, a la Comisión quien lo adoptó mediante el Informe de Admisibilidad No. 30/07, en el cual declaró la admisibilidad del caso y el 18 de julio de 2008 aprobó, en los términos del Art. 50 de la Convención, el informe de fondo No. 32/08<sup>302</sup>.

---

<sup>301</sup> Informe final de la Comisión para la Paz, y la Investigación Histórica sobre Detenidos y Desaparecidos en cumplimiento del Art. 4 de la ley 15.488 de 2007, y el Informe del Comando General del ejército del 8 de agosto de 2005.

<sup>302</sup> Informe de fondo N° 32/08, de fecha 09 de marzo de 2007. La Comisión concluyó que el Estado es responsable por la violación de los Arts. 3, 4, 5 y 7, en relación con el Art. 1.1 de la Convención Americana, con los Arts. I, b, III, IV y V de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y con los Arts. 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y de los artículos I, XVIII y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en perjuicio de María

Los hechos alegados por la Comisión se refieren a la desaparición forzada<sup>303</sup> de María Claudia García Iruretagoyena de Gelman desde finales del año 1976, quien fue detenida en Buenos Aires, Argentina, mientras se encontraba en avanzado estado de embarazo. Se presume que posteriormente fue trasladada al Uruguay donde habría dado a luz a su hija, quien fuera entregada a una familia uruguaya, actos que la Comisión señala como cometidos por agentes estatales uruguayos y argentinos en el marco de la Operación Cóndor, sin que hasta la fecha se conozcan el paradero de María Claudia García y las circunstancias en que su desaparición tuvo lugar.

Además, la Comisión alegó la supresión de la identidad y nacionalidad de María Macarena Gelman García Iruretagoyena, hija de María Claudia García y Marcelo Gelman y la denegación de justicia, impunidad y, en general, el sufrimiento causado a Juan Gelman, su familia, María Macarena Gelman y los familiares de María Claudia García, como consecuencia de la

---

Claudia García; de los Artículos 1.1, 2, 8.1 y 25 de la Convención Americana, los Artículos I.b, III, IV y V de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y los Arts. 1, 6, 8 y 11 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de los familiares de María Claudia García; los Arts. 5.1 y 1.1 de la Convención en perjuicio de Juan Gelman, su familia y María Macarena Gelman; los Arts. 3, 11, 17, 18, 19, 20 y 1.1 de la Convención Americana, el Art. XII de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y los Arts. VI, VII, y XVII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en perjuicio de Juan Gelman y su familia y de María Macarena Gelman. En este Informe, la Comisión hizo las siguientes recomendaciones al Estado: llevar adelante una investigación completa e imparcial con el fin de identificar y sancionar a todos los responsables de las violaciones de Derechos Humanos en el caso; adoptar las medidas legislativas y de otra índole necesarias para que quede sin efecto la Ley 15.848 o Ley De Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado; crear un mecanismo interno efectivo, con poderes jurídicos vinculantes y autoridad sobre todos los órganos del Estado, para supervisar dichas recomendaciones; y otorgar una reparación plena a los familiares que incluya una indemnización y actos de importancia simbólica que garanticen la no reiteración de los hechos cometidos.

<sup>303</sup> Art. II de la CIDFP, para los efectos de la presente Convención, se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.

falta de investigación de los hechos, juzgamiento y sanción de los responsables, en virtud de la Ley No. 15.848 o Ley de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado, promulgada en 1986 por el gobierno democrático del Uruguay.

El 24 de abril de 2010 los representantes de las víctimas<sup>304</sup>, presentaron ante la Corte su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, en los términos del Art. 40 del Reglamento de la Corte, en este escrito hicieron alusión a los hechos señalados en la demanda de la Comisión ampliando la información sobre los mismos y, en general, coincidieron con lo alegado jurídicamente por la Comisión. El 12 de agosto de 2010 el Estado presentó su escrito de contestación de la demanda y observaciones al escrito de solicitudes y argumentos, en el cual reconoció la violación de los Derechos Humanos de la Señora María Claudia García Iruretagoyena de Gelman y María Macarena de Gelman García durante el gobierno de facto que rigió en Uruguay entre junio de 1973 y febrero de 1985<sup>305</sup>.

El procedimiento inicia con la demanda que fue notificada al Estado y a los representantes el 23 de febrero de 2010 y el 22 de abril de 2010 el Estado presentó de manera anticipada el escrito de contestación a la demanda, por lo cual el 10 de junio de 2010, la Secretaría, informó al Estado que este escrito no podía ser tramitado en los términos del Art. 41 del Reglamento, aquél debía exponer su posición sobre el caso sometido por la Comisión

---

<sup>304</sup> El señor José Luis González ha sido representante desde el inicio del caso y las señoras Viviana Krsticevic, Ariela Peralta, Liliana Tojo, Alejandra Arancedo y Martine Lemmens, del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional ó CEJIL, han actuado como representantes en el proceso ante la Corte.

<sup>305</sup> Sentencia caso Gelman...*ob. cit.* El Estado designó como su Agente al señor Carlos Mata Prates, así mismo el Estado no se refirió en particular a la mayor parte de alegatos de hecho y de derecho presentados por la Comisión y los representantes, destacó las acciones que estaba realizando para otorgar una reparación a los familiares y a las presuntas víctimas

Interamericana y, debe referirse al escrito de solicitudes y argumentos presentado por los representantes, y que fue presentado antes del vencimiento del plazo establecido, pero la Corte les otorgó plazo hasta el 20 de septiembre de 2010 para que presentaran observaciones respecto del reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado.

El 10 de septiembre de 2010, la Presidencia de la Corte ordenó recibir declaraciones rendidas ante fedatario público de testigos y peritos ofrecidos por la Comisión y los representantes y convocó a las partes a una audiencia pública que se celebraría en Quito, Ecuador, para escuchar la declaraciones de los representantes, los alegatos orales de las partes, así como las observaciones de la Comisión sobre el fondo y eventuales reparaciones.

El 15 y el 20 de septiembre de 2010 los representantes y la Comisión Interamericana remitieron sus observaciones acerca del reconocimiento de responsabilidad del Estado, y el 24 y 26 de septiembre de 2010, los representantes remitieron las declaraciones rendidas ante fedatario público, seguido de eso el 27 de septiembre de 2010 el Estado remitió al Tribunal un escrito en el que reconoce a Juan Gelman la categoría de víctima en el proceso. La audiencia pública fue celebrada el 15 y 16 de noviembre de 2010 durante el XLII período extraordinario de Sesiones de la Corte, llevado a cabo en Quito, Ecuador, y al final de la audiencia, el Presidente de la Corte señaló el 10 de diciembre de 2010 como plazo para presentar los alegatos finales escritos<sup>306</sup>.

---

<sup>306</sup> Audiencia pública caso Gelman vrs. Uruguay. El 1 de octubre de 2010 la Secretaría informó a las partes que el XLII Período Extraordinario de Sesiones de la Corte en Ecuador había sido reprogramado, por lo que la audiencia se celebraría el 15 y 16 de noviembre de ese año. Comparecieron: por la Comisión Interamericana: María Silvia Guillén, delegada, Santiago Canton, Secretario Ejecutivo, y Silvia Serrano y Lilly Ching, asesoras; por los representantes: Viviana Krsticevic, Ariela Peralta, Liliana Tojo, Alejandra Vicente y Martine

El 1 y el 2 de diciembre de 2010 mediante escrito presentado a la Corte, se adhirieron *amicus curiae* que significa amigos del juez, en relación con este caso, para colaborar en el proceso por medio de jurisprudencia y para obtener justicia para las víctimas<sup>307</sup>. El 10 de diciembre de 2010 los representantes y el Estado presentaron sus alegatos finales escritos y la Comisión sus observaciones finales escritas, por lo cual el 20 y 29 de diciembre de 2010 los representantes y el Estado remitieron documentos como anexos a sus alegatos finales escritos, se corrió traslado a las partes, y el Estado presentó, el 20 de enero de 2011, observaciones a la documentación de soporte de gastos enviada por los representantes.

Para todo caso que es sometido a la jurisdicción de la corte es necesaria la declaración de competencia tanto de la Corte Interamericana como del Estado parte, por tanto el Estado de Uruguay es parte de la Convención Americana desde el 19 de abril de 1985 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte esa misma fecha.

El Estado también es parte en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura desde el 10 de noviembre de 1992; en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas<sup>308</sup> desde el 2 de

---

Lemmens, de CEJIL, y por el Estado: Carlos Mata Prates, Agente, y María Amelia Bastos Peirano, asesora legal.

<sup>307</sup> Sentencia caso Gelman... *ob. cit.*, p. 7, fecha en que los señores Jorge Errandonea y Carlos María Pelayo y la señora Carolina Villadiego Burbano, en colaboración con la Clínica Internacional de Defensa de los Derechos Humanos de la Universidad de Quebec en Montreal, por un lado, y el Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos Humanos de la Mujer ó CLADEM, se adhirieron al caso para colaborar a la consecución de la Justicia.

<sup>308</sup> Art. I de la **CADP**, en la que se lee, los Estados partes en esta Convención se comprometen a: No practicar, no permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas, ni aun en estado de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales; Sancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo; Cooperar entre sí para contribuir a prevenir, sancionar y erradicar la desaparición forzada de

abril de 1996, y en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer<sup>309</sup> en adelante Convención de Belem do Pará desde el 2 de abril de 1996; en relación con estas leyes la Corte es competente para conocer del presente caso, en los términos del Art. 62.3 de la Convención Americana y de las respectivas disposiciones de los otros tratados interamericanos cuyo incumplimiento se alega en el caso en estudio<sup>310</sup>.

En su contestación de la demanda el Estado reconoció su responsabilidad internacional y manifestó que de acuerdo al principio de continuidad institucional, reconoce la violación de los Derechos Humanos de María Claudia García Iruretagoyena de Gelman y María Macarena de Gelman García durante el gobierno de facto que rigió en Uruguay entre junio de 1973 y febrero de 1985. Luego informó al Tribunal que reconocía a Juan Gelman como víctima; y en la audiencia, el Estado reiteró que su responsabilidad en

---

personas; y Tomar las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de cualquier otra índole necesarias para cumplir con los compromisos asumidos en la presente Convención.

<sup>309</sup> Art. 7 de la **CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Ó CONVENCIÓN DE BELEM DO PARÁ** en adelante denominada CIPSEVM, emitida en el vigésimo cuarto período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de fecha 9 de junio de 1994, Brasil. En el que hace referencia que los Estados partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad.

<sup>310</sup> Art. 62.3 de la **CADH**, en la que manifiesta que la Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, o por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, o por convención especial.

este caso fue reconocida expresamente por una norma interna, por la actuación ilegítima del Estado entre los años 1968 a 1985, y el reconocimiento y reparación a las Víctimas<sup>311</sup>.

En cuanto a los medios probatorios ofrecidos en el presente caso según los Arts. 46, 49 y 50 del Reglamento, así como en su jurisprudencia respecto de la prueba y su apreciación<sup>312</sup>, el Tribunal examinó y valoró los elementos probatorios: documentales remitidos, declaraciones de víctimas, testimonios y dictámenes periciales rendidos en declaración jurada ante fedatario público y en audiencia pública, basándose en los principios de la sana crítica.

Se utilizó las pruebas periciales presentadas mediante fedatario público: Ana Deutsch, Pablo Chargoña, Gabriel Mazzarovich, Roger Rodríguez; en audiencia pública: víctimas: Juan Gelman, María Macarena Gelman García Iruretagoyena; peritos: Gerardo Caetano, Mirtha Guianze; y la testigo: Sara Mendez. La prueba documental se refiere a lo que se admite por el valor probatorio de aquellos documentos presentados por las partes que no fueron

---

<sup>311</sup> Art. 1, 2 y 3 de la Ley N° 18.596 de Uruguay, de fecha 18 de setiembre de 2009. Reconócese el quebrantamiento del Estado de derecho que impidiera el ejercicio de derechos fundamentales a las personas, en violación a los Derechos Humanos o a las normas del Derecho Internacional Humanitario, en el período comprendido desde el 27 de junio de 1973 hasta el 28 de febrero de 1985. Se reconoce la responsabilidad del Estado uruguayo en la realización de prácticas sistemáticas de tortura, desaparición forzada y prisión sin intervención del Poder Judicial, homicidios, aniquilación de personas en su integridad psicofísica, exilio político o destierro de la vida social, en el período comprendido desde el 13 de junio de 1968 hasta el 26 de junio de 1973, marcado por la aplicación sistemáticas de las medidas prontas de seguridad e inspirado en el marco ideológico de la doctrina de la seguridad nacional. Reconócese el derecho a la reparación integral a todas aquellas personas que, por acción u omisión del Estado, se encuentren comprendidas en las definiciones de los Artículos 4º y 5º de la presente ley, dicha reparación deberá efectivizarse cuando correspondiere con medidas adecuadas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

<sup>312</sup> Caso de la Panel Blanca de Paniagua Morales y otros *Vrs.* Guatemala, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de mayo de 2001; Caso Gomes Lund y otros de la Guerrilla do Araguaia *Vrs.* Brasil, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de noviembre de 2010; y Caso Cabrera García y Montiel Flores *Vs.* México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de noviembre de 2010.

objetados, y cuya autenticidad no fue puesta en duda<sup>313</sup>, siendo para este caso las declaraciones ante fedatario público y los comprobantes de gastos.

#### **5.4.4.1. INFRACCIONES COMETIDAS EN EL CASO GELMAN VRS. URUGUAY.**

En el caso en estudio, el Estado Uruguayo, es responsable por la violación: del derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial reconocida en los Arts. 8.1 y 25 en relación a los Arts. 1.1 y 2 de la Convención Americana, y en relación con los Arts. I. b, III, IV y V de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

Los Arts. 1, 6, 8 y 11 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de Juan Gelman, María Claudia García de Gelman, María Macarena Gelman y sus familiares<sup>314</sup>, el derecho a la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal y a la obligación de sancionar estas violaciones en forma seria y efectiva reconocidos en los Arts. 3, 4, 5, 7 y 1.1 de la Convención Americana, en relación a los Arts. I. b, III, IV y V de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y los Arts. 6 y 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura, en perjuicio de María Claudia García.

---

<sup>313</sup> Caso Velásquez Rodríguez Vrs. Honduras, Fondo, Sentencia de 29 de julio de 1988; Caso Gomes Lund y otros de la Guerrilha do Araguaia; y Caso Cabrera García y Montiel Flores. El Tribunal sólo considerará aquellos documentos remitidos con los alegatos finales escritos que se refieran a las costas y gastos que se hayan incurrido con ocasión del procedimiento ante esta Corte, después del escrito de solicitudes y argumentos.

<sup>314</sup> Sentencia caso Gelman...*ob. cit.*, p. 14, en el que se lee, que la detención o secuestro ilegal y arbitraria, la tortura y la desaparición forzada de María Claudia García fueron el resultado de una operación de inteligencia policial y militar, planeada y ejecutada clandestinamente por las fuerzas de seguridad argentinas, aparentemente, en estrecha colaboración con las fuerzas de seguridad uruguayas, lo cual es congruente con el *modus operandi* de tales actos en el marco de la Operación Cóndor, que abarcaba los países de Chile, Argentina, Uruguay, Paraguay, Bolivia y Brasil.



Y de la integridad personal reconocida en el Art. 5.1 en relación con el Art. 1.1 de la Convención Americana, respecto de Juan Gelman, María Macarena Gelman y sus familiares; del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la protección de la honra y de la dignidad, al nombre, a medidas especiales de protección de los niños y niñas y a la nacionalidad reconocidos en los Arts. 3, 11, 18, 19 y 20 en relación con el Art. 1.1 de la Convención Americana, respecto de María Macarena Gelman<sup>315</sup> y del derecho a la protección de la familia reconocido en los Arts. 17 de la Convención y XII de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas en relación con el Art. 1.1 de la Convención Americana, respecto de Juan Gelman, María Macarena Gelman y sus familiares<sup>316</sup>.

Finalmente, la Comisión solicitó a la Corte que ordene al Estado determinadas medidas de reparación, por el incumplimiento del deber estatal de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, contenido en el Art. 7.b de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en perjuicio de María Claudia García, y la violación del derecho a la verdad en perjuicio de los familiares de María Claudia García y de la sociedad uruguaya conforme a los Arts. 1.1, 13, 8 y 25 de la Convención.

---

<sup>315</sup> En el Caso De la Masacre de la Dos Erres *Vrs.* Guatemala, la Corte señaló la especial gravedad que reviste el atribuirse a un Estado parte en dicha Convención el cargo de haber aplicado o tolerado en su territorio una práctica sistemática de sustracción y retención ilegales de menores, pero no se calificaron los hechos como desaparición forzada. Caso De la Masacre de las Dos Erres *Vrs.* Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Por tanto la Corte dice que la sustracción de niños y/o niñas efectuada por agentes estatales para ser entregados ilegítimamente en crianza a otra familia, modificando su identidad y sin informar a su familia biológica sobre su paradero, constituye un hecho complejo que implica una sucesión de acciones ilegales y violaciones de derechos para encubrirlo e impedir el restablecimiento del vínculo familiar.

<sup>316</sup> *Ibidem.*, p. 22, en la que se lee: en el marco de las apropiaciones ordenadas, y con el objeto de impedir el restablecimiento del vínculo con la familia, se suprimía el estado civil de los mismos, inscribiéndolos como hijos de quienes los retuviesen u ocultasen, y se les insertaba o hacía insertar datos falsos en constataciones y certificados de nacimiento y documentos destinados a acreditar la identidad de los menores de edad.

#### **5.4.4.2. REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS EN EL CASO GELMAN VRS. URUGUAY.**

La Corte ha indicado que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente<sup>317</sup> y que esa disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado<sup>318</sup>.

Esta Sentencia constituye por sí sola una forma de reparación, pero en ella van recogidas diversas reparaciones por los daños causados, de obligatorio cumplimiento para el Estado infractor, como son: el Estado debe conducir y llevar a término eficazmente la investigación de los hechos del presente caso, a fin de esclarecerlos, determinar las correspondientes responsabilidades penales y administrativas y aplicar las consecuentes sanciones que la ley prevea<sup>319</sup>.

Uruguay debe continuar y acelerar la búsqueda y localización inmediata de María Claudia García Iruretagoyena, o de sus restos mortales y, en su caso,

---

<sup>317</sup> Caso Velásquez Rodríguez Vrs. Honduras, Reparaciones y Costas, Sentencia de 21 de julio de 1989; Caso Gomes Lund y otros de la Guerrilha do Araguaia; y Caso Cabrera García y Montiel Flores. Por tanto las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como con las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos.

<sup>318</sup> Caso Castillo Páez Vrs. Perú, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre de 1998; Caso Gomes Lund y otros de la Guerrilha do Araguaia; y Caso Cabrera García y Montiel Flores. El Estado debe investigar los hechos, identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de la desaparición forzada de María Claudia García, la de María Macarena Gelman.

<sup>319</sup> Caso del Caracazo, Reparaciones y Costas; Caso Manuel Cepeda Vargas, y Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña. El Estado debe asegurar el pleno acceso y capacidad de actuar de los familiares de las víctimas en todas las etapas de la investigación y el juzgamiento de los responsables. Adicionalmente, los resultados de los procesos correspondientes deberán ser publicados para que la sociedad uruguaya conozca los hechos objeto del presente caso, así como a sus responsables.

entregarlos a sus familiares, previa comprobación genética de filiación, como una medida de reparación del derecho a conocer la verdad que tienen las víctimas. La realización de dichas diligencias debe ser efectuada acorde a los estándares internacionales<sup>320</sup> y el Estado deberá asumir los gastos fúnebres de común acuerdo con sus familiares así como los gastos que estas diligencias ocasionen.

El Estado debe garantizar que la Ley de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado, carece de efectos por su incompatibilidad con la Convención Americana y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, ya que puede impedir u obstaculizar la investigación y eventual sanción de los responsables de graves violaciones de Derechos Humanos, por tanto el Estado debe garantizar que no vuelva a representar un obstáculo para la investigación de los hechos materia de autos y para la identificación y, si procede lograr sancionar a los responsables de dichas violaciones<sup>321</sup>.

El Estado debe realizar, en el plazo de un año, un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional por los hechos del presente caso<sup>322</sup>. Debe colocar además en un espacio del edificio del Sistema de

---

<sup>320</sup> Manual de Naciones Unidas sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias; las Observaciones y Recomendaciones aprobadas por consenso en la Conferencia Internacional de Expertos gubernamentales y no gubernamentales en el marco del Proyecto Las personas desaparecidas y sus familiares del Comité Internacional de la Cruz Roja; y en el Protocolo Modelo para la Investigación Forense de Muertes Sospechosas por haberse producido por violación de los Derechos Humanos, de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

<sup>321</sup> Sentencia caso Gelman...*ob. cit.*, p. 74. En la que se refiere a que el Estado debe disponer que ninguna otra norma análoga, como prescripción, irretroactividad de la ley penal, cosa juzgada, *ne bis in idem* o cualquier excluyente similar de responsabilidad, sea aplicada y que las autoridades se abstengan de realizar actos que impliquen la obstrucción del proceso investigativo.

<sup>322</sup> Caso Kawas Fernández Vrs. Honduras, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 3 de abril de 2009; Caso Rosendo Cantú y otra; y Caso Gomes Lund y otros de la Guerrilha do Araguaia. El acto deberá llevarse a cabo mediante una ceremonia pública conducida por altas autoridades nacionales y con presencia de las víctimas del presente caso. El Estado

Información de Defensa (SID) con acceso al público, en el plazo de un año, una placa con la inscripción del nombre de las víctimas y de todas las personas que estuvieron detenidas ilegalmente y el período en que estuvieron allí detenidas, el Estado debe realizar, en el plazo de seis meses, las publicaciones de la Sentencia<sup>323</sup>.

El Estado debe implementar, en un plazo razonable y con la respectiva asignación presupuestaria, un programa permanente de Derechos Humanos dirigido a los agentes del Ministerio Público y a los jueces del Poder Judicial de Uruguay<sup>324</sup>.

Uruguay debe adoptar, en el plazo de dos años, las medidas pertinentes para garantizar el acceso técnico y sistematizado de información acerca de las graves violaciones de Derechos Humanos ocurridas durante la dictadura militar en Uruguay, así como la medida ofrecida por el Estado para crear una Comisión Interministerial que se encargue de dar impulso a las investigaciones para esclarecer el destino de los desaparecidos entre los años 1973 a 1985, por lo cual la Corte dispone que en dicha instancia el Estado debe asegurar la participación de una representación de las víctimas de dichos hechos, si éstas así lo determinan, la que podrá canalizar la aportación de información relevante.

---

deberá acordar con las víctimas o sus representantes la modalidad de cumplimiento del acto público de reconocimiento y el lugar y la fecha para su realización.

<sup>323</sup> Caso Barrios Altos Vrs. Perú, Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de noviembre de 2001; Caso Gomes Lund y otros de la Guerrilha do Araguaia; y Caso Cabrera García y Montiel Flores. El Estado debe publicar la sentencia, por una sola vez, en el Diario Oficial, con los respectivos títulos y subtítulos, sin las notas al pie de página; y en otro diario de amplia circulación nacional por un sola vez, el resumen oficial de la presente Sentencia elaborado por la Corte, y publicar el resumen oficial y el Fallo íntegramente en un sitio web oficial, que deberá estar disponible por un período de un año.

<sup>324</sup> Sentencia caso Gelman...*ob. cit.*, p. 78. Los programas permanentes sobre Derechos Humanos dirigidos a los agentes del Ministerio Público y a los jueces del Poder Judicial del Uruguay, que contemplen cursos o módulos sobre la debida investigación y juzgamiento de hechos constitutivos de desaparición forzada de personas y de sustracción de niños y niñas.

El Estado Uruguayo debe pagar, dentro del plazo de un año, las cantidades por concepto de indemnización por daño material, la Corte fijó en equidad la cantidad de cinco mil dólares de los Estados Unidos de América en adelante dólares a favor de María Macarena Gelman por los gastos incurridos en la búsqueda del paradero de su madre<sup>325</sup>; por el daño inmaterial, la corte fijó las cantidades de cien mil dólares de los Estados Unidos de América a favor de la señora María Claudia García de Gelman; y ochenta mil dólares de los Estados Unidos de América a favor de María Macarena Gelman García y a los representantes el reintegro de costas y gastos<sup>326</sup>.

En caso de que el Estado incurriera en mora, deberá pagar un interés sobre la cantidad adeudada correspondiente al interés bancario moratorio en Uruguay, y si no se reclaman las cantidades antes mencionadas y una vez transcurridos diez años, serán devueltas al Estado con los intereses devengados<sup>327</sup>.

---

<sup>325</sup> *Ibidem.*, p. 80. Atendiendo a los ingresos que habría probablemente percibido María Claudia García durante su vida, de no haber acontecido su desaparición forzada, el Tribunal decide fijar, en equidad y por concepto de la correspondiente por lucro cesante, la cantidad de trescientos mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda uruguaya, la que deberá ser distribuida en partes iguales entre sus derechohabientes conforme al derecho aplicable.

<sup>326</sup> Caso Garrido y Baigorria, Reparaciones y Costas; Caso Gomes Lund y otros de la Guerrilha do Araguaia; y Caso Cabrera García y Montiel Flores. La Corte determina, en equidad, que el Estado debe entregar, por concepto de gastos y costas, la cantidad de veintiocho mil dólares de los Estados Unidos de América a los representantes de María Macarena Gelman y Juan Gelman.

<sup>327</sup> Caso Garrido y Baigorria, Reparaciones y Costas; Caso Gomes Lund y otros de la Guerrilha do Araguaia; y Caso Cabrera García y Montiel Flores. El Estado debe cumplir sus obligaciones monetarias mediante el pago en dólares de los Estados Unidos de América o en un equivalente en moneda uruguaya, utilizando para el cálculo respectivo el tipo de cambio que esté vigente en la bolsa de Nueva York, el día anterior al pago. Pero si por causas atribuibles a los beneficiarios de las indemnizaciones o a sus derechohabientes no fuese posible el pago de las cantidades determinadas dentro del plazo indicado, el Estado consignará dichos montos a su favor en una cuenta o certificado de depósito en una institución financiera uruguaya solvente, en dólares estadounidenses, y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancaria y de no ser reclamadas las cantidades antes mencionadas y una vez transcurridos diez años, serán devueltas al Estado con los intereses devengados.

La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta sentencia y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal ejecución a lo dispuesto en la misma, debiendo el Estado rendirle, dentro del plazo de un año a partir de la notificación de esta sentencia, un informe sobre las medidas adoptadas para tal efecto.

#### **5.4.5. CASO ARTAVIA MURILLO Y OTROS VRS. COSTA RICA**

En la sentencia emitida el 29 de julio de 2011<sup>328</sup>, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sometió a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el caso en contra del Estado de Costa Rica. El caso fue presentado ante la comisión, por medio de petición inicial presentada el 19 de enero de 2001, por Gerardo Trejos Salas, la Comisión adoptó el Informe de Admisibilidad No. 25/04<sup>329</sup> el día 11 de marzo de 2004, en el cual declaró la admisibilidad del caso y el 14 de julio de 2010 aprobó, en los términos del artículo 50 de la Convención, el Informe de Fondo No. 85/10.

Los hechos en el caso se relacionan con alegadas violaciones de Derechos Humanos que habrían ocurrido como consecuencia de la presunta prohibición general de la Fecundación In Vitro<sup>330</sup> en adelante denominada

---

<sup>328</sup> Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Artavia Murillo y otros *Vrs. Costa Rica*, del 28 de noviembre de 2012, San José, Costa Rica, p. 1, de conformidad con los Artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y con los Artículos 31, 32, 42, 65 y 67 del Reglamento de la Corte.

<sup>329</sup> Sentencia caso Artavia...*ob. cit.*, en dicho Informe la Comisión Interamericana declaró admisible la petición en relación con la presunta violación de los Arts. 11, 17 y 24 de la Convención Americana, en relación con los Arts. 1.1 y 2 de dicho tratado. Informe de Admisibilidad No. 25/04, Caso 12.361, Ana Victoria Sánchez Villalobos y otros, Costa Rica, 11 de marzo de 2004 del expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos del representante Gerardo Trejos. En dicho informe la Comisión declaró inadmisibile la denuncia en cuanto a las empresas Costa Rica Ultrasonografía S.A. y el Instituto Costarricense de Fertilidad

<sup>330</sup> Escrito del peritaje rendido por Fernando Zegers-Hochschild en la audiencia pública ante la Corte del expediente de fondo; declaración ante fedatario público de la perita Garza de

FIV, había estado vigente en Costa Rica desde el año 2000, tras una decisión emitida por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de dicho país. El primer nacimiento de un bebé producto de la FIV ocurrió en Inglaterra en 1978; en Latinoamérica, el nacimiento del primer bebé producto de la FIV y la transferencia embrionaria fue reportado en 1984 en Argentina<sup>331</sup>, y en donde nació la primera persona como resultado de Técnicas de Reproducción Asistida en adelante TRA.

---

expediente de fondo; declaración rendida por el perito Caruzo ante la Corte Interamericana en la audiencia pública celebrada en el presente caso, y declaración de la declarante a título informativo Ribas. La infertilidad puede ser definida como la imposibilidad de alcanzar un embarazo clínico luego de haber mantenido relaciones sexuales sin protección durante doce meses o más; las causas más comunes de infertilidad son, entre otras, daños en las trompas de Falopio, adherencias tubo-ováricas, factores masculinos: por ejemplo, bajo nivel de esperma; endometriosis, factores inmunológicos o pobre reserva ovárica; estiman dichos peritos que la incidencia de la infertilidad asciende a un aproximadamente 10% de las mujeres en edad reproductiva y que las técnicas o procedimientos de reproducción asistida son un grupo de diferentes tratamientos médicos que se utilizan para ayudar a las personas y parejas infértiles a lograr un embarazo, las cuales incluyen la manipulación, tanto de ovocitos como de espermatozoides, o embriones para el establecimiento de un embarazo. Entre dichas técnicas se encuentran la FIV, la transferencia de embriones, la transferencia intra-tubárica de gametos, la transferencia intra-tubárica de cigotos, la transferencia intra-tubárica de embriones, la criopreservación de ovocitos y embriones, la donación de ovocitos y embriones, y el útero subrogado; las técnicas de reproducción asistida no incluyen la inseminación asistida o artificial. Por su parte, la FIV es un procedimiento en el cual los óvulos de una mujer son removidos de sus ovarios, ellos son fertilizados con esperma en un procedimiento de laboratorio, luego el óvulo fertilizado ó embrión es devuelto al útero de la mujer; esta técnica se aplica cuando la infertilidad se debe a la ausencia o bloqueo de las trompas de Falopio de la mujer, es decir, cuando un óvulo no puede pasar hacia las trompas de Falopio para ser fertilizado y posteriormente implantado en el útero o en casos donde la infertilidad recae en la pareja de sexo masculino. Sobre el desarrollo embrionario en la FIV, existen cinco etapas de dicho desarrollo que duran en total cinco días; en primer lugar, se seleccionan los óvulos maduros, los cuales son fecundados, por lo que se da paso al desarrollo del cigoto; en las primeras veintiséis horas de desarrollo el cigoto se divide en dos células, las cuales posteriormente se dividen en cuatro células en el día dos, y finalmente se vuelve a dividir para formar ocho células en el día tres; en el día cuatro, se habla de Mórula y del día cuatro al día cinco, el embrión llega a su estado de Blastocisto; los embriones pueden permanecer en cultivo hasta cinco días antes de ser transferidos al útero de la mujer; por lo tanto, el embrión puede ser transferido desde el día dos y hasta el día cinco: pero dependiendo de la caracterización morfológica y dinámica de la división celular, se toma la decisión respecto de cuando transferir el embrión; dicha transferencia embrionaria puede ser directamente al útero o a las trompas de Falopio, y como resultado a los 12 días de la transferencia embrionaria, se sabe si la mujer quedó embarazada o no.

<sup>331</sup> Escrito del peritaje rendido por Fernando... *ob. cit.*, cinco millones de personas han nacido en el mundo gracias a los avances de esta tecnología anualmente, se realizan millones de

En Costa Rica, el Decreto Ejecutivo No. 24029-S de 3 de febrero de 1995, emitido por el Ministerio de Salud, autorizaba la práctica de la FIV para parejas conyugales y regulaba su ejecución, en su Art. 1° el Decreto Ejecutivo regulaba la realización de técnicas de reproducción asistida entre cónyuges, y establecía reglas para su realización<sup>332</sup>, y en el Art. 2° se definían las técnicas de reproducción asistida como todas aquellas técnicas artificiales en las que la unión del óvulo y el espermatozoide se logra mediante una forma de manipulación directa de las células germinales a nivel de laboratorio.

La FIV fue practicada en Costa Rica entre los años 1995 al 2000, por la entidad privada denominada Instituto Costarricense de Infertilidad, en ese lapso nacieron 15 costarricenses; pero la técnica fue declarada

---

procedimientos de TRA. Las estimaciones para 2008, comprenden 1,600.000 tratamientos que dieron origen a 400,000 personas nacidas entre 2008 y septiembre de 2009 en el mundo. En Latinoamérica se estima que entre 1990 y 2010 150,000 personas han nacido de acuerdo con el Registro Latinoamericano de Reproducción Asistida, por ello Costa Rica es el único Estado en el mundo que prohíbe de manera expresa la *FIV*, esto incluye todos los países de Europa, Oceanía, Asia y Medio Oriente, así como los países que cuentan con la tecnología en África. En relación a las Américas, los TRA se realizan en todos los países que cuentan con dicha tecnología, con excepción de Costa Rica; por ello es razonable concluir que Costa Rica es el único país en el mundo que prohíbe la TRA.

<sup>332</sup> Sentencia No. 2000-02306 de Costa Rica, de fecha 15 de marzo de 2000 emitida por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Expediente No. 95-001734-007-CO. En el Decreto se regulaba específicamente la técnica de la FIV cuestionada en el recurso de inconstitucionalidad, las regulaciones eran las siguientes: Art. 9. En casos de fertilización *in Vitro*, queda absolutamente prohibida la fertilización de más de seis óvulos de la paciente por ciclo de tratamiento. Art. 10. Todos los óvulos fertilizados en un ciclo de tratamiento, deberán ser transferidos a la cavidad uterina de la paciente, quedando absolutamente prohibido desechar o eliminar embriones, o preservarlos para transferencia en ciclos subsecuentes de la misma paciente o de otras pacientes. Art. 11. Quedan absolutamente prohibidas las maniobras de manipulación del código genético del embrión, así como toda forma de experimentación sobre el mismo. Art. 12. Queda absolutamente prohibido comerciar con células germinales, es decir, óvulos y espermatozoides, para ser destinados a tratamiento de pacientes en técnicas de reproducción asistida, sean éstas homólogas o heterólogas. Art. 13. El incumplimiento de las disposiciones aquí establecidas faculta al Ministerio de Salud para cancelar el permiso sanitario de funcionamiento y la acreditación otorgada al establecimiento en el que se cometió la infracción, debiendo remitirse el asunto en forma inmediata al Ministerio Público y al Colegio Profesional respectivo, para establecer las sanciones correspondientes.



inconstitucional por la Sala Constitucional de Costa Rica el 15 de marzo de 2000<sup>333</sup>; el 30 de mayo de 2008, la señora Ileana Henchoz interpuso una acción de inconstitucionalidad contra la sentencia de la Sala Constitucional de 15 de marzo de 2000, la cual fue rechazada<sup>334</sup>.

La situación particular de cada una de las víctimas será tocada de una forma rápida, para el caso de los señores Grettel Artavia Murillo y Miguel Mejías, en el año 1994 se les diagnosticó la imposibilidad de la pareja para procrear naturalmente; en febrero de 2000, la médica tratante le informó a la pareja que la última alternativa era el tratamiento contra la infertilidad FIV; un mes después, el 15 de marzo de 2000 la Sala Constitucional de Costa Rica emitió la sentencia que prohibió la práctica en el país, por lo que no pudieron realizarse la FIV, ni tampoco tenían recursos para viajar a otro país a hacerlo<sup>335</sup>.

En el caso de los señores Miguel Antonio Yamuni Zeledón e Ileana Henchoz Bolaños, desde 1994 la pareja se practicó 16 inseminaciones artificiales sin resultados y en 1999 les fue diagnosticado que la única manera por la que podían tener hijos era por medio de la FIV; el 15 de febrero a la señora Henchoz se le hicieron dos exámenes de laboratorio relativos a hormonas y

---

<sup>333</sup> Sentencia No. 2000-02306 de 15 de marzo de 2000...*ob. cit.* De la acción de inconstitucionalidad presentada el 7 de abril de 1995 por el señor Hermes Navarro del Valle, en contra el Decreto Ejecutivo que regulaba la FIV en Costa Rica, utilizando diversos alegatos sobre violación del derecho a la vida, en el que la Sala Constitucional determinó que las prácticas de FIV atentan claramente contra la vida y la dignidad del ser humano.

<sup>334</sup> Resolución No. 2008009578. Acción de inconstitucionalidad promovida por Ileana Henchoz Bolaños de 11 de junio de 2008. En la que afirma, que aquellos embriones que tienen defectos, puede poner en peligro el derecho a la vida de la mujer e incluso ocasionar la realización de un aborto terapéutico lo que a su vez afecta negativamente el goce del derecho a la salud y de otros derechos humanos relacionados.

<sup>335</sup> Escrito de la señora Artavia y el señor Mejías de 19 de diciembre de 2011 del expediente de anexos al escrito de argumentos y pruebas. Para sufragar los gastos de las inseminaciones, la pareja solicitó créditos fiduciarios e hipotecarios e hipotecó su casa, además de vender algunas de sus pertenencias.

un ultrasonido como preparación para la FIV, pero con la Sentencia de la Sala de lo Constitucional del 10 marzo de 2000, no pudieron realizarse la FIV<sup>336</sup>. Para el caso de los señores Oriéster Rojas y la señora Julieta González contrajeron matrimonio el 20 de julio de 1996, luego de transcurridos unos meses y ante la falta de un embarazo de la señora, el señor Rojas inició un tratamiento; y el 6 de febrero de 2001 se inició la primera fase de preparación de la FIV a la señora González en Panamá<sup>337</sup>.

En el testimonio de los señores Claudia Carro Maklouf y Víktor Sanabria, la señora Carro tenía 3 hijos de su primer matrimonio, mientras que el señor Sanabria no tenía hijos de su primer matrimonio; se sometieron a exámenes y el 21 de septiembre de 1998 al señor Sanabria se le detectó infertilidad masculina, y a la señora Carro se le diagnosticó una lesión tubárica, por lo que se recomendó realizar una FIV, y en diciembre de 1999 la señora Carro se sometió a un primer intento de FIV, el cual no tuvo resultados positivos<sup>338</sup>. En el caso de los señores Joaquina Arroyo y el señor Geovanni Vega, en octubre de 1990, al no quedar embarazada, la señora Vega inició un tratamiento médico que implicó varios estudios, y se realizó una aplicación de

---

<sup>336</sup> Certificados de trámites y exámenes de laboratorio de 21 de abril de 2000 del expediente de anexos al escrito de argumentos y prueba. La pareja decidió viajar a España para continuar el tratamiento que fue infructuoso, y luego viajaron a Colombia, y finalmente el 27 de abril de 2001 se dio un informe de citogenética a la pareja, en el que se indicó que hubo dos pérdidas y que no pueden procrear.

<sup>337</sup> Certificado de 8 Junio de 2001 del expediente de anexos al escrito de argumentos y prueba. Certificación por el médico tratante según la cual se le realizó a la señora Julieta González el FIV en Panamá, donde tuvo que permanecer por 3 días más antes de regresar al país, tras su regreso de Panamá, la señora González se sometió nuevamente a pruebas hormonales, mediante las cuales se determinó que no había embarazo. El 23 de enero de 2002 la señora González y el señor Rojas promovieron un proceso de adopción directa, que les fue autorizada.

<sup>338</sup> Constancia médica del Doctor Gerardo Escalante López de 29 de Agosto de 2011 del expediente de anexos al escrito de argumentos y prueba. A raíz de la sentencia de la Sala Constitucional, la pareja recurrió a practicarse la FIV en España, fue realizada pero no fue exitosa, por lo que no hubo embarazo. La pareja inició un proceso de adopción el 10 diciembre de 2002 y les fue entregada en custodia temporal a una niña a la pareja.

una serie de procedimientos de inseminación artificial sin resultados, el 13 de octubre de 2001 el médico tratante catalogó el caso de causa desconocida y remitió a la pareja a la Clínica Barraquer en Colombia, para realizar la FIV<sup>339</sup>.

Es el caso de los señores Karen Espinoza y Héctor Jiménez, a finales del año 2001 la pareja recurrió a un tratamiento médico con el fin de buscar un embarazo, se realizaron varios exámenes, durante el 2004 se le practicaron a la señora tres inseminaciones artificiales, en el año 2006 el médico tratante emitió una segunda opinión sobre recurrir a la FIV; se practicaron dos veces la primera fase de la FIV en Costa Rica para ir a Colombia, pero sin embargo, no hubo respuesta ovárica razón por la cual no se continuó con la siguiente fase de la FIV<sup>340</sup>. En el testimonio de los señores Carlos Eduardo de Jesús Vargas Solórzano y María del Socorro Calderón Porras, la señora ya tenía dos hijos de un matrimonio anterior; luego, en 1996 le dictaminaron varicocele al señor Vargas, lo cual condujo a diversos exámenes a partir de los cuales se concluyó que la única opción que tenía la pareja sería la FIV<sup>341</sup>.

Para el caso de los señores Enrique Acuña Cartín y Ana Cristina Castillo León, después de cuatro años de casados buscaron tener un embarazo; en los exámenes que se practicaron, en 1997 se diagnosticó varicocele al señor Acuña y se determinó que el contenido espermático era poco y no

---

<sup>339</sup> Dictamen del médico tratante para referir el caso al especialista de la Clínica Barraquer en la ciudad de Bogotá, en Colombia de 13 de octubre de 2001 del expediente de anexos al escrito de argumentos y prueba. Todas las inseminaciones que le realizaron a la señora Arroyo fueron infructuosas. La pareja decidió en el año 2003 adoptar una niña y sorpresivamente en el año 2006 la señora Arroyo quedó embarazada y dio a luz a una niña el 25 de junio de 2007.

<sup>340</sup> Escrito de la médica tratante del expediente de anexos de argumentos y prueba. El 26 de octubre de 2007 la pareja tuvo una niña por embarazo natural.

<sup>341</sup> Constancia medica de la Dra. Ribas de 16 de noviembre de 2011 del expediente de anexos al escrito de argumentos y prueba. En este caso y posterior a la sentencia de 15 de marzo de 2000 de la Sala Constitucional, la médica les explicó la necesidad de utilización de medicamentos y la necesidad de viajar al exterior para realizar la segunda fase de la FIV. Pero la pareja decidió adoptar un niño, pero no les fue entregado bajo custodia ningún niño.

concebiría, razón por la cual se sugirió recurrir a la FIV<sup>342</sup>. En el testimonio de los señores Andrea Bianchi Bruna y Germán Moreno Valencia, a los tres años de matrimonio, no lograban un embarazo, acudieron a tratamiento médico; durante el 2000, la pareja se realizó sin éxito tres inseminaciones artificiales; luego de la sentencia del 15 de marzo de la Sala Constitucional, se les dijo que la única opción para lograr un embarazo era viajar a otro país para lograrlo y en junio de 2001 se les recomendó viajar inmediatamente a Colombia por lo imprevisto del desarrollo de los folículos en el ovario<sup>343</sup>.

El representante Molina<sup>344</sup>, alegó que en el presente caso hubo una política consistente y sostenida por más de 11 años, que aun se mantiene vigente en el Estado costarricense respecto de la prohibición de la FIV y de cualquier otro método de reproducción asistida que impregnó no sólo las acciones y omisiones de todos los poderes del Estado, sino que se extendió a propiciar en la sociedad civil un repudio frente a personas que sufren este tipo de discapacidad reproductiva. Por otra parte, argumentó que luego del fallo, las víctimas experimentaron una estigmatización social que minó su honra y reputación social y afirmó que la divulgación en los medios de la prohibición

---

<sup>342</sup> Declaración jurada de Enrique Francisco Acuña Cartín de 7 de diciembre de 2011 del expediente de anexos al escrito de argumentos y prueba, y constancia medica tratante de 27 de octubre de 2011 del expediente de anexos al escrito de argumentos y prueba. La pareja se practicó 11 inseminaciones artificiales, para marzo del 2000, la señora Castillo cumplía con un protocolo médico para controlar los males diagnosticados y estaba a la espera del resultado de una última inseminación, que si no daba resultados positivos, tendría como siguiente paso la realización de una primera FIV. Finalmente, el señor Acuña y la señora Castillo se divorcian el 21 de marzo de 2007.

<sup>343</sup> Ampliación de peritaje informativo de la Doctora Delia Ribas del expediente de anexos al escrito de argumentos y prueba. La pareja viajó a Bogotá, Colombia, para empezar los exámenes, tras varias valoraciones médicas, se realizó la FIV; sin embargo, el procedimiento no arrojó resultados positivos; en diciembre de 2001, la pareja volvió a viajar a Colombia donde se realizó una segunda FIV; y el 17 de diciembre de 2001 la prueba de embarazo dio positivo, la señora Bianchi dio a luz a dos gemelos el 11 de julio de 2002.

<sup>344</sup> Sentencia caso Artavia...*ob. cit.*, p. 40, el daño moral que se deriva de la exposición pública y al público y a los medios de comunicación, de la vida íntima de las víctimas, pues es claro que en última instancia ello viene provocado como una consecuencia cuya causal última y decisiva lo es la sentencia de la Sala Constitucional.

de la FIV, y la caracterización que algunos hicieron de la infertilidad fue estigmatizante para las víctimas y su entorno violando sus derechos a la intimidad.

Algunos medios, en sus campañas en contra de la FIV emitieron mensajes ofensivos y denigrantes hacía los demandantes en general, provocando daños en su salud mental, por lo que las víctimas fueron juzgadas por la sociedad civil en virtud de la falta de información existente sobre el tema. Entre otros aspectos, se alegó que esta prohibición absoluta constituyó una injerencia arbitraria en los derechos a la vida privada y familiar y a formar una familia; asimismo, se alegó que la prohibición constituyó una violación del derecho a la igualdad de las víctimas, en tanto que el Estado les impidió el acceso a un tratamiento que les hubiera permitido superar su situación de desventaja respecto de la posibilidad de tener hijas o hijos biológicos; además, se alegó que este impedimento habría tenido un impacto desproporcionado en las mujeres.

La Comisión solicitó a la Corte que declarara la responsabilidad internacional del Estado de Costa Rica, por la violación de los Arts. 11.2, 17.2 y 24 de la Convención Americana, en relación con los Arts. 1.1 y 2 de dicho instrumento, en perjuicio de varias personas<sup>345</sup>.

Para luego el 29 de agosto y el 14 de septiembre de 2011 el señor Boris Molina Acevedo remitió a la Corte los poderes de representación de 12 de

---

<sup>345</sup> Sentencia caso Artavia...*ob. cit.* p. 4. Las víctimas en este caso son: Grettel Artavia Murillo, Miguel Mejías Carballo, Andrea Bianchi Bruna, Germán Alberto Moreno Valencia, Ana Cristina Castillo León, Enrique Acuña Cartín, Ileana Henchoz Bolaños, Miguel Antonio Yamuni Zeledón, Claudia María Carro Maklouf, Víktor Hugo Sanabria León, Karen Espinoza Vindas, Héctor Jiménez Acuña, María del Socorro Calderón Porras, Joaquinita Arroyo Fonseca, Geovanni Antonio Vega, Carlos E. Vargas Solórzano, Julieta González Ledezma y Oriéster Rojas Carranza.

las víctimas<sup>346</sup>; el 31 de agosto de 2011 el señor Trejos Salas remitió a la Corte los poderes de representación de 6 de las presuntas víctimas<sup>347</sup>. El sometimiento del caso fue notificado al Estado y a los representantes el 18 de octubre de 2011, es de hacer notar que los representantes de las presuntas víctimas no llegaron a un acuerdo sobre la designación de un interviniente común, el Presidente de la Corte, en aplicación del Art. 25.2 del Reglamento de la Corte, dispuso la designación de los señores Molina Acevedo y Trejos Salas como intervinientes comunes que tendrían participación autónoma.

Posteriormente el 19 de diciembre de 2011 los intervinientes comunes presentaron ante la Corte sus respectivos escritos de solicitudes, argumentos y pruebas, conforme al Art. 40 del Reglamento, los intervinientes comunes coincidieron en general con lo alegado por la Comisión, el representante Molina alegó la violación de los Arts. 17.2, 11.2 y 24 de la Convención Americana, en relación con los Arts. 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio de las víctimas que representa.

El representante Trejos Salas alegó la violación de los Arts. 4.1, 5.1, 7, 11.2, 17.2 y 24 de la Convención Americana, en relación con los Arts. 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio de las víctimas que representa. Seguidamente de lo anterior el 30 de abril de 2012, Costa Rica presentó ante la Corte su escrito de excepciones preliminares, contestación al escrito de sometimiento del

---

<sup>346</sup> Poderes de representación de las víctimas: Ileana Henchoz Bolaños, Joaquinita Arroyo Fonseca, Julieta González Ledezma, Karen Espinoza Vindas, Enrique Acuña Cartín, Carlos E. Vargas Solórzano, Miguel Antonio Yamuni Zeledón, Giovanni Antonio Vega Cordero, Oriéster Rojas Carranza, Héctor Jiménez Acuña, Víctor Hugo Sanabria León, y María del Socorro Calderón Porras.

<sup>347</sup> Poderes de representación de las Víctimas: Germán Alberto Moreno Valencia, Miguel Gerardo Mejías Carballo, Grettel Artavia Murillo, Ana Cristina Castillo León, Claudia Carro Macklouf, y Andrea Bianchi Bruna.

caso y de observaciones al escrito de solicitudes y argumentos; en dicho escrito el Estado presentó dos excepciones preliminares y alegó la inexistencia de violaciones de Derechos Humanos en el presente caso<sup>348</sup>; y el 8 de mayo de 2012 Huberth May Cantillano, fue asignado por las víctimas como nuevo representante por el fallecimiento de Gerardo Trejos Salas, adjuntando los respectivos poderes.

A continuación el 22 y 21 de junio de 2012 la Comisión Interamericana y los intervinientes comunes presentaron, respectivamente, sus observaciones a las excepciones preliminares interpuestas por el Estado; mediante resolución de 6 de agosto de 2012<sup>349</sup>, el Presidente de la Corte ordenó recibir declaraciones rendidas ante fedatario público de dos declarantes a título informativo, cuatro víctimas, y siete peritos, las cuales fueron presentadas el 24 de agosto de 2012; asimismo, mediante dicha resolución el Presidente convocó a las partes a una audiencia pública.

La audiencia pública fue celebrada los días 5 y 6 de septiembre de 2012 durante el 96 período ordinario de Sesiones de la Corte, llevado a cabo en la sede del Tribunal<sup>350</sup>, en la audiencia se recibieron las declaraciones de dos

---

<sup>348</sup> Escrito de excepciones preliminares, contestación de la demanda del Estado de Costa Rica, de fecha 30 de abril de 2012, el Estado designó como Agente a Ana Lorena Brenes Esquivel, Procuradora General de la República, y como coagente a Magda Inés Rojas Chaves, Procuradora General Adjunta de la República.

<sup>349</sup> Caso Artavia Murillo y otros de Fecundación In Vitro *Vrs.* Costa Rica, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 6 de agosto de 2012.

<sup>350</sup> Audiencia pública, de fecha 5 y 6 de septiembre de 2012, esta audiencia comparecieron: por la Comisión Interamericana: Tracy Robinson, Comisionada, Emilio Álvarez-Icaza, Secretario Ejecutivo, Elizabeth Abi-Mershed, Secretaría Ejecutiva Adjunta, y Silvia Serrano Guzmán, Asesora; por la representación de Huberth May Cantillano: Huberth May Cantillano, representante de las presuntas víctimas y Antonio Trejos Mazariegos, abogado; por la representación de Boris Molina Acevedo: Boris Molina Acevedo, representante de las presuntas víctimas, William Vega Murillo, abogado, Alicia Neuburger, Maria Lorna Ballestero Muñoz, Alejandro Villalobos Castro, Alejandra Cárdenas Cerón, Carlos Valerio Monge, Boris Molina Mathiew, Mauricio Hernández Pacheco, y Ángela Rebeca Martínez Ortiz; y por el Estado de Costa Rica: Ana Lorena Brenes Esquivel, Procuradora General de la República,

víctimas y cuatro peritos, así como las observaciones y alegatos finales orales de la Comisión Interamericana, los representantes y el Estado, respectivamente. Por otra parte, el Tribunal recibió 49 escritos en calidad de *amicus curiae*<sup>351</sup>.

---

Agente del Estado de Costa Rica, Magda Inés Rojas Chaves, Agente del Estado de Costa Rica, Alonso Arnesto Moya, Silvia Patiño Cruz, Ana Gabriela Richmond Solís, Grettel Rodríguez Fernández, y Jorge Oviedo Álvarez, funcionarias y funcionarios de la Procuraduría General de la República.

<sup>351</sup> Sentencia caso Artavia... *ob. cit.*, pp. 6 y 7. Los *amicus curiae*, son: Mónica Arango Olaya, Directora Regional para América Latina y el Caribe del Centro de Derechos Reproductivos, y María Alejandra Cárdenas Cerón, Asesora Legal de dicho Centro; Marcela Leandro Ulloa del Grupo a Favor del *In Vitro*; Filomena Gallo, Nicolò Paoletti y Claudia Sartori, representantes de la Asociación *Luca Coscioni per la libertà di ricerca scientifica* y del *Partito Radicale Nonviolento Transnazionale e Transpartito*; Natalia Lopez Moratalla, Presidenta de la Asociación Española de Bioética y Ética Médica; Lilian Sepúlveda, Mónica Arango, Rebecca J. Cook y Bernard M. Dickens; *Equal Rights Trust* y *la Human Rights Clinic of the University of Texas School of Law*; *International Human Rights Clinic of Santa Clara University Law School*; Viviana Bohórquez Monsalve, Beatriz Galli, Alma Luz Beltrán y Puga, Álvaro Herrero, Gastón Chillier, Lourdes Bascary y Agustina Ramón Michel; Ricardo Tapia, Rodolfo Vásquez y Pedro Morales; Alejandro Leal Esquivel, Coordinador de la Sección de Genética y Biotecnología en la Escuela de Biología de la Universidad de Costa Rica; Rita Gabriela Chaves Casanova, Diputada de la Asamblea Legislativa de Costa Rica; Alexandra Loría Beeche; Claudio Grossman, Decano de *American University Washington College of Law* y Macarena Sáez Torres, *Faculty Director del Impact Litigation Project de la American University Washington College of Law*; Jon O'Brien, Presidente de *Catholics for Choice* y Sara Morello, Vicepresidenta Ejecutiva de dicha organización; Carlos Polo Samaniego, Director de la Oficina para América Latina de *Population Research Institute*; Reynaldo Bustamante Alarcón, Presidente del Instituto Solidaridad y Derechos Humanos; Hernán Collado Martínez; Carmen Muñoz Quesada, Rita Maxera Herrera, Cristian Gómez, Seidy Salas, e Ivania Solano; Enrique Pedro Haba, Profesor de la Universidad de Costa Rica; Organización de Litigio Estratégico de Derechos Humanos Litiga OLE; Susie Talbot, Abogada del *Center for the Legal Protection of Human Rights INTERIGHTS* y Helen Duffy, Consejera Principal de *INTERIGHTS*; Andrea Acosta Gamboa, Profesora de la Universidad de Costa Rica; Andrea Parra, Natalia Acevedo Guerrero, Matías González Gil y Sebastián Rodríguez Alarcón; Leah Hctor, Asesor Legal de la Comisión Internacional de Juristas; Margarita Salas Guzmán, Presidenta de la Colectiva por el Derecho a Decidir y Larissa Arroyo Navarrete, Abogada de la Colectiva por el Derecho a Decidir; Caio Fabio Varela, Marcelo Ernesto Ferreyra, Rosa Posa, Bruna Andrade Irineu y Mario Pecheny; María del Pilar Vásquez Calva, Coordinadora de Enlace Gubernamental Vida y Familia A.C, México; Red Latinoamericana de Reproducción Asistida e *Ian Cooke, Emeritus Professor de la Universidad de Sheffield*; Priscilla Smith, *Senior Fellow* del Programa para el estudio de la Justicia Reproductiva de la Sociedad de la Información ó *Information Society Project ISP* de la Universidad de Yale y Genevieve E. Scott, Profesora Visitante del ISP; Red Latinoamericana de Reproducción Asistida y Santiago Munné, Presidente de *Reprogenetics*; Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad; José Tomás Guevara Calderón; Carlos Santamaría Quesada, Jefe de División de Diagnóstico Molecular en el Laboratorio Clínico del Hospital Nacional de Niños; Cesare P.R. Romano, Profesor de Derecho Joseph W. Ford



El 26 y 28 de septiembre de 2012 y el 24 de octubre de 2012 el señor *Hany Fahmy*, *The Human Rights Centre of the United Nations Mandated University for Peace* ó Universidad para la Paz y la señora Olga Cristina, rindieron su declaración.

Y finalmente el 4, 5 y 6 de octubre de 2012 los representantes y el Estado remitieron sus alegatos finales escritos y la Comisión Interamericana presentó sus observaciones finales escritas al presente caso, respectivamente. El Estado presentó tres excepciones preliminares: la falta de agotamiento de recursos internos<sup>352</sup>, la extemporaneidad de la petición presentada por Karen Espinoza y Héctor Jiménez<sup>353</sup>, y la incompetencia de

---

Fellow y Co-Director del Proyecto sobre Cortes y Tribunales Internacionales ó PICT en Loyola *Law School* Los Ángeles; Defensoría de los Habitantes; Hernán Gullco y Martín Hevia, profesores de la Escuela de Derecho de la Universidad *Torcuatto Di Tella*; Alejandra Huerta Zepeda, catedrática del Instituto de Investigaciones Biomédicas ó IIB de la Universidad Nacional Autónoma de México, y José María Soberanes Diez, profesor de la Universidad Panamericana de México; Asociación de Médicos por los Derechos Humanos ó AMEDEH; Federación Latinoamericana de Obstetricia y Ginecología; Carlo Casini, Antonio G. Spagnolo, Marina Casini, Josehp Meaney, Nikolas T. Nikas y Rafael Santa María D'Angelo; Rafael Nieto Navia, Jane Adolphe, Richard Stith y Ligia M. de Jesus; Hugo Martín Calienes Bedoya, Patricia Campos Olazábal, Rosa de Jesús Sánchez Barragán, Sergio Castro Guerrero, y Antero Enrique Yacarini Martínez; Julian Domingo Zarzosa; Kharla Zúñiga Vallejos del *Berit Institute for the Family* de Lima; Guadalupe Valdez Santos, Presidenta de la Asociación Civil Promujer y Derechos Humanos, y Piero A. Tozzi, Stefano Gennarini, William L. Saunders y Álvaro Paúl.

<sup>352</sup> Caso *Herrera Ulloa Vrs. Costa Rica*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 2 de julio de 2004. El Tribunal considera que interponer un recurso de amparo no era idóneo para remediar la situación de las presuntas víctimas. La Corte considera irrazonable exigir a las víctimas que tuvieran que seguir agotando recursos de amparo si la más alta instancia judicial en materia constitucional se había pronunciado sobre los aspectos específicos que controvierten las presuntas víctimas. Así las cosas, la función de dicho recurso en el ordenamiento jurídico interno no era idónea para proteger la situación jurídica infringida y, en consecuencia, no podía ser considerado como un recurso interno que debió ser agotado. la Corte desestima la excepción preliminar interpuesta por el Estado.

<sup>353</sup> *Epicrisis* ó diagnostico médico de la señora Karen Espinoza Vindas del expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos de Boris Molina. El Estado presentó un escrito en el cual solicitó a la Comisión que declarara la inadmisibilidad de la petición respecto a la señora Espinoza por la extemporalidad de su reclamo por haber sido presentada después de 6 meses a partir de que la presunta lesionada en sus derechos fue comunicada de la decisión de la Sala Constitucional; por tanto la Corte desestima la excepción preliminar interpuesta por el Estado.

la Corte Interamericana para conocer de hechos sobrevinientes a la presentación de la petición<sup>354</sup>.

La Corte Interamericana es competente para conocer el presente caso, en los términos del Art. 62.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que Costa Rica es Estado parte de la Convención desde el 8 de abril de 1970 y reconoció la competencia contenciosa del Tribunal el 2 de julio de 1980. En cuanto a los medios probatorios ofrecidos en el presente caso y según los Arts. 46, 47, 50, 51 y 57 del Reglamento, así como en su jurisprudencia respecto de la prueba y su apreciación<sup>355</sup>, el Tribunal examinará y valorará los elementos probatorios documentales remitidos por las partes, declaraciones de víctimas, testimonios y dictámenes periciales rendidos mediante declaración jurada ante fedatario público y en audiencia pública, basándose en los principios de la sana crítica, se utilizó las pruebas documentales, testimoniales y periciales.

Como prueba documental fueron presentados: las declaraciones rendidas ante fedatario público por los declarantes a título informativo: Gerardo Escalante López y Delia Ribas Valdés; víctimas: Andrea Regina Bianchi

---

<sup>354</sup> Caso Castañeda Gutman *Vrs.* México, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas; y Caso González Medina y familiares *Vrs.* República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Los alegatos planteados por el Estado al interponer la excepción preliminar serán tomados en cuenta al establecer los hechos que este Tribunal considera como probados y determinar si el Estado es internacionalmente responsable de las alegadas violaciones a los derechos convencionales, así como al precisar el tipo de daños que eventualmente podrían generarse en perjuicio de las víctimas; la Corte desestima la excepción preliminar interpuesta por el Estado.

<sup>355</sup> Caso de la Panel Blanca de Paniagua Morales y otros *Vrs.* Guatemala, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de mayo de 2001; Caso Gomes Lund y otros de la Guerrilla do Araguaia *Vrs.* Brasil, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de noviembre de 2010; y Caso Cabrera García y Montiel Flores *Vs.* México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de noviembre de 2010. El Tribunal decide admitir aquellos documentos que se encuentren completos o por lo menos permitan constatar su fuente y fecha de publicación, y los valora tomando en cuenta el conjunto del acervo probatorio, los alegatos del Estado y las reglas de la sana crítica.

Bruna, Ana Cristina Castillo León, Claudia María Carro Maklouf, Víctor Hugo Sanabria León, y peritos: Andrea Mesén Fainardi, Antonio Marlasca López, Alicia Neuburger, Maureen Condic, Martha Garza y Paúl Hunt. En cuanto a la prueba testimonial rendida en audiencia pública, la Corte escuchó las declaraciones de las víctimas Miguel Mejías e Ileana Henchoz, y en cuanto a la prueba pericial: escucho a los peritos Fernando Zegers, Anthony Caruso, Paola Bergallo y Marco Gerardo Monroy Cabra<sup>356</sup>.

#### **5.4.5.1. INFRACCIONES COMETIDAS EN EL CASO ARTAVIA MURILLO Y OTROS VRS. COSTA RICA.**

La Comisión solicitó a la Corte que declarara la responsabilidad internacional del Estado de Costa Rica, por la violación de los Arts. 11.2, 17.2 y 24 de la Convención Americana, en relación con los Arts. 1.1 y 2 de dicho instrumento, en perjuicio de varias personas<sup>357</sup>, entre otros la Comisión alego la violación de los derechos a la integridad personal, la libertad personal y la vida privada y familiar, establecida en los Arts. 5, 7, y 11 de la Convención.

El representante Molina alegó la violación de los Arts. 17.2, 11.2 y 24 de la Convención Americana, en relación con los Arts. 1.1 y 2 de la misma, en

---

<sup>356</sup> Caso Loayza Tamayo Vrs. Perú, Fondo, Sentencia de 17 de septiembre de 1997, y Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vrs. Ecuador. Las declaraciones de las presuntas víctimas, los testigos y dictámenes rendidos en audiencia pública y mediante declaraciones juradas, la Corte los estima pertinentes sólo en lo que se ajusten al objeto que fue definido por el Presidente del Tribunal en la resolución mediante la cual se ordenó recibirlos. Las declaraciones de las presuntas víctimas no pueden ser valoradas aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, ya que son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las alegadas violaciones y sus consecuencias.

<sup>357</sup> Sentencia caso Artavia...*ob. cit.* p. 4. Las víctimas en este caso son: Grettel Artavia Murillo, Miguel Mejías Carballo, Andrea Bianchi Bruna, Germán Alberto Moreno Valencia, Ana Cristina Castillo León, Enrique Acuña Cartín, Ileana Henchoz Bolaños, Miguel Antonio Yamuni Zeledón, Claudia María Carro Maklouf, Víctor Hugo Sanabria León, Karen Espinoza Vindas, Héctor Jiménez Acuña, María del Socorro Calderón Porras, Joaquineta Arroyo Fonseca, Geovanni Antonio Vega, Carlos E. Vargas Solórzano, Julieta González Ledezma y Oriéster Rojas Carranza.

perjuicio de las víctimas que representa; el representante Trejos Salas alegó la violación de los Arts. 4.1, 5.1, 7, 11.2, 17.2 y 24 de la Convención Americana, en relación a los Arts. 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio de las víctimas que representa.

En el Art. 11 de la Convención requiere la protección estatal de los individuos frente a las acciones arbitrarias de las instituciones estatales que afectan la vida privada y familiar; prohíbe toda injerencia arbitraria o abusiva en la vida privada de las personas, enunciando diversos ámbitos de la misma como la vida privada de sus familias, en ese sentido, la Corte ha sostenido que el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública<sup>358</sup>.

La Corte consideró que el presente caso trata de una combinación particular de diferentes aspectos de la vida privada, que se relacionan con el derecho a fundar una familia, el derecho a la integridad física y mental, y específicamente los derechos reproductivos de las personas.

El derecho a la vida privada se relaciona con: la autonomía reproductiva, y el acceso a servicios de salud reproductiva, lo cual involucra el derecho de acceder a la tecnología médica necesaria para ejercer ese derecho; el derecho a la autonomía reproductiva está reconocido también en el Art. 16

---

<sup>358</sup> Caso de las Masacres de Ituango *Vrs.* Colombia, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 1 de julio de 2006; y Caso Atala Riffo y Niñas *Vrs.* Chile, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de febrero de 2012. La protección a la vida privada abarca una serie de factores relacionados con la dignidad del individuo, por ejemplo, la capacidad para desarrollar la propia personalidad y aspiraciones, determinar su propia identidad y definir sus propias relaciones personales. La Corte considera que la decisión de ser o no madre o padre es parte del derecho a la vida privada e incluye, en el presente caso, la decisión de ser madre o padre en el sentido genético o biológico.

de la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, según el cual las mujeres gozan del derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos<sup>359</sup>.

La Corte resalta que, en el marco del derecho a la integridad personal, ha analizado algunas situaciones de particular angustia y ansiedad que afectan a las personas<sup>360</sup>, así como algunos impactos graves por la falta de atención médica o los problemas de accesibilidad a ciertos procedimientos en salud. Debido a que la Sala Constitucional condicionó la posibilidad de realizar la técnica, a que no hubiera pérdida embrionaria alguna en la aplicación de la misma, esto implica, en la práctica, una prohibición de la misma, toda vez que la prueba en el expediente indica que, hasta el momento, no existe una opción para practicar la FIV sin que exista alguna posibilidad de pérdida embrionaria<sup>361</sup>.

---

<sup>359</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General No. 24. Este derecho es vulnerado cuando se obstaculizan los medios a través de los cuales una mujer puede ejercer el derecho a controlar su fecundidad; afirma también que la protección a la vida privada incluye el respeto de las decisiones tanto de convertirse en padre o madre, incluyendo la decisión de la pareja de convertirse en padres genéticos.

<sup>360</sup> Caso de las Niñas Yean y Bosico *Vrs.* República Dominicana, Sentencia de 8 de septiembre de 2005; y Caso Furlan y Familiares *Vrs.* Argentina. En el ámbito europeo, la jurisprudencia ha precisado la relación entre el derecho a la vida privada y la protección de la integridad física y psicológica. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha señalado que, si bien el Convenio Europeo de Derechos Humanos no garantiza como tal el derecho a un nivel específico de cuidado médico, el derecho a la vida privada incluye la integridad física y psicológica de la persona, y que el Estado también tiene la obligación positiva de garantizar a sus ciudadanos esa integridad, los derechos a la vida privada y a la integridad personal se hallan también directa e inmediatamente vinculados con la atención de la salud, y la falta de salvaguardas legales para tomar en consideración la salud reproductiva puede resultar en un menoscabo grave del derecho a la autonomía y la libertad reproductiva. Por tanto se determina que existe una conexión entre la autonomía personal, la libertad reproductiva y la integridad física y psicológica de los individuos.

<sup>361</sup> Declaraciones del perito Zegers y de la perita Garza del expediente de fondo. La Corte afirma, que sería imposible cumplir con la condición impuesta por la Sala Constitucional de Costa Rica, porque considera que la restricción o injerencia que se generó a las víctimas a

La sentencia de la Sala Constitucional, generó la interrupción del tratamiento médico que iniciaron algunas víctimas del caso, mientras que otras fueron obligadas a viajar a otros países para poder acceder a la FIV; hechos que constituyen interferencia en la vida privada y familiar de las víctimas, quienes debieron modificar o variar las posibilidades de acceder a la FIV, lo cual constituía una decisión de las parejas respecto a los métodos o prácticas que deseaban intentar con el fin de procrear un hijo o hija biológicos. Los peritos afirman, que la pérdida embrionaria ocurre tanto en embarazos naturales como cuando se aplica la FIV, el argumento de la existencia de manipulación consciente y voluntaria de células en el marco de la FIV sólo puede entenderse como ligado al argumento desarrollado por la Sala Constitucional en torno a la protección absoluta del derecho a la vida del embrión.

Por el contrario, la Corte observa que el perito Zegers-Hochschild resaltó que el proceso generativo de la vida humana incluye la muerte embrionaria como parte de un proceso natural y necesario; de cada 10 embriones generados espontáneamente en la especie humana, no más de 2 a 3 logran sobrevivir a la selección natural y nacer como una persona, los restantes 7 a 8 embriones mueren en el tracto genital femenino, la mayor de las veces, sin conocimiento de su progenitora<sup>362</sup>.

---

partir de la decisión de la Sala Constitucional, adolece de problemas de previsibilidad, es decir, que la sentencia no es lo suficientemente clara, en un principio, como para dejar establecido si la práctica de la FIV se encontraba o no proscrita en el país, lo cual se evidencia con el debate que han presentado las partes respecto si la prohibición es absoluta.

<sup>362</sup> Declaración rendida por el perito Zegers en la audiencia pública del presente caso. Preciso al respecto que los resultados de TRA varían significativamente según la edad de la mujer y el número de embriones transferidos y en algunos casos, de la gravedad de la condición que generó la enfermedad, la proporción de óvulos cromosómicamente anormales es muy alta en la especie humana, esto hace que un porcentaje mayoritario de óvulos fecundados no progresan en su desarrollo embrionario, y una proporción elevada de embriones transferidos no se implanten y no generan un embarazo. Además del análisis de estos datos se desprende que la técnica de la FIV o la inyección intracitoplasmática de espermatozoides ICSI, no genera embriones de menor valor biológico que los generados de manera espontánea en el cuerpo de la mujer, y que la muerte embrionaria como parte de un

La Corte dice que no se puede dar una protección absoluta del embrión, ya que el riesgo resulta común e inherente en procesos donde no interviene la técnica de la FIV, tanto en el embarazo natural como en la inseminación artificial existe pérdida embrionaria. La Corte declara la violación de los Arts 5.1, 7, 11.2 y 17.2 en relación con el Art. 1.1 de la Convención Americana, en perjuicio de Grettel Artavia Murillo, Miguel Mejías Carballo, Andrea Bianchi Bruna, Germán Alberto Moreno Valencia, Ana Cristina Castillo León, Enrique Acuña Cartín, Ileana Henchoz Bolaños, Miguel Antonio Yamuni Zeledón, Claudia María Carro Maklouf, Víktor Hugo Sanabria León, Karen Espinoza Vindas, Héctor Jiménez Acuña, María del Socorro Calderón P., Joaquinita Arroyo Fonseca, Geovanni Antonio Vega, Carlos E. Vargas Solórzano, Julieta González Ledezma y Oriéster Rojas Carranza.

Al considerar que la limitación de los derechos involucrados en el presente caso y la importancia de la protección del embrión, le permitió afirmar a esta Corte que la afectación del derecho a la integridad personal, libertad personal, vida privada, la intimidad, la autonomía reproductiva, el acceso a los servicios de salud reproductiva y el derecho a fundar una familia es demasiado severa y supone una violación de dichos derechos, pues son anulados en la práctica para aquellas personas cuyo único tratamiento posible de la infertilidad era la FIV; asimismo, la interferencia del Estado tuvo un impacto diferenciado en las víctimas por la situación de discapacidad, los estereotipos de género y frente a algunas de las víctimas por su situación económica<sup>363</sup>.

---

tratamiento médico, no ocurre como resultado directo de la técnica, sino como resultado de mala calidad ovocitaria y embrionaria que son connaturales a la mujer y al hombre. En mujeres que poseen óvulos sanos, la posibilidad de concebir a partir de un embrión generado in Vitro no se diferencia de uno generado de manera espontánea.

<sup>363</sup> Sentencia caso Artavia...*ob. cit.*, p. 100, la Corte concluyó que la Sala Constitucional partió de una protección absoluta del embrión que, al no ponderar ni tener en cuenta los

#### **5.4.5.2. REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS EN EL CASO ARTAVIA MURILLO Y OTROS VRS. COSTA RICA.**

La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución, que consiste en el restablecimiento de la situación anterior y de no ser esto factible, como ocurre en la mayoría de los casos de violaciones a Derechos Humanos, el Tribunal determinará medidas para garantizar los derechos violados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron<sup>364</sup>. La Corte ordenó que: el Estado de Costa Rica debe adoptar, con la mayor celeridad posible, las medidas apropiadas para que quede sin efecto la prohibición de practicar la FIV y para que las personas que deseen hacer uso de dicha técnica de reproducción asistida puedan hacerlo sin encontrar impedimentos al ejercicio de los derechos que fueron encontrados vulnerados en la presente sentencia.

El Estado debe regular, los aspectos necesarios para la implementación de la FIV, teniendo los principios establecidos en la presente sentencia, y debe establecer sistemas de inspección y control de calidad de las instituciones o profesionales calificados que desarrollen esta técnica de reproducción asistida; el Estado deberá informar anualmente sobre la puesta en vigencia gradual de estos sistemas, la Caja Costarricense de Seguro Social debe incluir la disponibilidad de la FIV, dentro de sus programas y tratamientos de

---

otros derechos en conflicto, implicó una arbitraria y excesiva intervención en la vida privada y familiar que hizo desproporcionada la interferencia que además tuvo efectos discriminatorios para las víctimas.

<sup>364</sup> Caso Velásquez Rodríguez *Vrs.* Honduras, Reparaciones y Costas; y Caso Masacres de Río Negro *Vrs.* Guatemala, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 4 de septiembre de 2012. La Corte consideró la necesidad de otorgar diversas medidas de reparación, a fin de resarcir los daños de manera integral, por lo que además de las compensaciones pecuniarias, las medidas de restitución, satisfacción y garantías de no repetición tienen especial relevancia por los daños ocasionados.



infertilidad en su atención de salud, de conformidad con el deber de garantía respecto al principio de no discriminación; el Estado deberá informar cada seis meses sobre las medidas adoptadas para poner los servicios a disposición de quienes lo requieran.

Costa Rica debe brindar a las víctimas atención psicológica gratuita y de forma inmediata, por cuatro años, a través de sus instituciones estatales de salud especializadas<sup>365</sup>, debe realizar publicaciones del resumen oficial de la sentencia, una vez en el Diario Oficial; el resumen oficial de la sentencia elaborado por la Corte, una vez, en un diario de amplia circulación nacional, y la sentencia en su integridad, debe estar disponible por un año, en un sitio *web* oficial de la rama judicial, en el plazo de seis meses a partir de la notificación de la sentencia, debe implementar programas y cursos permanentes de educación y capacitación en Derechos Humanos, reproductivos y no discriminación, dirigidos a funcionarios judiciales de todas las áreas y escalafones de la rama judicial.

Además debe pagar las cantidades fijadas en la presente Sentencia, por concepto de indemnizaciones por daños materiales<sup>366</sup>, es decir, la pérdida o

---

<sup>365</sup> Caso Barrios Altos *Vrs.* Perú, Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de noviembre de 2001; y Caso Masacres de Río Negro *Vrs.* Guatemala. El tratamiento psicológico debe brindarse por personal e instituciones estatales especializadas en la atención a víctimas de hechos como los ocurridos en el presente caso; al proveer dicho tratamiento se deben considerar, además, las circunstancias y necesidades particulares de cada víctima, de manera que se les brinden tratamientos familiares e individuales, según lo que se acuerde con cada una de ellas, después de una evaluación individual, y además deben incluir la provisión de medicamentos y, en su caso, transporte y otros gastos que estén directamente relacionados y sean estrictamente necesarios.

<sup>366</sup> Caso Radilla Pacheco *Vrs.* México, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de Noviembre de 2009; y Caso Vélez Restrepo y Familiares *Vrs.* Colombia. La Corte fijó, con base en un criterio de equidad, la suma de cinco mil dólares de los Estados Unidos de América a favor de cada una de las siguientes personas: Ileana Henchoz, Miguel Yamuni, Julieta González, Oriéster Rojas, Víktor Sanabria León, Claudia Carro Maklouf, Andrea Bianchi Bruna y Germán Alberto Moreno, víctimas del presente caso que tuvieron que hacer viajes al exterior con el objeto de acceder a la FIV.

detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso.

Por concepto de indemnización de daños inmateriales<sup>367</sup>, que comprenden tanto sufrimientos y aflicciones causados a la víctima directa y sus allegados, el menoscabo de valores para las personas, las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia; y por concepto de reintegro de costas y gastos<sup>368</sup>, es decir, gastos en que se haya incurrido por el procedimiento ante la Corte o en proceso interno tanto de las víctimas como de sus representantes. La Corte fijó en equidad la cantidad de diez mil dólares de los Estados Unidos de América por costas y gastos a favor del representante Gerardo Trejos, deberá ser pagado directamente a sus derechohabientes, conforme al derecho interno aplicable; asimismo, la Corte establece en equidad de dos mil dólares de los Estados Unidos de América por costas y gastos a favor del representante May y tres mil dólares de los Estados Unidos de América por costas y gastos a favor del representante Molina.

---

<sup>367</sup> Caso Palamara Iribarne *Vrs.* Chile, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de noviembre de 2005; y Caso de las Niñas Yean y Bosico *Vrs.* República Dominicana. La Corte resuelve que se han acreditado en este proceso los sentimientos de angustia, ansiedad, incertidumbre y frustración, las secuelas en la posibilidad de decidir un proyecto de vida propio, autónomo e independiente de las víctimas. En atención a los sufrimientos ocasionados a las víctimas, así como el cambio en las condiciones de vida y las restantes consecuencias de orden inmaterial que sufrieron, la Corte estima pertinente fijar, en equidad, la cantidad de US\$ 20,000.00 dólares de los Estados Unidos de América para cada una de las víctimas por concepto de indemnización por daño inmaterial.

<sup>368</sup> Caso Chitay Nech y otros *Vrs.* Guatemala, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de mayo de 2010. La Corte fija en equidad la cantidad de diez mil dólares de los Estados Unidos de América por concepto de costas y gastos a favor del representante Gerardo Trejos, la cual deberá ser pagado directamente a sus derechohabientes, conforme al derecho interno aplicable; asimismo, la Corte establece en equidad la cantidad de dos mil dólares de los Estados Unidos de América por concepto de costas y gastos a favor del representante May y la cantidad de tres mil dólares de los Estados Unidos de América por concepto de costas y gastos a favor del representante Molina.

## **CAPITULO VI. INSTITUCIONES QUE INTERVIENEN EN EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA.**

**6.1.** Instituciones que intervienen en la Protección a la Familia en el Derecho interno. **6.1.1.** Asamblea Legislativa. **6.1.2.** Corte Suprema de Justicia. **6.1.2.1.** Sala de lo Constitucional. **6.1.2.2.** Sala de lo Penal. **6.1.3.** Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos. **6.1.4.** Fiscalía General de la República. **6.1.5.** Tribunales intervinientes. **6.1.6.** Asociación Pro-Búsqueda de Niñas y Niños Desaparecidos. **6.1.7** Organización No Gubernamentales (ONG'S). **6.2.** Instituciones que intervienen en la Protección a la Familia en el Derecho Interamericano. **6.2.1.** Comisión Interamericana de Derechos Humanos. **6.2.2.** Corte Interamericana de Derechos Humanos. **6.3.** Instituciones que intervienen en la Protección a la Familia en el Derecho internacional. **6.3.1.** Organización de Estados Americanos (OEA). **6.3.2.** Organización de las Naciones Unidas (ONU). **6.3.3.** Corte Penal Internacional.

### **6.1. INSTITUCIONES QUE INTERVIENEN EN LA PROTECCIÓN A LA FAMILIA EN EL DERECHO INTERNO.**

Los Estados internamente son los primeros responsables de velar por la protección de los Derechos Humanos y de velar por la familia y cada uno de sus miembros, y son los encargados de garantizar que los procesos legales y administrativos se den dentro de un plazo razonable y ya establecido por el ordenamiento jurídico nacional o internacional.

Por ello se presentan en este capítulo las instituciones intervinientes en los procesos jurídicos por violaciones a los Derechos Humanos y especialmente al Derecho a la Protección de la Familia, como las instituciones intervinientes

en los procesos jurídicos por violaciones a los Derechos Humanos y especialmente al Derecho a la Protección de la Familia, como la Asamblea Legislativa, la Corte Suprema de Justicia, Órgano Judicial Salvadoreño, Procuraduría General de Derechos Humanos, Organizaciones no gubernamentales.

### **6.1.1. ASAMBLEA LEGISLATIVA.**

Desde 1824, en El Salvador se comenzó a escribir la historia legislativa, desde entonces, la Asamblea ha sido el ente que ha representado a todos los estamentos de la sociedad Salvadoreña, donde se ha llegado a acuerdos y consensos en beneficio de la Nación.

La Asamblea Legislativa de El Salvador, es uno de los tres órganos fundamentales del Estado, con atribuciones y competencias indelegables, establecidas por la Constitución de la República<sup>369</sup>; es un cuerpo colegiado, compuesto por Diputados y Diputadas, electos en la forma prescrita por la Constitución y la Ley y le compete, fundamentalmente, la función de legislar<sup>370</sup>.

Sus atribuciones se encuentran establecidas en la misma Constitución, y entre sus responsabilidades, entre otras cosas está la de elegir a los

---

<sup>369</sup> Art. 131 de la **Cn.**, en el que establece en su ordinal 7º que a la Asamblea Legislativa le corresponde entre otras funciones: la atribución de legislar, y es por esa razón que es una de las instituciones que tienen responsabilidad jurídica, ya que como creador de leyes no se encuentra exento de violentar mediante la creación y aprobación de una ley, derechos que se encuentran reconocidos constitucionalmente y de esa manera tener responsabilidad jurídica por afectar los derechos de la población; y ratificar los tratados o pactos que celebre el ejecutivo con otros Estados u organismos internacionales, o denegar su ratificación, en aras de proteger a los ciudadanos para que no le sean violentados sus Derechos Humanos.

<sup>370</sup> **ASAMBLEA LEGISLATIVA DE EL SALVADOR**, historia de la Asamblea Legislativa, [www.asamblea.gob.sv/asamblea-legislativa](http://www.asamblea.gob.sv/asamblea-legislativa).

Presidentes y los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, al Procurador General de la República y al Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos.

Es importante resaltar que la Constitución es el conjunto de normas que sirven de base para la creación de nuevas Leyes, la que regula en alguna medida las actuaciones de los funcionarios públicos; así como también la Constitución puede definirse como el ordenamiento legal superior que organiza los poderes del Estado, consagra los derechos civiles, sociales y recoge los principios fundamentales en que se basa todo el ordenamiento jurídico de un Estado.

La principal función de la Asamblea Legislativa es legislar, es decir, decretar, interpretar auténticamente, reformar y derogar las leyes secundarias, así como ratificar tratados, convenios o declaraciones universales o internacionales, para ello debe reunirse en el Palacio Legislativo con sede en la Capital de la República de El Salvador. Iniciativa de Ley tienen los diputados como lo afirma el Art. 133 ordinal 1º de la Cn, quienes pueden crear leyes, sin ninguna limitación en cuanto al área en el que pueden proponer la creación de una Ley, facultad que les reconoce constitucionalmente el Artículo antes mencionado<sup>371</sup>.

Otra función de la Asamblea Legislativa se encuentra regulada en el ordinal 23º del Art. 133 de la Cn., que establece lo relativo a definir la política de relaciones internacionales y dar seguimiento a los compromisos con los organismos de los cuales es miembro El Salvador; ya que siendo el máximo

---

<sup>371</sup>Con esta función la Asamblea Legislativa, no solamente puede vulnerar derechos de las personas, sino que además tratados internacionales y ponen en peligro las relaciones diplomáticas que tengan con otros Estados.

ente que tiene iniciativa de Ley, debe decretar Leyes que no vayan en contra de Tratados Internacionales, celebrados con Organismos Internacionales como la OEA o la ONU entre otros<sup>372</sup>.

### **6.1.2. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.**

Según la Constitución de la República en el Art. 172 dice que: La Corte Suprema de Justicia, las Cámaras de Segunda Instancia y los demás Tribunales que establezcan las leyes secundarias, integran el Órgano Judicial.

Corresponde exclusivamente a este Órgano la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en materias Constitucional, Civil, Penal, Mercantil, Laboral, Agraria, y de lo Contencioso Administrativo, así como en las otras que determine la ley. La organización y funcionamiento del Órgano Judicial serán determinados por la ley, los Magistrados y Jueces, en lo referente al

---

<sup>372</sup> Arts. 144, 145, 146 y 147 de la **Cn.**, establecen que los tratados internacionales celebrados por El Salvador con otros estados o con organismos internacionales, constituyen leyes de la República al entrar en vigencia, conforme a las disposiciones del mismo tratado y de esta Constitución. La ley no podrá modificar o derogar lo acordado en un tratado vigente. En caso de conflicto entre el tratado y la ley, prevalecerá el tratado. No se podrán ratificar los tratados en que se restrinjan o afecten de alguna manera las disposiciones constitucionales, a menos que la ratificación se haga con las reservas correspondientes, las disposiciones del tratado sobre las cuales se haga reservas no son ley de la República, no podrán celebrarse o ratificarse tratados u otorgarse concesiones en que de alguna manera se altere la forma de gobierno o se lesione o menoscaben la integridad del territorio, la soberanía e independencia de la República o los derechos y garantías fundamentales de la persona humana. Lo dispuesto en el inciso anterior se aplica a los tratados internacionales o contratos con gobiernos o empresas nacionales o internacionales en los cuales se someta el Estado salvadoreño, a la jurisdicción de un tribunal de un estado extranjero; lo anterior no impide que, tanto en los tratados como en los contratos, el Estado salvadoreño en caso de controversia, someta la decisión a un arbitraje o a un tribunal internacional. Para la ratificación de todo tratado o pacto por el cual se someta a arbitraje cualquier cuestión relacionada con los límites de la República, será necesario el voto de las tres cuartas partes, por lo menos, de los Diputados electos; cualquier tratado o convención que celebre el Órgano Ejecutivo referente al territorio nacional requerirá también el voto de las tres cuartas partes, por lo menos, de los Diputados electos.

ejercicio de la función jurisdiccional, son independientes y están sometidos exclusivamente a la Constitución y a las leyes<sup>373</sup>.

#### **6.1.2.1. SALA DE LO CONSTITUCIONAL.**

La Sala de lo Constitucional es regulada por la Ley Orgánica Judicial, conforman la Sala cinco Magistrados y, por su trascendental importancia e influencia en todos los demás aspectos del derecho y la justicia, su Presidente es también el Presidente de la Corte Suprema de Justicia y el Órgano Judicial<sup>374</sup>, y le corresponde conocer de: amparo, exhibición de la persona y resolver las controversias entre el Órgano Legislativo y el Órgano Ejecutivo.

El Proceso de Amparo<sup>375</sup>: es a través de él que cualquier persona perjudicada puede hacer del conocimiento de la Sala de lo Constitucional la violación o la amenaza a sus derechos constitucionales, excepto el de

---

<sup>373</sup> **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE EL SALVADOR**, historia de la Corte Suprema de justicia, [www.csj.gob.sv/historia/historia.ol.html](http://www.csj.gob.sv/historia/historia.ol.html). La Corte Suprema de Justicia estará compuesta por el número de Magistrados que determine la ley, los que serán elegidos por la Asamblea Legislativa y uno de ellos será el Presidente; este será el Presidente del Órgano Judicial. La ley determinará la organización interna de la Corte Suprema de Justicia, de modo que las atribuciones que el corresponden se distribuyan entre diferentes Salas.

<sup>374</sup> **CORTE SUPREMA DE...**ob. cit., en la Sala de lo Constitucional, según el Art. 53 de la Ley Orgánica Judicial en adelante LOJ: Conocer y resolver de los procesos constitucionales siguientes: el de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos; el de amparo; el de exhibición de la persona; y resolver las controversias entre el Órgano Legislativo y el Órgano Ejecutivo, a que se refiere el artículo 138 de la Constitución.

<sup>375</sup> *Ibidem.*, la demanda de amparo puede presentarse en la Secretaría de la Sala de lo Constitucional, y los que residen fuera de San Salvador lo pueden hacer también ante un Juez de Primera Instancia de la República; en ella deberá constar todos los datos personales de quien lo pide, la Autoridad o el Funcionario y el acto contra lo que se reclama, así como el derecho constitucional que se considere violentado y los hechos en que fundamenta su pretensión. Si la ejecución del acto contra el que se reclama puede producir un daño irreparable en la esfera jurídica del solicitante, puede requerirse en la demanda a la Sala de lo Constitucional, que ordene la suspensión del mismo, con carácter provisional, una vez admitida la demanda se inicia el trámite de la misma, en donde las partes procesales deberán cumplir con todas las etapas procedimentales enmarcadas en la Ley de Procedimientos Constitucionales, hasta su archivo.

libertad, por parte de un funcionario público, autoridad u Órgano del Estado, para que dicha Sala actúe y le restituya en el ejercicio de los mismos.

*Habeas Corpus* o Exhibición Personal<sup>376</sup>: es el proceso que constituye el mecanismo de protección que una persona puede aducir frente a una autoridad judicial o administrativa, e incluso un particular, cuando su derecho fundamental de libertad física sea objeto de una restricción ilegal o arbitraria; cuando la restricción no exista pero sea inminente su producción, o se genere por perturbaciones que provoquen detrimento al derecho, siempre que las restricciones, amenazas o perturbaciones vulneren directamente normas de índole constitucional.

El Proceso de Inconstitucionalidad: se entabla cuando el contenido de una Ley, Decreto o Reglamento resulte contrario o incompatible con las disposiciones de la Constitución, cualquier persona puede presentar por escrito, una demanda de Inconstitucionalidad contra el mismo, ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Con este proceso se

---

<sup>376</sup> **CORTE SUPREMA...***ob. cit.*, para iniciar el citado proceso la persona directamente agraviada o bien otra en nombre de ésta, ya sea de manera personal o por medio de correo, debe presentar la demanda ante la Secretaría de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia o en caso de residir fuera del departamento de San Salvador, en las Cámaras de Segunda Instancia. Dicha demanda debe contener necesariamente una pretensión debidamente configurada, con los correspondientes requisitos subjetivos y objetivos. Son elementos subjetivos, los datos personales del detenido y la autoridad, funcionario o particular que ejerce la vulneración al derecho de libertad; y son elementos objetivos la indicación de los hechos sobre los cuales el Tribunal realizará el enjuiciamiento constitucional, los cuales deberán fundamentarse en argumentación referida a transgresiones a la libertad física y derechos o garantías constitucionales. Esto último obedece a que el ámbito de competencia de la Sala de lo Constitucional -o la Cámara de Segunda Instancia- en materia de exhibición personal, está circunscrita al conocimiento y decisión de aquellas circunstancias que vulneren disposiciones constitucionales con afectación directa al derecho fundamental de libertad. En caso de ser procedente el trámite de la demanda de Hábeas Corpus, el Tribunal nombra al Juez Ejecutor, el cual tiene por función intimar a la persona señalada como la productora de la violación al derecho de libertad, con el objeto de verificar si efectivamente la misma se está ejerciendo, así como las circunstancias en que se ha generado.



trata de impedir la aplicación de aquellas leyes que contraríen a la Ley Suprema del país; en la demanda deben constar los datos personales del peticionario, y con ella, deberán presentarse los documentos que acrediten su ciudadanía; igualmente se harán constar los datos necesarios para identificar la Ley, Decreto o Reglamento denunciado, las razones de su pretendida Inconstitucionalidad y la petición expresa de que dicha inconstitucionalidad sea declarada como tal.

#### **6.1.2.2. SALA DE LO PENAL.**

Se establece en el Art. 55 de la LOJ, que le corresponde a la Sala de lo Penal: conocer del recurso de casación, y en apelación de las sentencias de la Cámara de lo Penal de la Primera Sección del Centro; pronunciadas en los asuntos de que conozca en primera instancia<sup>377</sup>.

El día 10 de octubre de 1959, la Asamblea Legislativa reformó la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobada en 1953, mediante dicha reforma quedó establecido que la Corte Suprema de Justicia estaría compuesta de diez magistrados y uno de ellos sería el presidente, quien además sería el presidente del Poder Judicial y sería designado por la Asamblea Legislativa. Asimismo, el Art. 2 de dicho decreto dice sustitúyase el inciso primero del Art. 4 por el siguiente: La Corte Suprema de Justicia, se dividirá en tres Salas que se denominarán: Sala de Amparo, Sala de lo Civil y Sala de lo Penal.

---

<sup>377</sup> Art. 55 de la **LEY ORGANICA JUDICIAL** en adelante denominada LOJ. Emitida por D.L. 123 de fecha 06 de junio de 1984, publicado en el D.O. 115, Tomo 283, de fecha de 20 de junio de 1984, en la que se lee: Corresponde a la Sala de lo Penal: conocer del recurso de casación, y en apelación de las sentencias de la Cámara de lo Penal de la Primera Sección del Centro; pronunciada en los asuntos de que conozca en primera instancia; conocer en su caso del recurso de hecho y del extraordinario de queja; conocer del recurso de revisión cuando ella hubiere pronunciado el fallo que da lugar al recurso; ejercer las atribuciones consignadas en los numerales 3º y 4º del Art. anterior; y las demás atribuciones que determinen las Leyes.

Las tres salas estarán integradas cada una por un Presidente y dos vocales que designará la Corte<sup>378</sup>.

### **6.1.3. PROCURADURÍA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS.**

La Procuraduría nació<sup>379</sup> con el cometido esencial de promover y proteger los derechos y libertades fundamentales de las personas en El Salvador, en un momento de transición de la sociedad luego de terminar el conflicto armado, con la aceptación de los Acuerdos de Paz, marcado por la aspiración de todos los sectores de convivir en un Estado de paz, democracia y libertad de las personas de ejercer sus derechos<sup>380</sup>, garantizados por medio de la firma de los Acuerdos de Paz<sup>381</sup>.

La Procuraduría, es una institución de rango constitucional con el mandato de velar por el respeto y garantía de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales, a través de la protección, promoción y educación de los

---

<sup>378</sup> **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA...***ob. cit.* Dicho decreto se publicó en el Diario Oficial No.189, Tomo 185 del viernes 16 de octubre de 1959. Los magistrados actuales son: Presidenta: Licda. Doris Luz Rivas Galindo, Primer Vocal: Licda. Rosa María Fortín Huezo y Segundo Vocal: Lic. Miguel Alberto Trejo Escobar.

<sup>379</sup> Ley de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos. Emitida por D.L. No. 183, de fecha 20 de febrero de 1992, publicada en D.O. No. 45 tomo 314, de fecha 3 de 1992.

<sup>380</sup> **PROCURADURIA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS**, historia de la Procuraduría para la defensa de los Derechos Humanos, <http://www.pddh.gob.sv/menuinfo/menutrabajo/menuhistoriapddh>. Las condiciones en las que fue creada esta institución, permitieron que su mandato constitucional y legal fuera pensado en función de las graves violaciones a derechos humanos y libertades fundamentales ocurridas durante el pasado; otorgándole así un amplio catálogo de facultades que la hacen muy particular.

<sup>381</sup> **PROCURADURIA PARA LA DEFENSA...***ob. cit.* Se conoce como Acuerdos de Paz de Chapultepec al documento final firmado el 16 de enero de 1992, entre el Gobierno de El Salvador y el Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional conocido por las siglas FMLN en el Castillo de Chapultepec, México, con el cual se puso fin a doce años de conflicto armado en el país. La creación de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos se dio en los Acuerdos de México del 27 de abril de 1991.

mismos, para contribuir con el reconocimiento de la dignidad humana y desarrollar un Estado Democrático de Derecho.

#### **6.1.4. FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.**

Es una institución integrante del Ministerio Público, independiente de los órganos del Estado, con sus respectivas atribuciones y competencias que le establece la Constitución de la República<sup>382</sup>, los Tratados Internacionales y demás Leyes, con apego a los principios rectores que su misma ley señala, como una de las funciones más importantes, esta la de dirigir la investigación del delito con la colaboración de la Policía Nacional Civil, y en particular de los hechos criminales que han de someterse a la jurisdicción penal.

La Fiscalía, tiene la obligación de defender y representar los intereses de la sociedad y el Estado, dirigiendo la investigación del delito, promoviendo y ejerciendo las acciones legales, conforme a los principios de justicia y legalidad; actuando con responsabilidad, eficiencia y eficacia<sup>383</sup>.

---

<sup>382</sup> Art. 193 de la **Cn.** Manifiesta que le corresponde al Fiscal General de la República: defender los intereses del Estado y de la sociedad; promover de oficio o a petición de parte la acción de la justicia en defensa de la legalidad; dirigir la investigación del delito con la colaboración de la Policía Nacional Civil, y en particular de los hechos criminales que han de someterse a la jurisdicción penal; promover la acción penal de oficio o a petición de parte; defender los intereses fiscales y representar al Estado en toda clase de juicios y en los contratos sobre adquisición de bienes inmuebles en general y de los inmuebles sujetos a licitación, y los demás que determine la ley; promover el enjuiciamiento y castigo de los indiciados por delitos de atentados contra las autoridades y desacato; nombrar comisiones especiales para el cumplimiento de sus funciones; nombrar, remover, conceder licencias y aceptar renunciaciones a los fiscales de la Corte Suprema de Justicia, de las Cámaras de Segunda Instancia, de los Tribunales Militares y de los tribunales que conocen en primera instancia, y a los Fiscales de Hacienda; iguales atribuciones ejercerá respecto de los demás funcionarios y empleados de su dependencia; velar por que en las concesiones de cualquier clase otorgadas por el Estado, se cumpla con los requisitos, condiciones y finalidades establecidas en las mismas y ejercer al respecto las acciones correspondientes; y ejercer las demás atribuciones que establezca la ley.

<sup>383</sup> **FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA**, ¿quienes somos?, ¿Cuales son las funciones de la Fiscalía General de la República?, <http://www.fiscalia.gob.sv/preguntas-mas->

### 6.1.5. TRIBUNALES INTERVINIENTES.

Dentro de los tribunales intervinientes en los casos de violaciones a los Derechos Humanos, están las Cámaras de Segunda Instancia, los Juzgados de Primera Instancia y los Juzgados de Paz, en lo referente a las materias Civiles, Penales y Constitucionales.

Las Cámaras de Segunda Instancia<sup>384</sup>, según el Art. 57 de la Cn., tienen competencia para conocer asuntos del territorio que les ha sido asignado tramitados en primera instancia por los juzgados respectivos, así: en apelación; recurso de hecho; consulta; revisión; recursos extraordinarios de queja por retardación de justicia y por atentado; en primera instancia, en asuntos determinados por las leyes.

Los Juzgados de Primera Instancia<sup>385</sup>, según el Art. 59 de la Cn., son tribunales unipersonales, y están a cargo de un juez, que reúne los requisitos del Art. 179 de la Cn., y ser nombrado de acuerdo a las prescripciones de la ley respectiva. Los Juzgados de Paz<sup>386</sup>, según el Art. 62 de la Cn., son

---

frecuentes/. Es una institución que vela por la defensa de la justicia y la legalidad, garantizando el castigo para las personas que cometan delitos.

<sup>384</sup> Art. 58 de la **Cn.** corresponde a las cámaras de segunda instancia, las atribuciones siguientes: formar su reglamento interior, que deberá ser aprobado por la corte suprema de justicia; recibir las acusaciones y denuncias penales en contra de los funcionarios respecto de los cuales tiene la corte suprema de justicia la facultad de declarar si ha lugar a formación de causa, para el efecto de instruir el informativo; conocer, en su ramo, de las recusaciones, impedimentos y excusas, de los jueces de primera instancia.

<sup>385</sup> Art. 60 de la **Cn.** Los tribunales de Primera Instancia conocerán según su respectiva competencia, de todos los asuntos judiciales que se promuevan dentro del territorio correspondiente a su jurisdicción; y en segunda instancia en los casos y conceptos determinados por las leyes. también tendrán competencia para conocer en asuntos no contenciosos en que una ley expresa requiera intervención judicial.

<sup>386</sup> Art. 64 de la **Cn.** Los juzgados de paz conocerán en primera instancia de los asuntos civiles y mercantiles cuya cantidad no exceda de diez mil colones o que no excediendo no pueda de momento determinarse. en lo penal tienen competencia para conocer: de las primeras diligencias de instrucción en todos los procesos por delitos sujetos a la jurisdicción común que se cometan dentro de su comprensión territorial; de las faltas; y, de diligencias

tribunales unipersonales que conocen de asuntos de menor cuantía en los ramos civil y mercantil, están a cargo de un juez que debe reunir los requisitos mínimos a que se refiere el Art. 180 de la Cn.

#### **6.1.6. ASOCIACIÓN PRO-BÚSQUEDA DE NIÑAS Y NIÑOS DESAPARECIDOS.**

Luego que El Salvador pasará una guerra civil que dejó más de 75,000 muertos y más de un millón de refugiados, el gobierno salvadoreño y el Frente Farabundo para la Liberación Nacional ó FMLN, firmaron los Acuerdos de Paz en 1992; uno de los puntos de negociación en los Acuerdos de Paz consistía en la formación de una Comisión de la Verdad para investigar las violaciones de los Derechos Humanos durante el conflicto armado<sup>387</sup>.

Con el propósito de dar a conocer la problemática de la niñez desaparecida y establecer su paradero, los familiares de los niños desaparecidos realizaron conferencias de prensa, contactaron con orfanatos y prepararon los casos para llevarlos a los tribunales en Chalatenango. Las instituciones del Estado, no tenían interés de cumplir con sus obligaciones legales, por lo que las familias afectadas, decidieron continuar su lucha de manera más formal y

---

que le cometan los jueces de primera instancia o demás tribunales de justicia o que les determinen las leyes. los juzgados de paz serán los únicos tribunales competentes para conocer de los juicios conciliatorios.

<sup>387</sup> **ASOCIACION PRO-BUSQUEDA**...*ob. cit.*, entre las denuncias realizadas a la Comisión de la Verdad, se encontraban las de muchos familiares, quienes relataron la desaparición de sus hijos e hijas en operativos militares. No obstante, el informe final de la Comisión de la Verdad titulado De la Locura a la Esperanza, publicado en marzo de 1993, no hizo mención específica de los casos denunciados, sino que los menciona en el listado general de víctimas del conflicto; con el propósito de esclarecer la verdad abogar por la justicia y demandar del Estado una reparación integral a las víctimas motivó al sacerdote jesuita Jon de Cortina y personas que formaban parte de la comisión local de derechos humanos en Chalatenango a acompañar a las madres y padres víctimas de la desaparición forzada de sus hijos e hijas, a quienes buscaban con la esperanza que estarían vivos.

sistemática, constituyéndose en agosto de 1994 como Asociación Pro-Búsqueda de Niñas y Niños Desaparecidos Durante el Conflicto Armado<sup>388</sup>. De los casos registrados, se deduce a la Fuerza Armada y cuerpos de seguridad, como responsables de desapariciones forzadas en un 90%; por su parte al FMLN se estima según registros el 10%, y la mayor parte de las desapariciones se efectuaron entre 1980 a 1984, cuando el ejército lanzaba los más fuertes operativos militares especialmente en las zonas rurales.

### **6.1.7 ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES EN ADELANTE ONG'S DE DERECHOS HUMANOS.**

Una organización no gubernamental es una entidad de carácter civil, con el derecho y la disposición de participar en una comunidad, a través de la acción auto regulado, inclusivo, pacífico y responsable, con el objetivo de optimizar el bienestar público o social<sup>389</sup>.

A principios de la década de los 90 el Sistema Interamericano empezaba a constituirse como un importante foro para la defensa de los Derechos Humanos, la jurisprudencia en la materia estaba en evolución y la creación

---

<sup>388</sup> *Ibidem.*, hasta la fecha Pro-Búsqueda registra 921 casos de los cuales 382 han sido resueltos y en muchos de estos casos, ya se ha realizado el reencuentro familiar; los reencuentros constituyen la máxima satisfacción de este trabajo. Desafortunadamente también durante el proceso de investigación, se han determinado 52 niños fallecidos, si bien es una noticia trágica para los familiares, al menos les permite finalizar la búsqueda y asumir la pérdida definitiva de ese niño que no podrá abrazar; el obstáculo más grande que impide la resolución de los casos es la falta de voluntad política del Estado salvadoreño para facilitar información principalmente de la Fuerza Armada que fueron quienes cometieron las desapariciones.

<sup>389</sup> **CENTRO POR LA JUSTICIA Y EL DERECHO INTERNACIONAL**, ¿Quiénes somos?, [www.cejil.org/cejil/acerca-de-cejil](http://www.cejil.org/cejil/acerca-de-cejil). Una región con instituciones fuertes basadas en el Estado de derecho que aseguren, mediante un marco legal adecuado, prácticas y políticas públicas acordes a los estándares de derechos humanos de sus habitantes; que se complementen de modo subsidiario con una protección regional de los derechos humanos ágil, efectiva y capaz de tutelar los derechos fundamentales de las personas y de los pueblos.

de este nuevo sistema normativo representaba un desafío para las organizaciones defensoras de Derechos Humanos en el continente<sup>390</sup>.

## **6.2. INSTITUCIONES QUE INTERVIENEN EN LA PROTECCIÓN A LA FAMILIA EN EL DERECHO INTERAMERICANO.**

Los Estados internamente son los primeros responsables de velar por la protección de los Derechos Humanos y de velar por la familia y cada uno de sus miembros, y son los encargados de garantizar que los procesos legales y administrativos se den dentro de un plazo razonable y ya establecido por el ordenamiento jurídico nacional o internacional.

Es a partir del año 1950, como norma jurídica en el ámbito cultural, y es a partir de los Convenios sobre la protección de los Derechos Humanos y libertades fundamentales que se transformó como una obligación jurídica, proclamado en los principios universales de las Declaraciones Internacionales de los Derechos Humanos.

Por ello se presentan en este capítulo las instituciones intervinientes en los procesos jurídicos por violaciones a los Derechos Humanos y especialmente al Derecho a la Protección de la Familia a nivel nacional e internacional, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

---

<sup>390</sup> **CENTRO POR LA JUSTICIA**...*ob. cit.* Las Organizaciones No Gubernamentales, son instituciones con transparencia, abiertas al diálogo, que actúan con accesibilidad y eficacia en la protección de los derechos humanos en el continente. Propician el desarrollo de nuevos estándares de Derecho Internacional, participan en los diálogos políticos relevantes para la tutela de derechos fundamentales, dan recomendaciones respecto a los mecanismos nacionales e internacionales para la plena implementación de estándares en Derechos Humanos. Además generan y participan de distintas instancias de discusión acerca del funcionamiento de los órganos del Sistema Interamericano de protección de derechos humanos.

### 6.2.1. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos en adelante OEA encargado de la promoción y protección de los Derechos Humanos en el continente americano<sup>391</sup>.

El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en adelante SIDH, se inició formalmente con la aprobación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en la Novena Conferencia Internacional Americana celebrada en Bogotá en 1948, en el marco de la cual también se adoptó la propia Carta de la OEA, que proclama los derechos fundamentales de la persona humana como uno de los principios en que se funda la Organización.

La Carta establece a la Comisión como un órgano principal de la OEA, que tiene como función promover la observancia y la defensa de los Derechos Humanos y servir, como órgano consultivo de la OEA en dicha materia, la protección de los derechos de toda persona bajo la jurisdicción de los Estados americanos.

Los Estados debieron proteger a las poblaciones, comunidades y grupos históricamente sometidos a discriminación; su trabajo se base en tres pilares de trabajo: el sistema de petición individual; el monitoreo de la situación de los Derechos Humanos en los Estados miembros, y la atención a líneas

---

<sup>391</sup> **COMISION INTERAMERICANA...** *ob. cit.*, la Comisión está integrada por siete miembros independientes que se desempeñan en forma personal y tiene su sede en Washington, D.C. Fue creada por la OEA en 1959 y, en forma conjunta con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, instalada en 1979, es una institución del Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos ó SIDH.



temáticas prioritarias. En abril de 1948, la OEA aprobó la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en Bogotá, Colombia, el primer documento internacional de Derechos Humanos de carácter general; la CIDH fue creada en 1959, reuniéndose por primera vez en 1960<sup>392</sup>, con el propósito de velar y garantizar los Derechos Humanos de las personas de todo el mundo, sin discriminación de raza, sexo, religión, condición social o cualquier otra diferencia, ni ideológica ni política; y protegiendo de la misma manera a las familias, sus patrimonios y bienes materiales e inmateriales.

En 1969 se aprobó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que entró en vigor en 1978 y que ha sido ratificada, a enero de 2012, por 24 países: Argentina, Barbados, Brasil, Bolivia, Chile, Colombia, Costa Rica, Dominica, República Dominicana, Ecuador, El Salvador, Grenada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Suriname, Uruguay y Venezuela<sup>393</sup>.

### **6.2.2. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.**

En noviembre de 1969 se celebró en San José de Costa Rica la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, en ella, los delegados de los Estados miembros de la Organización de los Estados

---

<sup>392</sup> *Ibidem.*, desde 1965 la CIDH fue autorizada expresamente a recibir y procesar denuncias o peticiones sobre casos individuales en los cuales se alegaban violaciones a los Derechos Humanos. Hasta diciembre de 2011, ha recibido varias decenas de miles de peticiones, que se han concretado en 19,423 casos procesados o en procesamiento; los informes finales publicados en relación con estos casos pueden encontrarse en los informes anuales de la Comisión o por país.

<sup>393</sup> En dicha Convención se define un concepto de Derechos Humanos, y que los Estados ratificantes se comprometen internacionalmente a respetar y dar garantías para que sean respetados. Ella crea además la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y define atribuciones y procedimientos tanto de la Corte como de la CIDH que mantiene además facultades adicionales que antedatan a la Convención y no derivan directamente de ella, entre ellos, el de procesar peticiones individuales relativas a Estados que aún no son parte de la Convención.

Americanos redactaron la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que entró en vigor el 18 de julio de 1978, al haber sido depositado el undécimo instrumento de ratificación por un Estado miembro de la OEA<sup>394</sup>.

Este tratado regional es obligatorio para los Estados que lo ratifiquen o se adhieran a él y representa la culminación de un proceso que se inició a finales de la Segunda Guerra Mundial, cuando las naciones de América se reunieron en México y decidieron que una declaración sobre Derechos Humanos debía ser redactada, para que pudiese ser adoptada como convención, y dicha convención fue la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que fue aprobada por los Estados miembros de la OEA en Bogotá, Colombia, en mayo de 1948.

Con el fin de salvaguardar los derechos esenciales del hombre en el continente americano, la Convención instrumentó dos órganos competentes para conocer de las violaciones a los Derechos Humanos: La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la primera había sido creada en 1959 e inició sus funciones en 1960, cuando el Consejo de la OEA aprobó su Estatuto y eligió sus primeros miembros<sup>395</sup>.

---

<sup>394</sup> **CORTE INTERAMERICANA**...*ob. cit.*, se comprueba que más de veinticinco naciones Americanas han ratificado o se han adherido a la Convención: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Dominica, Ecuador, El Salvador, Grenada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Suriname, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela.

<sup>395</sup> *Ibidem.*, el 22 de mayo de 1979 los Estados partes en la Convención Americana eligieron, durante el Séptimo Período Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA, a los juristas que en su capacidad personal, serían los primeros jueces que compondrían la Corte Interamericana. La primera reunión de la Corte se celebró el 29 y 30 de junio de 1979 en la sede de la OEA en Washington D.C.; durante el Noveno Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA fue aprobado el Estatuto de la Corte y, en agosto de 1980, la Corte aprobó su Reglamento; en noviembre de 2009 durante el LXXXV Período Ordinario de Sesiones, entró en vigor un nuevo Reglamento de la Corte, el cual se aplica a todos los casos que se tramitan actualmente ante la Corte.

El 10 de septiembre de 1981 el Gobierno de Costa Rica y la Corte firmaron un Convenio Sede, aprobado mediante Ley No. 6889 del 9 de septiembre de 1983, que incluye el régimen de inmunidades y privilegios de la Corte, de los jueces, del personal y de las personas que comparezcan ante ella; el gobierno de Costa Rica, en noviembre de 1993 le donó a la Corte la casa que hoy ocupa de sede.

### **6.3. INSTITUCIONES QUE INTERVIENEN EN LA PROTECCIÓN A LA FAMILIA EN EL DERECHO INTERNACIONAL.**

Cuando las instituciones que velan por el Derecho a la Protección de la familia nacionales como interamericanas, por medio de las Sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos tanto para El salvador como para otros países, no logran imputar a los Estados las violaciones a los Derechos Humanos cometidos por ellos, por medio de procesos ante tribunales nacionales o ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ó la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los individuos pueden recurrir a instancias internacionales como la Organización de los Estados Americanos, la Organización de las Naciones Unidas o la Corte Penal Internacional.

#### **6.3.1. ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS EN ADELANTE OEA.**

Algunos historiadores remontan el origen del sistema interamericano al Congreso de Panamá convocado por Simón Bolívar en 1826; sin embargo, recién en 1889 los Estados americanos se reunieron de manera periódica y

comenzar a forjar un sistema común de normas e instituciones<sup>396</sup>. Dieciocho Estados americanos participaron de esta Conferencia, en la que se acordó establecer una Unión Internacional de Repúblicas Americanas, con sede en Washington, D.C., por medio de la cual se pueda obtener la pronta y exacta publicación, a costa y en provecho común, de datos comerciales importantes. Las Conferencias Internacionales Americanas se reunieron a intervalos variados hasta que, en 1970, fueron reemplazadas por los períodos de sesiones de la Asamblea General de la OEA, luego de que entrara en vigencia el Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos, adoptado en Buenos Aires.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, adoptada antes de la Declaración Universal de Derechos Humanos, subrayó el compromiso de la región con la protección internacional de los Derechos Humanos y sentó las bases para la adopción de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ó Pacto de San José de Costa Rica, que fue aprobada en 1969 y entró en vigencia en 1978.

### **6.3.2. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS EN ADELANTE ONU.**

El nombre de Naciones Unidas, acuñado por el Presidente de los Estados Unidos Franklin D. Roosevelt, se utilizó por primera vez el 1° de enero de

---

<sup>396</sup> **ORGANIZACION DE ESTADOS AMERICANOS**, en adelante denominada OEA, Acerca de la OEA, nuestra historia, [http://www.oas.org/es/acerca/nuestra\\_historia.asp](http://www.oas.org/es/acerca/nuestra_historia.asp). Se establece que la Primera Conferencia Internacional Americana tuvo lugar en Washington, D.C., del 2 de octubre de 1889 al 19 de abril de 1890, con el objeto de discutir y recomendar a los respectivos Gobiernos la adopción de un plan de arbitraje para el arreglo de los desacuerdos y cuestiones que puedan en lo futuro suscitarse entre ellos; para tratar asuntos relacionados con el incremento del tráfico comercial y de los medios de comunicación directa entre dichos países; fomentar aquellas relaciones comerciales recíprocas que sean provechosas para todos.

1942, en plena segunda guerra mundial, cuando representantes de 26 naciones aprobaron la Declaración de las Naciones Unidas, en virtud de la cual sus respectivos gobiernos se comprometían a seguir luchando juntos contra las Potencias del Eje<sup>397</sup>. En 1945, representantes de 50 países se reunieron en San Francisco en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional, para redactar la Carta de las Naciones Unidas; los delegados deliberaron sobre la base de propuestas preparadas por los representantes de China, la Unión Soviética, el Reino Unido, y los Estados Unidos en Dumbarton Oaks, Estados Unidos, entre agosto y octubre de 1944<sup>398</sup>.

### **6.3.3. CORTE PENAL INTERNACIONAL.**

En 1948 las Naciones Unidas consideraron por primera vez la posibilidad de establecer una corte internacional, permanente para enjuiciar el genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra y la agresión, y en la resolución del 9 de diciembre de ese año, la Asamblea General afirmó que en todos los períodos de la historia el genocidio ha infligido grandes pérdidas a la humanidad<sup>399</sup>.

---

<sup>397</sup> **ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS** en adelante denominada ONU, historia de las Naciones Unidas, <http://www.un.org/es/aboutun/history/index.shtml>. El término Eje es de Fuerzas del Eje, Roma-Berlín-Tokio, designa el conjunto de países: Alemania, Italia y Japón que lucharon contra los Aliados durante la Segunda Guerra Mundial.

<sup>398</sup> **ORGANIZACIÓN DE LAS...***ob. cit.*, la Carta fue firmada el 26 de junio de 1945 por los representantes de los 50 países. Polonia, que no estuvo representada, la firmó mas tarde y se convirtió en uno de los 51 Estados Miembros fundadores. Las Naciones Unidas empezaron a existir oficialmente el 24 de octubre de 1945, después de que la Carta fuera ratificada por China, Francia, la Unión Soviética, el Reino Unido, los Estados Unidos y la mayoría de los demás signatarios.

<sup>399</sup> **CORTE PENAL INTERNACIONAL** en adelante denominada CPI, historia de la Corte Penal Internacional, <http://www.cinu.org.mx/temas/Derint/cpi.htm>. La conclusión de la Comisión es que el establecimiento de una corte internacional puede procesar a personas responsables de genocidio u otros crímenes de gravedad similar era deseable y posible, la Asamblea General estableció un comité para preparar propuestas para el establecimiento de

En la 52 sesión, la Asamblea General decidió convocar a una Conferencia de Plenipotenciarios para el establecimiento de una Corte Penal Internacional. En Roma, Italia, del 15 de junio al 17 julio de 1998, para finalizar y adoptar una convención en el establecimiento de una corte penal internacional<sup>400</sup>. Es necesario perseguir y castigar a los responsables de los crímenes como el genocidio ya que la Corte Internacional de Justicia solo se ocupa de casos entre Estados sin enjuiciar a individuos.

Sin una corte penal internacional que trate la responsabilidad individual en los actos de genocidio y las violaciones graves de Derechos Humanos, estos delitos quedan a menudo impunes; y en los últimos 50 años, ha habido muchos casos de crímenes contra la humanidad y crímenes de guerra en los que ningún individuo ha sido castigado, como en Camboya, Mozambique, Liberia, El Salvador, Argelia, la región de los Grandes Lagos de África entre otros países. La Corte Penal Internacional también puede actuar cuando las instituciones nacionales de justicia son involuntarias o incapaces de actuar; y puede prevenir la comisión de crímenes de *lesa humanidad* deteniendo a delincuentes de guerra futuros.

La conclusión de la Comisión es que el establecimiento de una corte internacional puede procesar a personas responsables de genocidio u otros crímenes de gravedad similar era deseable y posible, la Asamblea General estableció un comité para preparar propuestas para el restablecimiento de la Corte Penal.

---

semejante corte. El comité preparó un estatuto del proyecto en 1951 y un estatuto del proyecto revisado en 1953.

<sup>400</sup> **CORTE PENAL**...*ob. cit.* El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, fue adoptado el 17 de julio de 1998 por 120 votos a favor, 7 en contra y 21 abstenciones, para ser abierto inmediatamente a firma. El Estatuto de Roma entró en vigor el 1 de julio de 2002, de acuerdo a su artículo 126.

## **CAPITULO VII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.**

**7.1.** Conclusiones. **7.2.** Recomendaciones.

### **7.1. CONCLUSIONES.**

Después de haber realizado una análisis exhaustivo de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra de los Estados para determinar su responsabilidad jurídica por violaciones a los Derechos Humanos y específicamente en el Derecho a la Protección de la Familia, se concluye lo siguiente:

**7.1.1.** Que el Estado salvadoreño es responsable por violaciones a los Derechos Humanos impuestos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y hasta la fecha no se han cumplido las recomendaciones y reparaciones de los daños por no haber localizado el paradero de las víctimas ya sea vivas o muertas, y por no haber hecho la entrega de las indemnizaciones por daños y perjuicios.

**7.1.2.** Que el Estado salvadoreño es responsable por retardación de justicia en cuanto a las diligencias, procedimientos y juicios internos, por la falta de interés y colaboración de los funcionarios del Estado y del Estado mismo, alargando más el sufrimiento de las víctimas y sus familias y re victimizando nuevamente a estas.

**7.1.3.** Que los Estados Interamericanos son responsables por el patrón de violaciones a los Derechos Humanos cometidos en mayor cantidad en aquellos países en donde hubieron conflictos bélicos internos por diversas motivos, por no tomar medidas de protección para las personas en donde

funcionarios de las Fuerzas Armadas cometieron grandes violaciones a los Derechos Humanos, países como: El Salvador, Guatemala, Argentina, Venezuela, entre otros, en donde se repite el mismo patrón de violaciones a las garantías mínimas de cada individuo y sus familias.

**7.1.4.** Que los Estados Interamericanos son responsables y sancionados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como autores o cómplices por violaciones a los Derechos Humanos, por ello es responsable un Estado involucrado en hechos internacionales ilícitos por prestar ayuda o asistencia a otro Estado a cometer ilícitos en contra de las personas de un Estado.

**7.1.5.** Que los Estados Interamericanos son responsables por el cometimiento de violaciones a los Derechos Humanos por la falta de capacitación tanto de las fuerzas armadas, como de los agentes encargados de la seguridad ya sea públicos o privados, en los procedimientos policiales o judiciales realizados en el curso o colaboración de las investigaciones.

**7.1.6.** Que los Estados Interamericanos a partir de que se adhiere y ratifica la Convención Interamericana de Derechos Humanos, están en la obligación de acatar las recomendaciones y sanciones impuestas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos a través de una sentencia, y con esto mismo los Estados le otorgan la competencia a este tribunal para conocer de casos de violaciones a los Derechos Humanos.

**7.1.7.** Que algunos Estados Interamericanos no adecuan su legislación interna con las leyes internacionales, ya que el procedimiento interno choca o no regula los delitos cometidos por violaciones a los Derechos Humanos, y esto a su vez no permite tener un ágil proceso interno para castigar a los responsables de graves ilícitos.



## **7.2. RECOMENDACIONES.**

Después de haber terminado las anteriores conclusiones, se presentan las recomendaciones que a nuestro parecer, deben ser tomadas en cuenta para poder colaborar de forma efectiva con la problemática del análisis de la presente investigación que se refiere a la responsabilidad del Estado por casos de violaciones a los Derechos Humanos en especial por violaciones al Derecho a la Protección de la Familia.

**7.2.1.** Es necesario que se investigue a fondo y con eficacia la responsabilidad del Estado por casos de violaciones a los Derechos Humanos y especialmente por infracciones al Derecho a la Protección de la Familia ya sea dentro del Derecho Interno como en las leyes internacionales.

**7.2.2.** Que la Fuerza Armada entregue los expedientes y documentos que sirvan como pruebas pertinentes del último paradero de las víctimas en casos de desapariciones forzadas o en caso de violaciones a los Derechos Humanos durante la época del conflicto armado en El Salvador.

**7.2.3.** Se debe realizar un procedimiento especial, preestablecido y por escrito para dirimir delitos por violaciones a los Derechos Humanos en la legislación interna de cada país, para que futuros casos puedan resolverse de una forma expedita y eficaz.

**7.2.4.** Deben crearse tribunales especiales para resolver delitos por violaciones a los Derechos Humanos, para darles la relevancia e importancia que merecen dichos casos y lograr una verdadera justicia para las víctimas y sus familias.

**7.2.5.** Promover la realización de una memoria histórica a nivel nacional de los casos de violaciones a los Derechos Humanos, en espacios públicos como mecanismos de prevención y aprendizaje para el presente y el futuro de las sociedades de cada país, y evitar que casos como estos vuelvan a suceder, y así mismo que la población este enterada del procedimiento ya sea interno o internacional a seguir.

**7.2.6.** Establecer una capacitación constante de los funcionarios públicos y agentes de seguridad pública y privada, para evitar que se cometan más violaciones a los Derechos Humanos y educarlos en el trato adecuado a las víctimas y sus familias y el procedimiento ya sea judicial o administrativo para lograr la individualización y castigo de cada funcionario infractor.

**7.2.7.** Redactar una política de tutela de protección a los Derechos Humanos y especialmente a las víctimas de ilícitos cometidos, para conseguir justicia efectiva y eficaz, que garantice la protección de estos.

**7.2.8.** Que los Estados controlen de manera eficaz a sus funcionarios para que no cometan o favorezcan violaciones a los Derechos Humanos, y evitar que los Estados eroguen grandes cantidades de dinero a las víctimas por reparaciones por daños y perjuicios causados a ellos y sus familias.

**7.2.9.** Que los Estados deben colaborar de manera económica, política o social, con las Organizaciones No Gubernamentales que velan por los Derechos Humanos, no importando que gobierno este al mando, ni qué partido político lo respalde, para garantizar que todas las instituciones, cuerpos de seguridad, funcionarios del Estado y el Estado mismo se unan con la sociedad para garantizar la máxima protección de los Derechos Humanos y de las garantías mínimas de las víctimas y sus familias.

## BIBLIOGRAFIA.

### LIBROS

ALVARADO BONILLA, José Daniel. *Derecho de Familia Centroamericano*. Ed. Jurídica Continental, San José de Costa Rica, 2010.

ARENAS TORRES, Julián Camilo. *La Responsabilidad Política, un Desafío para nuestra Democracia*. Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, Bogotá, Colombia, 2009.

ANZILOTTI, D. *Curso de Derecho Internacional*. Ed. Reus, Madrid, España, 1935.

BADILLA, Ana Elena. *El Derecho a Constitución y la Protección de la Familia en la Normativa y la Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. 2009.

BARDI, Pedro Martin. *Los Diversos Tipos de Responsabilidad de Los Funcionarios Públicos*. Buenos Aires, Argentina.

BARRAGAN ROMERO, Gil. *Elementos del Daño Moral*. Ed. Edino Guayaquil, Ecuador, 1995.

BELLUSCIO, Augusto Cesar. *Derecho de Familia*. Tomo I, Ed. Depalma, Tomo I, Buenos Aires, Argentina, 1979.

BERTRAND GALINDO, Francisco y otros. *Manual de Derecho Constitucional*. Ministerio de Justicia, El Salvador, 1996.

BORDA, Guillermo A. *Tratado de Derecho Civil, Derecho de Familia*.

BOSSERT, Gustavo A. y ZANNONI, Eduardo A. *Manual de Derecho de Familia*. sexta ed. Ed. Astrea, Buenos Aires, Argentina, 2004.

CALDERON DE BUITRAGO, Anita y otros. *Manual de Derecho de Familia*. Centro de Investigación y capacitación Proyecto de Reforma Judicial, El Salvador, 1994.

CASTRO ESTRADA, Álvaro, *Responsabilidad Patrimonial del Estado*. Ed. Porrúa, México, 1997.

CHAVEZ ASCENCIO, Manuel F. *La familia en el Derecho de Familia y relaciones Jurídicas familiares*. Ed. Porrúa, Séptima ed. México, 2003.

COLAUTTI, Carlos E. *Responsabilidad del Estado*. Ed. Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, Argentina, 2003.

ENGELS, Federico. *El Origen de la Familia, La Propiedad Privada y El Estado*. Ed. Roca, Rusia, 1976.

FARRANDO, Ismael Manuel. *Manual de Derecho Administrativo*. Ed. Depalma, Argentina, 1996.

FERRER LLORET, Jaume, *Responsabilidad Internacional del Estado y Derechos Humanos*. Ed. Tecnos, España, 1998.

GARCIA PONS, Enrique. *Responsabilidad del Estado*. Ed. J.M. Bosch. Barcelona, España, 1997.

HARRIS, Marvin. *El Desarrollo de la Teoría Antropológica*. Ed. España, España, 1979.

KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aida. *El Derecho de Familia y los Nuevos Paradigmas*. Tomo I, Ed. Rubinzal Cuzuni, Argentina, 1988.

LARRAÑAGA, Pablo. *El Concepto de Responsabilidad en la Teoría del Derecho Contemporáneo*, ed. Coyoacán, México, 2004.

LOPEZ DIAZ, Carlos Manuel. *Derecho de Familia*. Ed. Librotecnia, Santiago de Chile, 2005.

MALDONADO CONDE, Julio Cesar. *El Delito de la Desaparición Forzada de Personas como Mecanismo de Protección de los Derechos Humanos*. Universidad de Carabobo, Venezuela, 2001.

MEDINA CRESPO, Mariano. *El Resarcimiento del Lucro Cesante causado por la Muerte*. Ed. Jurídica Sepin, España, 2011.

MONTERO DUHALT, T. *Derecho de Familia*. Ed. Porrúa, México, 1984.

MONROY CABRA Marco Gerardo, *Derecho de la Familia*, Ed. Santa Fe, Bogotá, Colombia, 1996.

O'DONELL, Daniel. *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Colombia, 2004.

PERRINO, Jorge Oscar. *Derecho de Familia*. Tomo I, segunda ed. Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, Argentina, 2011.

PICONE, Griselda S. *Los Órganos de Control del Sector Público Nacional y la Responsabilidad Patrimonial de los Funcionarios Públicos*. Ed. Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, Argentina, 2003.

PIZA ROCAFORT, Rodolfo E. *Responsabilidad del Estado y Derechos Humanos*. Universidad Autónoma de Centro América, San José Costa Rica, 1989.

ROSSEAU, Juan Jacobo. *El Contrato Social*. Ed. Sans Cartons, Francia, 1762.

SANTOS BELANDRO, Rubén B. VII Congreso Mundial sobre Derechos de Familia. El Salvador, 1992.

SOMARRIVA UNDURRAGA, Manuel. *Derecho de Familia*. Tomo I, Ed. Editores, Santiago de Chile, 1993.

SANTOS BELANDRO, Rubén B. y otros. *VII Congreso Mundial sobre Derecho de Familia. La Familia y Los Derechos Humanos*. El Salvador, 1992.

## **TESIS.**

BENITEZ QUINTANILLA, Gladys Margarita y otros. *Ejecución de las Resoluciones que determinan la Responsabilidad Subsidiaria del Estado*, Tesis para obtener el grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas de la Universidad de El Salvador, San Salvador, El Salvador, 2001.

CARBONELL, Miguel. Tesis de Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Textos básicos, Tomo I, segunda ed. Ed. Porrúa-CNDH, México, 2003.

MARTINEZ, Manuel Salvador, Protección de la familia, Obligaciones del Estado, Tesis para obtener el grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas de la Universidad de El Salvador, San Salvador, El Salvador, 1997.

SOLIS GUERRA, Héctor Manuel. Autonomía del Derecho de Familia. Tesis para obtener el grado de Licenciatura en Ciencias Jurídicas de la Universidad de El Salvador, San Salvador, El Salvador, 1990.

## **LEGISLACIÓN.**

Constitución de la República de El Salvador, D.L. N 38, del 15 de diciembre de 1983, D.O. N. 234, Tomo 281, publicado el 16 de diciembre de 1983.

Código de Familia de El Salvador, D.C. N 677, del 11 de octubre de 1993, D.O. N 231, Tomo 321, publicado el 13 de diciembre de 1993.

Código Procesal Civil y Mercantil de El Salvador. Emitido el 18 de septiembre de 2008, D.O. 224, Tomo 381, del día 27 de noviembre de 2008.

Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia. Emitida por D.L. 839, del 26 de marzo de 2009.

Código Penal, emitido por D.L. 1030 de fecha 26 de abril de 1997, publicado en el D.O. 105, Tomo 335, de fecha 10 de junio de 1997.

Código Procesal Penal Comentado, Consejo Nacional de la Judicatura, San Salvador, 2001.

Código Procesal Penal, D.L. 733 de fecha 22 de Octubre de 2008, publicado en el D.O. 20, Tomo 382, 30 de enero de 2009.

Ley de Amnistía General para la Consolidación de La Paz, emitida por D.L. 486, del 20 de marzo de 1993.

Ley Procesal Constitucional, emitido por D.L. 2996 del 14 de enero de 1960, publicado en el D.O. 15, Tomo 186, 26 de enero de 1960.

Ley Orgánica Judicial, emitida por D.L. 123 del 06 de junio de 1984, publicada en el D.O. 115, Tomo 283, de fecha 20 de junio de 1984.

Declaración Universal de Derechos Humanos, Asamblea General resolución 217 A (III), publicado el 10 de diciembre de 1948.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, publicado por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, Aprobado por El Salvador por D.L. N 218, Tomo 265, del 23 de noviembre de 1979.

Convención sobre los Derechos del Niño, publicado por Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989, aprobado por El Salvador por D.L. N 487, del 26 de enero de 1990, D.O. N 108, Tomo 307, del 09 de mayo de 1990.

Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, suscrito en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, del 22 de noviembre de 1969, aprobado por El Salvador por D.L. N 5, del 15 de junio de 1978, D.O. N 113, Tomo 259, del 09 de junio de 1978.

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ó Protocolo de San Salvador, suscrito por Asamblea General N 69, del 17 de noviembre de 1988, aprobado por El Salvador por D.L. N 320, del 30 de marzo de 1995, D.O. N 82, Tomo 327, del 05 de mayo de 1995.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Novena conferencia Internacional Americana, en Bogota el 02 de mayo de 1948.

Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Desaparición Forzada, Asamblea General de las Naciones Unidas, 18 de diciembre de 1992.

Convención Internacional para la Protección de todas las personas contra las Desapariciones Forzadas, Asamblea General de las Naciones Unidas, 20 de Diciembre de 2006.

Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, 9 de Junio de 1994.

Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Aprobado por la CIDH, 16-28 de noviembre de 2009.

## **JURISPRUDENCIA.**

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, caso nº 7920, de fecha 29 de julio de 1988, San José, Costa Rica.

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador, caso nº 12.132, de fecha 01 de marzo de 2005, San José, Costa Rica.

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Contreras y otros Vs. El Salvador, del 31 de agosto de 2011, San José, Costa Rica.

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso García y familiares vs. Guatemala, caso nº 12.343, 29 de noviembre de 2012, San José, Costa Rica.

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso de la Familia Barrios Vs. Venezuela, caso nº 23/05, de fecha 24 de noviembre de 2011, San José, Costa Rica.

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Forneron e hija Vs. Argentina, de fecha 27 de abril de 2012, San José, Costa Rica.

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Vélez Restrepo y Familia Vs. Colombia, del 03 de septiembre de 2012, San José, Costa Rica.



Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala, del 25 de mayo de 2010, San José, Costa Rica.

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gelman Vs. Uruguay, del 24 de febrero de 2011, San José, Costa Rica.

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Artavia Murillo y otros Vs. Costa Rica, del 28 de noviembre de 2012, San José, Costa Rica.

Sentencia Interlocutoria de la Sala de lo Constitucional, Ref. 22-S-95.

Excepciones Preliminares del Caso de las Hermanas Serrano Cruz, 23 de noviembre de 2004.

Sentencia caso Lori Berenson Mejía, del 25 de noviembre de 2004.

Sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Chalatenango, El Salvador, caso hermanas Serrano Cruz, del 6 de noviembre de 2004.

Sentencia caso de la Panel Blanca, Paniagua Morales y otros vrs. Guatemala, 25 de mayo de 2001.

Sentencia caso Kawas Fernández vrs. Honduras, de fecha 03 de abril de 2009.

Sentencia caso Ibsen Cardenas e Ibsen Peña vrs. Bolivia, de fecha 01 de junio de 2010.

Sentencia caso Gudiel Alvarez y otros vrs. Guatemala, de fecha mayo de 1999.

Sentencia caso Chitay Nech y otros vrs. Guatemala, de fecha 25 de mayo de 2010.

Sentencia caso Cantoral Huamani y García Santos Cruz vrs. Perú, de fecha 10 de julio 2007.

Sentencia caso Jiménez López vrs. Brasil, de fecha 04 de julio de 2006.

Sentencia caso Barrios Altos vrs. Perú, de fecha 30 de noviembre de 2001.

Sentencia caso Salvador Chiriboga vrs. Ecuador, de fecha 06 de mayo de 2008.

Sentencia caso de la Masacre de las Dos Erres vrs. Guatemala, de fecha 24 de noviembre de 2009.

Sentencia caso Herrera Ulloa vrs. Costa Rica, de fecha 02 de julio de 2004.

Sentencia caso Loayza Tamayo vrs. Perú, de fecha 17 de septiembre de 1997.

Sentencia caso de la Masacre de Ituango vrs. Colombia, de fecha 01 de julio de 2006.

Sentencia caso Palamara Iribarne vrs. Chile, de fecha 22 de noviembre de 2005.

## **SITIOS WEB**

Asociación Pro-búsqueda de Niñas y Niños Desaparecidos, mediante su página web: [www.probusqueda.org.sv](http://www.probusqueda.org.sv). Sitio Web visitado el día 14 de enero de 2014.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, mediante su página web: [www.oas.org/es/cidh/mandato/que.asp](http://www.oas.org/es/cidh/mandato/que.asp). Sitio Web visitado el día 14 de enero de 2014.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, página web: [www.corteidh.org.cr/index.php/es/acerca-de/historia-de-la-corteidh](http://www.corteidh.org.cr/index.php/es/acerca-de/historia-de-la-corteidh). Sitio Web visitado el día 14 de enero de 2014.

Asamblea Legislativa de El Salvador, mediante su página web: [www.asamble.gob.sv/asamblea-legislativa](http://www.asamble.gob.sv/asamblea-legislativa). Sitio Web visitado el día 14 de enero de 2014.

Corte Suprema de Justicia de El Salvador, mediante su página web: [www.csj.gob.sv/historia/historia.ol.html](http://www.csj.gob.sv/historia/historia.ol.html). Sitio Web visitado el día 14 de enero de 2014.

Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, <http://www.pddh.gob.sv/menuinfo/menutrabajo/menuhistoriapddh>. Sitio Web visitado el día 14 de enero de 2014.

Fiscalía General de la Republica de El Salvador, mediante su página web: <http://www.fiscalia.gob.sv/preguntas-mas-frecuentes/>. Sitio Web visitado el día 14 de enero de 2014.

Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, mediante su página web: [www.cejil.org/cejil/acerca-de-cejil](http://www.cejil.org/cejil/acerca-de-cejil). Sitio Web visitado el día 14 de enero de 2014.

Organización de los Estados Americanos, mediante su página web: [http://www.oas.org/es/acerca/nuestra\\_historia.asp](http://www.oas.org/es/acerca/nuestra_historia.asp). Sitio Web visitado el día 14 de enero de 2014.

Organización de las Naciones Unidas, mediante su página web: <http://www.un.org/es/aboutun/history/index.shtml>. Sitio Web visitado el día 14 de enero de 2014.

Corte Penal Internacional, mediante su página web: <http://www.cinu.org.mx/temas/Derint/cpi.htm>. Sitio Web visitado el día 14 de enero de 2014.

## **OTRAS FUENTES.**

INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS. *Atención Integral a Víctimas de Tortura en Procesos de Litigios, Aportes Psicosociales*, Ed. Segura Hermanos, San José, Costa Rica, 2007.

Asociación Pro-búsqueda de Niñas y Niños Desaparecidos. *La historia de trece corazones mutilados*, Revista En Búsqueda. Época 5, Volumen 2, 2010.